9 de julio de 2026

Nº de registro 202699303531

**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**
**Dirección Ejecutiva**
**PRESENTE**

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Presentación", correspondiente a Informe del Titular respecto de los doce Recursos de Reclamacion interpuestos en contra de la RCA del proyecto “Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena-Costanera”.

Se adjunta documento:

- Presentación_

Archivos anexos:

- Informes_1_y_2._Reclamantes_AI_Meli_Folil_Winkul_y_AI_Leufu_Maipo_Pilmaiken
- Informes_3,_4_y_5._Reclamantes_Mario_Barrientos_Catrilaf,_Junta_de_Vecinos_San_Pedro_y_Ruben_Piñones_Navarro
- Informes_6,_7_y_8_Reclamantes_Danae_Silva_Mansilla,_Bepsilia_Bravo_Ramirez_y_Manuel_Navia_Morales
- Informes_9,_10_y_11._Reclamantes_Vivian_Mendez_Quevedo,_Luis_Salinas_del_Pino_y_Angelica_Salinas_Gutierrez
- Informe_12._Reclamante_Iglesia_Metodista_Pentecostal_de_Chile

Saluda atentamente a usted,

Firmado Digitalmente por Mauricio René Infante Esquerra
Fecha: 09-07-2026 22:00:05:900 UTC -04:00
Razón: Firma realizada por el sistema OPV
Lugar: OPV

Mauricio René Infante Esquerra
Persona Natural

Santiago, 9 de julio de 2026

**Señor**
**Arturo Farías Alcaíno**
**Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental**
Presente

De mi consideración,

De conformidad con lo ordenado por la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ("**SEA**") y, en el marco del procedimiento de reclamación de resolución de calificación ambiental, causa Rol 33-2026, vengo en presentar los informes de Transmisora Eléctrica Cordillera SpA, titular del proyecto "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena-Costanera" (el "**Proyecto**"), calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana mediante la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026 (la "**RCA N°202613001114**").

En este contexto, cabe señalar que, con fechas 9, 10, 15, 17 y 19 de junio de 2026 fueron presentados doce recursos de reclamación en contra de la RCA N°202613001114, alegando una supuesta falta de consideración de las observaciones realizadas durante el proceso de participación ciudadana correspondiente a la evaluación ambiental del Proyecto.

Dichos recursos fueron admitidos a trámite a través de la Resolución Exenta N°202699101611, en virtud de la cual se ordenó notificar a mi representada para que ésta presente los antecedentes que considere pertinente.

A su vez, mediante la Resolución Exenta N° 202699101646, de fecha 6 de julio de 2026, la Dirección Ejecutiva del SEA acogió la solicitud formulada por esta parte, concediendo una prórroga de tres (3) días hábiles adicionales para evacuar los informes requeridos en el procedimiento de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Para efectos de realizar una presentación de manera ordenada y facilitar su comprensión, se ha optado por la presentación de doce informes adecuados a cada uno de los recursos de

reclamación admitidos a tramitación. En razón de lo anteriormente expuesto, por medio de la presente se acompañan los siguientes documentos:

1. Informe en causa Rol 33-2026, reclamante Asociación Indígena Meli Folil Winkul de la Etnia Mapuche.
2. Informe en causa Rol 33-2026, reclamante Asociación Indígena Leufü Maipo Pilmaiken.
3. Informe en causa Rol 33-2026, reclamante Mario Barrientos Catrilaf.
4. Informe en causa Rol 33-2026, reclamante Junta de Vecinos San Pedro.
5. Informe en causa Rol 33-2026, reclamante Rubén Piñones Navarro.
6. Informe en causa Rol 33-2026, reclamante Danae Silva Mansilla.
7. Informe en causa Rol 33-2026, reclamante Bespilia Bravo Ramírez.
8. Informe en causa Rol 33-2026, reclamante Manuel Navia Morales.
9. Informe en causa Rol 33-2026, reclamante Vivian Jesús Méndez Quevedo.
10. Informe en causa Rol 33-2026, reclamante Luis Sergio Salinas del Pino.
11. Informe en causa Rol 33-2026, reclamante María Angélica Salinas Gutiérrez.
12. Informe en causa Rol 33-2026, reclamante Iglesia Metodista Pentecostal de Chile.

Sin otro particular, se despide atentamente,

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
MAURICIO RENE INFANTE ESQUERRA
2026.07.09 21:24:16 -0400

**Mauricio René Infante Esquerra**
p.p. Transmisora Eléctrica Cordillera SpA

APORTA ANTECEDENTES.

---

DIRECCIÓN EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

MAURICIO RENÉ INFANTE ESQUERRA, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N°10.241.366-0, en representación de la sociedad "**Transmisora Eléctrica Cordillera SpA"** (el "**Titular**"), Rol Único Tributario N°77.282.314-2, ambos domiciliados para estos efectos en 21 de mayo N°0164, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en el Resuelvo N°1 de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, mediante la cual se admitió a trámite el recurso de reclamación ("**Recurso**" o "**Reclamación**"), presentado por la Asociación Indígena Meli Folil Winkul de la Etnia Mapuche (la "**Reclamante**"), en contra de la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana ("**RCA recurrida**") que calificó favorablemente el proyecto "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena-Costanera" (el "**Proyecto**"), vengo en evacuar informe respecto de la Reclamación deducida, solicitando desde ya que la misma sea rechazada en todas sus partes, en atención a los antecedentes de hecho y derecho que a continuación paso a exponer.

## I. SÍNTESIS DE LA PRESENTACIÓN

1. El Proyecto denominado "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena– Costanera", de titularidad de Transmisora Eléctrica Cordillera SpA, consiste en una obra de infraestructura destinada a la transmisión de energía eléctrica en corriente alterna emplazada en la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. El Proyecto fue calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana ("**COEVA RM**") mediante la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026.

2. Con fechas 9, 10, 15, 17 y 19 de junio de 2026 fueron presentados doce recursos de reclamación en contra de la RCA N°202613001114, alegando una supuesta falta de consideración de las observaciones realizadas durante los procesos de participación ciudadana correspondientes a la evaluación ambiental ("**PAC**").

3. Los recursos de reclamación fueron admitidos a trámite a través de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, en virtud de la cual se ordenó notificar a Transmisora Eléctrica Cordillera SpA para que ésta presente los antecedentes que considera procedente, al tenor de dichos recursos.

4. Para efectos de realizar una presentación de manera ordenada y facilitar su comprensión, se ha optado por la presentación de antecedentes a través de doce informes adecuados a cada uno de los recursos de reclamación admitidos a tramitación.

5. Por medio del presente informe, se presentan los antecedentes pertinentes para evaluar lo sostenido en el Recurso presentado por la **Asociación Indígena Meli Folil Winkul de la Etnia Mapuche.**

6. Como se demostrará a lo largo del presente informe, la Reclamante parte de una comprensión errónea respecto del alcance de las obligaciones que recaen sobre la Autoridad Ambiental en materia de consideración de las observaciones ciudadanas.

7. Al respecto, y como ha sido señalado en diversas ocasiones tanto por el Comité de Ministros como por esta misma Dirección Ejecutiva, el análisis acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que la materia observada sea debidamente abordada en aquél. Así, el análisis no dice relación con la

respuesta propiamente tal (forma), sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de la materia observada (fondo)[1].

8. En efecto, de acuerdo con el artículo 30 bis de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("**LBGMA**"), el deber de la Comisión de Evaluación consiste en considerar y dar respuesta a las observaciones que se puedan haber planteado en el proceso de participación ciudadana. Dicho deber se realizó y cumplió de manera íntegra y en estricto apego a la normativa legal, reglamentaria y a las propias instrucciones que la Autoridad se ha dado para la substanciación de sus procesos. La Reclamante confunde esta obligación con un deber de satisfacer las expectativas, deseos e intereses de un participante en un proceso PAC, lo que evidentemente no se encuentra amparado por el derecho.

9. En consecuencia, mediante el presente informe, se solicita a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental rechazar la Reclamación en todas sus partes, manteniendo la calificación favorable del Proyecto en los términos en que fue dispuesta en la RCA N°202613001114.

[1] Así consta en: (i) Considerando 3.1.2 de la Resolución Exenta N°202699101628, de fecha 30 de junio de 2026, del Director Ejecutivo del SEA; (ii) Considerando 3.1.2 de la Resolución Exenta N°202699101565, de fecha 9 de julio de 2026, del Director Ejecutivo del SEA, en su calidad de Secretario del Comité de Ministros, y que recoge el Acuerdo del Comité de Ministros, adoptado con fecha 20 de mayo de 2026, en Sesión Extraordinaria N°7/2026; y (iii) Considerando 3.1.2 de la Resolución Exenta N°202599101127, de fecha 7 de febrero de 2025, de la Directora Ejecutiva del SEA, en su calidad de Secretaria del Comité de Ministros, y que recoge el Acuerdo del Comité de Ministros, adoptado con fecha 11 de noviembre de 2024, en Sesión Extraordinaria N°8/2024.

## II. ANTECEDENTES GENERALES

### *A. Proyecto Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena–Costanera*

10. El Proyecto consiste en la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica de circuito simple en 110 kV, con una longitud aproximada de 4.404 metros y una capacidad proyectada de 150 MW por circuito, destinada a conectar las subestaciones eléctricas existentes Bajos de Mena y Costanera, ambas ubicadas en la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. Para estos efectos, el Proyecto considera la instalación de 56 estructuras de soporte, incluidas dos existentes, consistentes en monopostes metálicos galvanizados y postes de hormigón armado, necesarias para la operación de la línea de transmisión.

11. A su vez, el Proyecto forma parte de una ampliación zonal del sistema de transmisión eléctrica y tiene por objeto fortalecer la seguridad y continuidad del suministro eléctrico en la zona sur de la Región Metropolitana, permitiendo abastecer infraestructura estratégica, entre ella el nuevo Hospital Cordillera de Bajos de Mena, terminales de buses eléctricos del sistema de transporte público metropolitano y nuevos desarrollos habitacionales e industriales.

12. Con fecha 30 de octubre de 2024, Transmisora Eléctrica Cordillera SpA ingresó la Declaración de Impacto Ambiental ("**DIA**") del Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**SEIA**"), la cual fue admitida a tramitación con fecha 6 de noviembre de 2024 mediante Resolución Exenta N°202413001450 de la COEVA RM.

13. Por su parte, a través de la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026, la COEVA RM calificó favorablemente el Proyecto, certificando que este cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable, con los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales correspondientes, y que no presenta o genera los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la LBGMA, que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental ("**EIA**").

### *B. Sobre la participación ciudadana en el Proyecto*

14. Durante la evaluación ambiental del Proyecto, mediante la Resolución Exenta N°20251300167 de fecha 20 de febrero de 2025, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana ("**SEA RM**" o "**Autoridad Ambiental**"), decretó la apertura de un proceso PAC, el

cual se desarrolló entre el 4 y el 31 de marzo de 2025. Fue en el marco de dicho proceso que la Reclamante formuló las observaciones ciudadanas al Proyecto.

### *C. Recursos de Reclamación*

15. Según consta en el expediente de evaluación del Proyecto, con fechas 9, 10, 15, 17 y 19 de junio de 2026 se presentaron doce Recursos de Reclamación administrativa en contra de la RCA del Proyecto, uno de los cuales es el interpuesto por la **Asociación Indígena Meli Folil Winkul de la Etnia Mapuche**, al cual hace referencia el presente informe.

16. En la Reclamación presentada, la Asociación Indígena Meli Folil Winkul de la Etnia Mapuche solicita a la Dirección Ejecutiva del SEA *"(…) que se REVOQUE la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) impugnada y, en su lugar, determine que el proyecto requiere obligatoriamente ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Esto se funda en que el proyecto genera alteraciones significativas a los sistemas de vida y costumbres de nuestra comunidad originaria y afecta de forma directa nuestro patrimonio cultural e inmaterial, configurándose de manera indiscutible las circunstancias contempladas en el artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300 y el artículo 7 del Reglamento del SEIA (D.S. N° 40/2012)."*

17. La Dirección Ejecutiva del SEA, a través de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, admitió a trámite la Reclamación. Asimismo, en el Resuelvo N°13 de la referida resolución, se concedió un plazo a mi representada para que presente los antecedentes que considera pertinentes, respecto de las afirmaciones vertidas en los recursos admitidos a trámite.

## III. LA RECLAMACIÓN DEBE SER RECHAZADA EN TODAS SUS PARTES

18. Los argumentos que serán desarrollados en los siguientes acápites que demuestran las razones por las cuales la Reclamación debe ser desestimada en forma íntegra, abordarán, en primer lugar, la competencia de la actuación de la Administración en función de la reclamación establecida en el artículo 30 bis de la LBGMA; y luego, cómo la Autoridad Ambiental ponderó debidamente las observaciones ciudadanas de la Reclamante presentadas durante la evaluación ambiental.

## IV. DELIMITACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN FUNCIÓN DE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 30 BIS DE LA LBGMA

19. La Reclamación se realiza en virtud del artículo 30 bis de la LBGMA, el cual en su inciso quinto dispone que "*Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución".*

20. En este sentido, el artículo 20 de la LBGMA establece principalmente que, en contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una DIA, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo del SEA.

21. Dicho lo anterior, debemos destacar que, en virtud del principio de legalidad, el ámbito de competencia que tiene el Director Ejecutivo para conocer de esta reclamación viene dada por el artículo 30 bis de la LBGMA, el cual se refiere única y exclusivamente a las **observaciones del proceso de participación ciudadana que no hubieren sido debidamente consideradas**.

22. A su vez, y de acuerdo con el inciso primero del artículo 7 de la Constitución Política de la República, todos los órganos del Estado actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. En ese sentido, el principio de legalidad debe estar presente en las actuaciones de todos los órganos del Estado y, cualquier contravención a dicha norma acarreará la nulidad del acto.

23. Como ya señalamos, en este caso, la ley prescribe que el Director Ejecutivo tiene competencia para conocer y resolver aquello que se origina en una supuesta infracción a la debida consideración de las observaciones realizadas en el proceso PAC de una evaluación ambiental.

Por lo tanto, y como se acreditará más adelante, cualquiera de las materias que se reclaman y que no fueron presentadas previamente como observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación, no deben ser consideradas para efectos de resolver este recurso.

24. Lo anterior, además, es consistente con la congruencia que todo proceso de impugnación debe tener, según ha sido latamente desarrollado por la jurisprudencia de los tribunales de justicia. Dicha limitación es del todo lógica, habida cuenta de que la debida consideración de las observaciones por parte de la Autoridad supone que la misma se haya encontrado en posición de considerarlas, lo que, de acuerdo a lo planteado por el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de causa rol R-219-2019 de fecha 5 de abril de 2021, "*claramente no puede ocurrir tratándose de temas no observados en el proceso de participación ciudadana*".

25. En dicho sentido, es necesario que, tanto el titular de un proyecto como los órganos con competencia ambiental se hayan pronunciado oportunamente respecto de las materias observadas, ya que solo de esta forma la Autoridad dispondrá de los antecedentes suficientes para evaluar técnicamente lo planteado[2].

## V. LA AUTORIDAD AMBIENTAL PONDERÓ DEBIDAMENTE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS DEL RECLAMANTE PRESENTADAS DURANTE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

26. Con la dictación de la Ley N°20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente ("**MMA**"), el SEA y la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**"), se introdujeron diferentes modificaciones a la LBGMA, dentro de las cuales se encuentran aquellas que dicen relación con la participación ciudadana en la evaluación ambiental de proyectos de inversión.

27. De esta manera, se dictó el artículo 30 bis que incluyó un proceso de participación ciudadana por un plazo de 20 días en aquellos proyectos que ingresaran por la vía de una DIA, contados desde la publicación del extracto respectivo. Asimismo, dicha disposición establece que el SEA deberá considerar las observaciones formuladas por la ciudadanía como parte del proceso de calificación ambiental, pronunciándose fundadamente sobre ellas en la resolución de calificación ambiental respectiva. A su vez, dispone que, si dichas observaciones no hubiesen sido debidamente consideradas, las personas naturales o jurídicas afectadas podrán interponer el correspondiente recurso de reclamación.

[2] Así lo señala el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de causa rol R-93-2016 de fecha 27 de febrero de 2017.

28. Si bien la LBGMA no define qué debe entenderse por "debida consideración" de las observaciones ciudadanas, el SEA, en ejercicio de las facultades que el legislador le ha conferido para uniformar los procedimientos de evaluación ambiental, dictó el Oficio Ordinario N°130.528 de 2013, que imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental (el "**Instructivo N°130.528**").

29. Dicho instructivo señala expresamente que "considerar una observación" es "*hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana de los proyectos sometidos a evaluación*".

30. Por su parte, la jurisprudencia ambiental ha precisado el alcance de dicho deber, señalando que la debida consideración de las observaciones ciudadanas no puede evaluarse únicamente sobre la base del texto de la RCA, sino que exige examinar la totalidad del procedimiento de evaluación ambiental. En efecto, el Segundo Tribunal Ambiental ha sostenido que "*[P]ara determinar si las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas, el análisis se debe extender a todo el procedimiento de evaluación ambiental y no debe quedar circunscrito únicamente a la respuesta que de ella se haga en la RCA respectiva*" (2TA, sentencia de 18 de febrero de 2016, R-35-2014 acum. causas R-37-2014, R-60-2015, C°61). En el mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal de Santiago en las causas R-101-2016 (C°33) y R-146-2017 (C°7 y 9).

31. En consecuencia, para determinar si una observación ciudadana fue debidamente considerada, corresponde analizar el expediente de evaluación ambiental en su integridad, incluyendo la DIA, sus Adendas, los informes técnicos, los pronunciamientos de los órganos con competencia ambiental, el Informe Consolidado de Evaluación ("**ICE**") y la RCA, verificando si la preocupación ambiental planteada por el observante fue efectivamente incorporada al proceso de evaluación y recibió una respuesta fundada.

32. En el presente caso, la Reclamante reitera algunas de las observaciones ciudadanas formuladas durante el proceso de participación ciudadana y, además, incorpora alegaciones relativas a materias que no fueron objeto de dichas observaciones. Respecto de las primeras, no sostiene que la Autoridad Ambiental haya omitido su debida consideración en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental, sino que manifiesta su disconformidad con el contenido de las respuestas otorgadas y con las conclusiones alcanzadas durante la evaluación ambiental. Ello evidencia que su reclamación no se funda en la circunstancia que habilita la

procedencia del recurso contemplado en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 –esto es, que sus observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental–, sino, más bien, en la falta de satisfacción de las expectativas que la Reclamante tenía respecto del resultado del procedimiento de evaluación ambiental y en su oposición a la ejecución del Proyecto.

33. En otras palabras, la circunstancia de que la Autoridad Ambiental no haya compartido sus planteamientos ni arribado a las conclusiones que la Reclamante esperaba no significa, por sí sola, que sus observaciones no hayan sido debidamente consideradas. En consecuencia, el recurso pretende reabrir la discusión sobre el mérito de la evaluación ambiental y sustituir el criterio técnico y jurídico de la autoridad por el de la Reclamante, finalidad que excede manifiestamente el objeto y alcance de un recurso de reclamación.

34. En las secciones siguientes se analizará individualmente cada una de las observaciones ciudadanas invocadas por la Reclamante, con el objeto de demostrar que la Autoridad Ambiental les dio debida consideración durante el proceso de evaluación ambiental, en los términos exigidos por el artículo 30 bis de la LBGMA y por el Instructivo N°130.528. En efecto, el análisis del expediente permitirá constatar que las observaciones fueron incorporadas al proceso de evaluación, examinadas sobre la base de los antecedentes técnicos que obran en el expediente y respondidas fundadamente tanto por el Titular como por el SEA.

## A. OBSERVACIÓN N°1 – EVALUACIÓN DEFICIENTE DE LOS EFECTOS DEL PROYECTO EN LAS SISTEMA DE VIDA Y COSTUMBRES (PRÁCTICAS CEREMONIALES)

35. Con fecha 31 de marzo de 2025, y en el marco del proceso PAC, la Reclamante formuló la siguiente observación:

*"Nuestra asociación indígena Meli Folil Winkul se conforma por 25 socios, más sus familias.*
*Como asociación vemos afectados directamente, ya que las torres de alta tensión pasarán por el lugar en donde nosotros nos reunimos hace ya más de 4 años a hacer llellipun (rogativas), hacer nuestros nütram (conversaciones), nuestras reuniones (trawun).*
*Nuestros Llellipun (rogativas) se hacen siempre en dirección hacia la salida de Sol, del Futa Ngen Antü (gran fuerza el Sol), es importante al momento de hacer nuestras oraciones,que principalmente son por la mañana en donde la energía de la tierra emerge ,nos reunimos con nuestros pu lamngen (hermanos) a los pies de la casa de la presidenta de la asociación indígena, patio que colinda con el canal la carburera, en el mismo lugar donde se quiere instalar las torres de alta tensión .En cada encuentro y por las mañana hacemos nuestro Llellipun, rogativas*

*ancestrales para saludar, agradecer y pedir a nuestros Ngen protectores (Fuego ,Agua ,Viento y Tierra) también a nuestros ancestros con los cuales nos conectamos espiritualmente .A través de un árbol nativo que ponemos en cada encuentro ofrendando agua ,semillas y alimentos, haciendo fuerza con ayecan (instrumentos musicales), purrun(danza). Luego de ese llellipun, ceremonia tan importante damos comienzo a nuestras actividades con mucha energía y alegría, ya que ya hemos tenido esa conexión espiritual, hemos recibido la fuerza del sol y sabemos que nos ira bien en nuestras actividades, porque nuestros ancestros nos han escuchado.*
*Sí construyen estas torres de alta tensión, se bloqueará nuestra vista hacia el Antü (Sol), así también se verá invadido nuestro espacio físico donde realizamos nuestro llellipun (rogativa) y se obstruye toda conexión con nuestra espiritualidad, Ngen y Ancestros (…)"*

36. Como se advierte, la preocupación de la Reclamante radica en la eventual interferencia al desarrollo de las practicas ceremoniales que tiene lugar en domicilio de su presidenta, donde se reúnen para celebrar rogativas, en las que se conectan con la naturaleza a través de un árbol sagrado que colocan y trasladan para cada reunión fuera del terreno de residencia, en la faja de servidumbre del canal La Carburera.

37. Posteriormente, en su recurso, la Reclamante sostiene que la RCA Recurrida habría vulnerado el artículo 11 letra c) de la LBGMA y el artículo 7 del Decreto N°40, del 2012, del MMA, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**RSEIA**"), al calificar el Proyecto mediante una DIA en circunstancias que, a su juicio, éste generaría una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres del grupo humano indígena al que pertenece. En particular, afirma que la instalación de los postes de la línea de transmisión afectaría sus prácticas culturales, espirituales y religiosas, especialmente la ceremonia del Nguillatun, al interferir con el espacio ceremonial y su eje visual, cuestionando además que el Titular y la autoridad ambiental hayan considerado que la ausencia de infraestructura permanente o la naturaleza móvil de ciertos elementos rituales desvirtúan la significación cultural del lugar.

38. Por otra parte, también sostiene que el Proyecto incumplió los artículos 6 y 7 del Convenio N°169 de la OIT, por estimar que, al haberse tramitado la evaluación mediante una DIA, el SEA restringió su participación a un marco general de participación ciudadana y reuniones informativas del artículo 86 del RSEIA, omitiendo la apertura de un proceso formal de Consulta Indígena conforme a los estándares de buena fe y carácter vinculante

39. Según se expondrá a continuación, las alegaciones precedentes carecen de fundamento. Contrariamente a lo sostenido por la Reclamante, las materias alegadas fueron objeto de una

evaluación técnica exhaustiva durante el procedimiento de evaluación ambiental y recibieron una respuesta expresa y debidamente fundada tanto en el Informe Consolidado de Evaluación ("ICE") como en la RCA recurrida.

40. En primer lugar, la caracterización del medio humano indígena fue abordada desde la presentación de la DIA, particularmente en el Capítulo 2 y en su Anexo 2-12. Posteriormente, dicho análisis fue complementado y profundizado mediante la información incorporada en la Adenda3 y, especialmente, en la Adenda Complementaria4, donde el Titular actualizó la caracterización del grupo humano indígena, incorporó nuevos antecedentes y dio respuesta a todas las observaciones y requerimientos formulados por los organismos de la Administración del Estado y por la ciudadanía durante el proceso de participación ciudadana.

41. En este contexto, la alegación formulada por la Reclamante desconoce el alcance y contenido de la evaluación efectivamente realizada, así como los antecedentes técnicos incorporados por el Titular durante el procedimiento, particularmente aquellos contenidos en la Adenda Complementaria, todos los cuales fueron expresamente ponderados por la Autoridad Ambiental al momento de dictar la RCA.

42. En efecto, a raíz de los antecedentes aportados por la propia Reclamante durante el proceso de participación ciudadana y de las reuniones sostenidas con sus representantes durante la evaluación ambiental, el Titular actualizó íntegramente la evaluación de la componente Medio Humano, incorporando información levantada en terreno, antecedentes bibliográficos, cartográficos, testimoniales y técnicos, así como un análisis específico de la susceptibilidad de afectación del grupo humano indígena conforme a los criterios establecidos en el artículo 7 del RSEIA.

43. Contrariamente a lo sostenido en el recurso, el Titular nunca desconoció la significación cultural, espiritual o religiosa de las prácticas desarrolladas por la Asociación. Por el contrario, la evaluación ambiental reconoció expresamente que el árbol de maqui constituye un elemento de especial relevancia dentro de la cosmovisión mapuche, describiendo su función ceremonial, espiritual, medicinal y territorial sobre la base de literatura antropológica especializada. Asimismo, se analizó el rol que cumplen los árboles sagrados como elementos de conexión entre el Nag Mapu, el Wenu Mapu y el Miñche Mapu, incorporando expresamente dichos antecedentes al análisis ambiental del Proyecto.

[3] Capítulo 4 (preguntas 4.8, 4.9, 4.19, 4.20, 4.23, 4.28 y 4.29) y Capitulo 9 (pregunta 9.1) de la Adenda.
[4] Capítulo 4 (preguntas 4.13 y 4.16) y Capitulo 7 (pregunta 7.2) de la Adenda Complementaria.

44. Del mismo modo, el Titular sostuvo nuevas reuniones con la Reclamante, constatando que ésta desarrolla periódicamente rogativas, purrún y Wiñol Tripantu, principalmente en la vivienda de su presidenta, y que cada reunión considera la realización de una rogativa en un espacio exterior ubicado entre el límite del inmueble y la faja de servidumbre del canal La Carburera, mediante la instalación temporal de un árbol de maqui contenido en un recipiente móvil, elemento que es trasladado por la propia Asociación para cada ceremonia.

45. En consecuencia, resulta incorrecta la afirmación de la Reclamante en orden a que el Titular habría desestimado la significación cultural del lugar por el solo hecho de que las ceremonias no cuenten con infraestructura permanente o porque el árbol de maqui sea trasladado para cada rogativa. Esa nunca fue la conclusión de la evaluación ambiental. Muy por el contrario, el Titular reconoció expresamente el carácter simbólico, espiritual y cultural de dichas prácticas y desarrolló un análisis específico sobre su significado dentro de la cosmovisión mapuche.

46. Lo que fundadamente concluyó la evaluación ambiental fue algo distinto: que los antecedentes recopilados no permitían configurar una susceptibilidad de afectación significativa de los sistemas de vida y costumbres del grupo humano indígena en los términos previstos en el artículo 7 del RSEIA. Ello, por cuanto las ceremonias pueden continuar desarrollándose en las mismas condiciones actualmente existentes; el Proyecto no restringe el acceso al lugar utilizado para las rogativas; no impide la instalación del árbol de maqui; no interviene la vivienda donde se realizan las reuniones de la Asociación; ni altera la posibilidad de desarrollar las prácticas ceremoniales conforme a su cosmovisión, incluyendo la orientación de las rogativas y la conexión espiritual invocada por la Reclamante.

47. Asimismo, el análisis efectuado permitió establecer que el espacio utilizado para dichas ceremonias corresponde a una resignificación simbólica de un entorno urbano previamente intervenido, emplazado en la faja de servidumbre del canal La Carburera, espacio que históricamente ha estado sujeto a labores de operación, mantención y tránsito. En este contexto, la evaluación no desconoció el valor simbólico que dicho lugar tiene para la Asociación, sino que concluyó que dicha circunstancia, por sí sola, no permite configurar un sitio ceremonial ancestral consolidado ni un espacio territorial de uso exclusivo susceptible de ser afectado por el Proyecto.

48. En este sentido, el Titular incluso complementó su análisis utilizando los criterios técnicos desarrollados por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) para la identificación de espacios de relación cultural, los cuales se vinculan directamente con la territorialidad y la memoria del pueblo, concluyendo que, si bien la Asociación ha resignificado

simbólicamente dicho espacio urbano para el desarrollo de sus ceremonias, no se verifican los elementos que permiten reconocer un arraigo territorial en los términos exigidos para configurar una susceptibilidad de afectación significativa. En particular, no se acreditó la existencia de un sitio con atributos físicos, simbólicos e históricos permanentes, ni de un espacio territorial de uso exclusivo o de un lugar cuya utilización resulte incompatible con la ejecución del Proyecto.

49. En segundo lugar, la susceptibilidad de afectación directa de la Reclamante y otros grupos humanos indígenas fue una materia expresamente analizada durante la evaluación ambiental, tanto por el Titular como por los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental. Para ello, el Proyecto desarrolló una caracterización específica de dichos grupos[5], profundizada posteriormente mediante la Adenda[6] y la Adenda Complementaria[7], incorporando antecedentes obtenidos en campañas de terreno, reuniones con las asociaciones indígenas, información aportada durante el proceso de participación ciudadana, análisis antropológicos, bibliográficos y cartográficos, así como la evaluación de los criterios establecidos en el artículo 7 del RSEIA.

50. Sobre la base de dichos antecedentes, la evaluación ambiental concluyó fundadamente que el Proyecto no genera alteraciones significativas en los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos indígenas presentes en el área de influencia, descartándose la concurrencia de los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 11 letra c) de la LBGMA y en el artículo 7 del RSEIA. En particular, se concluyó que las obras no impiden ni restringen el ejercicio de las prácticas ceremoniales de la Asociación, no afectan sus espacios de significación cultural en los términos exigidos por la normativa ambiental, no restringen el acceso al sector utilizado para sus actividades y no alteran significativamente las condiciones bajo las cuales éstas se desarrollan[8].

---

[5] Anexo 2-12 de la DIA.

[6] Capítulo 4 (preguntas 4.8, 4.9, 4.19, 4.20, 4.23 y 4.28) de la Adenda.

[7] Capítulo 4 (preguntas 4.13, 4.16 y 4.17) de la Adenda Complementaria.

[8] Considerando 12 de la RCA N°202613001114. Pág. 217

"En este contexto, y conforme a los criterios establecidos en la Guía para la predicción y evaluación de impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en el SEIA (SEA, 2025), la evaluación se orienta a determinar la existencia de alteraciones significativas a la calidad de vida, en función de la magnitud y duración de dichas alteraciones. Sobre esta base, se analiza –y descarta– la configuración de los efectos descritos en el artículo 7 del Reglamento del SEIA:

a) **Intervención, uso o restricción al acceso de recursos naturales utilizados para sustento económico o uso tradicional**: El Proyecto no interviene ni restringe el acceso a recursos naturales utilizados por la organización con fines espirituales o culturales. La rogativa se desarrolla mediante la instalación temporal de un elemento móvil (árbol de maqui en contenedor), sin dependencia de un recurso natural específico in situ ni extracción de elementos del entorno. Asimismo, no se afecta el acceso al río ni a otros recursos que pudieran tener valor espiritual o simbólico. Por tanto, no se configura intervención ni restricción conforme al literal a) del artículo 7 del RSEIA.

51. Estas conclusiones se sustentan, además, en que el Proyecto no ocupa permanentemente el espacio utilizado para las rogativas, mantiene plenamente las condiciones de acceso al sector y no introduce una alteración distinta o adicional respecto de la condición de intervención antrópica preexistente del entorno.

52. Precisamente porque durante la evaluación ambiental se descartó la existencia de susceptibilidad de afectación directa a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, no se configuró el presupuesto legal que habilita la realización de un proceso de Consulta Indígena conforme al artículo 85 del RSEIA. En consecuencia, la circunstancia de que el Proyecto haya sido evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental y no haya contemplado un proceso de Consulta Indígena constituye una consecuencia directa de las conclusiones técnicas alcanzadas durante la evaluación, y no una omisión o infracción al Convenio N°169 de la OIT o a la normativa ambiental aplicable.

53. Finalmente, con el objeto de reforzar la compatibilidad entre el Proyecto y las actividades desarrolladas por la Asociación, el Titular incorporó voluntariamente un Compromiso Ambiental Voluntario consistente en la implementación de un mecanismo permanente de gestión comunicacional con las asociaciones indígenas, destinado a coordinar oportunamente la ejecución de las obras, resguardar el libre tránsito y compatibilizar el desarrollo de las faenas con los

b) **Obstrucción o restricción a la libre circulación o conectividad**: El Proyecto no contempla el cierre permanente del área utilizada para la rogativa preliminar ni la instalación de barreras que impidan el tránsito peatonal habitual. Tampoco genera aumento significativo en los tiempos de desplazamiento hacia la vivienda donde se desarrollan las ceremonias ni hacia el río. En consecuencia, no se configura obstrucción ni restricción a la libre circulación o conectividad del grupo conforme al literal b) del artículo 7 del RSEIA.
c) **Alteración al acceso o calidad de bienes, equipamientos o infraestructura básica**: Las actividades ceremoniales se desarrollan principalmente en un espacio privado, cuya disponibilidad y condiciones no se ven alteradas por el Proyecto. No se afecta infraestructura básica ni equipamiento utilizado por la organización para el desarrollo de sus actividades culturales. Por tanto, no se produce alteración conforme al literal c) del artículo 7 del RSEIA.
d) **Dificultad o impedimento para el ejercicio de tradiciones, cultura o intereses comunitarios**: El Proyecto no impide ni dificulta el ejercicio de las prácticas ceremoniales descritas. Las actividades ceremoniales se desarrollan principalmente en un inmueble privado que no es objeto de intervención por parte del Proyecto, manteniendo inalteradas sus condiciones de uso y disponibilidad para la organización. Complementariamente, se conserva íntegramente la posibilidad de trasladar e instalar el árbol sagrado, elemento central de la práctica espiritual, en el lugar definido por la organización para cada ceremonia. Cabe señalar que el entorno donde se realiza dicha actividad presenta una condición de intervención antrópica previa, asociada a usos industriales (Flujo vehicular, actividades de mantenciones del canal, tránsito peatonal, entre otras), sin que el Proyecto modifique sustantivamente el uso del suelo o la configuración espacial del área.
En consecuencia, no se configura una alteración significativa en el ejercicio de tradiciones, cultura o intereses comunitarios que afecte el arraigo o la cohesión social del grupo.
Adicionalmente, durante la fase de construcción, operación y cierre se implementará un compromiso ambiental voluntario denominado "Gestión comunicacional con Asociaciones indígenas", el cual establece mecanismos de coordinación directa entre el Titular del Proyecto y la/as Asociación/es Indígena/s resguardando el libre tránsito, la compatibilidad de las faenas con sus calendarios culturales y la adecuada información sobre la ejecución de las obras. Con ello, no se configura una interrupción del acceso a un elemento relevante para la práctica ceremonial."

calendarios culturales de dichas organizaciones. Asimismo, comprometió la implementación de un área verde de baja altura en la franja de servidumbre, contribuyendo a la recuperación ambiental del sector y a la integración del Proyecto con el entorno.

54. En consecuencia, la alegación formulada por la Reclamante no pone de manifiesto una omisión o insuficiencia de la evaluación ambiental, sino únicamente su disconformidad con las conclusiones técnicas alcanzadas por el Titular y compartidas por la Autoridad Ambiental. Sin embargo, la circunstancia de que la evaluación no haya arribado a las conclusiones esperadas por la Reclamante no significa que sus observaciones no hayan sido debidamente consideradas. Por el contrario, la RCA recurrida[9] da cuenta de un análisis exhaustivo de los antecedentes aportados durante la evaluación, descartando fundadamente la concurrencia de una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres del grupo humano indígena y, por ende, la configuración del supuesto previsto en el artículo 11 letra c) de la LBGMA.

55. De este modo, es de toda lógica reiterar lo señalado en relación con que el estándar de *"debida consideración"* exigido por el artículo 30 bis de la LBGMA no impone a la autoridad la obligación de adoptar la posición del observante ni de concluir que concurre una afectación significativa al medio humano indígena cuando la evaluación técnica ha descartado fundadamente dicha circunstancia. Lo que la norma exige es que la materia observada haya sido abordada sobre la base de antecedentes suficientes y que las conclusiones de la autoridad se encuentren debidamente fundamentadas. En el presente caso, dicho estándar se cumple plenamente, toda vez que la caracterización del grupo humano indígena, sus formas de organización, sus prácticas culturales, espirituales y ceremoniales, la significación del territorio utilizado para el desarrollo de dichas actividades y la eventual configuración de los supuestos previstos en el artículo 7 del RSEIA fueron objeto de una evaluación específica, complementada durante el procedimiento mediante nuevos antecedentes obtenidos en terreno, reuniones con la propia Asociación, bibliografía especializada y criterios técnicos desarrollados por la CONADI, todo lo cual fue expresamente analizado y ponderado en la RCA recurrida.

56. En consecuencia, la circunstancia de que la Autoridad Ambiental no haya compartido la interpretación sostenida por la Reclamante ni concluido que el Proyecto genera una alteración significativa de sus sistemas de vida y costumbres no configura una falta de debida consideración de sus observaciones ciudadanas, sino una discrepancia respecto de las conclusiones técnicas

[9] Páginas 210 y siguientes de la RCA N°202613001114

alcanzadas durante la evaluación ambiental. Por esta razón, la presente alegación debe ser íntegramente desestimada.

## B. OBSERVACIÓN N°2 – EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS Y EFECTO CORONA

*(…) Nuestra cosmovisión tiene una relación intrínseca con la naturaleza, Creemos en los Ngen o Newen (protectores de los espacios). El Ngen Ko (agua) que pasa por el canal, nos conectamos con ese Ngen, sentimos a través de su sonido su newen (energía, fuerza vital o espiritual) el sonido que se producirá por las torres de alta tensión, por el electromagnetismo distorsionara esa conexión, produciendo un daño a nuestra salud mental y física, por la radiación que estas torres emitirán y que estarán en el mismo espacio en donde habitamos.*
*Señalamos que para vivir plenamente nuestra salud es integral, que depende de varios factores el concepto de enfermedad, el área medioambiental (itrofill monguen) es muy importante ya que, si se contamina un lugar, se cortan los arboles y vegetación, se tapa nuestra visual en donde esta la salida del sol, enfermará nuestro pülli (alma) y eso nos traerá enfermedades a nuestro cuerpo."*

57. Como se advierte, la preocupación manifestada por la Reclamante durante el proceso de participación ciudadana se circunscribía a los eventuales efectos que los campos electromagnéticos ("**CEM**") generados por la línea de transmisión del Proyecto ("**LTE**") podrían producir sobre la salud física y mental de los integrantes de la Asociación. Asimismo, manifestó su preocupación por cuanto la ejecución del Proyecto implicaría el corte de árboles y vegetación y la alteración de la visual hacia la salida del sol, circunstancias que, desde su cosmovisión, afectarían su conexión espiritual con el entorno natural y con el canal La Carburera, provocando un menoscabo a su *pülli* (alma) y, consecuencialmente, a su salud.

58. Posteriormente, en su recurso de reclamación, la Reclamante sostiene que la RCA habría descartado los impactos de los campos electromagnéticos sobre la salud humana basado exclusivamente en modelaciones teóricas aportadas por el Titular, sin considerar el supuesto impacto sinérgico y el denominado "estrés psicocultural" que la exposición constante a campos electromagnéticos produciría sobre un grupo humano indígena que utiliza el sector para actividades de sanación y conexión espiritual. Agrega, además, que la alteración del que denomina "entorno medicinal tradicional" implicaría una vulneración de los deberes de protección de la salud integral indígena.

59. Según se expondrá a continuación, la alegación precedente carece de fundamento y tampoco puede prosperar. Contrariamente a lo sostenido por la Reclamante, los eventuales efectos de los campos electromagnéticos sobre la salud de las personas fueron objeto de una evaluación específica y completa durante el procedimiento de evaluación ambiental y recibieron una respuesta técnica expresa y fundada tanto por parte del Titular como de la Autoridad Ambiental.

60. En efecto, desde la presentación de la DIA el Titular incorporó un análisis específico de los campos electromagnéticos asociados al Proyecto, explicando que las radiaciones generadas por la LTE proyectada de 110 kV corresponden a radiaciones **no ionizantes** de frecuencia extremadamente baja (50-60 Hz), las cuales, por sus características físicas, carecen de la capacidad de ionizar la materia o producir daño directo al ADN, distinguiéndose claramente de las denominadas radiaciones ionizantes, como los rayos X o la radiación ultravioleta.

61. En efecto, la evaluación de los CEM fue abordada mediante un estudio técnico específico, incorporado como Anexo 2-10 de la DIA y elaborado por una consultora especializada[10] en octubre de 2024, en el que se caracterizaron, modelaron y evaluaron los campos eléctricos y magnéticos asociados a la operación de la LTE proyectada.

62. Dicho estudio comprendió, en primer término, una caracterización de la situación existente mediante mediciones efectuadas en terreno, con el objeto de establecer la línea de base ambiental del área de emplazamiento del Proyecto. Para ello se realizaron mediciones de campo magnético y campo eléctrico en tres transectos representativos, utilizando instrumentación calibrada conforme a la norma IEEE Standard 644-1994 y equipos específicamente destinados a la medición de CEM. Los resultados obtenidos permitieron constatar que las condiciones existentes en el área del Proyecto se encuentran bajo los valores de referencia internacionalmente aceptados.

63. En segundo término, el estudio desarrolló una modelación específica de los CEM asociados al Proyecto, considerando las características reales de diseño y operación de la LTE. En particular, se modelaron los diez tipos de estructuras contemplados en el trazado –incluyendo monopostes metálicos galvanizados y postes de hormigón armado– empleando metodologías internacionalmente reconocidas, tales como la Ley de Biot-Savart para el cálculo del campo magnético y el Teorema de Gauss para el campo eléctrico. Asimismo, la modelación se efectuó considerando el escenario de máxima exigencia operacional, esto es, la corriente máxima por conductor, evaluando los campos a una altura representativa de la exposición humana.

[10] Estudio elaborado por la consulta CSW Consultores Ambientales.

64. Los resultados obtenidos fueron concluyentes. Respecto del campo magnético, la modelación demostró que, en todos los escenarios analizados –incluyendo receptores ubicados bajo el tendido eléctrico, bajo las estructuras y bajo el punto más bajo de la catenaria–, que los valores proyectados cumplen holgadamente con el límite máximo establecido en el Pliego Normativo Técnico RPTD N°07, permaneciendo por debajo del límite de referencia de **100 μT**. Cabe hacer presente que dicho estándar resulta incluso más exigente que el recomendado por la ICNIRP, organismo que establece un límite de exposición de **500 μT**, incluso para personas portadoras de marcapasos, prótesis metálicas y otros dispositivos médicos.

65. Del mismo modo, respecto del campo eléctrico, ninguno de los escenarios modelados supera el valor de referencia de 5 kV/m, manteniéndose todos los receptores potenciales fuera del dominio en que dichos umbrales podrían alcanzarse.

66. Sobre la base de dichos antecedentes, el estudio concluyó expresamente que *"(…) no se identifican efectos significativos sobre la población, descartándose los riesgos a la salud de la población a que se refieren tanto la letra a) del artículo 11 de la LBGMA como el artículo 5 del RSEIA".* Esta conclusión no es una declaración de parte: se encuentra sustentada en mediciones de terreno, modelaciones específicas del Proyecto y metodologías internacionalmente reconocidas, antecedentes que fueron posteriormente revisados durante la evaluación ambiental.

67. Asimismo, el marco técnico y normativo utilizado tampoco puede calificarse como arbitrario. En ausencia de una norma nacional específica sobre CEM, el artículo 11 del Reglamento del SEIA permite recurrir a normas de referencia internacionalmente reconocidas. Precisamente, el estudio empleó los valores recomendados por la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones No Ionizantes ("**ICNIRP**"), organismo cuyas recomendaciones han sido reconocidas por la Organización Mundial de la Salud ("**OMS**") y adoptadas como criterio de evaluación por el propio SEA en su documento *"Criterio de evaluación en el SEIA: Evaluación de impactos por radiación electromagnética en proyectos de transmisión eléctrica"* (2023). Dichos parámetros corresponden, además, a los recogidos por el Pliego Técnico Normativo RPTD N°7 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("**SEC**").

68. Los antecedentes expuestos fueron analizados por la Autoridad Ambiental durante la evaluación del Proyecto. En particular, el ICE, en su sección 4.7.5.4, examinó expresamente la evaluación de CEM efectuada por el Titular y concluyó que, en todos los escenarios de exposición considerados, tanto los campos magnéticos como los campos eléctricos proyectados se mantienen por debajo de los valores de referencia aplicables, descartando la existencia de riesgos

significativos para la salud de la población. La RCA hizo suyas dichas conclusiones y las incorporó expresamente dentro de sus fundamentos.

69. Esta conclusión fue, además, expresamente validada por el organismo con competencia ambiental en la materia. En efecto, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana ("**SEREMI de Salud**"), mediante Ord. N°2814, de 27 de noviembre de 2024, emitió un pronunciamiento favorable respecto del Proyecto, señalando expresamente que: *"De acuerdo con los resultados presentados por el titular, en relación a las emisiones electromagnéticas, se concluye que no se generan impactos que configuren los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, específicamente sobre la letra a) riesgo para la salud de la población".*

70. En consecuencia, resulta incorrecta la afirmación del Reclamante en orden a que la RCA habría efectuado un *"mero cumplimiento formal de normas internacionales estándar".* Una evaluación meramente formal habría consistido en declarar genéricamente que el Proyecto cumple las normas ICNIRP. Lo que el expediente contiene es lo opuesto: una evaluación completa para este Proyecto, sustentada en mediciones de terreno, modelaciones desarrolladas con las características reales de la LTE, análisis efectuados bajo el escenario operacional más desfavorable y revisión por parte de la Autoridad Ambiental y de los organismos con competencia ambiental.

71. A su vez, cabe destacar que la Reclamante no identifica deficiencia metodológica alguna respecto del estudio incorporado al expediente, ni acompaña antecedentes técnicos que permitan controvertir las mediciones efectuadas, la modelación desarrollada o las conclusiones alcanzadas durante la evaluación ambiental. Su discrepancia se limita a sostener que la evaluación habría sido insuficiente, sin demostrar técnicamente por qué los antecedentes considerados por el Titular y posteriormente revisados por la Autoridad Ambiental resultarían incorrectos o inidóneos.

72. Asimismo, la evaluación ambiental abordó expresamente otras manifestaciones eventualmente asociadas a la operación de la LTE, tales como el denominado **efecto corona** y el **ruido audible** asociado a dicho fenómeno. Al respecto, se concluyó que el ruido esperado durante la operación del Proyecto alcanza aproximadamente **18 dBA**, nivel que se encuentra dentro de los rangos de referencia para líneas de transmisión de 110 kV y que resulta prácticamente imperceptible. Adicionalmente, el Titular incorporó un Compromiso Ambiental Voluntario ("**CAV**") consistente en la implementación de un programa de monitoreo periódico de ruido durante las fases de construcción y operación, destinado a verificar el permanente cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

73. Por otra parte, la preocupación de la Reclamante porque la ejecución del Proyecto implicaría el corte de árboles y vegetación y la alteración de la visual hacia la salida del sol, circunstancias que, desde su cosmovisión, afectarían su *pülli* (alma) y, consecuencialmente, su salud, también fue considerada durante la evaluación ambiental y recibieron una respuesta técnica expresa y fundada tanto por parte del Titular como de la Autoridad Ambiental.

74. En cuanto a la supuesta afectación derivada del corte de árboles y vegetación, la evaluación ambiental caracterizó detalladamente la componente **Flora y Vegetación**, concluyendo que el área de influencia corresponde principalmente a un entorno urbano altamente intervenido, compuesto por praderas silvestres y matorrales dominados por especies exóticas, sin presencia de bosque nativo, formaciones xerofíticas u otras unidades vegetacionales singulares protegidas por la Ley N°20.283[11]. Asimismo, se determinó que la corta de vegetación se limitaría exclusivamente al área inmediata de emplazamiento de las estructuras proyectadas, descartándose fundadamente la generación de una afectación significativa sobre dicha componente ambiental.

75. Del mismo modo, los eventuales efectos que dicha intervención pudiera generar respecto de las prácticas culturales y espirituales de la Asociación fueron expresamente analizados al evaluar la componente Medio Humano, concluyéndose que el Proyecto no impediría el desarrollo de las ceremonias, no restringiría el acceso al espacio utilizado por la Asociación ni alteraría significativamente las condiciones bajo las cuales ésta desarrolla sus prácticas tradicionales, razones por las cuales se descartó la concurrencia de los efectos previstos en el artículo 7 del RSEIA.

76. En consecuencia, tanto la preocupación relativa a la eventual afectación derivada del corte de árboles y vegetación como aquella referida a los eventuales efectos de los campos electromagnéticos y del denominado efecto corona sobre la salud fueron objeto de una evaluación técnica específica y recibieron una respuesta expresa y fundada durante la evaluación ambiental, por lo cual no se presenta de ninguna manera una vulneración de los deberes de protección de la salud integral indígena, como alega la Reclamante en su recurso. Para ello, el Titular desarrolló estudios específicos respecto de las componentes Flora y Vegetación, Medio Humano y Campos Electromagnéticos, cuyos resultados fueron revisados y debidamente ponderados por la Autoridad Ambiental al momento de dictar la RCA recurrida.

[11] Anexo 2-6 de la DIA

77. De este modo, resulta evidente que las preocupaciones manifestadas por la Reclamante fueron debidamente consideradas durante la evaluación ambiental, satisfaciéndose el estándar previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. En efecto, dicha disposición no impone a la autoridad la obligación de adoptar la posición del observante ni de concluir que existe un impacto significativo cuando la evaluación técnica ha permitido descartarlo fundadamente, sino únicamente el deber de analizar las observaciones formuladas y pronunciarse fundadamente respecto de ellas.

78. Precisamente aquello ocurrió en el presente caso. Las materias observadas fueron objeto de una evaluación técnica específica, sustentada en campañas de terreno, modelaciones, antecedentes científicos, normativa nacional e internacional, así como en medidas de seguimiento y monitoreo comprometidas por el Titular. Tales antecedentes fueron, además, revisados por los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental –incluida la autoridad sanitaria en lo relativo a los campos electromagnéticos– y expresamente ponderados por SEA al recomendar la calificación favorable.

79. En consecuencia, la circunstancia de que la Autoridad Ambiental no haya compartido la interpretación sostenida por la Reclamante ni arribado a las conclusiones que ésta esperaba no configura una falta de debida consideración de sus observaciones ciudadanas, sino una discrepancia respecto de las conclusiones técnicas alcanzadas durante la evaluación ambiental. Por esta razón, la presente alegación debe ser íntegramente desestimada.

## VI. DE LAS MATERIAS RECLAMADAS QUE NO FUERON PARTE DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS

80. Como se indicó precedentemente, el ámbito de competencia al momento de conocer y resolver un recurso de reclamación presentado en función del artículo 30 bis de la LBGMA, tiene estricta relación y queda acotado a las materias que fueron parte de las observaciones ciudadanas presentadas durante el proceso de evaluación del proyecto en cuestión.

81. No obstante lo anterior, y a pesar de ser un aspecto que debe ser conocido por la Reclamante, hay una serie de materias que son levantadas en el Recurso, que no fueron parte de una observación en el proceso de PAC y que, por lo tanto, exceden el ámbito de conocimiento del Recurso de Reclamación, no debiendo ser atendidas por la Dirección Ejecutiva del SEA.

82. Sin embargo, y con el solo fin de que no quede duda para su desestimación, serán indicadas por esta parte.

### A. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°1 – NUEVOS IMPACTOS PODRUCTO DE LOS CEM

83. En su recurso de reclamación, la Reclamante incorpora una serie de alegaciones que no formaron parte de la observación ciudadana presentada durante el proceso de participación ciudadana. En efecto, si bien durante la PAC la Reclamante manifestó una preocupación general por los eventuales efectos de los campos electromagnéticos sobre su salud y por la alteración de determinados elementos del entorno que, desde su cosmovisión, tendrían incidencia en su bienestar espiritual, en el recurso desarrolla por primera vez nuevos fundamentos de impugnación, sosteniendo que la evaluación habría omitido analizar un supuesto **"impacto sinérgico"**, o el denominado **"estrés psicocultural"**, o la afectación del **"entorno medicinal tradicional"**, con ocasión de la exposición constante a los campos electromagnéticos, materias que nunca fueron sometidas al conocimiento de la Administración durante el procedimiento de evaluación ambiental.

84. Cabe señalar que las nuevas alegaciones formuladas por la Reclamante carecen de la precisión necesaria para identificar con claridad el impacto ambiental específico cuya evaluación se estima insuficiente. En efecto, no explica en qué consistiría el supuesto "estrés psicocultural" ni de qué manera la alegada afectación del "entorno medicinal tradicional", con ocasión de la exposición a campos electromagnéticos, configuraría un efecto ambiental distinto de aquellos ya analizados durante la evaluación. Con todo, si mediante tales alegaciones la Reclamante pretende sostener que los campos electromagnéticos generarían alteraciones en la salud mental de las personas o una afectación derivada de la disminución de la vegetación existente, corresponde dar por íntegramente reproducido lo expuesto en el acápite precedente, donde quedó demostrado que la evaluación ambiental descartó fundadamente la generación de efectos adversos significativos sobre la salud de las personas, así como sobre las componentes Flora y Vegetación y Medio Humano.

### B. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°2 – IMPOSICIÓN UNILATERAL DE CAV

85. En su recurso de reclamación, la Reclamante sostiene que los Compromisos Ambientales Voluntarios incorporados por el Titular durante la evaluación ambiental –consistentes en un

mecanismo de gestión comunicacional con asociaciones indígenas[12] y en la implementación de un área verde de baja altura13– serían insuficientes para hacerse cargo de los impactos del Proyecto y carecerían de legitimidad por no haber sido acordados con la Asociación.

86. Sin embargo, dicha alegación excede el ámbito objetivo del presente recurso administrativo, por cuanto la procedencia, contenido o suficiencia de estos CAV no fueron parte de las observaciones formuladas en el proceso PAC por la Reclamante. En efecto, de la revisión íntegra de sus observaciones se advierte que en ellas no existe referencia alguna a los CAV, cuestión que resulta del todo lógica si se considera que éstos fueron incorporados por el Titular con posterioridad, durante el desarrollo del procedimiento de evaluación ambiental, como una mejora voluntaria del Proyecto.

87. En consecuencia, no puede sostenerse que la RCA hubiere omitido pronunciarse respecto de una observación ciudadana referida a dichos compromisos, por cuanto tal observación simplemente no existió. Así, la alegación formulada incorpora un nuevo fundamento de impugnación que excede el ámbito de revisión previsto para un recurso de reclamación.

88. Sin perjuicio de lo anterior, la alegación carece igualmente de fundamento de fondo. Los CAV corresponden, precisamente, a medidas ofrecidas unilateralmente por el Titular con el objeto de mejorar el desempeño ambiental del Proyecto o generar beneficios adicionales durante su ejecución, sin que su naturaleza jurídica exija el consentimiento, aceptación o acuerdo previo de terceros para su incorporación a la evaluación ambiental.

89. En este caso, el CAV relativo a la gestión comunicacional con asociaciones indígenas tiene por objeto establecer un canal formal de comunicación entre el Titular y dichas organizaciones durante la ejecución del Proyecto, sin imponer obligación alguna a éstas ni condicionar el ejercicio de sus derechos. Del mismo modo, el compromiso relativo a la implementación de un área verde constituye una mejora ambiental destinada a favorecer la conectividad ecológica y promover la recuperación de la biodiversidad local en un entorno urbano consolidado, sin reemplazar ni pretender sustituir la evaluación de impactos efectuada durante el procedimiento de evaluación ambiental.

90. Por otra parte, la existencia de estos CAV no constituye reconocimiento alguno de la existencia de impactos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres indígenas. Por el

[12] CAV 15 "Gestión comunicacional con Asociaciones indígenas". Considerando 10.1.15 de la RCA N°202613001114

[13] CAV 14 "Implementación Áreas verdes". Considerando 10.1.14 de la RCA N°202613001114.

contrario, la propia RCA concluyó fundadamente que el Proyecto no genera los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 letra c) de la LBGMA y en el artículo 7 del RSEIA, razón por la cual los CAV fueron incorporados únicamente como mejoras voluntarias destinadas a fortalecer el relacionamiento con las asociaciones sin modificar el fundamento técnico y jurídico de la calificación ambiental favorable del Proyecto.

91. En consecuencia, la circunstancia de que los CAV no hayan sido previamente consensuados con la Reclamante no constituye vicio alguno de legalidad ni afecta su procedencia, toda vez que la normativa ambiental no exige dicho requisito para su incorporación al procedimiento de evaluación ambiental.

92. Del mismo modo, no puede sostenerse que la RCA hubiere omitido pronunciarse respecto de una observación ciudadana relativa a dichos compromisos, por cuanto tal observación simplemente no fue formulada durante el proceso de participación ciudadana. Así, la alegación incorporada en el recurso constituye un nuevo fundamento de impugnación que excede el ámbito objetivo de revisión previsto en los artículos 20 y 30 bis de la LBGMA, razón por la cual debe ser íntegramente desestimada.

### C. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°3– DESESTIMACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO

93. Finalmente, la Reclamante sostiene que el Proyecto correspondería a un caso de fraccionamiento destinado a eludir el ingreso al SEIA mediante un EIA, impidiendo con ello, *una evaluación holística de los impactos acumulativos sobre el territorio de Puente Alto y sus comunidades históricas*.

94. Sin embargo, dicha alegación excede manifiestamente el ámbito objetivo del presente recurso administrativo. En efecto, el supuesto fraccionamiento del Proyecto nunca fue objeto de observación por parte de la Reclamante durante el proceso de participación ciudadana, razón por la cual no existía respecto de esta materia un deber de pronunciamiento en los términos previstos en el artículo 30 bis de la LBGMA. En consecuencia, la alegación formulada por primera vez en el presente recurso constituye un nuevo fundamento de impugnación que excede el ámbito de revisión previsto en los artículos 20 y 30 bis del citado cuerpo legal.

95. A mayor abundamiento, la propia Reclamante reconoce en su recurso que hace suyos planteamientos formulados por terceros durante el proceso de participación ciudadana. Sin embargo, tales alegaciones ya fueron analizadas por la Autoridad Ambiental, la que las consideró

**no pertinentes**, por cuanto no se referían a un componente ambiental específico del Proyecto, circunstancia que impedía emitir un pronunciamiento técnico en los términos planteados. En consecuencia, la Reclamante pretende incorporar en esta sede fundamentos de impugnación que no solo no formaron parte de sus propias observaciones ciudadanas, sino que, además, ya fueron objeto de un pronunciamiento expreso por parte del SEA con ocasión de las observaciones formuladas por un tercero.

96. Ello resulta improcedente, toda vez que el recurso de reclamación tiene un carácter estrictamente personal y concreto, encontrándose circunscrito a verificar si las observaciones formuladas por el propio reclamante fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA recurrida. No constituye, por tanto, una instancia destinada a reproducir o hacer valer observaciones formuladas por otros participantes del procedimiento, ni para incorporar materias ajenas a las observaciones ciudadanas formuladas por la reclamante durante la evaluación ambiental.

97. Por otra parte, la propia Autoridad Ambiental dejó expresamente establecido en la RCA que el Proyecto no se desarrollará por etapas, ni constituye una fracción o parte de un proyecto mayor presentada con el objeto de variar el instrumento de evaluación ambiental o eludir el ingreso al SEIA. En consecuencia, concluyó que el Proyecto no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 11 bis de la LBGMA ni en el artículo 14 del RSEIA.

98. Aun cuando ello bastaría para desestimar la alegación, cabe hacer presente que la eventual existencia de un fraccionamiento constituye una materia que el legislador sometió a un régimen jurídico específico, dotando a la SMA de herramientas particulares para su análisis y fiscalización. En consecuencia, no corresponde que dicha cuestión sea revisada en el marco de un recurso de reclamación, cuyo objeto se limita a verificar la debida consideración de las observaciones ciudadanas formuladas durante el proceso de participación.

99. Por lo tanto, la alegación relativa al supuesto fraccionamiento del Proyecto debe ser íntegramente desestimada, tanto porque constituye una materia que nunca fue objeto de observación por parte de la Reclamante durante el procedimiento de participación ciudadana, como porque excede el objeto y finalidad del presente recurso administrativo.

100. En consecuencia, todas las alegaciones formuladas por la Reclamante que no fueron objeto de observación durante el proceso de participación ciudadana exceden el ámbito objetivo del

presente recurso, el cual únicamente puede versar sobre aquellas observaciones ciudadanas que la Reclamante estime no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA. Admitir lo contrario importaría transformar este procedimiento en una instancia destinada a incorporar cuestiones nuevas que nunca fueron sometidas al conocimiento de la Administración durante la evaluación ambiental, desnaturalizando el objeto y finalidad del recurso contemplado en el artículo 20 de la LBGMA.

## VII. IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES COMPLEMENTARIAS DEL RECURSO

101. Finalmente, la Reclamante solicita la práctica de diversas diligencias complementarias consistentes en: (i) la realización de una inspección en terreno por parte de profesionales del Servicio de Evaluación Ambiental y del Comité de Ministros, con el acompañamiento de la directiva de la Asociación Indígena Meli Folil Winkul, para constatar el supuesto eje visual de las rogativas y la proximidad de las estructuras proyectadas; (ii) que se oficie a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) para la emisión de un informe antropológico complementario sobre el uso cultural del suelo en la faja del Canal La Carburera; y (iii) que se requiera a la SMA la remisión de los antecedentes y el estado de avance de una denuncia por supuesto fraccionamiento. Sin embargo, todas estas solicitudes resultan manifiestamente improcedentes, por cuanto exceden el objeto del presente procedimiento de reclamación.

102. En efecto, el recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA no constituye una nueva instancia de evaluación ambiental. Su objeto se limita a verificar si las observaciones ciudadanas formuladas durante el proceso de participación ciudadana fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, sobre la base de los antecedentes que integran el expediente administrativo.

103. Lo anterior resulta especialmente evidente si se considera que las materias respecto de las cuales la Reclamante solicita nuevas diligencias –esto es, la caracterización del medio humano indígena, la evaluación de la eventual susceptibilidad de afectación directa a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas y la supuesta existencia de un fraccionamiento del Proyecto– fueron ampliamente abordadas durante la evaluación ambiental. En efecto, el expediente contiene campañas de terreno, reuniones con la propia Reclamante, antecedentes antropológicos, cartográficos y técnicos, pronunciamientos de los órganos con competencia ambiental, así como el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental declarando no pertinente la observación de eventual fraccionamiento de otro observante PAC.

104. En consecuencia, las diligencias solicitadas no solo carecen de fundamento legal, sino que además resultan innecesarias para resolver el presente recurso, toda vez que pretenden incorporar nuevos antecedentes o reabrir materias que ya fueron suficientemente analizadas y resueltas durante la evaluación ambiental, o bien dicen relación con procedimientos administrativos distintos, como ocurre con la denuncia presentada ante la SMA. Por estas razones, se solicita a esa Dirección Ejecutiva desestimar de plano las diligencias requeridas por la Reclamante.

* * *

105. Como ha quedado demostrado a lo largo del presente informe, la Reclamación se construye sobre una comprensión errónea del estándar de "debida consideración" previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. En efecto, el Reclamante identifica como una supuesta falta de consideración de sus observaciones ciudadanas aquello que, en realidad, no constituye sino una discrepancia con las conclusiones técnicas alcanzadas durante la evaluación ambiental. Confunde, así, el deber de la Autoridad de analizar y responder fundadamente las observaciones formuladas con una supuesta obligación de acogerlas o arribar a las conclusiones pretendidas por el observante, exigencia que carece de todo sustento en nuestro ordenamiento jurídico.

106. Esta confusión resulta particularmente relevante si se considera la naturaleza y finalidad del recurso de reclamación previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. Como es sabido por esta Autoridad, dicho mecanismo fue concebido para tutelar el derecho de quienes, habiendo formulado observaciones fundadas durante el proceso de participación ciudadana, estimen que estas no fueron debidamente consideradas en la resolución de calificación ambiental. No fue diseñado, en cambio, para permitir la mera reiteración de alegaciones ya examinadas y respondidas durante la evaluación ambiental, ni para sustituir el criterio técnico de la Autoridad Ambiental por la apreciación subjetiva del reclamante.

107. A su vez, el reconocimiento legal del derecho a recurrir no equivale a una autorización para ejercerlo con prescindencia de los principios de buena fe y racionalidad que deben orientar la actuación de los administrados. En consecuencia, la interposición de un recurso que se limita a reproducir cuestionamientos ya analizados, sin aportar antecedentes técnicos nuevos ni identificar deficiencias concretas en la evaluación realizada, desnaturaliza el propósito del artículo 30 bis de la LBGMA y transforma un mecanismo de tutela ambiental en una instancia de revisión carente de fundamento.

108. Precisamente eso es lo que ocurre en el presente caso. Lejos de identificar deficiencias concretas en la evaluación ambiental, el Recurso se limita, en lo sustancial, a reiterar materias que fueron ampliamente analizadas durante el procedimiento y a expresar su desacuerdo con las conclusiones técnicas alcanzadas, sin aportar antecedentes nuevos que permitan controvertirlas. El expediente demuestra, por el contrario, que tanto el Titular como la Autoridad Ambiental abordaron de manera íntegra y fundada cada una de las preocupaciones planteadas por el Reclamante durante el proceso de participación ciudadana, sobre la base de estudios especializados, los pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental y las sucesivas rondas de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones desarrolladas durante la evaluación.

109. Lo anterior se ve, además, reforzado por la conducta que el Titular mantuvo durante todo el procedimiento de evaluación ambiental, caracterizada por una disposición permanente y activa para atender las inquietudes de la comunidad. Dicha actitud se materializó, entre otros aspectos, en los Compromisos Ambientales Voluntarios asumidos por el Titular, particularmente el "Plan Comunicacional" y el "Plan de Nexo Comunicacional", contenidos en los Considerandos 10.1.11 y 10.1.13 de la RCA recurrida, respectivamente. Estos compromisos, asumidos voluntariamente y sin que existiera obligación legal de hacerlo, evidencian que el Titular no solo promovió activamente el diálogo con la comunidad, sino que además decidió institucionalizarlo mediante instrumentos expresamente incorporados a la RCA.

110. En definitiva, el expediente de evaluación ambiental acredita que tanto el Titular como la Autoridad Ambiental dieron respuesta adecuada, fundada y suficiente a todas las materias pertinentes planteadas durante el proceso PAC y que, adicionalmente, analizaron antecedentes respecto de otras materias que el Reclamante incorpora recién en esta sede recursiva. Así, lejos de verificarse una falta de debida consideración de las observaciones ciudadanas, el presente caso demuestra que la evaluación ambiental del Proyecto se desarrolló conforme a los estándares legales, reglamentarios y técnicos que rigen al SEIA, razón por la cual la Reclamación debe ser rechazada en todas sus partes.

**POR TANTO,**

**A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL RESPETUOSAMENTE SOLICITO**: tener por evacuado el presente informe y, en definitiva, rechazar en todas sus partes el Recurso de Reclamación interpuesto por la Asociación Indígena Meli Folil Winkul de la Etnia Mapuche, manteniendo íntegramente la Resolución Exenta N°202613001114, de fecha 4 de mayo de 2026, que calificó favorablemente el proyecto "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena–Costanera".

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
**MAURICIO RENE INFANTE ESQUERRA**
2026.07.09 21:18:32 -0400

APORTA ANTECEDENTES.

---

DIRECCIÓN EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

MAURICIO RENÉ INFANTE ESQUERRA, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N°10.241.366-0, en representación de la sociedad "**Transmisora Eléctrica Cordillera SpA"** (el "**Titular**"), Rol Único Tributario N°77.282.314-2, ambos domiciliados para estos efectos en 21 de mayo N°0164, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en el Resuelvo N°1 de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, mediante la cual se admitió a trámite el recurso de reclamación ("**Recurso**" o "**Reclamación**"), presentado por la Asociación Indígena Leufü Maipo Pilmaiken (la "**Reclamante**"), en contra de la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana ("**RCA recurrida**") que calificó favorablemente el proyecto "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena-Costanera" (el "**Proyecto**"), vengo en evacuar informe respecto de la Reclamación deducida, solicitando desde ya que la misma sea rechazada en todas sus partes, en atención a los antecedentes de hecho y derecho que a continuación paso a exponer.

## I. SÍNTESIS DE LA PRESENTACIÓN

1. El Proyecto denominado "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena– Costanera", de titularidad de Transmisora Eléctrica Cordillera SpA, consiste en una obra de infraestructura destinada a la transmisión de energía eléctrica en corriente alterna emplazada en la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. El Proyecto fue calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana ("**COEVA RM**") mediante la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026.

2. Con fechas 9, 10, 15, 17 y 19 de junio de 2026 fueron presentados doce recursos de reclamación en contra de la RCA N°202613001114, alegando una supuesta falta de consideración de las observaciones realizadas durante los procesos de participación ciudadana correspondientes a la evaluación ambiental ("**PAC**").

3. Los recursos de reclamación fueron admitidos a trámite a través de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, en virtud de la cual se ordenó notificar a Transmisora Eléctrica Cordillera SpA para que ésta presente los antecedentes que considera procedente, al tenor de dichos recursos.

4. Para efectos de realizar una presentación de manera ordenada y facilitar su comprensión, se ha optado por la presentación de antecedentes a través de doce informes adecuados a cada uno de los recursos de reclamación admitidos a tramitación.

5. Por medio del presente informe, se presentan los antecedentes pertinentes para evaluar lo sostenido en el Recurso presentado por la **Asociación Indígena Leufü Maipo Pilmaiken**.

6. Como se demostrará a lo largo del presente informe, la Reclamante parte de una comprensión errónea respecto del alcance de las obligaciones que recaen sobre la Autoridad Ambiental en materia de consideración de las observaciones ciudadanas.

7. Al respecto, y como ha sido señalado en diversas ocasiones tanto por el Comité de Ministros como por esta misma Dirección Ejecutiva, el análisis acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que la materia observada sea debidamente abordada en aquél. Así, el análisis no dice relación con la

respuesta propiamente tal (forma), sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de la materia observada (fondo)[1].

8. En efecto, de acuerdo con el artículo 30 bis de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("**LBGMA**"), el deber de la Comisión de Evaluación consiste en considerar y dar respuesta a las observaciones que se puedan haber planteado en el proceso de participación ciudadana. Dicho deber se realizó y cumplió de manera íntegra y en estricto apego a la normativa legal, reglamentaria y a las propias instrucciones que la Autoridad se ha dado para la substanciación de sus procesos. La Reclamante confunde esta obligación con un deber de satisfacer las expectativas, deseos e intereses de un participante en un proceso PAC, lo que evidentemente no se encuentra amparado por el derecho.

9. En consecuencia, mediante el presente informe, se solicita a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental rechazar la Reclamación en todas sus partes, manteniendo la calificación favorable del Proyecto en los términos en que fue dispuesta en la RCA N°202613001114.

[1] Así consta en: (i) Considerando 3.1.2 de la Resolución Exenta N°202699101628, de fecha 30 de junio de 2026, del Director Ejecutivo del SEA; (ii) Considerando 3.1.2 de la Resolución Exenta N°202699101565, de fecha 9 de julio de 2026, del Director Ejecutivo del SEA, en su calidad de Secretario del Comité de Ministros, y que recoge el Acuerdo del Comité de Ministros, adoptado con fecha 20 de mayo de 2026, en Sesión Extraordinaria N°7/2026; y (iii) Considerando 3.1.2 de la Resolución Exenta N°202599101127, de fecha 7 de febrero de 2025, de la Directora Ejecutiva del SEA, en su calidad de Secretaria del Comité de Ministros, y que recoge el Acuerdo del Comité de Ministros, adoptado con fecha 11 de noviembre de 2024, en Sesión Extraordinaria N°8/2024.

## II. ANTECEDENTES GENERALES

### *A. Proyecto Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena–Costanera*

10. El Proyecto consiste en la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica de circuito simple en 110 kV, con una longitud aproximada de 4.404 metros y una capacidad proyectada de 150 MW por circuito, destinada a conectar las subestaciones eléctricas existentes Bajos de Mena y Costanera, ambas ubicadas en la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. Para estos efectos, el Proyecto considera la instalación de 56 estructuras de soporte, incluidas dos existentes, consistentes en monopostes metálicos galvanizados y postes de hormigón armado, necesarias para la operación de la línea de transmisión.

11. A su vez, el Proyecto forma parte de una ampliación zonal del sistema de transmisión eléctrica y tiene por objeto fortalecer la seguridad y continuidad del suministro eléctrico en la zona sur de la Región Metropolitana, permitiendo abastecer infraestructura estratégica, entre ella el nuevo Hospital Cordillera de Bajos de Mena, terminales de buses eléctricos del sistema de transporte público metropolitano y nuevos desarrollos habitacionales e industriales.

12. Con fecha 30 de octubre de 2024, Transmisora Eléctrica Cordillera SpA ingresó la Declaración de Impacto Ambiental ("**DIA**") del Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**SEIA**"), la cual fue admitida a tramitación con fecha 6 de noviembre de 2024 mediante Resolución Exenta N°202413001450 de la COEVA RM.

13. Por su parte, a través de la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026, la COEVA RM calificó favorablemente el Proyecto, certificando que este cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable, con los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales correspondientes, y que no presenta o genera los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la LBGMA, que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental ("**EIA**").

### *B. Sobre la participación ciudadana en el Proyecto*

14. Durante la evaluación ambiental del Proyecto, mediante la Resolución Exenta N°20251300167 de fecha 20 de febrero de 2025, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana ("**SEA RM**" o "**Autoridad Ambiental**"), decretó la apertura de un proceso PAC, el

cual se desarrolló entre el 4 y el 31 de marzo de 2025. Fue en el marco de dicho proceso que la Reclamante formuló las observaciones ciudadanas al Proyecto.

### *C. Recursos de Reclamación*

15. Según consta en el expediente de evaluación del Proyecto, con fechas 9, 10, 15, 17 y 19 de junio de 2026 se presentaron doce Recursos de Reclamación administrativa en contra de la RCA del Proyecto, uno de los cuales es el interpuesto por la **Asociación Indígena Leufü Maipo Pilmaiken**, al cual hace referencia el presente informe.

16. En la Reclamación presentada, la Asociación Indígena Leufü Maipo Pilmaiken solicita a la Dirección Ejecutiva del SEA *"(…) que esta RCA sea revocada, por cuanto la autoridad ambiental erró (sic) gravemente al calificar este proyecto mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), omitiendo la obligación legal de exigir un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y su respectivo proceso de Consulta Indígena, infringiendo de forma flagrante el artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300 y el artículo 7 del Reglamento del SEIA (RSEIA)."*

17. La Dirección Ejecutiva del SEA, a través de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, admitió a trámite la Reclamación. Asimismo, en el Resuelvo N°13 de la referida resolución, se concedió un plazo a mi representada para que presente los antecedentes que considera pertinentes, respecto de las afirmaciones vertidas en los recursos admitidos a trámite.

## III. LA RECLAMACIÓN DEBE SER RECHAZADA EN TODAS SUS PARTES

18. Los argumentos que serán desarrollados en los siguientes acápites que demuestran las razones por las cuales la Reclamación debe ser desestimada en forma íntegra, abordarán, en primer lugar, la competencia de la actuación de la Administración en función de la reclamación establecida en el artículo 30 bis de la LBGMA; y luego, cómo la Autoridad Ambiental ponderó debidamente las observaciones ciudadanas de la Reclamante presentadas durante la evaluación ambiental.

## IV. DELIMITACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN FUNCIÓN DE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 30 BIS DE LA LBGMA

19. La Reclamación se realiza en virtud del artículo 30 bis de la LBGMA, el cual en su inciso quinto dispone que "*Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución".*

20. En este sentido, el artículo 20 de la LBGMA establece principalmente que, en contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una DIA, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo del SEA.

21. Dicho lo anterior, debemos destacar que, en virtud del principio de legalidad, el ámbito de competencia que tiene el Director Ejecutivo para conocer de esta reclamación viene dada por el artículo 30 bis de la LBGMA, el cual se refiere única y exclusivamente a las **observaciones del proceso de participación ciudadana que no hubieren sido debidamente consideradas**.

22. A su vez, y de acuerdo con el inciso primero del artículo 7 de la Constitución Política de la República, todos los órganos del Estado actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. En ese sentido, el principio de legalidad debe estar presente en las actuaciones de todos los órganos del Estado y, cualquier contravención a dicha norma acarreará la nulidad del acto.

23. Como ya señalamos, en este caso, la ley prescribe que el Director Ejecutivo tiene competencia para conocer y resolver aquello que se origina en una supuesta infracción a la debida consideración de las observaciones realizadas en el proceso PAC de una evaluación ambiental.

Por lo tanto, y como se acreditará más adelante, cualquiera de las materias que se reclaman y que no fueron presentadas previamente como observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación, no deben ser consideradas para efectos de resolver este recurso.

24. Lo anterior, además, es consistente con la congruencia que todo proceso de impugnación debe tener, según ha sido latamente desarrollado por la jurisprudencia de los tribunales de justicia. Dicha limitación es del todo lógica, habida cuenta de que la debida consideración de las observaciones por parte de la Autoridad supone que la misma se haya encontrado en posición de considerarlas, lo que, de acuerdo con lo planteado por el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de causa rol R-219-2019 de fecha 5 de abril de 2021, "*claramente no puede ocurrir tratándose de temas no observados en el proceso de participación ciudadana*".

25. En dicho sentido, es necesario que, tanto el titular de un proyecto como los órganos con competencia ambiental se hayan pronunciado oportunamente respecto de las materias observadas, ya que solo de esta forma la Autoridad dispondrá de los antecedentes suficientes para evaluar técnicamente lo planteado[2].

## V. LA AUTORIDAD AMBIENTAL PONDERÓ DEBIDAMENTE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS DEL RECLAMANTE PRESENTADAS DURANTE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

26. Con la dictación de la Ley N°20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente ("**MMA**"), el SEA y la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**"), se introdujeron diferentes modificaciones a la LBGMA, dentro de las cuales se encuentran aquellas que dicen relación con la participación ciudadana en la evaluación ambiental de proyectos de inversión.

27. De esta manera, se dictó el artículo 30 bis que incluyó un proceso de participación ciudadana por un plazo de 20 días en aquellos proyectos que ingresaran por la vía de una DIA, contados desde la publicación del extracto respectivo. Asimismo, dicha disposición establece que el SEA deberá considerar las observaciones formuladas por la ciudadanía como parte del proceso de calificación ambiental, pronunciándose fundadamente sobre ellas en la resolución de calificación ambiental respectiva. A su vez, dispone que, si dichas observaciones no hubiesen sido debidamente consideradas, las personas naturales o jurídicas afectadas podrán interponer el correspondiente recurso de reclamación.

[2] Así lo señala el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de causa rol R-93-2016 de fecha 27 de febrero de 2017.

28. Si bien la LBGMA no define qué debe entenderse por "debida consideración" de las observaciones ciudadanas, el SEA, en ejercicio de las facultades que el legislador le ha conferido para uniformar los procedimientos de evaluación ambiental, dictó el Oficio Ordinario N°130.528 de 2013, que imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental (el "**Instructivo N°130.528**").

29. Dicho instructivo señala expresamente que "considerar una observación" es "*hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana de los proyectos sometidos a evaluación*".

30. Por su parte, la jurisprudencia ambiental ha precisado el alcance de dicho deber, señalando que la debida consideración de las observaciones ciudadanas no puede evaluarse únicamente sobre la base del texto de la RCA, sino que exige examinar la totalidad del procedimiento de evaluación ambiental. En efecto, el Segundo Tribunal Ambiental ha sostenido que "*[P]ara determinar si las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas, el análisis se debe extender a todo el procedimiento de evaluación ambiental y no debe quedar circunscrito únicamente a la respuesta que de ella se haga en la RCA respectiva*" (2TA, sentencia de 18 de febrero de 2016, R-35-2014 acum. causas R-37-2014, R-60-2015, C°61). En el mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal de Santiago en las causas R-101-2016 (C°33) y R-146-2017 (C°7 y 9).

31. En consecuencia, para determinar si una observación ciudadana fue debidamente considerada, corresponde analizar el expediente de evaluación ambiental en su integridad, incluyendo la DIA, sus Adendas, los informes técnicos, los pronunciamientos de los órganos con competencia ambiental, el Informe Consolidado de Evaluación ("**ICE**") y la RCA, verificando si la preocupación ambiental planteada por el observante fue efectivamente incorporada al proceso de evaluación y recibió una respuesta fundada.

32. En el presente caso, la Reclamante reitera algunas de las observaciones ciudadanas formuladas durante el proceso de participación ciudadana y, además, incorpora alegaciones relativas a materias que no fueron objeto de dichas observaciones. Respecto de las primeras, no sostiene que la Autoridad Ambiental haya omitido su debida consideración en los fundamentos de la RCA recurrida, sino que manifiesta su disconformidad con el contenido de las respuestas otorgadas y con las conclusiones alcanzadas durante la evaluación ambiental. Ello evidencia que su reclamación no se funda en la circunstancia que habilita la procedencia del recurso

contemplado en el artículo 30 bis de la LBGMA –esto es, que sus observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental–, sino, más bien, en la falta de satisfacción de las expectativas que la Reclamante tenía respecto del resultado del procedimiento de evaluación ambiental y en su oposición a la ejecución del Proyecto.

33. En otras palabras, la circunstancia de que la Autoridad Ambiental no haya compartido sus planteamientos ni arribado a las conclusiones que la Reclamante esperaba no significa, por sí sola, que sus observaciones no hayan sido debidamente consideradas. En consecuencia, el recurso pretende reabrir la discusión sobre el mérito de la evaluación ambiental y sustituir el criterio técnico y jurídico de la autoridad por el de la Reclamante, finalidad que excede manifiestamente el objeto y alcance de un recurso de reclamación.

34. En las secciones siguientes se analizará individualmente cada una de las observaciones ciudadanas invocadas por la Reclamante, con el objeto de demostrar que la Autoridad Ambiental les dio debida consideración durante el proceso de evaluación ambiental, en los términos exigidos por el artículo 30 bis de la LBGMA y por el Instructivo N°130.528. En efecto, el análisis del expediente permitirá constatar que las observaciones fueron incorporadas al proceso de evaluación, examinadas sobre la base de los antecedentes técnicos que obran en el expediente y respondidas fundadamente tanto por el Titular como por el SEA.

## A. OBSERVACIÓN N°1 –NECESIDAD DE EVALUAR EL PROYECTO MEDIANTE UN EIA

35. Con fecha 31 de marzo de 2025, y en el marco del proceso PAC, la Reclamante formuló la siguiente observación:

*"En nuestra comunidad nos vemos afectados directamente con la instalación de las líneas de alta tensión, ya que hacemos nuestra llellipun (rogativa) en orientación hacia la salida del sol y estas líneas de alta tensión interfiere nuestra conexión de newen (energía o fuerza espiritual), por el campo electromagnético generados por la corriente eléctrica que circula por los conductores o cables de alta tensión, irrupción en nuestra armonía y equilibrio con los pu ngen ta itrofill mongen ka futxa newen (espíritus protectores de la naturaleza y gran fuerza o creación) y el constante avance de las industrias y proyectos queriendo destruir los pocos espacios naturales dentro de la ciudad y en especial Puente Alto, donde se encuentra el mayor porcentaje de población mapuche y sigue siendo el patio trasero de estas empresas y proyectos. Además del impacto ambiental por la fragmentación del territorio, afectación del suelo y la vegetación, la que puede aumentar el riesgo de incendios, impacto negativo sobre las aves que alli habitan y son*

*parte de la regeneración ecosistémica del lugar teniendo especies que anidan y aves de paso en su recorrido.*

*(…)*

*Exponiendo lo anterior solicitamos estudio de impacto a los ecosistemas que habitan el sector por la instalación de estas torres, remoción de tierra, árboles, flora, fauna y funga, estudio de factibilidad periódica y rigurosa cada 2 años en un plazo no menor a 30 años, siendo las entidades fiscalizadoras como municipalidad de Puente Alto en el departamento que corresponda, superintendencia de medio ambiente y otros órganos que corresponda a estos estudios, analizando los resultados juntos a las comunidades, juntas de vecinos y organizaciones ambientales del territorio."*

36. Como se advierte, la preocupación manifestada por la Reclamante durante el proceso de participación ciudadana se centró en los eventuales efectos que el Proyecto podría generar sobre sus prácticas culturales y espirituales, el espacio utilizado para el desarrollo de ceremonias tradicionales, la flora, fauna y biodiversidad existente en el sector, así como sobre la salud de las personas, producto de los campos electromagnéticos asociados a la línea de transmisión. Sobre la base de dichos antecedentes, sostuvo que tales afectaciones requerían una evaluación ambiental más rigurosa.

37. Posteriormente, en su recurso, la Reclamante sostiene que la RCA recurrida habría incurrido en un vicio de legalidad al calificar favorablemente el Proyecto mediante DIA, en circunstancias que, a su juicio, éste debía ingresar al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental ("**EIA**"), por ser el único instrumento capaz de evaluar adecuadamente los impactos sobre el medio humano indígena y la biodiversidad del entorno de la Asociación.

38. Por otra parte, sostiene que la Declaración de Impacto Ambiental sería insuficiente para evaluar la afectación espiritual, cultural y ecológica del espacio utilizado y carecería de las herramientas metodológicas necesarias para evaluar los impactos sinérgicos y acumulativos del Proyecto sobre el territorio, particularmente respecto de la flora utilizada como *lawen* o medicina tradicional, la fauna, los campos electromagnéticos, el denominado "efecto corona" y las prácticas ceremoniales que desarrolla la Asociación.

39. Según se expondrá a continuación, las alegaciones precedentes carecen de fundamento. Contrariamente a lo sostenido por la Reclamante, las materias alegadas fueron objeto de una

evaluación técnica exhaustiva durante el procedimiento de evaluación ambiental y recibieron una respuesta expresa y debidamente fundada tanto en el ICE [3]como en la RCA recurrida[4].

40. En primer lugar, la caracterización del medio humano indígena fue abordada desde la presentación de la DIA, particularmente en el Capítulo 2 y en su Anexo 2-12. A su vez, la caracterización de fauna y de flora y vegetación, fueron abordados respectivamente, en los Anexos 2-5 y 2-6 de la DIA. Posteriormente, dichos análisis fueron complementados y profundizados mediante la información incorporada en la Adenda[5] y, especialmente, en la Adenda Complementaria[6], donde el Titular actualizó la caracterización del grupo humano indígena, incorporó nuevos antecedentes sobre las demás componentes ambientales observadas y dio respuesta a todos requerimientos formulados por los organismos de la Administración del Estado y por la ciudadanía durante el proceso de participación ciudadana.

41. En este contexto, la alegación formulada por la Reclamante desconoce el alcance y contenido de la evaluación efectivamente realizada, así como los antecedentes técnicos incorporados por el Titular durante el procedimiento, particularmente aquellos contenidos en la Adenda Complementaria, todos los cuales fueron expresamente ponderados por la Autoridad Ambiental al momento de dictar la RCA.

42. En efecto, a raíz de los antecedentes aportados por la propia Reclamante durante el proceso de participación ciudadana y de las reuniones sostenidas con sus representantes durante la evaluación ambiental, el Titular actualizó íntegramente la evaluación de la componente Medio Humano, incorporando información levantada en terreno, antecedentes bibliográficos, cartográficos, testimoniales y técnicos, así como un análisis específico de la susceptibilidad de afectación del grupo humano indígena conforme a los criterios establecidos en el artículo 7 del RSEIA.

43. Contrariamente a lo sostenido en el recurso, el Titular no solo evaluó las prácticas culturales, espirituales y ceremoniales desarrolladas por la Asociación Leufü Maipo Pilmaiken, sino que además incorporó antecedentes específicos sobre la ubicación de los espacios utilizados por ésta, las actividades que desarrolla, sus formas de ocupación y desplazamiento en el territorio,

[3] ICE: Capitulo 5 (Sección 5.1, 5.2 y 5.3), Capitulo 6 (Sección 6.1, 6.2 y 6.3), Capitulo 7 (Sección 7.1.6), Capitulo 11 (Sección 11.1.5 y 11.1.13) y Capitulo 12 (Observación N°22).
[4] RCA: Considerando12. Páginas 168 y siguientes.
[5] Capítulo 4 (preguntas 4.8, 4.9, 4.10, 4.12, 4.13, 4.14, 4.15, 4.17, 4.18, 4.19, 4.20, 4.23 y 4.28), Capitulo 9 (pregunta 9.1) y Capítulo 10 (pregunta 10.13) de la Adenda.
[6] Capítulo 4 (preguntas 4.5, 4.10 y 4.17) y Capitulo 9 (pregunta 9.3) de la Adenda Complementaria.

la significación cultural atribuida al sector y la interacción de dichas prácticas con las obras del Proyecto. Sobre la base de dichos antecedentes, concluyó fundadamente que el Proyecto no genera alteraciones significativas a los sistemas de vida y costumbres del grupo humano indígena, descartándose la concurrencia de los efectos previstos en el artículo 11 letra c) de la LBGMA y en el artículo 7 del RSEIA.

44. En consecuencia, no resulta efectivo sostener que la DIA haya carecido de antecedentes suficientes para evaluar el medio humano indígena o que hubiese omitido el análisis de las prácticas culturales de la Reclamante, pues del análisis técnico efectuado se concluye que el Proyecto: (i) No interviene directamente los inmuebles privados donde se desarrollan las actividades principales de las asociaciones. (ii) No emplaza infraestructura dentro de recintos utilizados como espacios base de reunión. (iii) No impide el acceso a los sectores utilizados para prácticas culturales ni altera las condiciones de tránsito existentes, manteniéndose el acceso al área utilizada y al río. (iv) Se inserta en un entorno que presenta intervención antrópica previa, sin introducir una alteración sustantivamente distinta en la condición basal.

45. Específicamente, la eventual interacción se limita a la presencia de infraestructura eléctrica aérea en el entorno, sin ocupación física del espacio de reunión ni impedimento material para el ejercicio de sus ceremonias y rogativas, pues como ha quedado de manifiesto durante la evaluación ambiental, la práctica cultural para las asociaciones identificadas se sustenta en el traslado del elemento ceremonial y en la utilización de espacios resignificados dentro de un contexto urbano. De esta forma, no se verifica una alteración estructural de los sistemas de vida en los términos del artículo 7 del RSEIA, en tanto no se afectan recursos utilizados como sustento, no se restringe la circulación, no se altera el acceso a bienes o infraestructura básica y no se impide el ejercicio de tradiciones culturales

46. La misma conclusión se alcanza en relación con la supuesta afectación de la flora, vegetación, fauna y biodiversidad del sector, así como aquella referida a la pérdida de especies utilizadas por la Asociación como *lawen* o medicina tradicional. Contrariamente a lo sostenido por la Reclamante, estos componentes fueron objeto de una caracterización específica desde la presentación de la DIA y posteriormente complementados durante la evaluación ambiental.

47. En efecto, mediante el Anexo 2-6 de la DIA, el Titular caracterizó detalladamente la componente Flora y Vegetación, concluyendo que el área de influencia del Proyecto corresponde principalmente a un entorno urbano con un alto grado de intervención antrópica, conformado mayoritariamente por praderas silvestres y matorrales dominados por especies exóticas, sin

registrarse formaciones vegetacionales singulares ni bosques nativos o formaciones xerofíticas protegidas por la Ley N°20.283. Sobre la base de dichos antecedentes, la evaluación descartó que las actividades del Proyecto generaran una pérdida significativa del patrimonio natural asociado a esta componente.

48. Del mismo modo, la componente Fauna fue objeto de campañas específicas de terreno desarrolladas durante las temporadas de invierno de 2023 y verano de 2024, cuyos resultados fueron sistematizados en el Anexo 2-5 de la DIA. Dicho estudio permitió identificar las especies presentes en el área de influencia y evaluar los eventuales efectos derivados de las obras del Proyecto, concluyéndose que éstos no tendrían una significancia ambiental. Asimismo, respecto de las especies de reptiles registradas en el área de intervención y clasificadas en categoría de conservación, el Titular comprometió la implementación de un Plan de Perturbación Controlada como Compromiso Ambiental Voluntario ("**CAV**"), destinado a resguardar dichas poblaciones durante la fase de construcción.

49. En este contexto, la afirmación contenida en el recurso, en orden a que una DIA sería incapaz de evaluar los efectos del Proyecto sobre la biodiversidad, la flora o las especies presentes en el sector, carece de todo sustento. Precisamente dichas materias fueron objeto de estudios específicos, campañas de terreno, levantamiento de información técnica y análisis especializados, antecedentes que permitieron a la Autoridad Ambiental descartar fundadamente la generación de impactos significativos sobre dichos componentes.

50. Lo mismo ocurre respecto de la alegación según la cual el Proyecto degradaría permanentemente el entorno espiritual de la Asociación mediante la pérdida de vegetación o la alteración de las condiciones naturales del sector. Tal afirmación desconoce que la evaluación ambiental analizó conjuntamente los componentes ambientales y el medio humano indígena, evaluando expresamente la relación existente entre las prácticas culturales de la Asociación y el entorno donde éstas se desarrollan. Sobre esa base, la Autoridad Ambiental concluyó que el Proyecto no genera alteraciones significativas en las condiciones que permiten el desarrollo de dichas prácticas ni afecta de manera relevante los elementos naturales presentes en el área de influencia

51. En el mismo sentido, hay que asumir la alegación relativa a los eventuales efectos que los campos electromagnéticos ("**CEM**") y el denominado "efecto corona" producirían sobre la salud de las personas y sobre las prácticas culturales y espirituales desarrolladas por la Asociación.

Contrariamente a lo sostenido por la Reclamante, esta materia fue objeto de una evaluación técnica específica durante la evaluación ambiental y recibió una respuesta expresa tanto en el ICE como en la RCA recurrida.

52. En efecto, la evaluación de los CEM fue abordada mediante un estudio técnico específico, incorporado como Anexo 2-10 de la DIA y elaborado por una consultora especializada[7] en octubre de 2024, en el que se caracterizaron, modelaron y evaluaron los campos eléctricos y magnéticos asociados a la operación de la LTE proyectada.

53. Dicho estudio comprendió, en primer término, una caracterización de la situación existente mediante mediciones efectuadas en terreno, con el objeto de establecer la línea de base ambiental del área de emplazamiento del Proyecto. Para ello se realizaron mediciones de campo magnético y campo eléctrico en tres transectos representativos, utilizando instrumentación calibrada conforme a la norma IEEE Standard 644-1994 y equipos específicamente destinados a la medición de CEM. Los resultados obtenidos permitieron constatar que las condiciones existentes en el área del Proyecto se encuentran bajo los valores de referencia internacionalmente aceptados.

54. En segundo término, el estudio desarrolló una modelación específica de los CEM asociados al Proyecto, considerando las características reales de diseño y operación de la LTE. En particular, se modelaron los diez tipos de estructuras contemplados en el trazado –incluyendo monopostes metálicos galvanizados y postes de hormigón armado– empleando metodologías internacionalmente reconocidas, tales como la Ley de Biot-Savart para el cálculo del campo magnético y el Teorema de Gauss para el campo eléctrico. Asimismo, la modelación se efectuó considerando el escenario de máxima exigencia operacional, esto es, la corriente máxima por conductor, evaluando los campos a una altura representativa de la exposición humana.

55. Los resultados obtenidos fueron concluyentes. Respecto del campo magnético, la modelación demostró que, en todos los escenarios analizados –incluyendo receptores ubicados bajo el tendido eléctrico, bajo las estructuras y bajo el punto más bajo de la catenaria–, que los valores proyectados cumplen holgadamente con el límite máximo establecido en el Pliego Normativo Técnico RPTD N°07, permaneciendo por debajo del límite de referencia de **100 μT**. Cabe hacer presente que dicho estándar resulta incluso más exigente que el recomendado por la ICNIRP, organismo que establece un límite de exposición de **500 μT**, incluso para personas portadoras de marcapasos, prótesis metálicas y otros dispositivos médicos.

[7] Estudio elaborado por la consulta CSW Consultores Ambientales.

56. Del mismo modo, respecto del campo eléctrico, ninguno de los escenarios modelados supera el valor de referencia de 5 kV/m, manteniéndose todos los receptores potenciales fuera del dominio en que dichos umbrales podrían alcanzarse.

57. Sobre la base de dichos antecedentes, el estudio concluyó expresamente que *"(…) no se identifican efectos significativos sobre la población, descartándose los riesgos a la salud de la población a que se refieren tanto la letra a) del artículo 11 de la LBGMA como el artículo 5 del RSEIA".* Esta conclusión no es una declaración de parte: se encuentra sustentada en mediciones de terreno, modelaciones específicas del Proyecto y metodologías internacionalmente reconocidas, antecedentes que fueron posteriormente revisados durante la evaluación ambiental.

58. Asimismo, el marco técnico y normativo utilizado tampoco puede calificarse como arbitrario. En ausencia de una norma nacional específica sobre CEM, el artículo 11 del Reglamento del SEIA permite recurrir a normas de referencia internacionalmente reconocidas. Precisamente, el estudio empleó los valores recomendados por la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones No Ionizantes ("**ICNIRP**"), organismo cuyas recomendaciones han sido reconocidas por la Organización Mundial de la Salud ("**OMS**") y adoptadas como criterio de evaluación por el propio SEA en su documento *"Criterio de evaluación en el SEIA: Evaluación de impactos por radiación electromagnética en proyectos de transmisión eléctrica"* (2023). Dichos parámetros corresponden, además, a los recogidos por el Pliego Técnico Normativo RPTD N°7 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("**SEC**").

59. Los antecedentes expuestos fueron analizados por la Autoridad Ambiental durante la evaluación del Proyecto. En particular, el ICE, en su sección 4.7.5.4, examinó expresamente la evaluación de CEM efectuada por el Titular y concluyó que, en todos los escenarios de exposición considerados, tanto los campos magnéticos como los campos eléctricos proyectados se mantienen por debajo de los valores de referencia aplicables, descartando la existencia de riesgos significativos para la salud de la población. La RCA hizo suyas dichas conclusiones y las incorporó expresamente dentro de sus fundamentos.

60. Esta conclusión fue, además, expresamente validada por el organismo con competencia ambiental en la materia. En efecto, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana ("**SEREMI de Salud**"), mediante Ord. N°2814, de 27 de noviembre de 2024, emitió un pronunciamiento favorable respecto del Proyecto, señalando expresamente que: *"De acuerdo con los resultados presentados por el titular, en relación a las emisiones electromagnéticas, se concluye que no se generan impactos que configuren los efectos, características y circunstancias*

*del artículo 11 de la Ley N°19.300, específicamente sobre la letra a) riesgo para la salud de la población".*

61. A su vez, cabe destacar que la Reclamante no identifica deficiencia metodológica alguna respecto del estudio incorporado al expediente, ni acompaña antecedentes técnicos que permitan controvertir las mediciones efectuadas, la modelación desarrollada o las conclusiones alcanzadas durante la evaluación ambiental. Su discrepancia se limita a sostener que la evaluación habría sido insuficiente por tratarse de una DIA, sin demostrar técnicamente por qué los antecedentes considerados por el Titular y posteriormente revisados por la Autoridad Ambiental resultarían incorrectos o inidóneos.

62. Asimismo, la evaluación ambiental abordó expresamente otras manifestaciones eventualmente asociadas a la operación de la LTE, tales como el denominado **efecto corona** y el **ruido audible** asociado a dicho fenómeno. Al respecto, se concluyó que el ruido esperado durante la operación del Proyecto alcanza aproximadamente **18 dBA**, nivel que se encuentra dentro de los rangos de referencia para líneas de transmisión de 110 kV y que resulta prácticamente imperceptible. Adicionalmente, el Titular incorporó un Compromiso Ambiental Voluntario consistente en la implementación de un programa de monitoreo periódico de ruido durante las fases de construcción y operación, destinado a verificar el permanente cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

63. De este modo, la circunstancia de que la Reclamante discrepe de las conclusiones alcanzadas por la Autoridad Ambiental no significa que las materias planteadas no hayan sido evaluadas o que la Declaración de Impacto Ambiental haya resultado insuficiente. Por el contrario, el expediente administrativo demuestra que todas las preocupaciones manifestadas durante el proceso de participación ciudadana –relativas al medio humano indígena, las prácticas culturales y espirituales, la flora, la fauna, la biodiversidad y los campos electromagnéticos– fueron objeto de un análisis técnico específico y recibieron una respuesta expresa y debidamente fundada durante la evaluación ambiental.

64. En efecto, el estándar de "debida consideración" previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA no impone a la Autoridad Ambiental la obligación de compartir las conclusiones del observante ni de calificar como significativo un impacto cuya evaluación técnica ha permitido descartarlo. Lo que la ley exige es que las observaciones ciudadanas sean efectivamente analizadas y que exista un pronunciamiento fundado respecto de las materias planteadas, exigencia que en este caso fue plenamente satisfecha mediante los antecedentes incorporados por el Titular, las respuestas

contenidas en la Adenda y en la Adenda Complementaria, el análisis efectuado en el ICE y el pronunciamiento contenido en la RCA del Proyecto.

65. La circunstancia de que la Reclamante mantenga una discrepancia con las conclusiones alcanzadas por la Autoridad Ambiental no configura una falta de debida consideración de sus observaciones ciudadanas, razón por la cual la alegación relativa a la supuesta insuficiencia de la Declaración de Impacto Ambiental debe ser íntegramente desestimada.

### B. OBSERVACIÓN N°2 – PROCEDENCIA DE CONSULTA INDÍGENA

66. En un segundo orden de alegaciones, la Reclamante sostiene que la RCA recurrida habría vulnerado el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo ("**Convenio N°169**"), por cuanto el Proyecto debió someterse a un Proceso de Consulta Indígena, afirmando que la evaluación mediante una DIA constituyó una forma de eludir dicho procedimiento y restringir los derechos de participación que dicho instrumento internacional reconoce a los pueblos indígenas.

67. Según se expondrá a continuación, dicha alegación carece de fundamento. Contrariamente a lo sostenido por la Reclamante, la eventual susceptibilidad de afectación directa a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas fue una de las materias centrales de la evaluación ambiental y fue objeto de un análisis técnico específico durante todo el procedimiento, concluyéndose fundadamente que el Proyecto no genera los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 letra c) de la LGBMA ni en el artículo 7 del RSEIA.

68. En efecto, desde la presentación de la DIA el Titular incorporó una caracterización específica de los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas presentes en el área de influencia del Proyecto, análisis que posteriormente fue complementado y profundizado mediante la Adenda y, especialmente, mediante la Adenda Complementaria, incorporando nuevos antecedentes obtenidos en campañas de terreno, reuniones sostenidas con las asociaciones indígenas, antecedentes bibliográficos, cartográficos, testimoniales y antropológicos[8], así como la información aportada por la ciudadanía durante el proceso de participación ciudadana.

[8] DIA: Capitulo 2, Capitulo 3, y Anexo 2-12 de Caracterización del Medio Humano.
Adenda: Capitulo 4 (preguntas 4.8, 4.9, 4.19, 4.20, 4.23 y 4.28).
Adenda Complementaria: Capitulo 4 (preguntas 4.14 y 4.17).

69. Particularmente, respecto de la Asociación Indígena Leufü Maipo Pilmaiken, la evaluación ambiental incorporó antecedentes específicos sobre la ubicación y utilización del sitio ceremonial, las actividades culturales y espirituales desarrolladas por la Asociación, sus formas de ocupación y desplazamiento en el territorio, la significación cultural atribuida al sector y la eventual interacción de dichas prácticas con las obras del Proyecto. Sobre la base de dichos antecedentes, el Titular efectuó un análisis específico de la susceptibilidad de afectación directa del grupo humano indígena conforme a los criterios establecidos en el artículo 7 del RSEIA, y el SEA dio la debida respuesta a sus observaciones tanto en el ICE[9] como en la RCA recurrida[10].

70. En este contexto, tampoco resulta efectivo sostener que el Titular haya pretendido sustituir un eventual Proceso de Consulta Indígena mediante las reuniones sostenidas con la Asociación durante la evaluación ambiental. Dichas instancias tuvieron por objeto recabar antecedentes adicionales, profundizar la caracterización del medio humano indígena y complementar la información disponible para efectos de la evaluación ambiental, permitiendo incorporar al expediente administrativo información proporcionada directamente por la propia Reclamante. En ningún caso fueron concebidas ni presentadas como un mecanismo destinado a reemplazar el procedimiento regulado en el artículo 85 del RSEIA, el cual constituye un procedimiento administrativo de competencia exclusiva de la Autoridad Ambiental y cuya procedencia depende de la verificación de una susceptibilidad de afectación significativa y directa a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

71. Precisamente porque durante la evaluación ambiental se descartó la existencia de susceptibilidad de afectación directa a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, no se configuró el presupuesto legal que habilita la realización de un proceso de Consulta Indígena conforme al artículo 85 del RSEIA. En consecuencia, la circunstancia de que el Proyecto haya sido evaluado mediante una DIA y no haya contemplado un proceso de Consulta Indígena constituye una consecuencia directa de las conclusiones técnicas alcanzadas durante la evaluación, y no una omisión o infracción al Convenio N°169 o a la normativa ambiental aplicable.

72. De este modo, también respecto de esta materia se satisface plenamente el estándar de "debida consideración" previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. En efecto, la preocupación manifestada por la Reclamante acerca de la procedencia de un Proceso de Consulta Indígena fue expresamente abordada durante la evaluación ambiental y recibió una respuesta fundada sobre la base de los antecedentes técnicos incorporados al expediente, los pronunciamientos de los

[9] ICE: Capitulo 5 (Sección 5.2 y 5.3), Capitulo 6 (Sección 6.3) y Capitulo 12 (Observación N°22).
[10] RCA: Considerando 12. Páginas 168 y siguientes.

organismos con competencia ambiental y el análisis efectuado por la Autoridad Ambiental al dictar la Resolución de Calificación Ambiental.

73. En consecuencia, la circunstancia de que la Reclamante discrepe de las conclusiones alcanzadas por la Autoridad Ambiental respecto de la inexistencia de susceptibilidad de afectación directa y de la procedencia de un Proceso de Consulta Indígena no configura una falta de debida consideración de sus observaciones ciudadanas, sino únicamente una discrepancia con el mérito de la evaluación efectuada. Por esta razón, la presente alegación debe ser íntegramente desestimada.

## VI. DE LAS MATERIAS RECLAMADAS QUE NO FUERON PARTE DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS

74. Como se indicó precedentemente, el ámbito de competencia al momento de conocer y resolver un recurso de reclamación presentado en función del artículo 30 bis de la LBGMA, tiene estricta relación y queda acotado a las materias que fueron parte de las observaciones ciudadanas presentadas durante el proceso de evaluación del proyecto en cuestión.

75. No obstante lo anterior, y a pesar de ser un aspecto que debe ser conocido por la Reclamante, hay una serie de materias que son levantadas en el Recurso, que no fueron parte de una observación en el proceso de PAC y que, por lo tanto, exceden el ámbito de conocimiento del Recurso de Reclamación, no debiendo ser atendidas por la Dirección Ejecutiva del SEA.

76. Sin embargo, y con el solo fin de que no quede duda para su desestimación, serán indicadas por esta parte.

### MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA -PRESENTACIÓN DE UN CAV COMO ARGUMENTO DE PROCEDENCIA DE UN EIA

77. En su recurso de reclamación, la Reclamante sostiene que la implementación de un Compromiso Ambiental Voluntario para la instalación de portones de acceso entre los postes N°31 y N°43 demostraría que el Proyecto altera la conectividad del territorio y restringe el libre tránsito de los integrantes de la Asociación hacia su sitio ceremonial, razón por la cual dicha materia debió ser evaluada mediante un EIA y no mediante una DIA.

78. Dicha alegación excede manifiestamente el ámbito objetivo del presente recurso administrativo. En efecto, de la revisión íntegra de las observaciones formuladas por la Reclamante durante el proceso de participación ciudadana se advierte que en ninguna de ellas se cuestionó la procedencia, contenido o suficiencia de este CAV incorporado por el Titular desde la presentación de la DIA, ni se efectuó referencia alguna a la eventual instalación de portones de acceso o a las medidas contempladas en él. En consecuencia, la materia planteada en el recurso constituye un nuevo fundamento de impugnación que no fue sometido al conocimiento de la Autoridad Ambiental durante la evaluación ambiental.

79. Lo anterior resulta suficiente para desestimar esta alegación, toda vez que el recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA únicamente puede recaer sobre aquellas observaciones ciudadanas que el reclamante estime no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA. Admitir la incorporación de nuevas materias en esta sede importaría desnaturalizar el objeto y finalidad de dicho mecanismo recursivo, transformándolo en una instancia destinada a formular observaciones que nunca fueron planteadas durante el procedimiento de evaluación ambiental.

80. En consecuencia, no puede sostenerse que la RCA hubiere omitido pronunciarse respecto de una observación ciudadana referida a dichos compromisos, por cuanto tal observación simplemente no existió. Así, la alegación formulada incorpora un nuevo fundamento de impugnación que excede el ámbito de revisión previsto para un recurso de reclamación.

81. Sin perjuicio de lo anterior, la alegación carece igualmente de fundamento de fondo. Los CAV corresponden, precisamente, a medidas ofrecidas unilateralmente por el Titular con el objeto de mejorar el desempeño ambiental del Proyecto, razón por la cual no constituyen medidas de mitigación, reparación o compensación destinadas a hacerse cargo de impactos ambientales significativos previamente identificados, ni su incorporación supone reconocer la existencia de los efectos previstos en el artículo 11 de la LBGMA.

82. Del mismo modo, no puede sostenerse que la RCA hubiere omitido pronunciarse respecto de una observación ciudadana relativa a dicho compromiso, por cuanto tal observación simplemente no fue formulada durante el proceso de participación ciudadana. Así, la alegación incorporada en el recurso constituye un nuevo fundamento de impugnación que excede el ámbito objetivo de revisión previsto en los artículos 20 y 30 bis de la LBGMA, razón por la cual debe ser íntegramente desestimada.

* * *

83. Como ha quedado demostrado a lo largo del presente informe, la Reclamación se construye sobre una comprensión errónea del estándar de "debida consideración" previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. En efecto, el Reclamante identifica como una supuesta falta de consideración de sus observaciones ciudadanas aquello que, en realidad, no constituye sino una discrepancia con las conclusiones técnicas alcanzadas durante la evaluación ambiental. Confunde, así, el deber de la Autoridad de analizar y responder fundadamente las observaciones formuladas con una supuesta obligación de acogerlas o arribar a las conclusiones pretendidas por el observante, exigencia que carece de todo sustento en nuestro ordenamiento jurídico.

84. Esta confusión resulta particularmente relevante si se considera la naturaleza y finalidad del recurso de reclamación previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. Como es sabido por esta Autoridad, dicho mecanismo fue concebido para tutelar el derecho de quienes, habiendo formulado observaciones fundadas durante el proceso de participación ciudadana, estimen que estas no fueron debidamente consideradas en la resolución de calificación ambiental. No fue diseñado, en cambio, para permitir la mera reiteración de alegaciones ya examinadas y respondidas durante la evaluación ambiental, ni para sustituir el criterio técnico de la Autoridad Ambiental por la apreciación subjetiva del reclamante.

85. A su vez, el reconocimiento legal del derecho a recurrir no equivale a una autorización para ejercerlo con prescindencia de los principios de buena fe y racionalidad que deben orientar la actuación de los administrados. En consecuencia, la interposición de un recurso que se limita a reproducir cuestionamientos ya analizados, sin aportar antecedentes técnicos nuevos ni identificar deficiencias concretas en la evaluación realizada, desnaturaliza el propósito del artículo 30 bis de la LBGMA y transforma un mecanismo de tutela ambiental en una instancia de revisión carente de fundamento.

86. Precisamente eso es lo que ocurre en el presente caso. Lejos de identificar deficiencias concretas en la evaluación ambiental, el Recurso se limita, en lo sustancial, a reiterar materias que fueron ampliamente analizadas durante el procedimiento y a expresar su desacuerdo con las conclusiones técnicas alcanzadas, sin aportar antecedentes nuevos que permitan controvertirlas. El expediente demuestra, por el contrario, que tanto el Titular como la Autoridad Ambiental abordaron de manera íntegra y fundada cada una de las preocupaciones planteadas por el Reclamante durante el proceso de participación ciudadana, sobre la base de estudios especializados, los pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental y las sucesivas rondas de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones desarrolladas durante la evaluación.

87. Lo anterior se ve, además, reforzado por la conducta que el Titular mantuvo durante todo el procedimiento de evaluación ambiental, caracterizada por una disposición permanente y activa para atender las inquietudes de la comunidad. Dicha actitud se materializó, entre otros aspectos, en los Compromisos Ambientales Voluntarios asumidos por el Titular, particularmente el "Plan Comunicacional" y el "Plan de Nexo Comunicacional", contenidos en los Considerandos 10.1.11 y 10.1.13 de la RCA recurrida, respectivamente. Estos compromisos, asumidos voluntariamente y sin que existiera obligación legal de hacerlo, evidencian que el Titular no solo promovió activamente el diálogo con la comunidad, sino que además decidió institucionalizarlo mediante instrumentos expresamente incorporados a la RCA.

88. En definitiva, el expediente de evaluación ambiental acredita que tanto el Titular como la Autoridad Ambiental dieron respuesta adecuada, fundada y suficiente a todas las materias pertinentes planteadas durante el proceso PAC y que, adicionalmente, analizaron antecedentes respecto de otras materias que el Reclamante incorpora recién en esta sede recursiva. Así, lejos de verificarse una falta de debida consideración de las observaciones ciudadanas, el presente caso demuestra que la evaluación ambiental del Proyecto se desarrolló conforme a los estándares legales, reglamentarios y técnicos que rigen al SEIA, razón por la cual la Reclamación debe ser rechazada en todas sus partes.

**POR TANTO,**

**A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL RESPETUOSAMENTE SOLICITO**: tener por evacuado el presente informe y, en definitiva, rechazar en todas sus partes el Recurso de Reclamación interpuesto por la Asociación Indígena Leufü Maipo Pilmaiken, manteniendo íntegramente la Resolución Exenta N°202613001114, de fecha 4 de mayo de 2026, que calificó favorablemente el proyecto "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena–Costanera".

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
**MAURICIO RENE INFANTE ESQUERRA**
2026.07.09 20:56:50 -0400

APORTA ANTECEDENTES.

---

DIRECCIÓN EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

MAURICIO RENÉ INFANTE ESQUERRA, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N°10.241.366-0, en representación de la sociedad "**Transmisora Eléctrica Cordillera SpA"** (el "**Titular**"), Rol Único Tributario N°77.282.314-2, ambos domiciliados para estos efectos en 21 de mayo N°0164, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en el Resuelvo N°13 de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, mediante la cual se admitió a trámite el recurso de reclamación ("**Recurso**" o "**Reclamación**"), presentado por don Mario Barrientos Catrilaf (el "**Reclamante**"), en contra de la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana ("**RCA recurrida**") que calificó favorablemente el proyecto "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena-Costanera" (el "**Proyecto**"), vengo en evacuar informe respecto de la Reclamación deducida, solicitando desde ya que la misma sea rechazada en todas sus partes, en atención a los antecedentes de hecho y derecho que a continuación paso a exponer.

## I. SÍNTESIS DE LA PRESENTACIÓN

1. El Proyecto denominado "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena– Costanera", de titularidad de Transmisora Eléctrica Cordillera SpA, consiste en una obra de infraestructura destinada a la transmisión de energía eléctrica en corriente alterna emplazada en la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. El Proyecto fue calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana ("**COEVA RM**") mediante la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026.

2. Con fechas 9, 10, 15, 17 y 19 de junio de 2026 fueron presentados doce recursos de reclamación en contra de la RCA N°202613001114, alegando una supuesta falta de consideración de las observaciones realizadas durante el proceso de participación ciudadana correspondiente a la evaluación ambiental ("**PAC**").

3. Los recursos de reclamación fueron admitidos a trámite a través de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, en virtud de la cual se ordenó notificar a Transmisora Eléctrica Cordillera SpA para que ésta presente los antecedentes que considera procedente, al tenor de dichos recursos.

4. Para efectos de realizar una presentación de manera ordenada y facilitar su comprensión, se ha optado por la presentación de antecedentes a través de doce informes adecuados a cada uno de los recursos de reclamación admitidos a tramitación.

5. Por medio del presente informe, se presentan los antecedentes pertinentes para evaluar lo sostenido en el Recurso presentado por don **Mario Barrientos Catrilaf.**

6. Como se demostrará a lo largo del presente informe, el Reclamante parte de una comprensión errónea respecto del alcance de las obligaciones que recaen sobre la Autoridad Ambiental en materia de consideración de las observaciones ciudadanas.

7. Al respecto, y como ha sido señalado en diversas ocasiones tanto por el Comité de Ministros como por esta misma Dirección Ejecutiva, el análisis acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que la materia observada sea debidamente abordada en aquél. Así, el análisis no dice relación con la

respuesta propiamente tal (forma), sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de la materia observada (fondo)[1].

8. En efecto, de acuerdo con el artículo 30 bis de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("**LBGMA**"), el deber de la Comisión de Evaluación consiste en considerar y dar respuesta a las observaciones que se puedan haber planteado en el proceso de participación ciudadana. Dicho deber se realizó y cumplió de manera íntegra y en estricto apego a la normativa legal, reglamentaria y a las propias instrucciones que la Autoridad se ha dado para la substanciación de sus procesos. El Reclamante confunde esta obligación con un deber de satisfacer las expectativas, deseos e intereses de un participante en un proceso PAC, lo que evidentemente no se encuentra amparado por el derecho.

9. En consecuencia, mediante el presente informe, se solicita a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental rechazar la Reclamación en todas sus partes, manteniendo la calificación favorable del Proyecto en los términos en que fue dispuesta en la RCA N°202613001114.

[1] Así consta en: (i) Considerando 3.1.2 de la Resolución Exenta N°202699101628, de fecha 30 de junio de 2026, del Director Ejecutivo del SEA; (ii) Considerando 3.1.2 de la Resolución Exenta N°202699101565, de fecha 9 de julio de 2026, del Director Ejecutivo del SEA, en su calidad de Secretario del Comité de Ministros, y que recoge el Acuerdo del Comité de Ministros, adoptado con fecha 20 de mayo de 2026, en Sesión Extraordinaria N°7/2026; y (iii) Considerando 3.1.2 de la Resolución Exenta N°202599101127, de fecha 7 de febrero de 2025, de la Directora Ejecutiva del SEA, en su calidad de Secretaria del Comité de Ministros, y que recoge el Acuerdo del Comité de Ministros, adoptado con fecha 11 de noviembre de 2024, en Sesión Extraordinaria N°8/2024.

## II. ANTECEDENTES GENERALES

### *A. Proyecto Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena–Costanera*

10. El Proyecto consiste en la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica de circuito simple en 110 kV, con una longitud aproximada de 4.404 metros y una capacidad proyectada de 150 MW por circuito, destinada a conectar las subestaciones eléctricas existentes Bajos de Mena y Costanera, ambas ubicadas en la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. Para estos efectos, el Proyecto considera la instalación de 56 estructuras de soporte, incluidas dos existentes, consistentes en monopostes metálicos galvanizados y postes de hormigón armado, necesarias para la operación de la línea de transmisión.

11. A su vez, el Proyecto forma parte de una ampliación zonal del sistema de transmisión eléctrica y tiene por objeto fortalecer la seguridad y continuidad del suministro eléctrico en la zona sur de la Región Metropolitana, permitiendo abastecer infraestructura estratégica, entre ella el nuevo Hospital Cordillera de Bajos de Mena, terminales de buses eléctricos del sistema de transporte público metropolitano y nuevos desarrollos habitacionales e industriales.

12. Con fecha 30 de octubre de 2024, Transmisora Eléctrica Cordillera SpA ingresó la Declaración de Impacto Ambiental ("**DIA**") del Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**SEIA**"), la cual fue admitida a tramitación con fecha 6 de noviembre de 2024 mediante Resolución Exenta N°202413001450 de la COEVA RM.

13. Por su parte, a través de la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026, la COEVA RM calificó favorablemente el Proyecto, certificando que este cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable, con los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales correspondientes, y que no presenta o genera los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la LBGMA, que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental ("**EIA**").

### *B. Sobre la participación ciudadana en el Proyecto*

14. Durante la evaluación ambiental del Proyecto, mediante la Resolución Exenta N°20251300167 de fecha 20 de febrero de 2025, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana ("**SEA RM**" o "**Autoridad Ambiental**"), decretó la apertura de un proceso PAC, el

cual se desarrolló entre el 4 y el 31 de marzo de 2025. Fue en el marco de dicho proceso que el Reclamante formuló las observaciones ciudadanas al Proyecto.

### *C. Recursos de Reclamación*

15. Según consta en el expediente de evaluación del Proyecto, con fechas 9, 10, 15, 17 y 19 de junio de 2026 se presentaron doce Recursos de Reclamación administrativa en contra de la RCA del Proyecto, uno de los cuales es el interpuesto por don Mario Barrientos Catrilaf, al cual hace referencia el presente informe.

16. En la Reclamación presentada, don Mario Barrientos Catrilaf solicita a la Dirección Ejecutiva del SEA declarar la modificación o complementación de la RCA recurrida, *"(…) condicionando su ejecución al establecimiento de medidas de mitigación adicionales y específicas para los vecinos colindantes directamente afectados, tales como el soterramiento de tramos críticos, el aumento de la distancia mínima de seguridad de las estructuras respecto a los deslindes residenciales, la ejecución de estudios geotécnicos independientes antes de las obras, e instalación de sistemas de monitoreo permanente de radiación electromagnética".*

17. La Dirección Ejecutiva del SEA, a través de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, admitió a trámite la Reclamación. Asimismo, en el Resuelvo N°13 de la referida resolución, se concedió un plazo a mi representada para que presente los antecedentes que considera pertinentes, respecto de las afirmaciones vertidas en los recursos admitidos a trámite.

## III. LA RECLAMACIÓN DEBE SER RECHAZADA EN TODAS SUS PARTES

18. Los argumentos que serán desarrollados en los siguientes acápites que demuestran las razones por las cuales la Reclamación debe ser desestimada en forma íntegra, abordarán, en primer lugar, la competencia de la actuación de la Administración en función de la reclamación establecida en el artículo 30 bis de la LBGMA; y luego, cómo la Autoridad Ambiental ponderó debidamente las observaciones ciudadanas del Reclamante presentadas durante la evaluación ambiental.

## IV. DELIMITACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN FUNCIÓN DE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 30 BIS DE LA LBGMA

19. La Reclamación se realiza en virtud del artículo 30 bis de la LBGMA, el cual en su inciso quinto dispone que "*Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución".*

20. En este sentido, el artículo 20 de la LBGMA establece principalmente que, en contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una DIA, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo del SEA.

21. Dicho lo anterior, debemos destacar que, en virtud del principio de legalidad, el ámbito de competencia que tiene el Director Ejecutivo para conocer de esta reclamación viene dada por el artículo 30 bis de la LBGMA, el cual se refiere única y exclusivamente a las **observaciones del proceso de participación ciudadana que no hubieren sido debidamente consideradas.**

22. A su vez, y de acuerdo con el inciso primero del artículo 7 de la Constitución Política de la República, todos los órganos del Estado actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. En ese sentido, el principio de legalidad debe estar presente en las actuaciones de todos los órganos del Estado y, cualquier contravención a dicha norma acarreará la nulidad del acto.

23. Como ya señalamos, en este caso, la ley prescribe que el Director Ejecutivo tiene competencia para conocer y resolver aquello que se origina en una supuesta infracción a la debida consideración de las observaciones realizadas en el proceso PAC de una evaluación ambiental.

24. Lo anterior, además, es consistente con la congruencia que todo proceso de impugnación debe tener, según ha sido latamente desarrollado por la jurisprudencia de los tribunales de justicia. Dicha limitación es del todo lógica, habida cuenta de que la debida consideración de las observaciones por parte de la Autoridad supone que la misma se haya encontrado en posición de considerarlas, lo que, de acuerdo a lo planteado por el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de causa rol R-219-2019 de fecha 5 de abril de 2021, "*claramente no puede ocurrir tratándose de temas no observados en el proceso de participación ciudadana*".

25. En dicho sentido, es necesario que, tanto el titular de un proyecto como los órganos con competencia ambiental se hayan pronunciado oportunamente respecto de las materias observadas, ya que solo de esta forma la Autoridad dispondrá de los antecedentes suficientes para evaluar técnicamente lo planteado[2].

## V. LA AUTORIDAD AMBIENTAL PONDERÓ DEBIDAMENTE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS DEL RECLAMANTE PRESENTADAS DURANTE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

26. Con la dictación de la Ley N°20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente ("**MMA**"), el SEA y la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**"), se introdujeron diferentes modificaciones a la LBGMA, dentro de las cuales se encuentran aquellas que dicen relación con la participación ciudadana en la evaluación ambiental de proyectos de inversión.

27. De esta manera, se dictó el artículo 30 bis que incluyó un proceso de participación ciudadana por un plazo de 20 días en aquellos proyectos que ingresaran por la vía de una DIA, contados desde la publicación del extracto respectivo. Asimismo, dicha disposición establece que el SEA deberá considerar las observaciones formuladas por la ciudadanía como parte del proceso de calificación ambiental, pronunciándose fundadamente sobre ellas en la resolución de calificación ambiental respectiva. A su vez, dispone que, si dichas observaciones no hubiesen sido debidamente consideradas, las personas naturales o jurídicas afectadas podrán interponer el correspondiente recurso de reclamación.

28. Si bien la LBGMA no define qué debe entenderse por "debida consideración" de las observaciones ciudadanas, el SEA, en ejercicio de las facultades que el legislador le ha conferido para uniformar los procedimientos de evaluación ambiental, dictó el Oficio Ordinario N°130.528

[2] Así lo señala el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de causa rol R-93-2016 de fecha 27 de febrero de 2017.

de 2013, que imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental (el "**Instructivo N°130.528**").

29. Dicho instructivo señala expresamente que "considerar una observación" es "*hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana de los proyectos sometidos a evaluación*".

30. Por su parte, la jurisprudencia ambiental ha precisado el alcance de dicho deber, señalando que la debida consideración de las observaciones ciudadanas no puede evaluarse únicamente sobre la base del texto de la RCA, sino que exige examinar la totalidad del procedimiento de evaluación ambiental. En efecto, el Segundo Tribunal Ambiental ha sostenido que "*[P]ara determinar si las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas, el análisis se debe extender a todo el procedimiento de evaluación ambiental y no debe quedar circunscrito únicamente a la respuesta que de ella se haga en la RCA respectiva*" (2TA, sentencia de 18 de febrero de 2016, R-35-2014 acum. causas R-37-2014, R-60-2015, C°61). En el mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal de Santiago en las causas R-101-2016 (C°33) y R-146-2017 (C°7 y 9).

31. En consecuencia, para determinar si una observación ciudadana fue debidamente considerada, corresponde analizar el expediente de evaluación ambiental en su integridad, incluyendo la DIA, sus Adendas, los informes técnicos, los pronunciamientos de los órganos con competencia ambiental, el Informe Consolidado de Evaluación ("**ICE**") y la RCA, verificando si la preocupación ambiental planteada por el observante fue efectivamente incorporada al proceso de evaluación y recibió una respuesta fundada.

32. En el presente caso, la Reclamante reitera algunas de las observaciones ciudadanas formuladas durante el proceso de participación ciudadana y, además, incorpora alegaciones relativas a materias que no fueron objeto de dichas observaciones. Respecto de las primeras, no sostiene que la Autoridad Ambiental haya omitido su debida consideración en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental, sino que manifiesta su disconformidad con el contenido de las respuestas otorgadas y con las conclusiones alcanzadas durante la evaluación ambiental. Ello evidencia que su reclamación no se funda en la circunstancia que habilita la procedencia del recurso contemplado en el artículo 20 de la LGBMA –esto es, que sus observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental–, sino, más bien, en la falta de satisfacción de las expectativas que la

Reclamante tenía respecto del resultado del procedimiento de evaluación ambiental y en su oposición a la ejecución del Proyecto.

33. En otras palabras, la circunstancia de que la Autoridad Ambiental no haya compartido sus planteamientos ni arribado a las conclusiones que la Reclamante esperaba no significa, por sí sola, que sus observaciones no hayan sido debidamente consideradas. En consecuencia, el recurso pretende reabrir la discusión sobre el mérito de la evaluación ambiental y sustituir el criterio técnico y jurídico de la autoridad por el de la Reclamante, finalidad que excede manifiestamente el objeto y alcance de un recurso de reclamación.

34. En las secciones siguientes se analizará individualmente cada una de las observaciones ciudadanas invocadas por el Reclamante, con el objeto de demostrar que la Autoridad Ambiental les dio debida consideración durante el proceso de evaluación ambiental, en los términos exigidos por el artículo 30 bis de la LBGMA y por el Instructivo N°130.528. En efecto, el análisis del expediente permitirá constatar que las observaciones fueron incorporadas al proceso de evaluación, examinadas sobre la base de los antecedentes técnicos que obran en el expediente y respondidas fundadamente tanto por el Titular como por el SEA.

## A. OBSERVACIÓN N°1 – EVALUACIÓN DEFICIENTE DEL IMPACTO POR CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS

35. Con fecha 31 de marzo de 2025, y en el marco del proceso PAC, el Reclamante formuló la siguiente observación: *"Es imposible admitir que las torres estén emplazadas al lado del canal porque estas emiten contaminación por radiación electromagnética, afectando a todo ser viviente que este cerca, hay vecinos de edad con parca pasos y niños también que tienen problemas al corazón, esto complicaría las vidas de estas personas. Adjunto enlace de una persona que hace in situ un análisis de la radiación emitida por torres de alta tensión https://www.youtube.com/watch?v=wQocP3czv3Q&t=134s. Esto demuestra el daño que va ocasionar si se instalan cerca de nuestros hogares (…)".* (sic)

36. Como se advierte, la preocupación manifestada por don Mario Barrientos Catrilaf se circunscribía a los eventuales efectos que los campos electromagnéticos ("**CEM**") generados por la línea de transmisión del Proyecto ("**LTE**") podrían producir sobre la salud de las personas que habitan en el sector, especialmente adultos mayores, niños y personas portadoras de marcapasos.

37. Posteriormente, en su Recurso de Reclamación, el Reclamante sostiene que el Titular habría minimizado los efectos derivados de la exposición continua a CEM generados por la LTE emplazada en las proximidades de las viviendas. A su juicio, la RCA se limitaría a invocar el cumplimiento de normas internacionales, sin hacerse cargo de la vulnerabilidad específica de las familias del sector.

38. Sobre esa base, solicita que el Titular sea obligado *"(…) a realizar monitoreos continuos, públicos y auditados de las emisiones electromagnéticas una vez operativa la línea, asegurando que los niveles en los deslindes residenciales no alteren la salud de la comunidad",* cuestión que, según se expondrá al final de este apartado, no fue planteada por el Reclamante durante el proceso PAC y que, por esa sola razón, resulta inadmisible como fundamento del presente Recurso de Reclamación.

39. Según se expondrá a continuación, la alegación precedente carece de fundamento. Contrariamente a lo sostenido por el Reclamante, la materia fue objeto de una evaluación técnica completa durante la evaluación ambiental y recibió respuesta expresa y fundada tanto en la RCA recurrida como en el ICE.

40. En efecto, la evaluación de los CEM fue abordada mediante un estudio técnico específico, incorporado como Anexo 2-10 de la DIA y elaborado por una consultora especializada[3] en octubre de 2024, en el que se caracterizaron, modelaron y evaluaron los campos eléctricos y magnéticos asociados a la operación de la LTE proyectada.

41. Dicho estudio comprendió, en primer término, una caracterización de la situación existente mediante mediciones efectuadas en terreno, con el objeto de establecer la línea de base ambiental del área de emplazamiento del Proyecto. Para ello se realizaron mediciones de campo magnético y campo eléctrico en tres transectos representativos, utilizando instrumentación calibrada conforme a la norma IEEE Standard 644-1994 y equipos específicamente destinados a la medición de CEM. Los resultados obtenidos permitieron constatar que las condiciones existentes en el área del Proyecto se encuentran bajo los valores de referencia internacionalmente aceptados.

42. En segundo término, el estudio desarrolló una modelación específica de los CEM asociados al Proyecto, considerando las características reales de diseño y operación de la LTE. En particular, se modelaron los diez tipos de estructuras contemplados en el trazado –incluyendo monopostes

[3] Estudio elaborado por la consulta CSW Consultores Ambientales.

metálicos galvanizados y postes de hormigón armado– empleando metodologías internacionalmente reconocidas, tales como la Ley de Biot-Savart para el cálculo del campo magnético y el Teorema de Gauss para el campo eléctrico. Asimismo, la modelación se efectuó considerando el escenario de máxima exigencia operacional, esto es, la corriente máxima por conductor, evaluando los campos a una altura representativa de la exposición humana.

43. Los resultados obtenidos fueron concluyentes. Respecto del campo magnético, la modelación demostró que, en todos los escenarios analizados –incluyendo receptores ubicados bajo el tendido eléctrico, bajo las estructuras y bajo el punto más bajo de la catenaria–, los valores proyectados permanecen por debajo del límite de referencia de 100 μT. Del mismo modo, respecto del campo eléctrico, ninguno de los escenarios modelados supera el valor de referencia de 5 kV/m, manteniéndose todos los receptores potenciales fuera del dominio en que dichos umbrales podrían alcanzarse.

44. Sobre la base de dichos antecedentes, el estudio concluyó expresamente que *"(…) no se identifican efectos significativos sobre la población, descartándose los riesgos a la salud de la población a que se refieren tanto la letra a) del artículo 11 de la LBGMA como el artículo 5 del RSEIA".* Esta conclusión no es una declaración de parte: se encuentra sustentada en mediciones de terreno, modelaciones específicas del Proyecto y metodologías internacionalmente reconocidas, antecedentes que fueron posteriormente revisados durante la evaluación ambiental.

45. Asimismo, el marco técnico y normativo utilizado tampoco puede calificarse como arbitrario. En ausencia de una norma nacional específica sobre CEM, el artículo 11 del Decreto N°40, del 2012, del MMA, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**RSEIA**") permite recurrir a normas de referencia internacionalmente reconocidas. Precisamente, el estudio empleó los valores recomendados por la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones No Ionizantes ("**ICNIRP**"), organismo cuyas recomendaciones han sido reconocidas por la Organización Mundial de la Salud ("**OMS**") y adoptadas como criterio de evaluación por el propio SEA en su documento *"Criterio de evaluación en el SEIA: Evaluación de impactos por radiación electromagnética en proyectos de transmisión eléctrica"* (2023). Dichos parámetros corresponden, además, a los recogidos por el Pliego Técnico Normativo RPTD N°07 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("**SEC**").

46. Los antecedentes expuestos fueron analizados por la Autoridad Ambiental durante la evaluación del Proyecto. En particular, el ICE, en su sección 4.7.5.4, examinó expresamente la evaluación de CEM efectuada por el Titular y concluyó que, en todos los escenarios de exposición

considerados, tanto los campos magnéticos como los campos eléctricos proyectados se mantienen por debajo de los valores de referencia aplicables, descartando la existencia de riesgos significativos para la salud de la población. La RCA hizo suyas dichas conclusiones y las incorporó expresamente dentro de sus fundamentos.

47. Esta conclusión fue, además, expresamente validada por el organismo con competencia ambiental en la materia. En efecto, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana ("**SEREMI de Salud**"), mediante Ord. N°2814, de 27 de noviembre de 2024, emitió un pronunciamiento favorable respecto del Proyecto, señalando expresamente que: *"De acuerdo con los resultados presentados por el titular, en relación a las emisiones electromagnéticas, se concluye que no se generan impactos que configuren los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, específicamente sobre la letra a) riesgo para la salud de la población".*

48. En consecuencia, resulta incorrecta la afirmación del Reclamante en orden a que la RCA habría efectuado un *"mero cumplimiento formal de normas internacionales estándar".* Una evaluación meramente formal habría consistido en declarar genéricamente que el Proyecto cumple las normas ICNIRP. Lo que el expediente contiene es lo opuesto: una evaluación completa para este Proyecto, sustentada en mediciones de terreno, modelaciones desarrolladas con las características reales de la LTE, análisis efectuados bajo el escenario operacional más desfavorable y revisión por parte de la Autoridad Ambiental y de los organismos con competencia ambiental.

49. A su vez, cabe destacar que el Reclamante no identifica deficiencia metodológica alguna respecto del estudio incorporado al expediente, ni acompaña antecedentes técnicos que permitan controvertir las mediciones efectuadas, la modelación desarrollada o las conclusiones alcanzadas durante la evaluación ambiental. Su discrepancia se limita a sostener que la evaluación habría sido insuficiente, sin demostrar técnicamente por qué los antecedentes considerados por el Titular y posteriormente revisados por la Autoridad Ambiental resultarían incorrectos o inidóneos.

50. Aún más, el único antecedente acompañado por el Reclamante para sustentar su observación PAC corresponde a un enlace a un video alojado en la plataforma YouTube, en el cual una persona realiza una medición de CEM respecto de una instalación distinta del Proyecto. Dicho material constituye un contenido de carácter divulgativo y no reemplaza ni desvirtúa una evaluación técnica desarrollada específicamente para la LTE objeto de autos, elaborada conforme a metodologías internacionalmente reconocidas, utilizando parámetros propios del Proyecto y revisada por la Autoridad Ambiental.

51. Por otra parte, la preocupación manifestada por el Reclamante respecto de personas portadoras de marcapasos y otras afecciones cardíacas tampoco fue omitida durante la evaluación. Muy por el contrario, la RCA se pronuncia expresamente sobre esta materia, indicando que los criterios desarrollados por la ICNIRP contemplan precisamente la protección de personas portadoras de marcapasos, prótesis metálicas, stents y otros dispositivos médicos. En este contexto, cobra especial relevancia que la modelación del Proyecto arroje valores inferiores a 100 μT, muy por debajo del umbral considerado por la propia ICNIRP para la protección de este grupo especialmente sensible.

52. Finalmente, la exigencia formulada por el Reclamante consistente en imponer al Titular la obligación de realizar *"monitoreos continuos, públicos y auditados"* de las emisiones electromagnéticas del Proyecto carece de fundamento, tanto desde el punto de vista procesal como técnico.

53. En primer término, dicha solicitud no fue planteada durante el proceso PAC. La observación original del Reclamante se limitó a expresar preocupación genérica por los eventuales efectos de los CEM sobre la salud de los habitantes del sector, sin requerir en momento alguno el establecimiento de un programa permanente de monitoreo. La exigencia de dicho programa constituye, por tanto, una pretensión enteramente nueva, incorporada por primera vez en sede recursiva y carente de todo sustento en las observaciones ciudadanas oportunamente formuladas. Por esa sola razón, y con independencia de cualquier consideración de fondo, esta pretensión resulta inadmisible como fundamento del Recurso de Reclamación, debiendo ser rechazada de plano en aplicación del artículo 30 bis de la LBGMA.

54. Sin perjuicio de lo anterior, y aun en el hipotético caso de que la solicitud mencionada hubiera sido objeto de observación por el Reclamante durante el proceso PAC, la misma tampoco encuentra sustento técnico en los antecedentes del expediente.

55. En efecto, la imposición de un programa permanente de monitoreo sólo resultaría razonable si durante la evaluación ambiental se hubiesen identificado incertidumbres relevantes respecto del comportamiento de los CEM, riesgos para la salud de la población o insuficiencias en la evaluación presentada por el Titular que hicieran necesario verificar el desempeño ambiental del Proyecto durante su operación. Ninguna de dichas circunstancias concurre en el presente caso.

56. Por el contrario, y según se expuso previamente, el estudio contenido en el Anexo 2-10 de la DIA concluyó, sobre la base de mediciones de terreno y modelaciones específicas del Proyecto, que los niveles proyectados de campos eléctricos y magnéticos se mantienen por debajo de los valores de referencia aplicables en todos los escenarios de exposición analizados, descartando la existencia de riesgos significativos para la salud de la población.

57. De este modo, es de toda lógica reiterar lo señalado en relación a que el estándar de *"debida consideración"* exigido por el artículo 30 bis de la LBGMA no impone a la autoridad la obligación de adoptar la posición del observante ni de concluir que existe un impacto adverso donde la evaluación técnica ha descartado su significancia. Lo que la norma exige es que la materia observada haya sido abordada con fundamento técnico suficiente. En este caso, ese estándar se cumple de manera clara: la preocupación ambiental relativa a los CEM fue identificada, caracterizada técnicamente, evaluada mediante modelación específica del Proyecto, revisada por el organismo sectorial competente en materia sanitaria, y resuelta con fundamento expreso en la RCA recurrida.

58. En mérito de lo expuesto, resulta evidente que la preocupación manifestada por el Reclamante respecto de los CEM fue debidamente considerada durante la evaluación ambiental. En consecuencia, la discrepancia del Reclamante respecto de las conclusiones alcanzadas por la Autoridad Ambiental no configura una falta de debida consideración de su observación ciudadana, razón por la cual esta alegación debe ser íntegramente desestimada.

## B. OBSERVACIÓN N°2 – RIESGO GEOTÉCNICO, INESTABILIDAD DE TERRENOS Y OMISIÓN DE VULNERABILIDAD HÍDRICA

59. Dentro del proceso PAC del Proyecto, el Reclamante formuló, entre otras, las siguientes observaciones: (i) *"Primero no me cuadra que se quiera instalar postes de alta tensión al lado de un canal, siendo que este puede rebalsarse como ya lo ha hecho en años pasados, se desbordó afectando a muchos vecinos del lugar"*; y (ii) *"No hay un documento en que diga que la mecánica de suelo es apta para construir e instalar postes de gran dimensión, en un camino hecho de material de relleno".*

60. Posteriormente, en su Recurso de Reclamación, el Reclamante sostiene que la evaluación ambiental habría omitido analizar adecuadamente la interacción entre las obras del Proyecto y las condiciones geotécnicas e hídricas del sector. En particular, afirma que la DIA se habría basado

en un supuesto *"diseño genérico de escritorio"*, sin considerar las características reales del terreno ni la existencia de una compleja red de canales superficiales y subterráneos.

61. Asimismo, sostiene que no existirían antecedentes suficientes para acreditar la estabilidad del suelo donde se emplazarán las estructuras, cuestiona la proximidad de la línea al Canal La Carburera y acompaña diversas fotografías que, a su juicio, evidenciarían infiltraciones, socavones y problemas de estabilidad del terreno.

62. Según se demostrará a continuación, la alegación del Reclamante descansa sobre una premisa falsa que resulta incompatible con los antecedentes que obran en el expediente de evaluación ambiental. En efecto, sostiene que la evaluación ambiental se habría basado en un diseño genérico que no consideró las condiciones geotécnicas e hídricas particulares del área de emplazamiento. Sin embargo, el expediente demuestra precisamente lo contrario: la evaluación se sustentó en antecedentes técnicos elaborados específicamente para este Proyecto, los que no solo permitieron caracterizar adecuadamente el área de influencia, sino que incluso dieron lugar a ajustes en el diseño de las obras proyectadas.

63. En particular, las materias relativas a la estabilidad del terreno, la interacción del Proyecto con el Canal La Carburera y las condiciones hidrogeológicas del sector fueron objeto de estudios específicos desarrollados durante la evaluación ambiental. Entre ellos, el Titular acompañó un Estudio de Mecánica de Suelos elaborado especialmente para el Proyecto (Anexo 13 de la Adenda) y una Caracterización Hidrogeológica del área de emplazamiento (Anexo 2-16 de la DIA), antecedentes que fueron revisados por el SEA y considerados suficientes para sustentar la calificación ambiental favorable de la iniciativa. Por consiguiente, carece de todo fundamento afirmar que la evaluación se apoyó en antecedentes genéricos o que omitió analizar las características particulares del terreno.

64. Lo anterior se verifica, en primer lugar, respecto de la alegación relativa a la aptitud del terreno para soportar la instalación de las estructuras proyectadas. Tal como fue planteado durante el proceso PAC, el Reclamante sostuvo que no existiría un documento que acreditara que la mecánica de suelos era apta para construir e instalar postes de gran dimensión sobre un camino constituido por material de relleno. Dicha inquietud fue expresamente considerada durante la evaluación ambiental y recibió respuesta en la RCA recurrida, la cual se remite al Estudio de Mecánica de Suelos elaborado por el Titular.

65. Dicho estudio no corresponde a una caracterización teórica o de gabinete, sino que, por el contrario, comprendió una campaña de terreno mediante cinco calicatas de prospección, con obtención de muestras y ensayos de laboratorio ejecutados por profesionales acreditados ante el INN e inscritos en el registro del MINVU, conforme a la norma NCh 1508. Sobre esa base se caracterizó la estratigrafía del emplazamiento (una grava arcillosa de capacidad estructural media-alta), determinándose sus parámetros mecánicos, las condiciones de excavabilidad y estabilidad de taludes, las tensiones admisibles para las fundaciones, las condiciones de sismicidad del sector y la ausencia de napa freática hasta la profundidad explorada.

66. En efecto, el Estudio de Mecánica de Suelos concluyó que, en determinados puntos de emplazamiento, el material existente debía ser reemplazado por base estabilizada con mejores propiedades estructurales. De este modo, lejos de evidenciar una falencia de la evaluación, esta circunstancia demuestra que el Proyecto diseñó sus fundaciones considerando las condiciones reales del terreno, incorporando las soluciones constructivas necesarias para garantizar su estabilidad.

67. En este sentido, es dable destacar que la suficiencia de estos antecedentes no constituye una apreciación unilateral del Titular, sino una conclusión expresamente validada por la Autoridad Ambiental durante la evaluación. En efecto, el ICE, al analizar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA, examinó específicamente el componente suelo y concluyó, en su Tabla 6.2 –"Sobre la inexistencia de efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire"–, que la intervención proyectada no reviste carácter significativo. Para ello, tuvo especialmente en consideración el Estudio de Mecánica de Suelos incorporado como Anexo 13 de la Adenda.

68. Esta conclusión fue, además, consistente con los pronunciamientos de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental consultados durante la evaluación. En particular, tanto la Dirección General de Aguas ("**DGA**") como la Dirección de Obras Hidráulicas ("**DOH**") emitieron pronunciamientos conformes, sin formular observaciones relativas a las condiciones geotécnicas del emplazamiento o a la estabilidad del terreno (en particular, la DGA de la Región Metropolitana se pronunció conforme mediante Oficio Ord. N°455, de 2 de abril de 2026, y la DOH se pronunció conforme mediante Ord. N°0862 de 19 de agosto de 2025).

69. En segundo lugar, tampoco resulta efectivo sostener que el Proyecto omitió analizar los eventuales riesgos asociados a la proximidad del Canal La Carburera. Precisamente esa

preocupación fue planteada por el propio Reclamante durante el proceso PAC y fue expresamente abordada en la evaluación ambiental. En respuesta a dicha observación, la RCA señala que el Proyecto fue diseñado para evitar cualquier intervención del canal, estableciendo expresamente que no se efectuarán perforaciones en su muro, que las excavaciones correspondientes a los postes de hormigón serán ejecutadas manualmente y a una distancia mínima de cinco metros desde el borde del cauce, y que la ubicación definitiva de las estructuras fue coordinada con Carbomet Energía S.A., propietaria del canal, precisamente para no interferir con sus labores de operación y mantención.

70. Estos antecedentes fueron posteriormente revisados por el SEA en el ICE, el cual verificó que el Canal La Carburera se encuentra próximo a las estructuras comprendidas entre la E21 y la E56, siendo la estructura E53 la más cercana al cauce. Asimismo, constató que las catenarias únicamente cruzan el canal en dos puntos –entre las estructuras E20-E21 y E54-E55–, manteniéndose a una distancia vertical aproximada de entre ocho y diez metros respecto del eje del canal. Sobre la base de dichos antecedentes, el ICE concluye expresamente que no existe intervención directa del cauce por parte de las estructuras, postes o catenarias del Proyecto y que las obras fueron diseñadas para mantener el escurrimiento natural de las aguas, evitando alteraciones o afectaciones sobre el recurso hídrico.

71. Por su parte, la eventual ocurrencia de crecidas o filtraciones del Canal La Carburera fue igualmente considerada durante la evaluación ambiental. En efecto, la Sección 11.1.8 de la RCA incorpora un Plan Contingencias y Emergencias denominado *"Crecidas o filtraciones de agua – Canal La Carburera"* que contempla expresamente esta hipótesis, estableciendo medidas preventivas, protocolos de coordinación permanente con Carbomet Energía, mecanismos de comunicación con la comunidad, procedimientos de inspección y mantenimiento del canal, capacitación del personal y acciones específicas de respuesta frente a eventuales contingencias. De este modo, el expediente no solo identificó esta situación como una condición relevante del área de emplazamiento, sino que incorporó medidas concretas destinadas a prevenir y controlar sus eventuales efectos durante todas las fases del Proyecto.

72. A su vez, la alegación relativa a una supuesta omisión de la vulnerabilidad hídrica subterránea tampoco encuentra sustento en el expediente. En efecto, el Proyecto incorporó, en el Anexo 2-16 de la DIA, una caracterización hidrogeológica específica del área de emplazamiento, cuyo objeto fue precisamente evaluar las condiciones de las aguas subterráneas y la profundidad del nivel freático. Dicho estudio concluyó que los niveles freáticos del acuífero existente en el sector se ubican a profundidades superiores a los cien metros, mientras que las fundaciones

proyectadas alcanzan únicamente tres metros de profundidad. Adicionalmente, durante las prospecciones ejecutadas para el estudio de mecánica de suelos no se detectó presencia de napa freática en ninguna de las calicatas realizadas.

73. Sobre la base de estos antecedentes, el ICE concluyó expresamente que no se espera intercepción alguna entre las excavaciones proyectadas y la napa freática, descartando así cualquier interacción relevante entre las obras del Proyecto y las aguas subterráneas. En consecuencia, tampoco resulta efectivo afirmar que la evaluación ambiental habría omitido considerar la vulnerabilidad hídrica del sector.

74. Cabe destacar, además, que el Reclamante no identifica ninguna deficiencia metodológica concreta respecto de los estudios geotécnicos e hidrogeológicos incorporados al expediente, ni acompaña antecedentes técnicos que permitan controvertir sus resultados o conclusiones. Su discrepancia se limita a afirmar, en términos generales, que la evaluación habría sido insuficiente, sin explicar por qué los estudios desarrollados específicamente para el Proyecto resultarían técnicamente inidóneos o por qué las conclusiones alcanzadas por la Autoridad Ambiental serían incorrectas.

75. El Reclamante acompaña, además, diversas fotografías destinadas a demostrar la existencia de infiltraciones, socavones y deterioro del terreno. Sin embargo, dichas imágenes tampoco permiten desvirtuar las conclusiones alcanzadas durante la evaluación ambiental. En primer lugar, al momento de dictarse la RCA recurrida el Proyecto aún no había iniciado su fase de construcción, de manera que las condiciones reflejadas en dichas fotografías corresponden necesariamente a situaciones preexistentes y no pueden ser atribuidas causalmente al Proyecto.

76. En segundo término, dichas imágenes carecen de aptitud técnica para controvertir los estudios especializados incorporados al expediente, pues únicamente muestran determinadas condiciones superficiales del terreno, pero no permiten establecer sus causas, extensión, comportamiento geotécnico o interacción con las obras proyectadas. En consecuencia, no desvirtúan las conclusiones alcanzadas mediante los estudios de mecánica de suelos e hidrogeología desarrollados específicamente para el Proyecto y revisados por la Autoridad Ambiental.

77. En mérito de lo expuesto, las alegaciones formuladas por el Reclamante relativas a la estabilidad geotécnica del terreno, la proximidad del Canal La Carburera y la supuesta vulnerabilidad hídrica del sector fueron debidamente consideradas durante la evaluación

ambiental. Lejos de tratarse de una evaluación genérica, el expediente demuestra que dichas materias fueron objeto de estudios completos, campañas de terreno, prospecciones mediante calicatas, análisis hidrogeológicos y soluciones de ingeniería desarrolladas precisamente en atención a las condiciones particulares del emplazamiento, antecedentes que fueron revisados y considerados suficientes por el SEA para calificar favorablemente el Proyecto.

78. En consecuencia, la discrepancia del Reclamante respecto de las conclusiones alcanzadas por la Autoridad Ambiental no permite sostener que sus observaciones ciudadanas no hayan sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, razón por la cual esta alegación debe ser íntegramente desestimada.

* * *

79. Como ha quedado demostrado a lo largo del presente informe, la Reclamación se construye sobre una comprensión errónea del estándar de *"debida consideración"* previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. En efecto, el Reclamante identifica como una supuesta falta de consideración de sus observaciones ciudadanas aquello que, en realidad, no constituye sino una discrepancia con las conclusiones técnicas alcanzadas durante la evaluación ambiental. Confunde, así, el deber de la Autoridad de analizar y responder fundadamente las observaciones formuladas con una supuesta obligación de acogerlas o arribar a las conclusiones pretendidas por el observante, exigencia que carece de todo sustento en nuestro ordenamiento jurídico.

80. Esta confusión resulta particularmente relevante si se considera la naturaleza y finalidad del recurso de reclamación previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. Como es sabido por esta Autoridad, dicho mecanismo fue concebido para tutelar el derecho de quienes, habiendo formulado observaciones fundadas durante el proceso de participación ciudadana, estimen que estas no fueron debidamente consideradas en la resolución de calificación ambiental. No fue diseñado, en cambio, para permitir la mera reiteración de alegaciones ya examinadas y respondidas durante la evaluación ambiental, ni para sustituir el criterio técnico de la Autoridad Ambiental por la apreciación subjetiva del reclamante.

81. A su vez, el reconocimiento legal del derecho a recurrir no equivale a una autorización para ejercerlo con prescindencia de los principios de buena fe y racionalidad que deben orientar la actuación de los administrados. En consecuencia, la interposición de un recurso que se limita a reproducir cuestionamientos ya analizados, sin aportar antecedentes técnicos nuevos ni identificar deficiencias concretas en la evaluación realizada, desnaturaliza el propósito del artículo

30 bis de la LBGMA y transforma un mecanismo de tutela ambiental en una instancia de revisión carente de fundamento.

82. Precisamente eso es lo que ocurre en el presente caso. Lejos de identificar deficiencias concretas en la evaluación ambiental, el Recurso se limita, en lo sustancial, a reiterar materias que fueron ampliamente analizadas durante el procedimiento y a expresar su desacuerdo con las conclusiones técnicas alcanzadas, sin aportar antecedentes nuevos que permitan controvertirlas. El expediente demuestra, por el contrario, que tanto el Titular como la Autoridad Ambiental abordaron de manera íntegra y fundada cada una de las preocupaciones planteadas por el Reclamante durante el proceso de participación ciudadana, sobre la base de estudios especializados, los pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental y las sucesivas rondas de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones desarrolladas durante la evaluación.

83. Lo anterior se ve, además, reforzado por la conducta que el Titular mantuvo durante todo el procedimiento de evaluación ambiental, caracterizada por una disposición permanente y activa para atender las inquietudes de la comunidad. Dicha actitud se materializó, entre otros aspectos, en los Compromisos Ambientales Voluntarios asumidos por el Titular, particularmente el "Plan Comunicacional" y el "Plan de Nexo Comunicacional", contenidos en los Considerandos 10.1.11 y 10.1.13 de la RCA recurrida, respectivamente. Estos compromisos, asumidos voluntariamente y sin que existiera obligación legal de hacerlo, evidencian que el Titular no solo promovió activamente el diálogo con la comunidad, sino que además decidió institucionalizarlo mediante instrumentos expresamente incorporados a la RCA.

84. En definitiva, el expediente de evaluación ambiental acredita que tanto el Titular como la Autoridad Ambiental dieron respuesta adecuada, fundada y suficiente a todas las materias pertinentes planteadas durante el proceso PAC. Así, lejos de verificarse una falta de debida consideración de las observaciones ciudadanas, el presente caso demuestra que la evaluación ambiental del Proyecto se desarrolló conforme a los estándares legales, reglamentarios y técnicos que rigen al SEIA, razón por la cual la Reclamación debe ser rechazada en todas sus partes.

POR TANTO,

A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL RESPETUOSAMENTE SOLICITO: tener por evacuado el presente informe y, en definitiva, rechazar en todas sus partes el Recurso de Reclamación interpuesto por don Mario Barrientos Catrilaf, manteniendo íntegramente la Resolución Exenta N°202613001114, de fecha 4 de mayo

de 2026, que calificó favorablemente el proyecto "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena–Costanera".

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
**MAURICIO RENE INFANTE ESQUERRA**
2026.07.09 20:59:34 -0400

APORTA ANTECEDENTES.

---

DIRECCIÓN EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

**MAURICIO RENÉ INFANTE ESQUERRA**, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N°10.241.366-0, en representación de la sociedad "**Transmisora Eléctrica Cordillera SpA"** (el "**Titular**"), Rol Único Tributario N°77.282.314-2, ambos domiciliados para estos efectos en 21 de mayo N°0164, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en el Resuelvo N°13 de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, mediante la cual se admitió a trámite el recurso de reclamación ("**Recurso**" o "**Reclamación**"), presentado por don Ángel del Carmen Navia Morales, en representación de la Junta de Vecinos de la Población San Pedro, comuna de Puente Alto (la "**Reclamante**"), en contra de la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana ("**RCA recurrida**") que calificó favorablemente el proyecto "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena-Costanera" (el "**Proyecto**"), vengo en evacuar informe respecto de la Reclamación deducida, solicitando desde ya que la misma sea rechazada en todas sus partes, en atención a los antecedentes de hecho y derecho que a continuación paso a exponer.

## I. SÍNTESIS DE LA PRESENTACIÓN

1. El Proyecto denominado "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena– Costanera", de titularidad de Transmisora Eléctrica Cordillera SpA, consiste en una obra de infraestructura destinada a la transmisión de energía eléctrica en corriente alterna emplazada en la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. El Proyecto fue calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana ("**COEVA RM**") mediante la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026.

2. Con fechas 9, 10, 15, 17 y 19 de junio de 2026 fueron presentados doce recursos de reclamación en contra de la RCA N°202613001114, alegando una supuesta falta de consideración de las observaciones realizadas durante el proceso de participación ciudadana correspondiente a la evaluación ambiental ("**PAC**").

3. Los recursos de reclamación fueron admitidos a trámite a través de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, en virtud de la cual se ordenó notificar a Transmisora Eléctrica Cordillera SpA para que ésta presente los antecedentes que considera procedente, al tenor de dichos recursos.

4. Para efectos de realizar una presentación de manera ordenada y facilitar su comprensión, se ha optado por la presentación de antecedentes a través de doce informes adecuados a cada uno de los recursos de reclamación admitidos a tramitación.

5. Por medio del presente informe, se presentan los antecedentes pertinentes para evaluar lo sostenido en el Recurso presentado por don Ángel del Carmen Navia Morales, en representación de la **Junta de Vecinos de la Población San Pedro, comuna de Puente Alto.**

6. Como se demostrará a lo largo del presente informe, la Reclamante parte de una comprensión errónea respecto del alcance de las obligaciones que recaen sobre la Autoridad Ambiental en materia de consideración de las observaciones ciudadanas.

7. Al respecto, y como ha sido señalado en diversas ocasiones por el Comité de Ministros como por esta misma Dirección Ejecutiva, el análisis acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que la materia observada sea debidamente abordada en aquél. Así, el análisis no dice relación con la respuesta

propiamente tal (forma), sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de la materia observada (fondo)[1].

8. En efecto, de acuerdo con el artículo 30 bis de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("LBGMA"), el deber de la Comisión de Evaluación consiste en considerar y dar respuesta a las observaciones que se puedan haber planteado en el proceso de participación ciudadana. Dicho deber se realizó y cumplió de manera íntegra y en estricto apego a la normativa legal, reglamentaria y a las propias instrucciones que la Autoridad se ha dado para la substanciación de sus procesos. La Reclamante confunde esta obligación con un deber de satisfacer las expectativas, deseos e intereses de un participante en un proceso PAC, lo que no se encuentra amparado por el derecho.

9. En consecuencia, mediante el presente informe, se solicita a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental rechazar la Reclamación en todas sus partes, manteniendo la calificación favorable del Proyecto en los términos en que fue dispuesta en la RCA N°202613001114.

[1] Así consta en: (i) Considerando 3.1.2 de la Resolución Exenta N°202699101628, de fecha 30 de junio de 2026, del Director Ejecutivo del SEA; (ii) Considerando 3.1.2 de la Resolución Exenta N°202699101565, de fecha 9 de julio de 2026, del Director Ejecutivo del SEA, en su calidad de Secretario del Comité de Ministros, y que recoge el Acuerdo del Comité de Ministros, adoptado con fecha 20 de mayo de 2026, en Sesión Extraordinaria N°7/2026; y (iii) Considerando 3.1.2 de la Resolución Exenta N°202599101127, de fecha 7 de febrero de 2025, de la Directora Ejecutiva del SEA, en su calidad de Secretaria del Comité de Ministros, y que recoge el Acuerdo del Comité de Ministros, adoptado con fecha 11 de noviembre de 2024, en Sesión Extraordinaria N°8/2024.

## II. ANTECEDENTES GENERALES

### *A. Proyecto Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena–Costanera*

10. El Proyecto consiste en la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica de circuito simple en 110 kV, con una longitud aproximada de 4.404 metros y una capacidad proyectada de 150 MW por circuito, destinada a conectar las subestaciones eléctricas existentes Bajos de Mena y Costanera, ambas ubicadas en la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. Para estos efectos, el Proyecto considera la instalación de 56 estructuras de soporte, incluidas dos existentes, consistentes en monopostes metálicos galvanizados y postes de hormigón armado, necesarias para la operación de la línea de transmisión.

11. A su vez, el Proyecto forma parte de una ampliación zonal del sistema de transmisión eléctrica y tiene por objeto fortalecer la seguridad y continuidad del suministro eléctrico en la zona sur de la Región Metropolitana, permitiendo abastecer infraestructura estratégica, entre ella el nuevo Hospital Cordillera de Bajos de Mena, terminales de buses eléctricos del sistema de transporte público metropolitano y nuevos desarrollos habitacionales e industriales.

12. Con fecha 30 de octubre de 2024, Transmisora Eléctrica Cordillera SpA ingresó la Declaración de Impacto Ambiental ("**DIA**") del Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**SEIA**"), la cual fue admitida a tramitación con fecha 6 de noviembre de 2024 mediante Resolución Exenta N°202413001450 de la COEVA RM.

13. Por su parte, a través de la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026, la COEVA RM calificó favorablemente el Proyecto, certificando que este cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable, con los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales correspondientes, y que no presenta o genera los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la LBGMA, que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental ("**EIA**").

### *B. Sobre la participación ciudadana en el Proyecto*

14. Durante la evaluación ambiental del Proyecto, mediante la Resolución Exenta N°20251300167 de fecha 20 de febrero de 2025, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana ("**SEA RM**" o "**Autoridad Ambiental**"), decretó la apertura de un proceso PAC, el

cual se desarrolló entre el 4 y el 31 de marzo de 2025. Fue en el marco de dicho proceso que la Reclamante formuló las observaciones ciudadanas al Proyecto.

### *C. Recursos de Reclamación*

15. Según consta en el expediente de evaluación del Proyecto, con fechas 9, 10, 15, 17 y 19 de junio de 2026 se presentaron doce Recursos de Reclamación administrativa en contra de la RCA del Proyecto, uno de los cuales es el interpuesto por don Ángel del Carmen Navia Morales, en representación de la Junta de Vecinos de la Población San Pedro, comuna de Puente Alto, al cual hace referencia el presente informe.

16. En la Reclamación presentada, la Junta de Vecinos Población San Pedro solicita a la Dirección Ejecutiva del SEA "*revoque íntegramente la RCA favorable, determinando que el proyecto adolece de vicios insubsanables de información y que requiere, obligatoriamente, ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), por configurarse de forma clara e irreversible los efectos, características y circunstancias descritos en el artículo 11, letras b), c) y e) de la Ley N° 19.300. la revocación de la RCA recurrida, determinado que el proyecto adolece de vicios de información, y que requiere obligatoriamente del ingreso al SEIA mediante un EIA*."

17. La Dirección Ejecutiva del SEA, a través de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, admitió a trámite la Reclamación. Asimismo, en el Resuelvo N°13 de la referida resolución, se concedió un plazo a mi representada para que presente los antecedentes que considera pertinentes, respecto de las afirmaciones vertidas en los recursos admitidos a trámite.

## III. LA RECLAMACIÓN DEBE SER RECHAZADA EN TODAS SUS PARTES

18. Los argumentos que serán desarrollados en los siguientes acápites que demuestran las razones por las cuales la Reclamación debe ser desestimada en forma íntegra, abordarán, en primer lugar, la competencia de la actuación de la Administración en función de la reclamación establecida en el artículo 30 bis de la LBGMA; y luego, cómo la Autoridad Ambiental ponderó debidamente las observaciones ciudadanas de la Reclamante presentadas durante la evaluación ambiental; y finalmente, se hará referencia a aquellas materias reclamadas en el Recurso, que no fueron parte de las observaciones ciudadanas.

## IV. DELIMITACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN FUNCIÓN DE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 30 BIS DE LA LBGMA

19. La Reclamación se realiza en virtud del artículo 30 bis de la LBGMA, el cual en su inciso quinto dispone que "*Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución".*

20. En este sentido, el artículo 20 de la LBGMA establece principalmente que, en contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una DIA, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo del SEA.

21. Dicho lo anterior, debemos destacar que, en virtud del principio de legalidad, el ámbito de competencia que tiene el Director Ejecutivo para conocer de esta reclamación viene dada por el artículo 30 bis de la LBGMA, el cual se refiere única y exclusivamente a las observaciones del proceso de participación ciudadana que no hubieren sido debidamente consideradas.

22. A su vez, y de acuerdo con el inciso primero del artículo 7 de la Constitución Política de la República, todos los órganos del Estado actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. En ese sentido, el principio de legalidad debe estar presente en las actuaciones de todos los órganos del Estado y, cualquier contravención a dicha norma acarreará la nulidad del acto.

23. Como ya se señaló, en este caso, la ley prescribe que el Director Ejecutivo tiene competencia para conocer y resolver aquello que se origina en una supuesta infracción a la debida consideración de las observaciones realizadas en el proceso PAC de una evaluación ambiental.

24. Lo anterior, además, es consistente con la congruencia que todo proceso de impugnación debe tener, según ha sido latamente desarrollado por la jurisprudencia de los tribunales de justicia. Dicha limitación es del todo lógica, habida cuenta de que la debida consideración de las observaciones por parte de la Autoridad supone que la misma se haya encontrado en posición de considerarlas, lo que, de acuerdo a lo planteado por el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de causa rol R-219-2019 de fecha 5 de abril de 2021, "*claramente no puede ocurrir tratándose de temas no observados en el proceso de participación ciudadana*".

25. En dicho sentido, es necesario que, tanto el titular de un proyecto como los órganos con competencia ambiental se hayan pronunciado oportunamente respecto de las materias observadas, ya que solo de esta forma la Autoridad dispondrá de los antecedentes suficientes para evaluar técnicamente lo planteado[2].

26. No obstante lo anterior, se demostrará cómo igualmente durante la evaluación se dio respuesta a todo lo cuestionado por la Reclamante, aun cuando esté utilizando inoportunamente la instancia recursiva para relevar nuevos temas, teniendo claro que es una instancia procesal en que legalmente no corresponde hacerlo.

## V. LA AUTORIDAD AMBIENTAL PONDERÓ DEBIDAMENTE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS DE LA RECLAMANTE PRESENTADAS DURANTE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

27. Con la dictación de la Ley N°20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente ("**MMA**"), el SEA y la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**"), se introdujeron diferentes modificaciones a la LBGMA, dentro de las cuales se encuentran aquellas que dicen relación con la participación ciudadana en la evaluación ambiental de proyectos de inversión.

28. De esta manera, se dictó el artículo 30 bis, que incluyó un proceso de participación ciudadana por un plazo de 20 días en aquellos proyectos que ingresaran por la vía de una DIA, contados desde la publicación del extracto respectivo. Asimismo, dicha disposición establece que el SEA deberá considerar las observaciones formuladas por la ciudadanía como parte del proceso

[2] Así lo señala el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de causa rol R-93-2016 de fecha 27 de febrero de 2017.

de calificación ambiental, pronunciándose fundadamente sobre ellas en la resolución de calificación ambiental respectiva. A su vez, dispone que, si dichas observaciones no hubiesen sido debidamente consideradas, las personas naturales o jurídicas afectadas podrán interponer el correspondiente recurso de reclamación.

29. Si bien la LBGMA no define qué debe entenderse por "debida consideración" de las observaciones ciudadanas, el SEA, en ejercicio de las facultades que el legislador le ha conferido para uniformar los procedimientos de evaluación ambiental, dictó el Oficio Ordinario N°130.528 de 2013, que imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental (el "**Instructivo N°130.528**").

30. Dicho instructivo señala expresamente que "considerar una observación" es "*hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana de los proyectos sometidos a evaluación*".

31. Por su parte, la jurisprudencia ambiental ha precisado el alcance de dicho deber, señalando que la debida consideración de las observaciones ciudadanas no puede evaluarse únicamente sobre la base del texto de la RCA, sino que exige examinar la totalidad del procedimiento de evaluación ambiental. En efecto, el Segundo Tribunal Ambiental ha sostenido que "*[P]ara determinar si las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas, el análisis se debe extender a todo el procedimiento de evaluación ambiental y no debe quedar circunscrito únicamente a la respuesta que de ella se haga en la RCA respectiva*" (2TA, sentencia de 18 de febrero de 2016, R-35-2014 acum. causas R-37-2014, R-60-2015, C°61). En el mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal de Santiago en las causas R-101-2016 (C°33) y R-146-2017 (C°7 y 9).

32. En consecuencia, para determinar si una observación ciudadana fue debidamente considerada, corresponde analizar el expediente de evaluación ambiental en su integridad, incluyendo la DIA, sus Adendas, los informes técnicos, los pronunciamientos de los órganos con competencia ambiental, el Informe Consolidado de Evaluación ("**ICE**") y la RCA, verificando si la preocupación ambiental planteada por el observante fue efectivamente incorporada al proceso de evaluación y recibió una respuesta fundada.

33. En el presente caso, la Reclamante enlista una serie de observaciones ciudadanas que supuestamente realizó en el proceso PAC y que, a su juicio, no habrían sido debidamente

consideradas la Autoridad Ambiental, ya sea porque las respuestas entregadas por el Titular habrían sido insuficientes o porque el SEA RM no las habría ponderado adecuadamente al calificar el Proyecto. En particular, afirma que *"(…) la comunidad de la Población San Pedro levantó alertas técnicas precisas en materia de riesgo de inundaciones por colapso del canal, vibraciones mecánicas y devaluación de la propiedad. La RCA despachó estas alertas remitiéndose a las meras declaraciones juradas del proponente, sin contrastar las objeciones con estudios independientes. La falta de debida consideración constituye un vicio de forma que anula la legalidad del acto administrativo recurrido".*

34. Sin embargo, dicha alegación parte de dos premisas incorrectas. En primer lugar, numerosas materias desarrolladas en el Recurso no fueron objeto de observación durante el proceso PAC, sino que constituyen alegaciones nuevas incorporadas recién en esta sede recursiva. En consecuencia, exceden el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, sin perjuicio de que, como se demostrará, todas ellas fueron igualmente abordadas por el Titular y por la Autoridad Ambiental durante la evaluación del Proyecto.

35. En segundo lugar, respecto de aquellas materias que sí fueron observadas durante el proceso PAC, la Reclamante sustenta su alegación exclusivamente en determinados pasajes de la RCA, prescindiendo de los antecedentes técnicos incorporados al expediente de evaluación ambiental que sirvieron de fundamento para las respuestas otorgadas por la Autoridad Ambiental. Precisamente, y como ya se expuso, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el examen sobre la debida consideración de las observaciones ciudadanas debe efectuarse considerando la totalidad del expediente de evaluación ambiental y no únicamente el tenor literal de la RCA.

36. En las secciones siguientes se analizará individualmente cada una de las observaciones ciudadanas invocadas por la Reclamante, con el objeto de demostrar que la Autoridad Ambiental les dio debida consideración durante el proceso de evaluación ambiental, en los términos exigidos por el artículo 30 bis de la LBGMA y por el Instructivo N°130.528. En efecto, el análisis del expediente permitirá constatar que las materias reclamadas y observadas fueron incorporadas al proceso de evaluación, examinadas sobre la base de los antecedentes técnicos que obran en el expediente y respondidas fundadamente tanto por el Titular como por el SEA.

37. Posteriormente, se analizarán aquellas materias que la Reclamante incorpora por primera vez en su Recurso de Reclamación y que no fueron objeto de observación durante el proceso PAC. En consecuencia, dichas alegaciones exceden el ámbito de conocimiento del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA y, por esa sola circunstancia, deben ser desestimadas.

38. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, se demostrará que la Autoridad Ambiental igualmente abordó dichas materias durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, razón por la cual las alegaciones formuladas por la Reclamante también carecen de fundamento en cuanto al fondo.

## A. OBSERVACIÓN N°1 – REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES HUMANAS Y DESPLAZAMIENTOS HUMANOS

39. Durante el proceso PAC, la Reclamante observó que el Proyecto implicaría el *"reasentamiento de comunidades humanas debido a la existencia de vivienda bajo la franja de seguridad en el predio [...] colindante a la Avenida Concha y Toro".* En este contexto, cuestionó la habilitación de una vivienda en otro sector del mismo predio para dicha familia y solicitó que se justificara la relocalización, se precisara la relación de sus ocupantes con el Proyecto y se acreditara que el inmueble contaba con la correspondiente recepción municipal.

40. Posteriormente, en su Recurso de Reclamación, la Reclamante amplía dicha inquietud sosteniendo que el trazado y la faja de servidumbre interferirían con edificaciones consolidadas e infraestructura comunitaria, y que el Titular –al que identifica como "EPPA"– habría gestionado y financiado el retiro de una vivienda informal emplazada en la faja de servidumbre con el objeto de eludir la exigencia de un EIA, configurándose a su juicio la hipótesis de reasentamiento de comunidades humanas prevista en el artículo 11 letra c) de la LBGMA.

41. La alegación descansa sobre una premisa fáctica que los antecedentes del expediente desmienten. Ante todo, corresponde precisar que el desplazamiento de la vivienda que invoca la Reclamante no constituye una obra ni una acción del Proyecto, ni fue ejecutado ni financiado por el Titular. Según consta expresamente en la RCA, dicho desplazamiento fue realizado por solicitud del propietario del terreno, Carbomet Energía S.A., con el objeto de despejar el camino de ingreso, toda vez que la vivienda dificultaba el acceso de vehículos livianos y pesados para las labores de mantenimiento del canal y del camino, y el retiro de materiales y excedentes de limpieza a cargo de Carbomet.

42. A ello se agrega un dato temporal decisivo: dicha actividad se llevó a cabo en agosto de 2024, en tanto que el Proyecto ingresó a evaluación ante el SEIA en noviembre de 2024. Mal puede sostenerse, entonces, que una acción anterior al ingreso del Proyecto y ejecutada por un tercero –el propietario del predio– constituya un reasentamiento imputable a la iniciativa evaluada. El propio Titular aclaró, además, que no mantiene relación alguna con los habitantes de

dicha vivienda –quienes ocupan de manera irregular un sector de la propiedad de Carbomet, fuera de la franja de seguridad del Proyecto– ni vínculo contractual con ellos.

43. Por lo demás, el Proyecto no contempla el reasentamiento de comunidades humanas ni la afectación física de viviendas o infraestructura comunitaria. Como es sabido por esta Autoridad, la franja de servidumbre de una línea eléctrica no importa una expropiación ni la demolición de inmuebles, sino un gravamen que, conforme al Pliego Técnico Normativo RPTD N°07 "Franja y Distancias de Seguridad" de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("**SEC**") y a la Ley General de Servicios Eléctricos regulada en el DFL N°4 de 2006, limita ciertos usos –como edificar o plantar especies que puedan alcanzar los cables conductores– sin privar al propietario del dominio del predio. En el presente caso, las estructuras se emplazan en terreno de propiedad de Carbomet Energía y no sobre las viviendas de la Población San Pedro.

44. Esta conclusión se ve, además, corroborada por los pronunciamientos emitidos durante la evaluación por los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental en la materia. En efecto, tanto la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana ("**SEREMI de Vivienda y Urbanismo**"), mediante sus Oficios N°3068 y N°2379, como la Ilustre Municipalidad de Puente Alto, a través de sus Oficios N°1794, N°1068 y N°449, se pronunciaron favorablemente respecto del Proyecto sin formular observaciones relacionadas con la supuesta relocalización de viviendas alegada por la Reclamante. Ello confirma que la supuesta relocalización de viviendas invocada por la Reclamante no fue identificada por los organismos técnicos competentes como un impacto ambiental atribuible al Proyecto ni como una circunstancia que requiriera medidas o exigencias adicionales durante la evaluación ambiental

45. Estos antecedentes fueron revisados por el SEA, que evaluó expresamente la circunstancia del artículo 11 letra c) de la LBGMA y del artículo 7° del Decreto N°40, de 2012, del MMA, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**RSEIA**"), en la Sección 5.3 de la RCA y en las Secciones 5.2 y 6.3 del ICE, concluyendo que el Proyecto no genera reasentamiento de comunidades humanas.

46. En consecuencia, la observación formulada por la Reclamante fue debidamente considerada durante la evaluación ambiental y la hipótesis de un eventual reasentamiento de comunidades humanas fue fundadamente descartada sobre la base de los antecedentes que obran en el expediente. En estas circunstancias, la presente alegación debe ser íntegramente desestimada.

## B. OBSERVACIÓN N°2 – ALTERACIÓN SIGNIFICATIVA DE LOS SISTEMAS DE VIDA Y COSTUMBRES

47. Durante el proceso PAC, la Reclamante observó que los Compromisos Ambientales Voluntarios del Proyecto no contemplaban medidas destinadas a hacerse cargo de la afectación a *"las costumbres de vida de los vecinos y organizaciones presentes en el territorio".* En particular, manifestó su preocupación por la instalación de un muro divisorio, las podas y cortas de vegetación, las restricciones al tránsito y el desplazamiento de animales dentro de la faja de servidumbre.

48. Posteriormente, en su Recurso de Reclamación, desarrolla dicha inquietud sosteniendo que la comunidad mantiene un arraigo histórico con los espacios contiguos al Canal La Carburera y que la ejecución del Proyecto afectaría la habitabilidad del entorno, el uso de áreas de esparcimiento, el tránsito peatonal, el pastoreo de animales y, en términos más generales, la dimensión psicosocial y comunitaria del barrio.

49. Los antecedentes del expediente demuestran que esta materia fue objeto de un análisis específico durante la evaluación ambiental, precisamente en el marco de la circunstancia prevista en el artículo 11 letra c) de la LBGMA y desarrollada en el artículo 7° del RSEIA, relativa al reasentamiento de comunidades humanas y a la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

50. Dicho análisis se sustentó en la caracterización del medio humano contenida en el Anexo 2-12 de la DIA, complementada durante la Adenda y la Adenda Complementaria conforme a lo establecido en la *Guía para la predicción y evaluación de impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en el SEIA* (SEA, 2025).

51. Respecto de la infraestructura comunitaria y religiosa, el expediente identifica la ubicación de los principales equipamientos del área de influencia, constatando que la estructura más próxima a la iglesia del sector se emplaza a 18,78 metros de la línea, y que la sede de la Junta de Vecinos Villa San Pedro se ubica a 33,36 metros de ésta. Asimismo, la evaluación concluye que el Proyecto no se emplaza sobre recintos destinados a establecimientos educacionales, centros de salud, lugares de culto u otros equipamientos comunitarios sensibles, descartándose la afectación de su funcionamiento.

52. En cuanto a la circulación de personas y al pastoreo de animales en la faja de servidumbre, el expediente aclara que la normativa aplicable no prohíbe dicho tránsito. A diferencia de las

construcciones y plantaciones, el Pliego Técnico Normativo RPTD N°07 de la SEC no impide de forma absoluta el paso de personas o animales por la franja, el que resulta posible siempre que se respeten las distancias de seguridad.

53. Del mismo modo, el Estudio de Impacto Vial (Incluido en el Anexo 3 de la Adenda Complementaria) concluyó que el Proyecto no genera aumentos significativos en los tiempos de desplazamiento –operando las intersecciones con Niveles de Servicio A–, de modo que no se restringe la libre circulación ni la conectividad de los grupos humanos del área de influencia.

54. Esta conclusión se ve reforzada por los restantes antecedentes técnicos incorporados al expediente, que acreditan que el Proyecto no genera emisiones capaces de impedir o dificultar el desarrollo de las actividades comunitarias, culturales o religiosas del sector.

55. En efecto, las emisiones atmosféricas se mantienen por debajo de los límites establecidos en las normas de calidad del aire primarias y secundarias (Anexo 4.2 de la Adenda Complementaria); los campos eléctricos y magnéticos cumplen los estándares de seguridad establecidos por la ICNIRP y por la normativa nacional vigente (Anexo 2-10 de la DIA); y las emisiones sonoras satisfacen los límites máximos fijados en el D.S. N°38/2011 del MMA (Anexo 5 de la Adenda Complementaria). De este modo, ninguno de estos factores genera una afectación, dificultad o impedimento para el ejercicio de las actividades tradicionales, culturales o comunitarias desarrolladas en el sector.

56. Por último, no es efectivo que el Titular sólo haya considerado medidas de resguardo de la seguridad del Proyecto. Por el contrario, asumió Compromisos Ambientales Voluntarios orientados precisamente a la relación con la comunidad y las organizaciones del territorio.

57. Entre ellos destacan el Compromiso Ambiental Voluntario N°13, denominado "Plan de nexo comunicacional" (Considerando 10.1.13 de la RCA), mediante el cual el Titular actúa como entidad articuladora entre Carbomet Energía y la comunidad de la Villa San Pedro, facilitando el acceso a información sobre el canal, la presentación de inquietudes y la coordinación de reuniones con respuestas formales en plazos definidos; el Compromiso Ambiental Voluntario N°15, denominado "Gestión comunicacional con Asociaciones indígenas" (Considerando 10.1.15 de la RCA), que establece un mecanismo formal de coordinación y comunicación directa con las asociaciones indígenas del área de influencia, garantizando el libre tránsito y el respeto a sus calendarios culturales; y el Compromiso Ambiental Voluntario N°3, denominado "Construcción de accesos controlados en extremos del tramo 31-43" (Considerando 10.1.3 de la RCA), que

contempla la instalación de dos portones de acceso al sector administrados por la propia comunidad, con libre tránsito para los vecinos de la Villa San Pedro, el Titular y Carbomet Energía.

58. Lo anterior se ve, además, corroborado por los pronunciamientos emitidos durante la evaluación por los organismos de la Administración del Estado con competencia en la materia. En particular, la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia de la Región Metropolitana ("**SEREMI de Desarrollo Social y Familia**"), mediante su Oficio N°0921, emitió un pronunciamiento favorable, señalando expresamente que: *"El proyecto desarrolla su actividad en un terreno privado, lo que no significará una dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios de los habitantes del área de influencia. Al mismo tiempo, el proyecto no afectará los sentimientos de arraigo o la cohesión social de los grupos humanos analizados en este estudio".*

59. Asimismo, la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana ("**SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones**"), mediante sus Oficios N°36088/2024, N°24524 y N°10369/2026, y la Ilustre Municipalidad de Puente Alto, a través de sus Oficios N°1794, N°1068 y N°449, también emitieron pronunciamientos favorables durante el procedimiento, sin formular observaciones respecto de una eventual alteración de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos del sector que no hubiesen sido debidamente abordadas en el expediente de evaluación ambiental. Todo ello confirma que esta materia fue específicamente analizada durante la evaluación y que el Proyecto no genera un impacto ambiental significativo sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos.

60. En consecuencia, la observación fue debidamente considerada en los términos exigidos por el artículo 30 bis de la LBGMA. El expediente demuestra que la eventual afectación de los sistemas de vida y costumbres fue examinada específicamente respecto de cada grupo humano y actividad invocada, sobre la base de antecedentes técnicos y de levantamiento directo de información, descartándose fundadamente la configuración del efecto del artículo 11 letra c) de la LBGMA. La discrepancia de la Reclamante con dichas conclusiones no constituye una falta de debida consideración de su observación.

### C. OBSERVACIÓN N°3 – INCONGRUENCIA EN LA EVALUACIÓN DE ESTABILIDAD DE SUELO

61. Durante el proceso PAC, la Reclamante formuló observaciones relativas a la aptitud del terreno, manifestando que *"la instalación de 13 mono postes de hormigón de 15 a 20 metros de*

*alto [...] en un terreno de material de relleno aguas abajo del canal La Carburera"* generaba preocupación entre los vecinos. En este contexto, solicitó la realización de un estudio de mecánica de suelos ejecutado en el área de intervención, así como de un estudio hidrogeológico.

62. Posteriormente, en su Recurso de Reclamación, la Reclamante desarrolla dicha inquietud mediante dos alegaciones. En primer lugar, sostiene que existiría una supuesta contradicción técnica, por cuanto el propio Titular habría reconocido que el suelo natural no reúne las propiedades mecánicas requeridas para soportar las obras proyectadas y que, por ello, debe ser reemplazado por *"base estabilizada".* En segundo lugar, afirma que las excavaciones, las vibraciones asociadas al uso de maquinaria pesada y la eventual alteración del nivel freático, dada la proximidad de las viviendas, configurarían un riesgo para la salud y la seguridad de las personas y de sus bienes, en los términos del artículo 11 letra b) de la LBGMA.

63. Ambas alegaciones descansan sobre una misma premisa –que la evaluación ambiental no habría analizado técnicamente las condiciones del terreno ni descartado sus eventuales consecuencias– la cual resulta abiertamente incompatible con los antecedentes que obran en el expediente. En efecto, la aptitud geotécnica del emplazamiento fue objeto de un estudio específico elaborado para este Proyecto, cuyos resultados no solo sirvieron de base a la evaluación ambiental, sino que determinaron soluciones de ingeniería concretas y permitieron descartar, de manera fundada, la generación de los efectos que la Reclamante invoca.

64. La estabilidad del terreno fue objeto de un análisis específico durante la evaluación ambiental. En respuesta a los requerimientos formulados por la Autoridad Ambiental, el Titular incorporó el Estudio de Mecánica de Suelos elaborado para este Proyecto (Anexo 13 de la Adenda), cuyos resultados fueron revisados por el SEA y por los organismos de la Administración del Estado con competencia en la materia, sirviendo de fundamento para la calificación ambiental favorable de la iniciativa. En estas circunstancias, no resulta efectivo sostener que la evaluación haya omitido analizar las condiciones geotécnicas particulares del área de emplazamiento.

65. Dicho estudio comprendió una campaña de terreno mediante cinco calicatas de prospección, con obtención de muestras y ensayos de laboratorio ejecutados por profesionales acreditados ante el INN e inscritos en el registro del Ministerio de Vivienda y Urbanismo ("MINVU"), conforme a la norma NCh 1508. Sobre esa base se caracterizó la estratigrafía del emplazamiento (una grava arcillosa de capacidad estructural media-alta), determinándose sus parámetros mecánicos, las condiciones de excavabilidad y estabilidad de taludes, las tensiones

admisibles para las fundaciones, las condiciones de sismicidad del sector y la ausencia de napa freática hasta la profundidad explorada.

66. De este modo, en atención a lo expuesto, corresponde desestimar, en primer término, la alegación de contradicción técnica. Que el estudio recomiende reemplazar el material de relleno superficial por base estabilizada no constituye una "admisión" de un impacto ambiental significativo, sino precisamente lo contrario: la adopción de una solución de ingeniería estándar, definida a partir del reconocimiento del terreno, para asegurar el correcto comportamiento de las fundaciones. Lejos de evidenciar una deficiencia, ello demuestra que el Proyecto internalizó las condiciones geotécnicas del emplazamiento en su diseño.

67. Asimismo, la calificación de *"reemplazo mecánico de suelo a gran escala"* que efectúa la Reclamante es inexacta: según consta en la RCA, no se mejorará la totalidad del tramo, sino que la intervención se limita únicamente al volumen de suelo estrictamente necesario para garantizar la estabilidad de cada poste, en aquellos casos en que la base requiera de refuerzos para garantizar su correcto emplazamiento y durabilidad.

68. En segundo término, tampoco resulta efectiva la alegación relativa a una supuesta falta de evaluación de la significancia de los eventuales asentamientos diferenciales o daños estructurales en las propiedades colindantes. Contrariamente a lo sostenido por la Reclamante, esa específica hipótesis fue expresamente analizada en el Estudio de Mecánica de Suelos y descartada sobre la base de antecedentes técnicos.

69. En efecto, para las fundaciones proyectadas se estimó un asentamiento elástico de 0,93 cm, valor significativamente inferior a los máximos admisibles conforme al criterio adoptado en el estudio (European Committee for Standardization, CEN), que considera un asentamiento diferencial admisible de 20 mm y un asentamiento total admisible de 25 mm para fundaciones aisladas. Asimismo, el estudio descartó expresamente la posibilidad de densificación del suelo por efecto de vibraciones, así como la existencia de suelos licuables, colapsables u orgánicos. En consecuencia, el fenómeno físico que preocupa a la Reclamante –esto es, la ocurrencia de asentamientos capaces de generar daños en las viviendas colindantes, incluso como consecuencia de las excavaciones– fue precisamente uno de los aspectos evaluados y fundadamente descartados durante la evaluación ambiental.

70. Es en este marco donde debe apreciarse la calificación del impacto como no significativo. Tratándose de un Proyecto ingresado mediante DIA, la evaluación debía verificar la ausencia de

los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA que obligarían a un EIA. Respecto de la estabilidad de suelos, dicha ausencia no se afirmó teóricamente, sino que quedó acreditada por antecedentes técnicos: un suelo de capacidad estructural media-alta apto para fundar, tensiones admisibles suficientes, asentamientos dentro de rango normativo, descarte de licuación, colapso y densificación por vibración, e inexistencia de napa freática a la profundidad de las obras.

71. Existiendo antecedentes que descartan técnicamente la ocurrencia del impacto alegado, no concurre la hipótesis de riesgo a la población ni de afectación a terceros que la Reclamante pretende, y por lo tanto, la calificación mediante DIA resulta ajustada a derecho.

72. A su vez, cabe destacar que la Reclamante no identifica ninguna deficiencia metodológica concreta del Estudio de Mecánica de Suelos, ni acompaña antecedente técnico alguno que permita controvertir sus resultados. Su alegación se limita a afirmar, en términos generales, que la evaluación habría sido insuficiente, sin explicar por qué el estudio desarrollado específicamente para el Proyecto resultaría técnicamente inidóneo, ni por qué las conclusiones de la Autoridad Ambiental serían erradas. La sola discrepancia con dichas conclusiones no equivale a falta de debida consideración de la observación ciudadana, conforme al estándar desarrollado en la sección precedente de este informe.

73. La suficiencia de estos antecedentes no constituye una apreciación del Titular, sino que fue expresamente refrendada por la propia Autoridad Ambiental. En efecto, el ICE, en su objetivo de servir como documento consolidado de la evaluación ambiental, analizó el componente suelo al examinar la inexistencia de los efectos del artículo 11 de la LBGMA y concluyó, en su Tabla 6.2 –"*Sobre la inexistencia de efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire*"–, que la intervención del suelo no reviste carácter significativo, apoyándose para ello, entre otros antecedentes, en el Estudio de Mecánica de Suelos del Anexo 13 de la Adenda. El mismo ICE dejó constancia de que el material de relleno preexistente será reemplazado por base estabilizada conforme a las recomendaciones de dicho estudio, limitándose la intervención al volumen necesario para garantizar la estabilidad de cada poste, y de que las fundaciones se ubican a 3 metros de profundidad mientras los niveles freáticos del acuífero se encuentran a más de 100 metros, descartándose intercepción con la napa (ICE, punto 6.2, criterios a) y c); respuesta 4.1 de la Adenda).

74. La aptitud del emplazamiento fue asimismo validada en el marco de la participación de los organismos de la administración del Estado con competencia ambiental. Durante la evaluación

fueron consultados, entre otros, la Dirección General de Aguas ("**DGA**"), y la Dirección de Obras Hidráulicas ("**DOH**"), sin que subsistieran reparos respecto de las condiciones geotécnicas del terreno. En particular, la DGA de la Región Metropolitana se pronunció conforme mediante Oficio Ord. N°455, de 2 de abril de 2026, y la DOH se pronunció conforme mediante Ord. N°0862 de 19 de agosto de 2025.

75. A mayor abundamiento, cuando la autoridad requirió al Titular acreditar la aptitud del emplazamiento de las fundaciones, éste satisfizo dicho requerimiento precisamente sobre la base del estudio de mecánica de suelos, indicando que las fundaciones fueron *"diseñadas sobre la base de estudios geotécnicos y de mecánica de suelos que permitieron verificar la estabilidad del terreno y de los taludes adyacentes"* (Adenda Complementaria, Respuesta 5.2, pág. 124). Ello confirma que el componente estabilidad de suelos no solo fue estudiado, sino efectivamente empleado para resolver requerimientos concretos de la Administración durante la evaluación.

76. Sobre la base del conjunto de estos antecedentes, el SEA recomendó aprobar la DIA, dejando constancia de que el Proyecto "*no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300*" que darían origen a la necesidad de un Estudio de Impacto Ambiental (ICE, sección 13 "Recomendación de Calificación Ambiental", numeral 28; en el mismo sentido, punto 13 sobre inexistencia de efectos del artículo 11). La conformidad de la Autoridad Ambiental con los antecedentes relativos a la estabilidad de suelos quedó así plasmada en el propio acto de calificación.

77. En mérito de lo expuesto, la observación de la Reclamante relativa a la estabilidad de suelos fue debidamente considerada y, además, técnicamente resuelta durante la evaluación ambiental, mediante un estudio específico, campañas de terreno y soluciones de ingeniería que descartaron fundadamente la generación de asentamientos, daños estructurales o cualquier otro efecto que ameritara ingresar el Proyecto mediante un EIA. En consecuencia, esta alegación debe ser íntegramente desestimada.

### D. OBSERVACIÓN N°4 – RIESGOS ASOCIADOS AL CANAL LA CARBURERA

78. Durante el proceso PAC, la Reclamante formuló observaciones respecto de los eventuales efectos del Proyecto sobre el Canal La Carburera. En particular, atendidas las *"crecidas y filtraciones de agua producidas en el canal La Carburera"* –emplazado aguas arriba de las estructuras proyectadas– y considerando su condición de cauce abierto y la falta histórica de mantención, solicitó la incorporación de un plan preventivo y de un plan de emergencia

destinados a resguardar a los vecinos frente a la interacción de dicho flujo con los postes del Proyecto.

79. Posteriormente, en su Recurso de Reclamación, la Reclamante desarrolla dicha inquietud sosteniendo que el Proyecto agravaría el riesgo de crecidas y filtraciones del canal y que la RCA se habría limitado a aceptar un plan de contingencia de carácter reactivo, sin exigir un estudio que acreditara que las obras no comprometerán la integridad de la infraestructura hidráulica. Si bien esta alegación guarda estrecha relación con las condiciones geotécnicas del emplazamiento ya analizadas, corresponde examinarla de manera separada, por cuanto incorpora cuestionamientos específicos relativos a la interacción del Proyecto con el Canal La Carburera y a las medidas adoptadas para prevenir eventuales afectaciones.

80. Ambas alegaciones descansan sobre una premisa que no se condice con los antecedentes del expediente. El diseño del Proyecto fue concebido precisamente para evitar toda intervención del Canal La Carburera, de modo que el riesgo que la Reclamante teme –el debilitamiento del murallón por efecto de las obra– fue descartado en su origen mediante el diseño, y no meramente derivado a un plan de contingencia reactivo.

81. En primer término, corresponde precisar una inexactitud técnica que subyace a toda la alegación. El Proyecto no contempla *"hinca de postes"*, esto es, el hincado o clavado de pilotes que la Reclamante supone. Según consta reiteradamente en el expediente, las estructuras corresponden a postes de hormigón que se instalan en fundaciones ejecutadas mediante excavación manual, de dimensiones acotadas (1,5 x 1,5 x 3 m), a no menos de cinco metros del borde del canal, y sin que se realicen perforaciones en el murallón, asegurándose así su integridad estructural, según se expone en reiteradas ocasiones en el Anexo Adenda Ciudadana y su actualización en la Adenda Complementaria, en particular, en las respuestas sobre la estabilidad del canal y el suelo. En definitiva, al no existir hinca ni perforación del muro, la hipótesis de impacto que sustenta el recurso carece de base fáctica.

82. En segundo término, el Proyecto no interviene el cauce ni su infraestructura. La ubicación de las estructuras fue consensuada con Carbomet Energía S.A., propietaria del canal, con el objeto de no interferir con sus labores de mantención. Estos antecedentes fueron posteriormente revisados por el SEA en el ICE, el cual verificó que el Canal La Carburera se encuentra próximo a las estructuras comprendidas entre la E21 y la E56, siendo la estructura E53 la más cercana al cauce. Asimismo, constató que las catenarias únicamente cruzan el canal en dos puntos –entre las estructuras E20-E21 y E54-E55–, manteniéndose a una distancia vertical aproximada de entre

ocho y diez metros respecto del eje del canal. Sobre la base de dichos antecedentes, el ICE concluye expresamente que no existe intervención directa del cauce por parte de las estructuras, postes o catenarias del Proyecto y que las obras fueron diseñadas para mantener el escurrimiento natural de las aguas, evitando alteraciones o afectaciones sobre el recurso hídrico.

83. En tercer término, tampoco tiene sustento el temor a una eventual afectación del murallón del canal por vibraciones. La instalación mediante excavación manual –y no por hinca– reduce al mínimo las vibraciones asociadas a la construcción.

84. Adicionalmente, el Proyecto incorporó una modelación de ruido y vibraciones que arrojó un impacto no significativo con la aplicación de medidas de control (Anexo Adenda Ciudadana, en referencia al Anexo 4 de la Adenda), y por otro lado, el Estudio de Mecánica de Suelos descartó expresamente la posibilidad de densificación del suelo por vibración (Anexo 13, conclusiones del reconocimiento del suelo). De este modo, la *"falla catastrófica"* asociada a vibraciones que la Reclamante invoca no encuentra respaldo técnico en el expediente.

85. En cuanto a las condiciones preexistentes del canal –su antigüedad, debilidad y falta de mantención–, ellas son ajenas al Proyecto y de responsabilidad exclusiva de Carbomet Energía S.A., propietaria de la obra hidráulica, por lo que el Titular no puede asumir mejoras sobre infraestructura de terceros.

86. No obstante, lejos de desentenderse de la preocupación vecinal, el Titular asumió compromisos concretos: un acuerdo de servidumbre con Carbomet que obliga a mantener comunicación directa y permanente sobre las condiciones tanto del canal como de las obras, y el Plan de Nexo Comunicacional entre Carbomet y la comunidad, lo cual quedó establecido como el Compromiso Ambiental Voluntario N° 13. Asimismo, se estableció que, si las obras del Proyecto generaran un incidente con daño a las instalaciones de Carbomet imputable al Titular, éste investigará las causas y asumirá a su cargo las reparaciones que correspondan (Anexo 9 Adenda Complementaria: Actualización Plan de Contingencias y Emergencias).

87. Sobre esta base, resulta inexacto sostener que la RCA se haya limitado a aceptar un "Plan de Contingencia" de carácter meramente reactivo. La gestión del riesgo asociado al Canal La Carburera responde, en primer término, a medidas preventivas incorporadas al propio diseño del Proyecto, entre ellas la no intervención del cauce ni de su murallón, el emplazamiento de las estructuras a una distancia mínima del canal, la ejecución de excavaciones manuales y la coordinación permanente con su propietario. Solo de manera complementaria, el Proyecto

incorpora un Plan de Contingencias y Emergencias que contempla expresamente el riesgo de "crecidas o filtraciones de agua en el Canal La Carburera", aplicable durante las fases de construcción, operación y cierre (Considerando 11.1.8 de la RCA). En consecuencia, dicho plan no sustituye las medidas preventivas adoptadas en el diseño del Proyecto, sino que constituye un mecanismo adicional destinado a enfrentar eventuales contingencias.

88. Por último, el expediente de evaluación ambiental contiene antecedentes técnicos suficientes para acreditar la estabilidad del terreno y de los taludes adyacentes, así como para descartar una afectación al Canal La Carburera derivada de la ejecución del Proyecto. En particular, los estudios geotécnicos y de mecánica de suelos incorporados durante la evaluación –cuyo contenido se desarrolló en la Sección V.C del presente informe– permitieron caracterizar las condiciones del emplazamiento y definir las medidas constructivas necesarias para resguardar la integridad de la infraestructura hidráulica.

89. Estos antecedentes fueron, además, revisados y validados por los organismos de la Administración del Estado con competencia en materia de recursos hídricos y obras hidráulicas. En efecto, la DGA emitió pronunciamientos favorables mediante sus Oficios N°1649, N°1133 y N°455, mientras que la DOH hizo lo propio mediante sus Oficios N°1122 y N°0862, sin formular observaciones respecto de la interacción del Proyecto con el Canal La Carburera ni de una eventual afectación a su cauce, estructura o funcionamiento hidráulico. Ello confirma que el riesgo invocado por la Reclamante fue evaluado y fundadamente descartado por los organismos técnicos competentes durante la tramitación ambiental.

90. En suma, la Reclamante no identifica deficiencia concreta alguna en los antecedentes del expediente ni acompaña estudio técnico que acredite el riesgo de falla que afirma. Su alegación parte, además, de una premisa técnicamente inexacta –la existencia de una hinca de postes y de perforaciones del murallón que el Proyecto no contempla– y desconoce que el riesgo fue abordado mediante el diseño de las obras, la coordinación con el propietario del canal y un plan de contingencias específico. En consecuencia, esta alegación debe ser íntegramente desestimada.

### E. OBSERVACIÓN N°5 – ALTERACIÓN DEL PAISAJE Y PÉRDIDA DE VALOR

91. Durante el proceso PAC, la Reclamante observó que el Proyecto *"(…) afectará el valor de las propiedades de los vecinos"* y generaría *"un impacto paisajístico considerable al incorporar postes que pueden llegar hasta los 20 metros",* solicitando la elaboración de un informe especializado que acreditara la eventual afectación del valor de los inmuebles.

92. Posteriormente, en su Recurso de Reclamación, desarrolla dicha inquietud sosteniendo que el Proyecto alteraría de manera irreversible la cuenca visual del sector, rompería la escala barrial e introduciría un elemento de carácter industrial en el entorno, configurándose, a su juicio, la circunstancia prevista en el artículo 11 letra e) de la LBGMA.

93. Dicha alegación no resulta efectiva. Los eventuales efectos del Proyecto sobre el valor paisajístico fueron objeto de una evaluación específica durante la tramitación ambiental, desarrollada en la Sección 5.5 de la RCA sobre la base del Estudio de Valor Paisajístico incorporado como Anexo 2-13 de la DIA y complementado mediante la respuesta 4.29 de la Adenda, elaborado conforme a la *Guía para la Evaluación del Impacto sobre el Valor Paisajístico en el SEIA* (SEA, 2019). En dicho estudio se caracterizó el área de influencia mediante el análisis de 30 puntos de observación, identificándose cuatro unidades paisajísticas. Respecto del sector de Villa San Pedro, se concluyó que corresponde a un paisaje predominantemente urbano, de calidad visual baja a media y con un alto grado de antropización preexistente, caracterizado por la presencia de viviendas, infraestructura eléctrica e instalaciones industriales.

94. Sobre esa base, la Autoridad Ambiental concluyó que el Proyecto no afecta áreas que reporten bellezas escénicas relevantes ni altera significativamente los atributos visuales del entorno. En efecto, las estructuras corresponden a monopostes y postes de hormigón de aproximadamente quince metros de altura –y no a torres de alta tensión, como sostiene la Reclamante–, emplazados de manera dispersa sobre el predio de Carbomet Energía y separados entre sí, de modo que no constituyen elementos dominantes ni obstructivos de las vistas, sino que se incorporan al paisaje como elementos lineales propios de un sector intervenido.

95. A ello se agrega el Compromiso Ambiental Voluntario N°12, denominado "Pintado de estructura relacionada a la unidad de paisaje (UP) 4 'Cauce del río Maipo'" (Considerando 10.1.12 de la RCA), que contempla el pintado de la estructura E54 con un tono cromático mate semejante al del entorno, con el objeto de reducir su reflectancia y atenuar el contraste visual entre la estructura y el paisaje circundante.

96. En consecuencia, la observación fue debidamente considerada durante la evaluación ambiental, la que descartó fundadamente la alteración significativa del valor paisajístico o turístico de la zona en los términos del artículo 11 letra e) de la LBGMA y del artículo 9° del RSEIA. Por lo expuesto, esta alegación debe ser desestimada.

## VI. DE LAS MATERIAS RECLAMADAS QUE NO FUERON PARTE DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS

97. Como se indicó precedentemente, el ámbito de competencia al momento de conocer y resolver un recurso de reclamación presentado en función del artículo 30 bis de la LBGMA, tiene estricta relación y queda acotado a las materias que fueron parte de las observaciones ciudadanas presentadas durante el proceso de evaluación del proyecto en cuestión.

98. No obstante lo anterior, y a pesar de ser un aspecto que debe ser conocido por la Reclamante, hay una serie de materias que son levantadas en el Recurso, que no fueron parte de una observación en el proceso de PAC y que, por lo tanto, exceden el ámbito de conocimiento del Recurso de Reclamación, no debiendo ser atendidas por la Dirección Ejecutiva del SEA.

99. Sin embargo, y con el solo fin de dar cuenta de la completitud e integridad de los antecedentes que constan en el proceso de evaluación, serán abordadas por esta parte.

### A. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°1: INVIABILIDAD DE LAS ÁREAS VERDES PARA MITIGAR EL IMPACTO VISUAL

100. En su Recurso de Reclamación, la Reclamante sostiene que el Compromiso Ambiental Voluntario relativo a la implementación de áreas verdes –que cita erróneamente como CAV N°8– sería inviable por dos razones. En primer lugar, afirma que existiría una inconsistencia paisajística, por cuanto el Proyecto pretendería mitigar el impacto visual mediante áreas verdes emplazadas en la faja de protección del Canal La Carburera. En segundo lugar, sostiene que la medida sería técnicamente imposible de ejecutar, toda vez que la normativa eléctrica prohibiría la existencia de vegetación de altura bajo la línea de transmisión y el sector debería mantenerse despejado para permitir las labores de mantención del canal, calificando el compromiso como una *"promesa cosmética e inejecutable"*.

101. Como se demostrará a continuación, la presente alegación debe desestimarse. En primer término, descansa sobre una premisa equivocada respecto de la naturaleza y alcance del Compromiso Ambiental Voluntario cuestionado. En segundo término, se sustenta en una interpretación errónea de la normativa técnica aplicable a las líneas de transmisión y a las labores de mantención del Canal La Carburera. Finalmente, la Reclamante no identifica cuál sería el impacto paisajístico concreto que el Proyecto generaría, ni explica por qué las medidas comprometidas resultarían insuficientes para hacerse cargo de dicho impacto. En consecuencia,

la alegación carece de antecedentes que permitan desvirtuar las conclusiones alcanzadas durante la evaluación ambiental.

102. En primer término, la alegación parte de una premisa equivocada respecto de la naturaleza del Compromiso Ambiental Voluntario N°14 de Implementación de Áreas Verdes. Dicho compromiso no constituye una medida de mitigación destinada a hacerse cargo de un impacto paisajístico significativo, por cuanto tal impacto fue expresamente descartado durante la evaluación ambiental. En efecto, sobre la base del Estudio de Valor Paisajístico incorporado como Anexo 2-13 de la DIA, se concluyó que el trazado se emplaza en un paisaje predominantemente urbano, de calidad visual baja y con un alto grado de antropización, en el que las estructuras proyectadas no alteran de manera significativa los atributos del entorno. Sobre esa base, tanto el ICE como la RCA descartaron la configuración de la circunstancia prevista en el artículo 11 letra e) de la LBGMA y en el artículo 9 del RSEIA.

103. En consecuencia, el CAV N°14 no busca compensar un impacto significativo, sino incorporar voluntariamente una mejora ambiental en un entorno previamente intervenido.

104. En segundo término, tampoco resulta efectiva la alegación relativa a una supuesta imposibilidad técnica para ejecutar la medida. Contrariamente a lo sostenido por la Reclamante, la normativa eléctrica no prohíbe la existencia de vegetación bajo una línea de transmisión, sino que únicamente establece restricciones respecto de su altura. En efecto, el Pliego Técnico Normativo RPTD N°07 de la SEC permite mantener vegetación bajo los conductores siempre que esta no supere los 2,5 metros de altura, haciendo perfectamente compatible la existencia de coberturas vegetales, parques, jardines o especies de bajo porte con la operación segura de la línea.

105. Precisamente por ello, el Compromiso Ambiental Voluntario fue diseñado como la implementación de un "área verde de baja altura" en el tramo coincidente con la franja de servidumbre de la línea de transmisión, compatibilizando expresamente dicha intervención con las restricciones propias de la infraestructura eléctrica y con las labores de mantención del Canal La Carburera (Adenda Complementaria, Capítulo 7; Anexo 8, CAV "Implementación de Áreas Verdes"). En consecuencia, la medida no solo resulta compatible con la normativa eléctrica aplicable, sino que fue concebida específicamente considerando las condiciones de operación y mantención tanto de la línea de transmisión como de la infraestructura hidráulica.

106. Finalmente, tampoco resulta efectivo calificar el compromiso como una *"promesa cosmética e inejecutable".* El CAV contempla la implementación de una cobertura vegetal

permanente de baja altura mediante especies seleccionadas –principalmente nativas de bajo porte–, con objetivos de conectividad ecológica, provisión de hábitat y estabilización del suelo. Asimismo, incorpora un programa de seguimiento que considera indicadores de supervivencia y estado fitosanitario, junto con la elaboración de informes anuales durante los dos primeros años de ejecución. Se trata, por tanto, de una medida concreta, verificable y técnicamente ejecutable, cuya idoneidad fue expresamente validada por la Autoridad Ambiental al calificar favorablemente el Proyecto.

107. En consecuencia, la evaluación ambiental descartó fundadamente la existencia de un impacto significativo sobre el valor paisajístico del área de influencia y el Compromiso Ambiental Voluntario de Implementación de Áreas Verdes constituye una medida voluntaria de mejoramiento del entorno, técnicamente viable y expresamente diseñada para ser compatible tanto con las restricciones de la franja de servidumbre de la línea de transmisión como con las labores de mantención del Canal La Carburera. En estas circunstancias, la alegación formulada por la Reclamante carece de sustento y debe ser íntegramente desestimada.

### B. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°2: SUBESTIMACIÓN DEL IMPACTO ACÚSTICO

108. En su Recurso, la Reclamante sostiene que existiría un supuesto *"error de modelación"*, por cuanto el Titular reconocería la existencia del efecto corona en condiciones de humedad y, sin embargo, la RCA recurrida no exigiría monitoreos específicos nocturnos durante días de lluvia para verificar que las emisiones acústicas de la línea no superen los niveles basales propios de una zona residencial.

109. Cabe señalar, en primer término, que esta materia no fue objeto de observación ciudadana durante el proceso PAC, por lo que excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. Sin perjuicio de ello, y dado que el componente ruido fue expresamente evaluado durante la tramitación ambiental, corresponde hacerse cargo igualmente de la alegación.

110. De este modo, la alegación tampoco resulta efectiva en cuanto al fondo. Contrariamente a lo sostenido por la Reclamante, la evaluación acústica del Proyecto consideró expresamente el ruido asociado al efecto corona, modeló sus emisiones conforme a las condiciones de operación de la línea, acreditó el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA y estableció un programa específico de monitoreo destinado precisamente a verificar dicho fenómeno durante la fase de operación.

111. En efecto, el impacto acústico fue evaluado mediante el Informe de Ruido y Vibraciones, actualizado como Anexo 5 de la Adenda Complementaria, el cual consideró cuarenta receptores sensibles y modeló las emisiones sonoras del Proyecto conforme a los límites establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En dicho estudio se evaluó expresamente el efecto corona como una de las fuentes potenciales de ruido durante la operación de la línea, concluyéndose que el nivel total de ruido audible estimado para una línea de 110 kV alcanza aproximadamente 18 dBA, valor que incluso bajo condiciones críticas no resulta audible y permanece muy por debajo de los límites establecidos por la normativa vigente. Se trata, además, de un fenómeno intermitente y no de un ruido permanente, pues su ocurrencia depende de las condiciones climáticas (humedad), de la tensión de la línea y del estado de los conductores, y no es un efecto presentado en la operación continua de la línea.

112. Asimismo, el Titular incorporó el Compromiso Ambiental Voluntario N°5 "Mediciones de Ruido y Vibraciones" (Considerando 10.1.5 de la RCA), cuyo objeto es monitorear las emisiones de ruido durante todas las fases del Proyecto, incluyendo expresamente la verificación del efecto corona durante la operación y su evaluación conforme al D.S. N°38/2011. Lo relevante es que este monitoreo fue diseñado precisamente para capturar la condición de mayor exposición al efecto corona. La RCA dispone que, en la fase de operación, las mediciones –tanto de las emisiones de la línea como del ruido de fondo– se realizarán "*en los períodos de mayor humedad y/o baja temperatura*", esto es, durante la época invernal, "*teniendo en cuenta que estas variables incrementan los niveles de emisión atribuibles al efecto corona, constituyendo la condición de mayor exposición a ruido para el receptor en evaluación*", con monitoreos anuales durante los primeros tres años.

113. En consecuencia, la preocupación manifestada por la Reclamante fue expresamente considerada por la evaluación ambiental, resultando innecesario exigir monitoreos nocturnos en días de lluvia, toda vez que el programa comprometido ya contempla la evaluación bajo las condiciones más desfavorables de funcionamiento.

114. Estas conclusiones fueron, además, revisadas y validadas por la SEREMI de Salud, la que emitió pronunciamientos favorables tanto respecto de la DIA (Ord. N°2814/2024) como de la Adenda (Ord. N°1865, de 18 de agosto de 2025), sin formular observaciones respecto de la evaluación acústica del Proyecto ni del monitoreo comprometido.

115. Finalmente, cabe destacar que la Reclamante no identifica una deficiencia metodológica concreta en el Informe de Ruido y Vibraciones ni acompaña antecedente técnico alguno que

permita controvertir la modelación realizada, los niveles proyectados o el diseño del monitoreo comprometido. Su alegación se limita a sostener que debió exigirse un tipo distinto de monitoreo, sin hacerse cargo de que el expediente contempla precisamente un programa diseñado para evaluar el efecto corona bajo las condiciones de mayor exposición previstas para este Proyecto.

116. En consecuencia, el expediente de evaluación ambiental demuestra que el ruido asociado al efecto corona fue expresamente considerado durante la evaluación, que sus emisiones fueron modeladas conforme a metodologías técnicas adecuadas, que se acreditó el cumplimiento del D.S. N°38/2011 y que se incorporó un programa específico de monitoreo para verificar su comportamiento durante la operación bajo las condiciones más desfavorables. En estas circunstancias, la presente alegación carece de sustento y debe ser íntegramente desestimada.

## C. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°3: SOLICITUD DE EVALUACIÓN DEL PROYECTO MEDIANTE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

117. En su petitorio, la Reclamante solicita que se revoque la RCA y que se ordene la evaluación del Proyecto mediante un EIA, por estimar que se configurarían los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letras b), c) y e) de la LBGMA.

118. Sin perjuicio de lo que se expone a continuación respecto del fondo, corresponde hacer presente que la pertinencia del instrumento de evaluación no fue una materia observada por la Reclamante durante el proceso PAC, por lo que esta pretensión excede el ámbito del recurso del artículo 30 bis de la LBGMA, circunscrito a las observaciones formuladas durante dicho proceso y a la debida consideración que les fue dada en la RCA.

119. Con todo, aun cuando esta materia excede el ámbito del presente Recurso, los antecedentes incorporados durante la evaluación ambiental permiten descartar también, en cuanto al fondo, la procedencia de la solicitud formulada por la Reclamante.

120. En primer término, la petición de someter el Proyecto a un EIA no constituye una observación ambiental autónoma, sino la consecuencia jurídica que la Reclamante pretende obtener a partir de las restantes materias desarrolladas en su Recurso. Sin embargo, la procedencia de dicha solicitud no depende de la sola voluntad del Titular, de los observantes o de la propia Autoridad Ambiental, ni de una apreciación subjetiva acerca de la conveniencia de realizar una evaluación más extensa. Por el contrario, la determinación de la vía de ingreso al SEIA constituye una consecuencia jurídica prevista directamente por la LBGMA, cuya aplicación depende

exclusivamente de la concurrencia de alguno de los efectos, características o circunstancias establecidos en su artículo 11, y desarrollados en los artículos 5 al 10 del Título II del RSEIA. En consecuencia, la sola circunstancia de que un observante solicite que un proyecto sea sometido a un EIA no resulta suficiente para alterar la vía de evaluación que corresponde aplicar conforme a la ley.

121. Según queda demostrado en el expediente, durante la evaluación ambiental la Autoridad analizó expresamente la concurrencia de los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 11 de la LBGMA –incluidas las hipótesis de las letras b), c) y e) invocadas por la Reclamante–, desarrollando dicho análisis en el Considerando 5° de la RCA recurrida. Sobre la base de los antecedentes técnicos incorporados al expediente, concluyó que el Proyecto no genera ninguno de los supuestos que obligan a su evaluación mediante un EIA, conclusión que fue recogida expresamente en el numeral 4° de la parte resolutiva de la RCA, al establecer que el Proyecto no presenta los efectos, características o circunstancias que hacen exigible la elaboración de un EIA.

122. Resulta significativo, además, que la pretensión de que el Proyecto fuera evaluado mediante un EIA fue expresamente planteada por otros observantes durante el proceso PAC, aunque fundada en razones diversas a las invocadas por la Reclamante. Así, la asociación Leufü Maipo Pilmaiken solicitó que el Proyecto fuera sometido a un EIA y a un estudio de calidad de vida para los habitantes del sector (Sección 12.1. del ICE, Observante N°22), mientras que la observante Susana Fabiola Fernández Orellana exigió la realización de un EIA y de un estudio social exhaustivo (Sección 12.1. del ICE, Observante N°23).

123. Ambas observaciones fueron calificadas como pertinentes y respondidas expresamente por la Autoridad Ambiental, la cual concluyó que, atendidas las características del Proyecto y los antecedentes incorporados al expediente, éste no presenta ninguno de los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 11 de la LBGMA ni en los artículos 5 a 10 del Título II del RSEIA, por lo que su evaluación mediante una DIA resultaba plenamente procedente.

124. Lo anterior demuestra que la procedencia de un EIA fue una materia expresamente analizada durante la evaluación ambiental cuando fue oportunamente planteada por los observantes, siendo descartada por la Autoridad Ambiental sobre la base de los antecedentes técnicos incorporados al expediente y de los criterios establecidos en la ley.

125. Asimismo, la circunstancia de que el Proyecto haya sido evaluado mediante una DIA no implica que la participación ciudadana haya sido insuficiente ni que la evaluación ambiental haya carecido de rigor. El procedimiento de evaluación contempló, entre otras actuaciones, un proceso de participación ciudadana formal decretado mediante la Resolución Exenta N°20251300167, de 20 de febrero de 2025, con publicaciones en el Diario Oficial, actividades presenciales de asistencia técnica y diálogo ciudadano en la Villa San Pedro, y un período de observaciones que permitió a la comunidad formular todas las inquietudes que estimó pertinentes.

126. Adicionalmente, el procedimiento comprendió dos rondas de solicitudes de aclaración, rectificación y ampliación de antecedentes, materializadas mediante una Adenda y una Adenda Complementaria, múltiples pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental, la elaboración del ICE y, finalmente, la dictación de la RCA recurrida. La sola circunstancia de que la Reclamante estime que un EIA habría permitido una mayor participación no resulta suficiente para desvirtuar la legalidad de una RCA dictada sobre la base de un procedimiento técnicamente exhaustivo y conforme a los criterios objetivos que la ley establece para determinar la vía de ingreso al SEIA.

127. Por todo lo expuesto, la presente materia debe ser íntegramente desestimada. No solo constituye una cuestión nueva que excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, sino que, además, el expediente de evaluación ambiental demuestra que la Autoridad Ambiental analizó expresamente la procedencia de la vía de ingreso del Proyecto al SEIA y concluyó fundadamente que éste no presenta ninguno de los efectos, características o circunstancias que hacen exigible un EIA. En consecuencia, la solicitud formulada por la Reclamante carece de fundamento tanto desde el punto de vista formal como sustantivo.

* * *

128. Como ha quedado demostrado a lo largo del presente informe, la presente Reclamación se construye sobre una comprensión errónea del estándar de *"debida consideración"* previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. En efecto, la Reclamante identifica como una supuesta falta de consideración de sus observaciones ciudadanas aquello que, en realidad, no constituye sino una discrepancia con las conclusiones técnicas alcanzadas durante la evaluación ambiental. Confunde, así, el deber de la Autoridad de analizar y responder fundadamente las observaciones formuladas con una supuesta obligación de acogerlas o arribar a las conclusiones pretendidas por el observante, exigencia que carece de todo sustento en nuestro ordenamiento jurídico.

129. Esta confusión resulta particularmente relevante si se considera la naturaleza y finalidad del recurso de reclamación previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. Como es sabido por esta Autoridad, dicho mecanismo fue concebido para tutelar el derecho de quienes, habiendo formulado observaciones fundadas durante el proceso de participación ciudadana, estimen que estas no fueron debidamente consideradas en la resolución de calificación ambiental. No fue diseñado, en cambio, para permitir la mera reiteración de alegaciones ya examinadas y respondidas durante la evaluación ambiental, ni para sustituir el criterio técnico de la Autoridad Ambiental por la apreciación subjetiva del reclamante.

130. A su vez, el reconocimiento legal del derecho a recurrir no equivale a una autorización para ejercerlo con prescindencia de los principios de buena fe y racionalidad que deben orientar la actuación de los administrados. En consecuencia, la interposición de un recurso que se limita a reproducir cuestionamientos ya analizados, sin aportar antecedentes técnicos nuevos ni identificar deficiencias concretas en la evaluación realizada, desnaturaliza el propósito del artículo 30 bis de la LBGMA y transforma un mecanismo de tutela ambiental en una instancia de revisión carente de fundamento.

131. Precisamente eso es lo que ocurre en el presente caso. Tal como se acreditó en los capítulos precedentes, las observaciones efectivamente formuladas por la Reclamante durante el proceso PAC –relativas al reasentamiento de la comunidades humanas, la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres, la supuesta incongruencia en la evaluación de estabilidad de suelo, los riesgos asociados al canal La Carburera, y la afectación al paisaje– fueron expresamente incorporadas al procedimiento de evaluación ambiental y abordadas fundadamente por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 bis de la LBGMA, el Instructivo N°130.528 y la jurisprudencia consolidada de los Tribunales Ambientales. El expediente demuestra que todas estas materias fueron analizadas sobre la base de antecedentes técnicos suficientes, mediante estudios específicos, pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental y respuestas fundadas contenidas en el ICE y en la RCA recurrida, satisfaciéndose íntegramente el estándar de debida consideración exigido por la legislación ambiental.

132. Del mismo modo, quedó demostrado que las restantes materias incorporadas por la Reclamante en su recurso –relativas a la inviabilidad de las áreas verdes para mitigar el impacto visual, la subestimación del impacto acústico y la solicitud de que el Proyecto sea evaluado mediante un EIA– exceden el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, por cuanto no fueron oportunamente planteadas durante el proceso de participación ciudadana. Sin

perjuicio de ello, el propio expediente de evaluación ambiental evidencia que dichas materias fueron igualmente analizadas durante la evaluación del Proyecto, descartándose fundadamente que ellas den cuenta de impactos ambientales no evaluados o de la concurrencia de alguno de los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 11 de la LBGMA.

133. Lo anterior se ve, además, reforzado por la conducta que el Titular mantuvo durante todo el procedimiento de evaluación ambiental, caracterizada por una disposición permanente y activa para atender las inquietudes de la comunidad. Dicha actitud se materializó, entre otros aspectos, en los Compromisos Ambientales Voluntarios asumidos por el Titular, particularmente el "Plan Comunicacional" y el "Plan de Nexo Comunicacional", contenidos en los Considerandos 10.1.11 y 10.1.13 de la RCA recurrida, respectivamente. Estos compromisos, asumidos voluntariamente y sin que existiera obligación legal de hacerlo, evidencian que el Titular no solo promovió activamente el diálogo con la comunidad, sino que además decidió institucionalizarlo mediante instrumentos expresamente incorporados a la RCA.

134. En definitiva, el expediente de evaluación ambiental acredita que tanto el Titular como la Autoridad Ambiental dieron respuesta adecuada, fundada y suficiente a todas las observaciones pertinentes formuladas por la Reclamante durante el proceso PAC y que, adicionalmente, evaluaron exhaustivamente diversas materias que ésta incorpora recién en sede recursiva. Así, lejos de verificarse una falta de debida consideración de las observaciones ciudadanas, el presente caso demuestra que la evaluación ambiental del Proyecto se desarrolló en estricto cumplimiento de los estándares legales, reglamentarios y técnicos que rigen el SEIA, razón por la cual la presente Reclamación debe ser rechazada en todas sus partes.

**POR TANTO,**

**A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL RESPETUOSAMENTE SOLICITO**: tener por evacuado el presente informe y, en definitiva, rechazar en todas sus partes el Recurso de Reclamación interpuesto por don Ángel del Carmen Navia Morales en representación de Junta de Vecinos de la Población San Pedro, Comuna de Puente Alto, manteniendo íntegramente la Resolución Exenta N°202613001114, de fecha 4 de mayo de 2026, que calificó favorablemente el proyecto "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena–Costanera".

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
MAURICIO RENE INFANTE ESQUERRA
2026.07.09 21:01:10 -0400

APORTA ANTECEDENTES.

---

DIRECCIÓN EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

MAURICIO RENÉ INFANTE ESQUERRA, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N°10.241.366-0, en representación de la sociedad "**Transmisora Eléctrica Cordillera SpA"** (el "**Titular**"), Rol Único Tributario N°77.282.314-2, ambos domiciliados para estos efectos en 21 de mayo N°0164, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en el Resuelvo N°13 de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, mediante la cual se admitió a trámite el recurso de reclamación ("**Recurso**" o "**Reclamación**"), presentado por don Rubén Marcos Piñones Navarro (el "**Reclamante**"), en contra de la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana ("**RCA recurrida**") que calificó favorablemente el proyecto "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena-Costanera" (el "**Proyecto**"), vengo en evacuar informe respecto de la Reclamación deducida, solicitando desde ya que la misma sea rechazada en todas sus partes, en atención a los antecedentes de hecho y derecho que a continuación paso a exponer.

## I. SÍNTESIS DE LA PRESENTACIÓN

1. El Proyecto denominado "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena– Costanera", de titularidad de Transmisora Eléctrica Cordillera SpA, consiste en una obra de infraestructura destinada a la transmisión de energía eléctrica en corriente alterna emplazada en la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. El Proyecto fue calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana ("**COEVA RM**") mediante la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026.

2. Con fechas 9, 10, 15, 17 y 19 de junio de 2026 fueron presentados doce recursos de reclamación en contra de la RCA N°202613001114, alegando una supuesta falta de consideración de las observaciones realizadas durante el proceso de participación ciudadana correspondiente a la evaluación ambiental ("**PAC**").

3. Los recursos de reclamación fueron admitidos a trámite a través de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, en virtud de la cual se ordenó notificar a Transmisora Eléctrica Cordillera SpA para que ésta presente los antecedentes que considera procedente, al tenor de dichos recursos.

4. Para efectos de realizar una presentación de manera ordenada y facilitar su comprensión, se ha optado por la presentación de antecedentes a través de doce informes adecuados a cada uno de los recursos de reclamación admitidos a tramitación.

5. Por medio del presente informe, se presentan los antecedentes pertinentes para evaluar lo sostenido en el Recurso presentado por don **Rubén Marcos Piñones Navarro.**

6. Como se demostrará a lo largo del presente informe, el Reclamante parte de una comprensión errónea respecto del alcance de las obligaciones que recaen sobre la Autoridad Ambiental en materia de consideración de las observaciones ciudadanas.

7. Al respecto, y como ha sido señalado en diversas ocasiones por el Comité de Ministros, el análisis acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que la materia observada sea debidamente abordada en

aquél. Así, el análisis no dice relación con la respuesta propiamente tal (forma), sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de la materia observada (fondo)[1].

8. En efecto, de acuerdo con el artículo 30 bis de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("**LBGMA**"), el deber de la Comisión de Evaluación consiste en considerar y dar respuesta a las observaciones que se puedan haber planteado en el proceso de participación ciudadana. Dicho deber se realizó y cumplió de manera íntegra y en estricto apego a la normativa legal, reglamentaria y a las propias instrucciones que la Autoridad se ha dado para la substanciación de sus procesos. El Reclamante confunde esta obligación con un deber de satisfacer las expectativas, deseos e intereses de un participante en un proceso PAC, lo que no se encuentra amparado por el derecho.

9. En consecuencia, mediante el presente informe, se solicita a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental rechazar la Reclamación en todas sus partes, manteniendo la calificación favorable del Proyecto en los términos en que fue dispuesta en la RCA N°202613001114.

[1] Así consta en: (i) Considerando 3.1.2 de la Resolución Exenta N°202699101565, de fecha 9 de julio de 2026, del Director Ejecutivo del SEA, en su calidad de Secretario del Comité de Ministros, y que recoge el Acuerdo del Comité de Ministros, adoptado con fecha 20 de mayo de 2026, en Sesión Extraordinaria N°7/2026; y (ii) Considerando 3.1.2 de la Resolución Exenta N°202599101127, de fecha 7 de febrero de 2025, de la Directora Ejecutiva del SEA, en su calidad de Secretaria del Comité de Ministros, y que recoge el Acuerdo del Comité de Ministros, adoptado con fecha 11 de noviembre de 2024, en Sesión Extraordinaria N°8/2024.

## II. ANTECEDENTES GENERALES

### *A. Proyecto Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena–Costanera*

10. El Proyecto consiste en la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica de circuito simple en 110 kV, con una longitud aproximada de 4.404 metros y una capacidad proyectada de 150 MW por circuito, destinada a conectar las subestaciones eléctricas existentes Bajos de Mena y Costanera, ambas ubicadas en la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. Para estos efectos, el Proyecto considera la instalación de 56 estructuras de soporte, incluidas dos existentes, consistentes en monopostes metálicos galvanizados y postes de hormigón armado, necesarias para la operación de la línea de transmisión.

11. A su vez, el Proyecto forma parte de una ampliación zonal del sistema de transmisión eléctrica y tiene por objeto fortalecer la seguridad y continuidad del suministro eléctrico en la zona sur de la Región Metropolitana, permitiendo abastecer infraestructura estratégica, entre ella el nuevo Hospital Cordillera de Bajos de Mena, terminales de buses eléctricos del sistema de transporte público metropolitano y nuevos desarrollos habitacionales e industriales.

12. Con fecha 30 de octubre de 2024, Transmisora Eléctrica Cordillera SpA ingresó la Declaración de Impacto Ambiental ("**DIA**") del Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**SEIA**"), la cual fue admitida a tramitación con fecha 6 de noviembre de 2024 mediante Resolución Exenta N°202413001450 de la COEVA RM.

13. Por su parte, a través de la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026, la COEVA RM calificó favorablemente el Proyecto, certificando que este cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable, con los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales correspondientes, y que no presenta o genera los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la LBGMA, que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental ("**EIA**").

### *B. Sobre la participación ciudadana en el Proyecto*

14. Durante la evaluación ambiental del Proyecto, mediante la Resolución Exenta N°20251300167 de fecha 20 de febrero de 2025, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana ("**SEA RM**" o "**Autoridad Ambiental**"), decretó la apertura de un proceso PAC, el

cual se desarrolló entre el 4 y el 31 de marzo de 2025. Fue en el marco de dicho proceso que el Reclamante formuló las observaciones ciudadanas al Proyecto.

### *C. Recursos de Reclamación*

15. Según consta en el expediente de evaluación del Proyecto, con fechas 9, 10, 15, 17 y 19 de junio de 2026 se presentaron doce Recursos de Reclamación administrativa en contra de la RCA del Proyecto, uno de los cuales es el interpuesto por don Rubén Marcos Piñones Navarro, al cual hace referencia el presente informe.

16. En la Reclamación presentada, don Rubén Marcos Piñones Navarro solicita a la Dirección Ejecutiva del SEA declarar *"(…) que las observaciones de los vecinos sobre la estabilidad del canal y salud no fueron debidamente consideradas, ya que las respuestas fueron evasivas y no incluyeron nuevos estudios técnicos de respaldo*". Asimismo, manifiesta que *"Se debe solicitar la nulidad de la RCA hasta que se presente un estudio de mecánica de suelos integral y un análisis de riesgo de falla catastrófica del Canal La Carburera asociado a las vibraciones de la obra".*

17. La Dirección Ejecutiva del SEA, a través de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, admitió a trámite la Reclamación. Asimismo, en el Resuelvo N°13 de la referida resolución, se ordenó notificar a mi representada para que presente los antecedentes que considera pertinentes, respecto de las afirmaciones vertidas en los recursos admitidos a trámite.

## III. LA RECLAMACIÓN DEBE SER RECHAZADA EN TODAS SUS PARTES

18. Los argumentos que serán desarrollados en los siguientes acápites que demuestran las razones por las cuales la Reclamación debe ser desestimada en forma íntegra, abordarán, en primer lugar, la competencia de la actuación de la Administración en función de la reclamación establecida en el artículo 30 bis de la LBGMA; y luego, cómo la Autoridad Ambiental ponderó debidamente las observaciones ciudadanas del Reclamante presentadas durante la evaluación ambiental. y finalmente, se hará referencia a aquellas materias reclamadas en el Recurso, que no fueron parte de las observaciones ciudadanas.

## IV. DELIMITACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN FUNCIÓN DE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 30 BIS DE LA LBGMA

19. La Reclamación se realiza en virtud del artículo 30 bis de la LBGMA, el cual en su inciso quinto dispone que "*Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución".*

20. En este sentido, el artículo 20 de la LBGMA establece principalmente que, en contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una DIA, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo del SEA.

21. Dicho lo anterior, debemos destacar que, en virtud del principio de legalidad, el ámbito de competencia que tiene el Director Ejecutivo para conocer de esta reclamación viene dada por el artículo 30 bis de la LBGMA, el cual se refiere única y exclusivamente a las observaciones del proceso de participación ciudadana que no hubieren sido debidamente consideradas.

22. A su vez, y de acuerdo con el inciso primero del artículo 7 de la Constitución Política de la República, todos los órganos del Estado actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. En ese sentido, el principio de legalidad debe estar presente en las actuaciones de todos los órganos del Estado y, cualquier contravención a dicha norma acarreará la nulidad del acto.

23. Como ya se señaló, en este caso, la ley prescribe que el Director Ejecutivo tiene competencia para conocer y resolver aquello que se origina en una supuesta infracción a la debida

consideración de las observaciones realizadas en el proceso PAC de una evaluación ambiental. Por lo tanto, y como se acreditará más adelante, cualquiera de las materias que se reclaman y que no fueron presentadas previamente como observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación, no deben ser consideradas para efectos de resolver este Recurso.

24. Lo anterior, además, es consistente con la congruencia que todo proceso de impugnación debe tener, según ha sido latamente desarrollado por la jurisprudencia de los tribunales de justicia. Dicha limitación es del todo lógica, habida cuenta de que la debida consideración de las observaciones por parte de la Autoridad supone que la misma se haya encontrado en posición de considerarlas, lo que, de acuerdo a lo planteado por el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de causa rol R-219-2019 de fecha 5 de abril de 2021, "*claramente no puede ocurrir tratándose de temas no observados en el proceso de participación ciudadana*".

25. En dicho sentido, es necesario que, tanto el titular de un proyecto como los órganos con competencia ambiental se hayan pronunciado oportunamente respecto de las materias observadas, ya que solo de esta forma la Autoridad dispondrá de los antecedentes suficientes para evaluar técnicamente lo planteado[2].

26. No obstante lo anterior, se demostrará cómo igualmente durante la evaluación se dio respuesta a todo lo cuestionado por el Reclamante, aun cuando esté utilizando inoportunamente la instancia recursiva para relevar nuevos temas, teniendo claro que es una instancia procesal en que legalmente no corresponde hacerlo.

## V. LA AUTORIDAD AMBIENTAL PONDERÓ DEBIDAMENTE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS DEL RECLAMANTE PRESENTADAS DURANTE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

27. Con la dictación de la Ley N°20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente ("**MMA**"), el SEA y la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**"), se introdujeron diferentes modificaciones a la LBGMA, dentro de las cuales se encuentran aquellas que dicen relación con la participación ciudadana en la evaluación ambiental de proyectos de inversión.

28. De esta manera, se dictó el artículo 30 bis que incluyó un proceso de participación ciudadana por un plazo de 20 días en aquellos proyectos que ingresaran por la vía de una DIA, contados desde la publicación del extracto respectivo. Asimismo, dicha disposición establece que

[2] Así lo señala el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de causa rol R-93-2016 de fecha 27 de febrero de 2017.

el SEA deberá considerar las observaciones formuladas por la ciudadanía como parte del proceso de calificación ambiental, pronunciándose fundadamente sobre ellas en la resolución de calificación ambiental respectiva. A su vez, dispone que, si dichas observaciones no hubiesen sido debidamente consideradas, las personas naturales o jurídicas afectadas podrán interponer el correspondiente recurso de reclamación.

29. Si bien la LBGMA no define qué debe entenderse por "debida consideración" de las observaciones ciudadanas, el SEA, en ejercicio de las facultades que el legislador le ha conferido para uniformar los procedimientos de evaluación ambiental, dictó el Oficio Ordinario N°130.528 de 2013, que imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental (el "**Instructivo N°130.528**").

30. Dicho instructivo señala expresamente que "considerar una observación" es "*hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana de los proyectos sometidos a evaluación*".

31. Por su parte, la jurisprudencia ambiental ha precisado el alcance de dicho deber, señalando que la debida consideración de las observaciones ciudadanas no puede evaluarse únicamente sobre la base del texto de la RCA, sino que exige examinar la totalidad del procedimiento de evaluación ambiental. En efecto, el Segundo Tribunal Ambiental ha sostenido que "*[P]ara determinar si las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas, el análisis se debe extender a todo el procedimiento de evaluación ambiental y no debe quedar circunscrito únicamente a la respuesta que de ella se haga en la RCA respectiva*". (2TA, sentencia de 18 de febrero de 2016, R-35-2014 acum. causas R-37-2014, R-60-2015, C°61). En el mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal de Santiago en las causas R-101-2016 (C°33) y R-146-2017 (C°7 y 9).

32. En consecuencia, para determinar si una observación ciudadana fue debidamente considerada, corresponde analizar el expediente de evaluación ambiental en su integridad, incluyendo la DIA, sus Adendas, los informes técnicos, los pronunciamientos de los órganos con competencia ambiental, el Informe Consolidado de Evaluación ("**ICE**") y la RCA, verificando si la preocupación ambiental planteada por el observante fue efectivamente incorporada al proceso de evaluación y recibió una respuesta fundada.

33. En el escrito de reclamación, el Reclamante enlista una serie de observaciones ciudadanas que supuestamente realizó en el proceso PAC y que, a su juicio, no habrían sido debidamente consideradas por el SEA RM, o bien, no fueron ponderadas debidamente por este órgano, señalando que *"(…) las respuestas fueron evasivas y no incluyeron nuevos estudios técnicos de respaldo".*

34. Sin embargo, dicha alegación parte de dos premisas incorrectas. En primer lugar, numerosas materias desarrolladas en el Recurso no fueron objeto de observación durante el proceso PAC, sino que constituyen alegaciones nuevas incorporadas recién en esta sede recursiva. En consecuencia, exceden el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, sin perjuicio de que, como se demostrará, ellas fueron igualmente abordadas por el Titular y por la Autoridad Ambiental durante la evaluación del Proyecto.

35. En segundo lugar, respecto de aquellas materias que sí fueron observadas durante el proceso PAC, el Reclamante sustenta su alegación exclusivamente en determinados pasajes de la RCA, prescindiendo de los antecedentes técnicos incorporados al expediente de evaluación ambiental que sirvieron de fundamento para las respuestas otorgadas por la Autoridad Ambiental. Precisamente, y como ya se expuso, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el examen sobre la debida consideración de las observaciones ciudadanas debe efectuarse considerando la totalidad del expediente de evaluación ambiental y no únicamente el tenor literal de la RCA.

36. En las secciones siguientes se analizará individualmente cada una de las observaciones ciudadanas invocadas por el Reclamante, con el objeto de demostrar que la Autoridad Ambiental les dio debida consideración durante el proceso de evaluación ambiental, en los términos exigidos por el artículo 30 bis de la LBGMA y por el Instructivo N°130.528. En efecto, el análisis del expediente permitirá constatar que las materias reclamadas y observadas fueron incorporadas al proceso de evaluación, examinadas sobre la base de los antecedentes técnicos que obran en el expediente y respondidas fundadamente tanto por el Titular como por el SEA.

37. Posteriormente, se analizarán aquellas materias que el Reclamante incorpora por primera vez en su Recurso de Reclamación y que no fueron objeto de observación durante el proceso PAC. En consecuencia, dichas alegaciones exceden el ámbito de conocimiento del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA y, por esa sola circunstancia, deben ser desestimadas.

38. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, se demostrará que la Autoridad Ambiental igualmente abordó dichas materias durante el proceso de evaluación ambiental del

Proyecto, razón por la cual las alegaciones formuladas por el Reclamante también carecen de fundamento en cuanto al fondo.

### A. OBSERVACIÓN N°1 – INCONGRUENCIA EN LA EVALUACIÓN DE ESTABILIDAD DE SUELOS

39. Durante el proceso PAC, el Reclamante formuló observaciones relativas a la aptitud del terreno para soportar las obras del Proyecto. En lo pertinente, sostuvo que, a su juicio, no existiría *"(…) un informe (de mecánica de suelo por ejemplo) que avale el hecho de no afectar tanto al lugar donde se instalarán los postes",* atendido que el Proyecto se emplazaría sobre un sector constituido por material de relleno.

40. Posteriormente, en su Recurso de Reclamación, el Reclamante reformula dicha inquietud mediante dos alegaciones. En primer lugar, sostiene que existiría una supuesta contradicción técnica, por cuanto el Titular habría *"admitido"* que el suelo no reúne las propiedades estructurales requeridas y que, por ello, debe ser reemplazado por base estabilizada. En segundo lugar, afirma que la RCA habría omitido evaluar la significancia de dicha circunstancia, al calificar el impacto como no significativo *"sin evaluar cómo este reemplazo mecánico de suelo a gran escala […] podría generar asentamientos diferenciales o daños estructurales en las propiedades colindantes".*

41. Ambas alegaciones descansan sobre una misma premisa: que la evaluación ambiental no habría analizado técnicamente las condiciones del terreno ni descartado las eventuales consecuencias derivadas de ellas. Sin embargo, dicha premisa resulta abiertamente incompatible con los antecedentes que obran en el expediente de evaluación ambiental. En efecto, la aptitud geotécnica del área de emplazamiento fue objeto de un estudio específico elaborado para este Proyecto, cuyos resultados no solo sirvieron de base para la evaluación ambiental, sino que también determinaron la adopción de soluciones de ingeniería concretas y permitieron descartar, de manera fundada, la generación de los efectos que el Reclamante invoca.

42. En efecto, la materia relativa a la estabilidad del terreno fue objeto de requerimientos específicos durante la evaluación, dando lugar a la incorporación del Estudio de Mecánica de Suelos elaborado para el Proyecto (Anexo 13 de la Adenda), antecedente analizado por el SEA y considerado suficiente para calificar favorablemente la iniciativa. No resulta efectivo, entonces, sostener que la evaluación haya omitido analizar las características particulares del terreno.

43. Dicho estudio comprendió una campaña de terreno mediante cinco calicatas de prospección, con obtención de muestras y ensayos de laboratorio ejecutados por profesionales

acreditados ante el INN e inscritos en el registro del Ministerio de Vivienda y Urbanismo ("**MINVU**"), conforme a la norma NCh 1508. Sobre esa base se caracterizó la estratigrafía del emplazamiento (una grava arcillosa de capacidad estructural media-alta), determinándose sus parámetros mecánicos, las condiciones de excavabilidad y estabilidad de taludes, las tensiones admisibles para las fundaciones, las condiciones de sismicidad del sector y la ausencia de napa freática hasta la profundidad explorada.

44. Sobre la base de dichos antecedentes corresponde desestimar, en primer término, la alegación de contradicción técnica. Que el estudio recomiende reemplazar el material de relleno superficial por base estabilizada no constituye una "admisión" de un impacto ambiental significativo, sino precisamente lo contrario: la adopción de una solución de ingeniería estándar, definida a partir del reconocimiento del terreno, para asegurar el correcto comportamiento de las fundaciones.

45. De este modo, lejos de evidenciar una deficiencia, ello demuestra que el Proyecto internalizó las condiciones geotécnicas del emplazamiento en su diseño. Asimismo, la calificación de *"reemplazo mecánico de suelo a gran escala"* que efectúa el Reclamante es inexacta: según consta en la RCA, no se mejorará la totalidad del tramo, sino que la intervención se limita únicamente al volumen de suelo estrictamente necesario para garantizar la estabilidad de cada poste, en aquellos casos en que la base requiera de refuerzos para garantizar su correcto emplazamiento y durabilidad.

46. En segundo término, tampoco resulta efectiva la alegación relativa a una supuesta falta de evaluación de la significancia de los eventuales asentamientos diferenciales o daños estructurales en las propiedades colindantes. Contrariamente a lo sostenido por el Reclamante, esa específica hipótesis fue objeto de un análisis técnico expreso y fue descartada en el Estudio de Mecánica de Suelos. En efecto, para las fundaciones proyectadas se estimó un asentamiento elástico de 0,93 cm, valor significativamente inferior a los máximos admisibles conforme al criterio adoptado en el estudio (European Committee for Standardization, CEN), que considera un asentamiento diferencial admisible de 20 mm y un asentamiento total admisible de 25 mm para fundaciones aisladas. Asimismo, el estudio descarta expresamente la posibilidad de densificación del suelo por vibración, así como la existencia de suelos licuables, colapsables u orgánicos.

47. En consecuencia, el fenómeno físico que preocupa al Reclamante –esto es, la ocurrencia de asentamientos capaces de generar daños en las viviendas colindantes, incluso como

consecuencia de las excavaciones– fue precisamente uno de los aspectos evaluados y descartados sobre la base de antecedentes técnicos específicos.

48. Es en este contexto que debe apreciarse la calificación del impacto como no significativo. Tratándose de un Proyecto ingresado al SEIA mediante una DIA, la evaluación debía verificar la ausencia de los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 11 de la LBGMA que hicieran exigible la presentación de un EIA. En lo que respecta a la estabilidad del terreno, dicha conclusión no se sustentó en una afirmación meramente teórica, sino en antecedentes técnicos específicos que acreditaron que el suelo presenta una capacidad estructural adecuada para fundar las obras, tensiones admisibles suficientes, asentamientos dentro de los rangos aceptados por la normativa técnica, ausencia de suelos licuables, colapsables o susceptibles de densificación por vibración, e inexistencia de napa freática a la profundidad de las excavaciones proyectadas.

49. En estas circunstancias, habiéndose descartado técnicamente la ocurrencia de los efectos invocados por el Reclamante, no se configura la hipótesis de riesgo para la población ni de afectación a terceros que este plantea, por lo que la calificación ambiental del Proyecto mediante una DIA resulta plenamente ajustada a derecho.

50. A su vez, cabe destacar que el Reclamante no identifica ninguna deficiencia metodológica concreta del Estudio de Mecánica de Suelos, ni acompaña antecedente técnico alguno que permita controvertir sus resultados. Su alegación se limita a afirmar, en términos generales, que la evaluación habría sido insuficiente, sin explicar por qué el estudio desarrollado específicamente para el Proyecto resultaría técnicamente inidóneo, ni por qué las conclusiones de la Autoridad Ambiental serían erradas. La sola discrepancia con dichas conclusiones no equivale a falta de debida consideración de la observación ciudadana, conforme al estándar desarrollado en la sección precedente de este informe.

51. La suficiencia de estos antecedentes no constituye una apreciación unilateral del Titular, sino una conclusión expresamente validada por la Autoridad Ambiental durante la evaluación. En efecto, el ICE, al analizar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA, examinó específicamente el componente suelo y concluyó, en su Tabla 6.2 –"Sobre la inexistencia de efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire"–, que la intervención proyectada no reviste carácter significativo. Para ello, tuvo especialmente en consideración el Estudio de Mecánica de Suelos incorporado como Anexo 13 de la Adenda.

52. En dicho análisis, el ICE dejó constancia de que el material de relleno existente sería reemplazado por base estabilizada conforme a las recomendaciones del Estudio de Mecánica de Suelos, limitándose la intervención al volumen estrictamente necesario para garantizar la estabilidad de cada poste. Asimismo, consignó que las fundaciones alcanzarían una profundidad de tres metros, mientras que el nivel freático del acuífero se ubica a más de cien metros de profundidad, descartándose cualquier intercepción con la napa (ICE, punto 6.2, criterios a) y c); Adenda, respuesta 4.1).

53. Esta conclusión fue, además, consistente con los pronunciamientos de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental consultados durante la evaluación. En particular, tanto la Dirección General de Aguas ("**DGA**") como la Dirección de Obras Hidráulicas ("**DOH**") emitieron pronunciamientos conformes, sin formular observaciones relativas a las condiciones geotécnicas del emplazamiento o a la estabilidad del terreno. En efecto, la DGA de la Región Metropolitana emitió un pronunciamiento conforme mediante Oficio Ord. N°455, de 2 de abril de 2026, mientras que la DOH hizo lo propio mediante Oficio Ord. N°0862, de 19 de agosto de 2025.

54. Del mismo modo, cuando la Autoridad Ambiental requirió al Titular acreditar la aptitud del terreno para las fundaciones, este dio respuesta precisamente sobre la base del Estudio de Mecánica de Suelos, señalando que aquellas fueron *"diseñadas sobre la base de estudios geotécnicos y de mecánica de suelos que permitieron verificar la estabilidad del terreno y de los taludes adyacentes"* (Adenda Complementaria, respuesta 5.2, p. 124). Ello confirma que el componente estabilidad de suelos no solo fue estudiado, sino efectivamente empleado para resolver requerimientos concretos de la Administración durante la evaluación.

55. Sobre la base de este conjunto de antecedentes, el SEA recomendó la aprobación de la DIA, dejando expresamente establecido que el Proyecto *"no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300"* que harían exigible la presentación de un EIA (Sección 13, numeral 28 del ICE, "Recomendación de Calificación Ambiental"). En consecuencia, la suficiencia de los antecedentes relativos a la estabilidad del terreno no solo fue evaluada durante la tramitación del Proyecto, sino que quedó expresamente recogida en el fundamento técnico que sustenta la RCA recurrida.

56. En mérito de lo expuesto, la observación del Reclamante relativa a la estabilidad de suelos fue debidamente considerada y, además, técnicamente resuelta durante la evaluación ambiental, mediante un estudio específico, campañas de terreno y soluciones de ingeniería que descartaron

fundadamente la generación de asentamientos, daños estructurales o cualquier otro efecto que ameritara ingresar el Proyecto mediante un EIA. En consecuencia, esta alegación debe ser íntegramente desestimada.

### B. Observación N°2 – Omisión de Riesgos Críticos del Canal La Carburera

57. Durante el proceso PAC, el Reclamante formuló observaciones relativas a los eventuales efectos de las obras sobre el entorno del Canal La Carburera. En lo pertinente, sostuvo que el Proyecto *"amenaza con la seguridad estructural del muro que ocupa el canal, dado que se perforará el camino contiguo al canal para instalar los postes de alta tensión"*, agregando que, a su juicio, *"no existe […] un informe (de mecánica de suelo por ejemplo) que avale el hecho de no afectar tanto al lugar donde se instalarán los postes y que ello pueda provocar algún tipo de filtración de agua a las propiedades aledañas, producto de estar el canal (al norte), luego un camino de aproximadamente 2 a 3 metros de ancho, que funciona como muro de contención del agua del canal y posteriormente están las propiedades aledañas (al sur)".*

58. Si bien esta observación no desarrolla técnicamente el mecanismo por el cual la instalación de los postes comprometería la estabilidad del murallón del canal, ni aporta antecedentes que sustenten dicha hipótesis, lo cierto es que plantea una inquietud relativa a la eventual afectación de la infraestructura hidráulica. En consecuencia, y atendida su vinculación con las materias ahora reclamadas, corresponde entenderla comprendida dentro de las observaciones formuladas durante el proceso PAC.

59. Posteriormente, en su Recurso de Reclamación, el Reclamante reformula dicha inquietud mediante dos alegaciones. En primer lugar, sostiene que la evaluación contendría información incompleta, por cuanto habría identificado el riesgo de *"crecidas o filtraciones"* del canal, limitándose la RCA a aceptar un *"Plan de Contingencia"* de carácter reactivo. En segundo lugar, afirma que se habría vulnerado el principio preventivo al no existir un estudio de ingeniería de detalle que garantice que *"la hinca de postes a una distancia mínima de 5 metros no afectará la integridad de los muros"* de un canal que describe como debilitado y carente de mantención histórica.

60. Ninguna de estas alegaciones resulta efectiva. Ambas descansan sobre la premisa de que la evaluación ambiental habría omitido analizar los eventuales efectos de las obras sobre el Canal La Carburera y que el riesgo asociado habría sido abordado únicamente mediante medidas de contingencia. Sin embargo, los antecedentes que obran en el expediente demuestran precisamente

lo contrario. El diseño del Proyecto fue concebido para evitar toda intervención sobre el canal y su murallón, de manera que el riesgo invocado por el Reclamante fue abordado preventivamente desde la etapa de diseño y descartado sobre la base de antecedentes técnicos, sin quedar supeditado a la aplicación de medidas reactivas de contingencia.

61. En primer término, corresponde precisar una inexactitud técnica que subyace a toda la alegación. El Proyecto no contempla la "hinca de postes", esto es, el hincado o clavado de pilotes que supone el Reclamante. Según consta en el expediente de evaluación ambiental, las estructuras corresponden a postes de hormigón instalados sobre fundaciones ejecutadas mediante excavaciones manuales de dimensiones acotadas (1,5 x 1,5 x 3 m), emplazadas a una distancia mínima de cinco metros del borde del Canal La Carburera y sin intervenir su murallón. Tales antecedentes, desarrollados en el Anexo Adenda Ciudadana y complementados en la Adenda Complementaria, permiten concluir que el diseño del Proyecto resguarda la integridad estructural del canal. En consecuencia, al no contemplarse la hinca de pilotes ni perforaciones en el murallón, la hipótesis de impacto sobre la que se construye el Recurso carece de sustento fáctico.

62. En segundo término, el Proyecto no contempla la intervención del cauce ni de la infraestructura asociada al Canal La Carburera. La ubicación de las estructuras fue definida en coordinación con Carbomet Energía S.A., propietaria del canal, precisamente para no interferir con sus labores de operación y mantención. Estos antecedentes fueron posteriormente revisados por el SEA en el ICE, el cual verificó que el Canal La Carburera se encuentra próximo a las estructuras comprendidas entre la E21 y la E56, siendo la estructura E53 la más cercana al cauce. Asimismo, constató que las catenarias únicamente cruzan el canal en dos puntos –entre las estructuras E20-E21 y E54-E55–, manteniéndose a una distancia vertical aproximada de entre ocho y diez metros respecto del eje del canal.

63. Sobre la base de dichos antecedentes, el ICE concluye expresamente que no existe intervención directa del cauce por parte de las estructuras, postes o catenarias del Proyecto y que las obras fueron diseñadas para mantener el escurrimiento natural de las aguas, evitando alteraciones o afectaciones sobre el recurso hídrico.

64. En tercer término, tampoco tiene sustento el temor a una eventual afectación del murallón por vibraciones. La instalación mediante excavación manual –y no por hinca– reduce al mínimo las vibraciones asociadas a la construcción. Adicionalmente, la evaluación ambiental incorporó una modelación de ruido y vibraciones, cuyos resultados permitieron concluir que los impactos asociados serían no significativos con la aplicación de las medidas de control previstas

(Anexo Adenda Ciudadana, con referencia al Anexo 4 de la Adenda). A ello se suma que el Estudio de Mecánica de Suelos descartó expresamente la posibilidad de densificación del suelo por efecto de vibraciones (Anexo 13, conclusiones del reconocimiento del suelo). En consecuencia, la hipótesis de una eventual *"falla catastrófica"* del Canal La Carburera atribuible a las vibraciones generadas por el Proyecto carece de sustento en los antecedentes técnicos que obran en el expediente de evaluación ambiental.

65. En cuanto a las condiciones preexistentes del Canal La Carburera –entre ellas, su antigüedad, eventual deterioro o falta de mantención–, corresponde señalar que se trata de circunstancias ajenas al Proyecto y cuya gestión corresponde exclusivamente a Carbomet Energía S.A., en su calidad de propietaria de la obra. En consecuencia, el Titular no tiene el deber de ejecutar obras destinadas a subsanar el estado de una infraestructura de terceros.

66. Con todo, y atendiendo a las inquietudes manifestadas por la comunidad, el Titular asumió voluntariamente medidas adicionales orientadas a resguardar una adecuada coordinación con el propietario del canal y con los vecinos del sector. En efecto, suscribió un acuerdo de servidumbre con Carbomet Energía S.A., que contempla mecanismos de comunicación permanente sobre las condiciones del canal y la ejecución de las obras, e incorporó, en la Sección 10.1.13 de la RCA recurrida, el Compromiso Ambiental Voluntario N°13, consistente en un "Plan de Nexo Comunicacional" entre Carbomet y la comunidad. Asimismo, se estableció que, si durante la ejecución del Proyecto se produjera un incidente imputable al Titular que ocasionara daños a las instalaciones de Carbomet, este investigará sus causas y asumirá las reparaciones que correspondan (Anexo 9 de la Adenda Complementaria, "Actualización Plan de Contingencias y Emergencias").

67. Sobre esta base, resulta inexacto sostener que la RCA se haya limitado a aceptar un "Plan de Contingencia" de carácter meramente reactivo. La gestión del riesgo asociado al Canal La Carburera responde a una lógica eminentemente preventiva: en primer lugar, el riesgo se evita mediante el propio diseño del Proyecto, que contempla la no intervención del cauce y de su murallón, una distancia mínima respecto de este, la ejecución de excavaciones manuales y la coordinación permanente con su propietario. Solo de manera complementaria, el Proyecto incorpora un Plan de Contingencias y Emergencias que considera expresamente el riesgo de *"crecidas o filtraciones de agua en el Canal La Carburera"* durante las fases de construcción, operación y cierre (Considerando 11.1.8 de la RCA). Así, dicho plan no sustituye las medidas preventivas incorporadas al diseño del Proyecto, sino que constituye una medida adicional destinada a enfrentar eventuales contingencias.

68. Asimismo, y tal como se expuso en el acápite precedente, la suficiencia de los antecedentes relativos a la interacción del Proyecto con el Canal La Carburera fue corroborada durante la evaluación ambiental tanto por el SEA como por los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental. En particular, la DGA y la DOH emitieron pronunciamientos conformes, sin formular observaciones respecto de la interacción del Proyecto con el canal (Oficio Ord. N°455, de 2 de abril de 2026, de la DGA de la Región Metropolitana, y Oficio Ord. N°0862, de 19 de agosto de 2025, de la DOH).

69. En consecuencia, el expediente de evaluación ambiental contiene antecedentes técnicos suficientes para acreditar la estabilidad del terreno y de los taludes adyacentes, así como para descartar una afectación al Canal La Carburera derivada de la ejecución del Proyecto, según se desarrolló al analizar la alegación relativa a la estabilidad de suelos. En este contexto, la exigencia formulada por el Reclamante de incorporar un supuesto "estudio de ingeniería de detalle" carece de fundamento, desde que la información presentada satisfizo plenamente los requerimientos formulados por la Autoridad Ambiental y permitió evaluar adecuadamente los potenciales efectos del Proyecto.

70. En definitiva, el Reclamante no identifica una deficiencia concreta en los antecedentes que obran en el expediente ni aporta respaldo técnico alguno que permita sostener el riesgo de falla que invoca. Por el contrario, su alegación se construye sobre una premisa fácticamente errónea –la supuesta hinca de postes y perforación del murallón del canal, actuaciones que el Proyecto no contempla– y desconoce que la interacción con el Canal La Carburera fue evaluada sobre la base de antecedentes técnicos específicos, de un diseño preventivo de las obras y de medidas complementarias de coordinación y contingencia. En consecuencia, la presente alegación debe ser íntegramente desestimada.

## VI. DE LAS MATERIAS RECLAMADAS QUE NO FUERON PARTE DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS

71. Como se indicó precedentemente, el ámbito de competencia al momento de conocer y resolver un recurso de reclamación presentado en función del artículo 30 bis de la LBGMA, tiene estricta relación y queda acotado a las materias que fueron parte de las observaciones ciudadanas presentadas durante el proceso de evaluación del proyecto en cuestión.

72. No obstante lo anterior, y a pesar de ser un aspecto que debe ser conocido por el Reclamante, hay una serie de materias que son levantadas en el Recurso, que no fueron parte de

una observación en el proceso de PAC y que, por lo tanto, exceden el ámbito de conocimiento del Recurso de Reclamación, no debiendo ser atendidas por la Dirección Ejecutiva del SEA.

73. Sin embargo, y con el solo fin de dar cuenta de la completitud e integridad de los antecedentes que constan en el proceso de evaluación, serán abordadas por esta parte.

### A. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°1 – EFECTOS ELECTROMAGNÉTICOS

74. En su Recurso de Reclamación, el Reclamante sostiene que existiría una deficiencia en la caracterización de los campos electromagnéticos ("**CEM**"), por haberse utilizado el estándar ICNIRP de 500 μT, y alega, además, una supuesta vulneración del principio preventivo, atendido que el Proyecto se emplazaría en una zona densamente poblada, donde la evaluación debió resguardar los efectos sobre la salud a largo plazo. Afirma, asimismo, que dicha materia habría sido oportunamente planteada durante el proceso de Participación Ciudadana. Sin embargo, tal circunstancia no consta en las observaciones PAC formuladas por don Rubén Marcos Piñones Navarro, por lo que esta alegación debiera ser desestimada por exceder el ámbito de las observaciones previamente formuladas, sin perjuicio de que será igualmente abordada en cuanto al fondo.

75. En efecto, y contrariamente a lo afirmado en el Recurso, el Reclamante no formuló durante el proceso PAC observación alguna relativa a la caracterización de los CEM, ni cuestionó la metodología empleada para su evaluación. En consecuencia, la alegación planteada en esta sede incorpora una materia nueva, que no fue sometida al conocimiento de la Autoridad Ambiental durante la evaluación del Proyecto.

76. Como se advierte, la preocupación manifestada se circunscribe a los eventuales efectos que los CEM generados por la línea de transmisión del Proyecto ("**LTE**") podrían producir sobre la salud de las personas que habitan en el sector, argumentando que el estándar utilizado no sería suficiente en atención al carácter residencial del entorno.

77. Según se expondrá, dicha alegación carece de fundamento, puesto que el riesgo a la salud asociado a los eventuales efectos de los CEM fue correctamente abordado en la evaluación, descartándose los efectos, características o circunstancias de afectación a la vida o a la salud de las personas, y verificándose que el método y el estándar utilizado son adecuados. La materia fue objeto de una evaluación técnica específica y recibió respuesta expresa y fundada tanto en la RCA recurrida como en el ICE.

78. En efecto, la evaluación de los CEM fue abordada mediante un estudio técnico específico, incorporado como Anexo 2-10 de la DIA y elaborado en octubre de 2024 por una consultora especializada[3], en el que se caracterizaron, modelaron y evaluaron los campos eléctricos y magnéticos asociados a la operación de la LTE proyectada.

79. Dicho estudio comprendió, en primer término, una caracterización de la situación existente mediante mediciones efectuadas en terreno, en tres tramos representativos del área del Proyecto, ejecutadas conforme a la norma IEEE Standard 644-1994 y con instrumentación específicamente destinada a la medición de CEM (medidor de campo eléctrico EFM y gaussímetro/teslámetro F.W. Bell 5070). Los resultados permitieron constatar que, en los tres tramos, las condiciones existentes se encuentran bajo los valores de referencia de la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones No Ionizantes ("**ICNIRP**") y los valores de referencia considerados por el SEA.

80. En segundo término, el estudio desarrolló una modelación específica de los CEM asociados al Proyecto, considerando las características reales de diseño y operación de la LTE –cuyas 56 estructuras corresponden, en sus distintos tipos, a monopostes metálicos galvanizados y postes de hormigón armado–, empleando metodologías internacionalmente reconocidas: la teoría de Biot-Savart para el cálculo del campo magnético y el teorema de Gauss para el campo eléctrico. La modelación se efectuó bajo el escenario de máxima exigencia operacional, esto es, la máxima corriente esperada por conductor, y evaluando los campos a la altura representativa de la exposición humana.

81. Los resultados fueron concluyentes y se obtuvieron, además, para los escenarios de exposición residencial que preocupan al Reclamante. Respecto del campo magnético, la modelación demostró que, en todos los escenarios analizados –receptores en las zonas externas, bajo el tendido, bajo las estructuras y bajo el punto crítico de la catenaria–, los valores permanecen por debajo del límite de referencia de 100 μT, toda vez que el dominio de los campos se mantiene sobre los 4,5 m de altura desde el conductor más cercano al suelo, en tanto que el receptor humano más alto no supera los 3 m. Del mismo modo, respecto del campo eléctrico, ninguno de los escenarios supera el valor de referencia de 5 kV/m aplicable al público general (RCA, punto 4.4.5.4; ICE, punto 4.7.5.4 "Otras emisiones"; Anexo 2-10, sección 8).

82. Sobre la base de dichos antecedentes, el estudio concluyó expresamente que *"no se identifican efectos significativos sobre la población, descartándose los riesgos a la salud de la*

[3] Estudio elaborado por la consulta CSW Consultores Ambientales.

*población a que se refieren tanto la letra a) del artículo 11 de LBGMA como el artículo 5 del RSEIA"* (Anexo 2-10, sección 8 "Conclusión"). Esta conclusión se sustenta en mediciones de terreno, modelaciones específicas del Proyecto y metodologías internacionalmente reconocidas, y fue posteriormente revisada por la Autoridad Ambiental, que descartó los efectos del artículo 11 letra a) de la Ley N°19.300 y del artículo 5° del Decreto N°40, de 2012, del MMA, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**RSEIA**") (RCA, sección 5.1; ICE, secciones 5.1 y 6.1).

83. El marco técnico y normativo utilizado tampoco puede calificarse de arbitrario. En ausencia de una norma nacional que fije límites de exposición a CEM, el artículo 11 del D.S. N°40/2012 del MMA permite recurrir a normas de referencia internacionalmente reconocidas. Sobre esa base, el estudio empleó los valores recomendados por la ICNIRP, los cuales corresponden a 5 kV/m para el campo eléctrico y 100 μT para el campo magnético, organismo reconocido por la Organización Mundial de la Salud ("**OMS**"), criterio que fue adoptado por el propio SEA en su guía *"Criterio de evaluación en el SEIA: Evaluación de impactos por radiación electromagnética en proyectos de transmisión eléctrica"* (2023). Cabe precisar que dichos umbrales encuentran, además, respaldo en la normativa eléctrica sectorial nacional: el Estudio de Campos Electromagnéticos (Anexo 2-10 de la DIA) los identifica como equivalentes a los establecidos en el Pliego Técnico Normativo RPTD N°07 de la SEC (Resolución Exenta N°33277, de 10 de septiembre de 2020), mientras que la RCA y el ICE, por su parte, se remiten al Pliego Técnico Normativo RPTD N°07 "Franja y Distancias de Seguridad", que fija asimismo un máximo de 100 μT en el límite de la franja de seguridad. En cualquiera de sus referencias, el estándar de cumplimiento converge en el mismo valor de 100 μT, que el Proyecto satisface holgadamente según la modelación.

84. Por lo demás, la alegación de una supuesta falta de precaución frente a los efectos crónicos o de largo plazo tampoco es efectiva. La propia RCA deja constancia de que la OMS, la ICNIRP, la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer ("**IARC**") y el Ministerio de Salud de Chile han concluido que los campos electromagnéticos de baja frecuencia (50/60 Hz) generados por líneas de transmisión no son ionizantes, y que los estudios epidemiológicos disponibles no han demostrado una relación causal concluyente entre la exposición residencial a líneas eléctricas y enfermedades; en el mismo sentido, la RCA cita la revisión de literatura efectuada por la FDA de los Estados Unidos en 2020. De este modo, la preocupación por los efectos de largo plazo en un entorno residencial no solo fue considerada, sino expresamente abordada sobre la base de la evidencia científica y de los pronunciamientos de los organismos competentes.

85. Los antecedentes expuestos fueron analizados por la Autoridad Ambiental durante la evaluación. En particular, el ICE, en su punto 4.7.5.4 ("Otras emisiones"), examinó expresamente la evaluación de CEM y concluyó que, en todos los escenarios de exposición considerados, tanto los campos magnéticos como los eléctricos se mantienen por debajo de los valores de referencia aplicables, descartando riesgos significativos para la salud de la población. La RCA hizo suyas dichas conclusiones y las incorporó en sus fundamentos.

86. En consecuencia, resulta incorrecta la afirmación del Reclamante en orden a que la RCA habría utilizado el estándar de 500 μT, orientado a exposiciones agudas, para justificar niveles de 100 μT. Ocurre precisamente lo inverso: el estándar de cumplimiento aplicado al Proyecto fue el de 100 μT -el más protector, asociado a la exposición del público general-, y la modelación arrojó valores en todo momento inferiores a dicho umbral. La referencia al valor de 500 μT no operó como criterio de cumplimiento, sino únicamente como antecedente ilustrativo del amplio margen de seguridad existente, según se explica en el párrafo siguiente.

87. A su vez, el Reclamante no identifica deficiencia metodológica alguna respecto del estudio incorporado al expediente, ni acompaña antecedentes técnicos que permitan controvertir las mediciones efectuadas, la modelación desarrollada o las conclusiones alcanzadas. Su discrepancia se limita a sostener que el estándar no correspondería, lo que es inexacto, pues el estándar de cumplimiento efectivamente aplicado fue el de 100 μT, sin que explique técnicamente por qué los antecedentes considerados por el Titular y revisados por la Autoridad Ambiental resultarían incorrectos o inidóneos.

88. Junto con lo anterior, cabe señalar que la Seremi de Salud, organismo competente en materia, se pronunció conforme con lo anterior, por medio del Oficio Ordinario. Nº 2814 de fecha 27 de noviembre de 2024, señalando que "*De acuerdo con los resultados presentados por el titular, en relación a las emisiones electromagnéticas, se concluye que no se generan impactos que configuren los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, específicamente sobre la letra a) riesgo para la salud de la población*".

89. A mayor abundamiento, y como antecedente adicional de descarte de riesgo a la salud, la RCA se pronuncia expresamente sobre la situación de las personas portadoras de dispositivos médicos, señalando que el límite de exposición de 500 μT recomendado por la ICNIRP (2009) fue establecido para proteger incluso a la población portadora de marcapasos cardíacos, prótesis férricas, stents u otros dispositivos. En este contexto, cobra especial relevancia que la modelación

del Proyecto arroje valores inferiores a 100 μT, muy por debajo del umbral considerado por la propia ICNIRP para la protección de este grupo especialmente sensible.

90. En mérito de lo expuesto, la preocupación relativa a los CEM fue debidamente considerada durante la evaluación ambiental. En consecuencia, la discrepancia del Reclamante respecto de las conclusiones alcanzadas por la Autoridad Ambiental no configura una falta de debida consideración de su observación ciudadana, razón por la cual esta alegación debe ser íntegramente desestimada.

## B. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°2 – INVIABILIDAD DE LAS ÁREAS VERDES PARA MITIGAR EL IMPACTO VISUAL

91. El Reclamante sostiene que el Compromiso Ambiental Voluntario de implementación de áreas verdes (citando erróneamente el Compromiso Ambiental Voluntario N°8) sería inviable, por dos motivos: (i) una supuesta inconsistencia paisajística, en cuanto el Proyecto pretendería mitigar el impacto visual con áreas verdes emplazadas en la faja de protección del canal; y (ii) una supuesta imposibilidad técnica, toda vez que la normativa eléctrica prohibiría la vegetación de altura bajo la línea y el sector debería mantenerse despejado para el mantenimiento hidráulico, resultando la medida una *"promesa cosmética e inejecutable".*

92. La alegación debe desestimarse, por cuanto descansa, en primer término, sobre una premisa equivocada respecto de la naturaleza de la medida y, en segundo término, sobre una lectura incorrecta de la normativa eléctrica aplicable. A ello se agrega que el Reclamante no identifica el impacto visual concreto que el Proyecto estaría generando, la forma en que este se produciría, ni las razones por las cuales la medida propuesta resultaría insuficiente.

93. En cuanto a la premisa, el Compromiso Ambiental Voluntario N°14 de Implementación de áreas Verdes no constituye una medida de mitigación de un impacto paisajístico significativo, porque tal impacto no se verifica como tal. Según se acreditó durante la evaluación –sobre la base del estudio de valor paisajístico incorporado como Anexo 2-13 de la DIA–, el trazado se emplaza en un paisaje urbano dominante, de calidad visual baja y clara antropización, en el que las estructuras se disponen de manera dispersa sin dominar los atributos del entorno. Sobre esa base, tanto la RCA como el ICE descartaron expresamente la alteración del valor paisajístico o turístico de la zona a que se refieren el artículo 11 letra e) de la LBGMA y el artículo 9 del RSEIA.

94. En este sentido, el Compromiso Ambiental Voluntario N°14 propuesto en la RCA recurrida, por medio del cual se implementará un área verde de baja altura en la faja de protección del canal La Carburera, en el tramo coincidente con la franja de servidumbre de la LAT, no busca compensar un efecto significativo, sino mejorar voluntariamente un entorno ya intervenido.

95. En cuanto a la imposibilidad técnica, la afirmación del Reclamante es inexacta. La normativa eléctrica no prohíbe la vegetación bajo la línea; únicamente limita su altura. En efecto, el Pliego Técnico Normativo RPTD N°07 permite mantener vegetación bajo los conductores con alturas de hasta 2,5 metros, de modo que resulta perfectamente posible establecer un área verde aprovechando la franja de servidumbre –cubierta vegetal, cultivos o parques–, con la sola exclusión de especies de gran porte que pudieran aproximarse a los cables de la LAT.

96. Precisamente por ello, el Compromiso referido fue concebido como la implementación de *"un área verde de baja altura"* en el tramo coincidente con la franja de servidumbre, expresamente diseñada para ser *"compatible con las restricciones propias de la franja de servidumbre de la LAT y con las labores de mantención tanto de la infraestructura eléctrica como del canal"* (Adenda Complementaria, Capítulo 7; CAV Implementación de Áreas Verdes, Anexo 8). Por otro lado, lejos de ser incompatible con el mantenimiento hidráulico, la medida fue formulada tomando en cuenta esa misma restricción.

97. Tampoco se trata de una *"promesa cosmética"*. El Compromiso contempla el establecimiento de cobertura vegetal permanente de baja altura mediante especies seleccionadas –principalmente nativas de bajo porte–, con objetivos de conectividad ecológica, provisión de hábitat y estabilización del suelo, y un plan de seguimiento con indicadores de supervivencia y estado fitosanitario e informes anuales durante los dos primeros años. Se trata, por tanto, de una medida concreta, verificable y ejecutable, que la Autoridad Ambiental estimó idónea al calificar favorablemente el Proyecto.

98. En mérito de lo expuesto, la evaluación ambiental descartó fundadamente la existencia de un impacto paisajístico significativo, y el Compromiso Ambiental Voluntario de áreas verdes constituye una mejora voluntaria del entorno, técnicamente factible y compatible con las restricciones de la servidumbre y del canal. Por todo lo expuesto, la presente materia debe ser íntegramente rechazada.

## C. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°3 – SUBESTIMACIÓN DEL IMPACTO ACÚSTICO

99. El Reclamante sostiene que existiría un *"error de modelación",* por cuanto el Titular reconocería la existencia del *"efecto corona"* en condiciones de humedad y, sin embargo, la RCA no exigiría monitoreos específicos nocturnos en días de lluvia para asegurar que los ruidos de la línea no superen los niveles basales de una zona residencial silenciosa.

100. Previamente, cabe reiterar que esta materia no fue objeto de observación ciudadana por parte del Reclamante durante el proceso de Participación Ciudadana, lo que sitúa la alegación fuera del marco del artículo 30 bis de la LBGMA. Sin perjuicio de ello, y como se expondrá, el componente acústico –incluido el ruido asociado al efecto corona en fase de operación– fue específicamente evaluado durante el procedimiento y abordado en las respuestas a las observaciones ciudadanas referidas a las emisiones de ruido, de modo que la alegación tampoco resiste un análisis de fondo.

101. En efecto, no es efectivo que exista un *"error de modelación".* El impacto acústico del Proyecto fue evaluado mediante un Informe de Ruido y Vibraciones, actualizado en el Anexo 5 de la Adenda Complementaria, que consideró 40 receptores humanos sensibles y evaluó los niveles proyectados conforme a los límites máximos permisibles del D.S. N°38/2011 del MMA. Dicha evaluación concluyó que, aplicadas las medidas de control detalladas en el Considerando 8.1.5 de la RCA, todos los receptores se mantienen por debajo de los límites normativos (Considerando 4.4.5.3 RCA).

102. El efecto corona, por su parte, fue expresamente considerado al evaluar las fuentes emisoras de ruido del Proyecto. Según el punto 7.6.1 del Anexo 5 de la Adenda Complementaria, el nivel total de ruido audible estimado para líneas de 110 kV es de 18 dBA, nivel que –aun en condiciones críticas– no resulta audible y que se sitúa muy por debajo de los límites del D.S. N°38/2011 aplicables a una zona residencial. Se trata, además, de un fenómeno intermitente y no de un ruido permanente, pues su ocurrencia depende de las condiciones climáticas (humedad), de la tensión de la línea y del estado de los conductores, y no es un efecto presentado en la operación continua de la línea.

103. Tampoco es efectivo que la RCA no exija monitoreos orientados a esta condición. Por el contrario, el Proyecto contempla el Compromiso Ambiental Voluntario N°5 "Mediciones de Ruido y Vibraciones" (RCA, Considerando 10.1.5), cuyo objetivo es monitorear las emisiones de ruido en todas las fases, incluyendo expresamente *"la verificación del efecto corona en la fase de*

*operación y su evaluación respecto al D.S. N°38/2011 del MMA".* Dicho monitoreo se ejecuta por una ETFA acreditada por la SMA, conforme a la metodología del propio D.S. N°38/2011.

104. Lo relevante es que este monitoreo fue diseñado precisamente para capturar la condición de mayor exposición al efecto corona. La RCA recurrida dispone que, en la fase de operación, las mediciones –tanto de las emisiones de la línea como del ruido de fondo– se realizarán "*en los períodos de mayor humedad y/o baja temperatura"*, esto es, durante la época invernal, *"teniendo en cuenta que estas variables incrementan los niveles de emisión atribuibles al efecto corona, constituyendo la condición de mayor exposición a ruido para el receptor en evaluación"*, con monitoreos anuales durante los primeros tres años.

105. De este modo, la preocupación del Reclamante –referida a que los ruidos en días de humedad superen los niveles basales– fue precisamente anticipada: el monitoreo se concentra en el peor escenario acústico. La exigencia de mediciones *"nocturnas en días de lluvia"* resulta, en ese contexto, innecesaria, tanto porque el nivel estimado (18 dBA) es sustancialmente inferior a los límites diurnos y nocturnos de la norma, como porque el Compromiso Ambiental Voluntario asumido por el Titular ya obliga a medir en la condición de escenario más desfavorable.

106. A mayor abundamiento, la evaluación del componente ruido –incluido el efecto corona y el Compromiso Ambiental Voluntario de monitoreo– fue revisada y validada por el organismo con competencia ambiental sectorial en la materia. En efecto, la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Region Metropolitana ("**SEREMI de Salud**") se pronunció conforme, tanto respecto de la DIA (Oficio Ord. N°2814/2024) como de la Adenda (Oficio Ord. N°1865, de 18 de agosto de 2025).

107. Finalmente, el Reclamante no identifica deficiencia metodológica concreta alguna respecto del Informe de Ruido y Vibraciones ni acompaña antecedente técnico que permita controvertir la modelación efectuada, los niveles proyectados o el diseño del monitoreo comprometido. Su alegación se limita a sostener que faltaría un tipo específico de monitoreo, en circunstancias de que el expediente contempla precisamente un monitoreo orientado a la condición de mayor exposición al efecto corona, evaluado conforme a la norma de referencia y validado por la autoridad correspondiente.

108. En mérito de lo expuesto, el impacto acústico del Proyecto –incluido el ruido audible asociado al efecto corona– fue debidamente evaluado, se acreditó el cumplimiento del D.S.

N°38/2011 del MMA y se comprometió un monitoreo específico para verificarlo en la condición más desfavorable. En consecuencia, esta alegación debe ser íntegramente desestimada.

* * *

109. Como ha quedado demostrado a lo largo del presente informe, la presente Reclamación se construye sobre una comprensión errónea del estándar de *"debida consideración"* previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. En efecto, el Reclamante identifica como una supuesta falta de consideración de sus observaciones ciudadanas aquello que, en realidad, no constituye sino una discrepancia con las conclusiones técnicas alcanzadas durante la evaluación ambiental. Confunde, así, el deber de la Autoridad de analizar y responder fundadamente las observaciones formuladas con una supuesta obligación de acogerlas o arribar a las conclusiones pretendidas por el observante, exigencia que carece de todo sustento en nuestro ordenamiento jurídico.

110. Esta confusión resulta particularmente relevante si se considera la naturaleza y finalidad del recurso de reclamación previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. Como es sabido por esta Autoridad, dicho mecanismo fue concebido para tutelar el derecho de quienes, habiendo formulado observaciones fundadas durante el proceso de participación ciudadana, estimen que estas no fueron debidamente consideradas en la resolución de calificación ambiental. No fue diseñado, en cambio, para permitir la mera reiteración de alegaciones ya examinadas y respondidas durante la evaluación ambiental, ni para sustituir el criterio técnico de la Autoridad Ambiental por la apreciación subjetiva del reclamante.

111. A su vez, el reconocimiento legal del derecho a recurrir no equivale a una autorización para ejercerlo con prescindencia de los principios de buena fe y racionalidad que deben orientar la actuación de los administrados. En consecuencia, la interposición de un recurso que se limita a reproducir cuestionamientos ya analizados, sin aportar antecedentes técnicos nuevos ni identificar deficiencias concretas en la evaluación realizada, desnaturaliza el propósito del artículo 30 bis de la LBGMA y transforma un mecanismo de tutela ambiental en una instancia de revisión carente de fundamento.

112. Precisamente eso es lo que ocurre en el presente caso. Tal como se acreditó en los capítulos precedentes, las materias efectivamente planteadas en el Recurso en relación con observaciones oportunamente formuladas durante el proceso PAC –relativas incongruencia en la evaluación de estabilidad de suelos y a los riesgos asociados al Canal La Carburera– fueron expresamente abordadas por la Autoridad Ambiental, la cual se pronunció fundadamente sobre ellas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 bis de la LBGMA, el Instructivo N°130.528 y la

jurisprudencia consolidada de los Tribunales Ambientales. En ambos casos, el expediente de evaluación ambiental demuestra que las materias observadas fueron incorporadas al procedimiento, analizadas sobre la base de antecedentes técnicos suficientes y respondidas de manera fundada, cumpliéndose íntegramente el estándar de debida consideración exigido por la legislación ambiental.

113. Del mismo modo, quedó demostrado que las restantes materias incorporadas por el Reclamante en su recurso –relativas a los impactos electromagnéticos, la inviabilidad de las áreas verdes para mitigar el impacto visual, y la subestimación del impacto acústico– exceden el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, por cuanto no fueron oportunamente planteadas durante el proceso de participación ciudadana. Sin perjuicio de ello, el propio expediente de evaluación ambiental evidencia que todas ellas fueron igualmente abordadas durante la evaluación del Proyecto, descartándose fundadamente las alegaciones formuladas por el Reclamante.

114. Lo anterior se ve, además, reforzado por la conducta que el Titular mantuvo durante todo el procedimiento de evaluación ambiental, caracterizada por una disposición permanente y activa para atender las inquietudes de la comunidad. Dicha actitud se materializó, entre otros aspectos, en los Compromisos Ambientales Voluntarios asumidos por el Titular, particularmente el "Plan Comunicacional" y el "Plan de Nexo Comunicacional", contenidos en los Considerandos 10.1.11 y 10.1.13 de la RCA recurrida, respectivamente. Estos compromisos, asumidos voluntariamente y sin que existiera obligación legal de hacerlo, evidencian que el Titular no solo promovió activamente el diálogo con la comunidad, sino que además decidió institucionalizarlo mediante instrumentos expresamente incorporados a la RCA.

115. En definitiva, el expediente de evaluación ambiental acredita que tanto el Titular como la Autoridad Ambiental dieron respuesta adecuada, fundada y suficiente a todas las materias pertinentes planteadas durante el proceso PAC y que, adicionalmente, analizaron antecedentes respecto de otras materias que el Reclamante incorpora recién en esta sede recursiva. Así, lejos de verificarse una falta de debida consideración de las observaciones ciudadanas, el presente caso demuestra que la evaluación ambiental del Proyecto se desarrolló conforme a los estándares legales, reglamentarios y técnicos que rigen al SEIA, razón por la cual la Reclamación debe ser rechazada en todas sus partes.

**POR TANTO,**

**A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL RESPETUOSAMENTE SOLICITO**: tener por evacuado el presente informe y, en definitiva, rechazar en todas sus partes el Recurso de Reclamación interpuesto por don Rubén Marcos Piñones Navarro, manteniendo íntegramente la Resolución Exenta N°202613001114, de fecha 4 de mayo de 2026, que calificó favorablemente el proyecto "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena–Costanera".

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
**MAURICIO RENE INFANTE ESQUERRA**
2026.07.09 21:01:49 -0400

APORTA ANTECEDENTES.

---

DIRECCIÓN EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

**MAURICIO RENÉ INFANTE ESQUERRA**, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N°10.241.366-0, en representación de la sociedad "**Transmisora Eléctrica Cordillera SpA"** (el "**Titular**"), Rol Único Tributario N°77.282.314-2, ambos domiciliados para estos efectos en 21 de mayo N°0164, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en el Resuelvo N°13 de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, mediante la cual se admitió a trámite el recurso de reclamación ("**Recurso**" o "**Reclamación**"), presentado por doña Danae Silva Mansilla (la "**Reclamante**"), en contra de la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana ("**RCA recurrida**") que calificó favorablemente el proyecto "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena-Costanera" (el "**Proyecto**"), vengo en evacuar informe respecto de la Reclamación deducida, solicitando desde ya que la misma sea rechazada en todas sus partes, en atención a los antecedentes de hecho y derecho que a continuación paso a exponer.

## I. SÍNTESIS DE LA PRESENTACIÓN

1. El Proyecto denominado "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena– Costanera", de titularidad de Transmisora Eléctrica Cordillera SpA, consiste en una obra de infraestructura destinada a la transmisión de energía eléctrica en corriente alterna emplazada en la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. El Proyecto fue calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana ("**COEVA RM**") mediante la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026.

2. Con fechas 9, 10, 15, 17 y 19 de junio de 2026 fueron presentados doce recursos de reclamación en contra de la RCA N°202613001114, alegando una supuesta falta de consideración de las observaciones realizadas durante el proceso de participación ciudadana correspondiente a la evaluación ambiental ("**PAC**").

3. Los recursos de reclamación fueron admitidos a trámite a través de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, en virtud de la cual se ordenó notificar a Transmisora Eléctrica Cordillera SpA para que ésta presente los antecedentes que considera procedente, al tenor de dichos recursos.

4. Para efectos de realizar una presentación de manera ordenada y facilitar su comprensión, se ha optado por la presentación de antecedentes a través de doce informes adecuados a cada uno de los recursos de reclamación admitidos a tramitación.

5. Por medio del presente informe, se presentan los antecedentes pertinentes para evaluar lo sostenido en el Recurso presentado por doña **Danae Silva Mansilla**.

6. Como se demostrará a lo largo del presente informe, la Reclamante parte de una comprensión errónea respecto del alcance de las obligaciones que recaen sobre la Autoridad Ambiental en materia de consideración de las observaciones ciudadanas.

7. Al respecto, y como ha sido señalado en diversas ocasiones por el Comité de Ministros, el análisis acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que la materia observada sea debidamente abordada en

aquél. Así, el análisis no dice relación con la respuesta propiamente tal (forma), sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de la materia observada (fondo)[1].

8. En efecto, de acuerdo con el artículo 30 bis de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("**LBGMA**"), el deber de la Comisión de Evaluación consiste en considerar y dar respuesta a las observaciones que se puedan haber planteado en el proceso de participación ciudadana. Dicho deber se realizó y cumplió de manera íntegra y en estricto apego a la normativa legal, reglamentaria y a las propias instrucciones que la Autoridad se ha dado para la substanciación de sus procesos. La Reclamante confunde esta obligación con un deber de satisfacer las expectativas, deseos e intereses de un participante en un proceso PAC, lo que evidentemente no se encuentra amparado por el derecho.

9. En consecuencia, mediante el presente informe, se solicita a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental rechazar la Reclamación en todas sus partes, manteniendo la calificación favorable del Proyecto en los términos en que fue dispuesta en la RCA N°202613001114.

[1] Así consta en: (i) Considerando 3.1.2 de la Resolución Exenta N°202699101565, de fecha 9 de julio de 2026, del Director Ejecutivo del SEA, en su calidad de Secretario del Comité de Ministros, y que recoge el Acuerdo del Comité de Ministros, adoptado con fecha 20 de mayo de 2026, en Sesión Extraordinaria N°7/2026; y (ii) Considerando 3.1.2 de la Resolución Exenta N°202599101127, de fecha 7 de febrero de 2025, de la Directora Ejecutiva del SEA, en su calidad de Secretaria del Comité de Ministros, y que recoge el Acuerdo del Comité de Ministros, adoptado con fecha 11 de noviembre de 2024, en Sesión Extraordinaria N°8/2024.

## II. ANTECEDENTES GENERALES

### *A. Proyecto Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena–Costanera*

10. El Proyecto consiste en la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica de circuito simple en 110 kV, con una longitud aproximada de 4.404 metros y una capacidad proyectada de 150 MW por circuito, destinada a conectar las subestaciones eléctricas existentes Bajos de Mena y Costanera, ambas ubicadas en la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. Para estos efectos, el Proyecto considera la instalación de 56 estructuras de soporte, incluidas dos existentes, consistentes en monopostes metálicos galvanizados y postes de hormigón armado, necesarias para la operación de la línea de transmisión.

11. A su vez, el Proyecto forma parte de una ampliación zonal del sistema de transmisión eléctrica y tiene por objeto fortalecer la seguridad y continuidad del suministro eléctrico en la zona sur de la Región Metropolitana, permitiendo abastecer infraestructura estratégica, entre ella el nuevo Hospital Cordillera de Bajos de Mena, terminales de buses eléctricos del sistema de transporte público metropolitano y nuevos desarrollos habitacionales e industriales.

12. Con fecha 30 de octubre de 2024, Transmisora Eléctrica Cordillera SpA ingresó la Declaración de Impacto Ambiental ("**DIA**") del Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**SEIA**"), la cual fue admitida a tramitación con fecha 6 de noviembre de 2024 mediante la Resolución Exenta N°202413001450 de la COEVA RM.

13. Por su parte, a través de la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026, la COEVA RM calificó favorablemente el Proyecto, certificando que este cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable, con los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales correspondientes, y que no presenta o genera los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la LBGMA, que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental ("**EIA**").

### *B. Sobre la participación ciudadana en el Proyecto*

14. Durante la evaluación ambiental del Proyecto, mediante la Resolución Exenta N°20251300167 de fecha 20 de febrero de 2025, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana ("**SEA RM**" o "**Autoridad Ambiental**"), decretó la apertura de un proceso PAC, el

cual se desarrolló entre el 4 y el 31 de marzo de 2025. Fue en el marco de dicho proceso que la Reclamante formuló las observaciones ciudadanas al Proyecto.

### *C. Recursos de Reclamación*

15. Según consta en el expediente de evaluación del Proyecto, con fechas 9, 10, 15, 17 y 19 de junio de 2026 se presentaron doce recursos de reclamación administrativa en contra de la RCA del Proyecto, uno de los cuales es el interpuesto por doña Danae Silva Mansilla, al cual hace referencia el presente informe.

16. En la Reclamación presentada, doña Danae Silva Mansilla manifiesta su disconformidad con la evaluación ambiental del Proyecto, por estimar que la evaluación ambiental realizada no habría considerado adecuadamente los riesgos e impactos que la iniciativa podría generar sobre la comunidad y su entorno inmediato. Sobre esa base, solicita a la Dirección Ejecutiva del SEA revisar la RCA recurrida y disponer *"(…) que se requiera la realización de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que permita evaluar de forma integral los riesgos asociados al proyecto, especialmente aquellos relacionados con la estabilidad del terreno, las condiciones del canal La Carburera, la seguridad de las personas y la protección de los espacios comunitarios y religiosos existentes en el sector".*

17. La Dirección Ejecutiva del SEA, a través de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, admitió a trámite la Reclamación. Asimismo, en el Resuelvo N°13 de la referida resolución, se ordenó notificar a mi representada para que presente los antecedentes que considera pertinentes, respecto de las afirmaciones vertidas en los recursos admitidos a trámite.

## III. LA RECLAMACIÓN DEBE SER RECHAZADA EN TODAS SUS PARTES

18. Los argumentos que serán desarrollados en los siguientes acápites que demuestran las razones por las cuales la Reclamación debe ser desestimada en forma íntegra, abordarán, en primer lugar, la competencia de la actuación de la Administración en función de la reclamación establecida en el artículo 30 bis de la LBGMA; luego, cómo la Autoridad Ambiental ponderó debidamente las observaciones ciudadanas de la Reclamante presentadas durante la evaluación ambiental; y finalmente, se hará referencia a aquellas materias reclamadas en el Recurso, que no fueron parte de las observaciones ciudadanas.

## IV. DELIMITACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN FUNCIÓN DE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 30 BIS DE LA LBGMA

19. La Reclamación se realiza en virtud del artículo 30 bis de la LBGMA, el cual en su inciso quinto dispone que "*Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución".*

20. En este sentido, el artículo 20 de la LBGMA establece principalmente que, en contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una DIA, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo del SEA.

21. Dicho lo anterior, debemos destacar que, en virtud del principio de legalidad, el ámbito de competencia que tiene el Director Ejecutivo para conocer de esta reclamación viene dada por el artículo 30 bis de la LBGMA, el cual se refiere única y exclusivamente a las observaciones del proceso de participación ciudadana que no hubieren sido debidamente consideradas.

22. A su vez, y de acuerdo con el inciso primero del artículo 7 de la Constitución Política de la República, todos los órganos del Estado actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. En ese sentido, el principio de legalidad debe estar presente en las actuaciones de todos los órganos del Estado y, cualquier contravención a dicha norma acarreará la nulidad del acto.

23. Como ya señalamos, en este caso, la ley prescribe que el Director Ejecutivo tiene competencia para conocer y resolver aquello que se origina en una supuesta infracción a la debida

consideración de las observaciones realizadas en el proceso PAC de una evaluación ambiental. Por lo tanto, y como se acreditará más adelante, cualquiera de las materias que se reclaman y que no fueron presentadas previamente como observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación, no deben ser consideradas para efectos de resolver este Recurso.

24. Lo anterior, además, es consistente con la congruencia que todo proceso de impugnación debe tener, según ha sido latamente desarrollado por la jurisprudencia de los tribunales de justicia. Dicha limitación es del todo lógica, habida cuenta de que la debida consideración de las observaciones por parte de la Autoridad supone que la misma se haya encontrado en posición de considerarlas, lo que, de acuerdo a lo planteado por el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de causa rol R-219-2019 de fecha 5 de abril de 2021, "*claramente no puede ocurrir tratándose de temas no observados en el proceso de participación ciudadana*".

25. En dicho sentido, es necesario que, tanto el titular de un proyecto como los órganos con competencia ambiental se hayan pronunciado oportunamente respecto de las materias observadas, ya que solo de esta forma la Autoridad dispondrá de los antecedentes suficientes para evaluar técnicamente lo planteado[2].

26. No obstante lo anterior, se demostrará cómo igualmente durante la evaluación se dio respuesta a todo lo cuestionado por la Reclamante, aun cuando esté utilizando inoportunamente la instancia recursiva para relevar nuevos temas, teniendo claro que es una instancia procesal en que legalmente no corresponde hacerlo.

## V. LA AUTORIDAD AMBIENTAL PONDERÓ DEBIDAMENTE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS DE LA RECLAMANTE PRESENTADAS DURANTE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

27. Con la dictación de la Ley N°20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente ("**MMA**"), el SEA y la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**"), se introdujeron diferentes modificaciones a la LBGMA, dentro de las cuales se encuentran aquellas que dicen relación con la participación ciudadana en la evaluación ambiental de proyectos de inversión.

28. De esta manera, se dictó el artículo 30 bis que incluyó un proceso de participación ciudadana por un plazo de 20 días en aquellos proyectos que ingresaran por la vía de una DIA, contados desde la publicación del extracto respectivo. Asimismo, dicha disposición establece que

[2] Así lo señala el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de causa rol R-93-2016 de fecha 27 de febrero de 2017.

el SEA deberá considerar las observaciones formuladas por la ciudadanía como parte del proceso de calificación ambiental, pronunciándose fundadamente sobre ellas en la resolución de calificación ambiental respectiva. A su vez, dispone que, si dichas observaciones no hubiesen sido debidamente consideradas, las personas naturales o jurídicas afectadas podrán interponer el correspondiente recurso de reclamación.

29. Si bien la LBGMA no define qué debe entenderse por "debida consideración" de las observaciones ciudadanas, el SEA, en ejercicio de las facultades que el legislador le ha conferido para uniformar los procedimientos de evaluación ambiental, dictó el Oficio Ordinario N°130.528 de 2013, que imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental (el "**Instructivo N°130.528**").

30. Dicho instructivo señala expresamente que "considerar una observación" es "*hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana de los proyectos sometidos a evaluación*".

31. Por su parte, la jurisprudencia ambiental ha precisado el alcance de dicho deber, señalando que la debida consideración de las observaciones ciudadanas no puede evaluarse únicamente sobre la base del texto de la RCA, sino que exige examinar la totalidad del procedimiento de evaluación ambiental. En efecto, el Segundo Tribunal Ambiental ha sostenido que "*[P]ara determinar si las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas, el análisis se debe extender a todo el procedimiento de evaluación ambiental y no debe quedar circunscrito únicamente a la respuesta que de ella se haga en la RCA respectiva*" (2TA, sentencia de 18 de febrero de 2016, R-35-2014 acum. causas R-37-2014, R-60-2015, C°61). En el mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal de Santiago en las causas R-101-2016 (C°33) y R-146-2017 (C°7 y 9).

32. En consecuencia, para determinar si una observación ciudadana fue debidamente considerada, corresponde analizar el expediente de evaluación ambiental en su integridad, incluyendo la DIA, sus Adendas, los informes técnicos, los pronunciamientos de los órganos con competencia ambiental, el Informe Consolidado de Evaluación ("**ICE**") y la RCA, verificando si la preocupación ambiental planteada por el observante fue efectivamente incorporada al proceso de evaluación y recibió una respuesta fundada.

33. En el escrito de reclamación, la Reclamante enlista una serie de observaciones ciudadanas que supuestamente realizó en el proceso PAC y que, a su juicio, no habrían sido debidamente consideradas por el SEA RM, o bien, no fueron ponderadas debidamente por este órgano.

34. Sin embargo, dicha alegación parte de dos premisas incorrectas. En primer lugar, diversas materias desarrolladas en el Recurso no fueron objeto de observación durante el proceso PAC, sino que constituyen alegaciones nuevas incorporadas recién en esta sede recursiva. En consecuencia, exceden el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, sin perjuicio de que, como se demostrará, todas ellas fueron igualmente abordadas por el Titular y por la Autoridad Ambiental durante la evaluación del Proyecto.

35. En segundo lugar, respecto de aquellas materias que sí fueron observadas durante el proceso PAC, la Reclamante sustenta su alegación exclusivamente en determinados pasajes de la RCA, prescindiendo de los antecedentes técnicos incorporados al expediente de evaluación ambiental que sirvieron de fundamento para las respuestas otorgadas por la Autoridad Ambiental. Precisamente, y como ya se expuso, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el examen sobre la debida consideración de las observaciones ciudadanas debe efectuarse considerando la totalidad del expediente de evaluación ambiental y no únicamente el tenor literal de la RCA.

36. En las secciones siguientes se analizará individualmente cada una de las observaciones ciudadanas invocadas por la Reclamante, con el objeto de demostrar que la Autoridad Ambiental les dio debida consideración durante el proceso de evaluación ambiental, en los términos exigidos por el artículo 30 bis de la LBGMA y por el Instructivo N°130.528. En efecto, el análisis del expediente permitirá constatar que las materias reclamadas y observadas fueron incorporadas al proceso de evaluación, examinadas sobre la base de los antecedentes técnicos que obran en el expediente y respondidas fundadamente tanto por el Titular como por el SEA.

37. Posteriormente, se analizarán aquellas materias que la Reclamante incorpora por primera vez en su Recurso de Reclamación y que no fueron objeto de observación durante el proceso PAC. En consecuencia, dichas alegaciones exceden el ámbito de conocimiento del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA y, por esa sola circunstancia, deben ser desestimadas.

38. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, se demostrará que la Autoridad Ambiental igualmente abordó dichas materias durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, razón por la cual las alegaciones formuladas por la Reclamante también carecen de fundamento en cuanto al fondo.

## A. OBSERVACIÓN N°1 – RIESGOS ASOCIADOS AL CANAL LA CARBURERA

39. Durante el proceso PAC, la Reclamante formuló la siguiente observación: *"Estado de la Contención del Canal: Existe una gran preocupación sobre el estado del canal, que presenta fisuras peligrosas. En caso de filtración y posibles inundaciones, las torres podrían sufrir daños graves, lo que representaría un riesgo para los vecinos. ¿Ha presentado la empresa un plan de mejoramiento junto con su socio, el Canal La Carburera para evitar este tipo de situaciones?".*

40. Posteriormente, en su Recurso de Reclamación, la Reclamante reitera esta preocupación, señalando que el incidente ocurrido el 5 de noviembre de 2025, que habría afectado la vivienda de la señora Rebeca Merino producto de una filtración del Canal La Carburera, demostraría que los riesgos asociados a dicha infraestructura son reales y no meramente hipotéticos.

41. Sobre esa base, sostiene que la evaluación ambiental no habría despejado adecuadamente interrogantes tales como *"¿qué ocurrirá si en el futuro se produce una nueva filtración, una socavación del terreno o un deslizamiento en un sector donde además existirán estructuras de transmisión eléctrica? ¿Quién puede garantizar que la estabilidad del suelo no se verá comprometida por la combinación de las condiciones actuales del canal y las obras proyectadas?"*.

42. Sin embargo, y según se demostrará a continuación, los antecedentes incorporados al expediente demuestran la completitud y precisión con que este tema fue abordado durante el proceso de evaluación ambiental. En efecto, la interacción entre el Proyecto y el Canal La Carburera constituyó una de las materias que recibió mayor desarrollo técnico durante la evaluación ambiental, siendo objeto de estudios especializados, requerimientos de información, medidas específicas de diseño y planes de prevención y contingencia, todos ellos analizados y ponderados por la Autoridad Ambiental.

43. En primer lugar, corresponde distinguir entre los riesgos derivados del estado preexistente del Canal La Carburera y los impactos ambientales eventualmente atribuibles al Proyecto. En efecto, el estado estructural, conservación y mantención del canal corresponden exclusivamente a Carbomet Energía S.A., en su calidad de propietaria y administradora de dicha infraestructura, y no constituyen impactos generados por el Proyecto. Así lo reconoce expresamente el ICE (Sección 12.1) al señalar que el Titular "*no tiene relación ni vinculación alguna con los protocolos o procedimientos de mantenimiento del canal dado que estas acciones corresponden a la competencia de Carbomet Energía*". En consecuencia, la evaluación ambiental debía determinar si las obras proyectadas podían generar o agravar riesgos asociados al canal, mas no hacerse cargo

de garantizar la condición estructural de una infraestructura preexistente perteneciente a un tercero.

44. Desde esta perspectiva, el episodio ocurrido en la vivienda de la señora Rebeca Merino tampoco desvirtúa las conclusiones alcanzadas durante la evaluación ambiental. Por el contrario, confirma que los riesgos asociados al Canal La Carburera corresponden a una condición preexistente del sector cuya administración compete a Carbomet Energía S.A. Según reconoce la propia Reclamante, los daños se produjeron como consecuencia de la reacción tardía de *"los responsables de su administración",* sin que exista antecedente alguno que permita vincular dicho episodio con las obras del Proyecto, las cuales, a esa fecha, ni siquiera habían iniciado su ejecución.

45. Ahora bien, es dable reconocer que la Reclamante tiene razón en un punto de los analizados en su Recurso: el riesgo de filtraciones, socavaciones e inundaciones en el sector no es meramente teórico. De este modo, precisamente porque la evaluación ambiental reconoció la existencia de contingencias asociadas al canal, el Proyecto incorporó un conjunto de medidas específicas destinadas a evitar cualquier afectación a dicha infraestructura y a resguardar la estabilidad de las obras proyectadas frente a eventuales filtraciones, socavaciones o deslizamientos.

46. En efecto, el expediente acredita que las estructuras fueron emplazadas de manera de no interferir con el funcionamiento ni con las labores de mantención del Canal La Carburera. Así, las excavaciones destinadas a la instalación de los postes se ejecutarán siempre a una distancia no inferior a cinco metros del muro del canal, conforme a la exigencia formulada por Carbomet Energía S.A.; no se realizarán perforaciones en su murallón; las excavaciones serán ejecutadas manualmente, con dimensiones aproximadas de 1,5 x 1,5 x 3 metros, minimizando la remoción de suelo; y, en los sectores con pendiente, se instalarán defensas estáticas mediante mallas afianzadas al terreno y revestidas con hormigón proyectado (*shotcrete*) para reforzar la estabilidad de los taludes (Sección 12.1 del ICE).

47. Estos antecedentes fueron posteriormente revisados por el SEA en el ICE, el cual verificó que el Canal La Carburera se encuentra próximo a las estructuras comprendidas entre la E21 y la E56, siendo la estructura E53 la más cercana al cauce. Asimismo, constató que las catenarias únicamente cruzan el canal en dos puntos –entre las estructuras E20-E21 y E54-E55–, manteniéndose a una distancia vertical aproximada de entre ocho y diez metros respecto del eje del canal. Sobre la base de dichos antecedentes, el ICE concluye expresamente que no existe intervención directa del cauce por parte de las estructuras, postes o catenarias del Proyecto y que

las obras fueron diseñadas para mantener el escurrimiento natural de las aguas, evitando alteraciones o afectaciones sobre el recurso hídrico.

48. Asimismo, el expediente da cuenta de que el Titular incorporó medidas adicionales destinadas a resguardar la integridad y operación del Canal La Carburera durante la ejecución de las obras. Entre ellas, se contempla el Plan Contingencias y Emergencias denominado *"Crecidas o filtraciones de agua – Canal La Carburera"*, referido en la Sección 11.1.8 de la RCA recurrida, el cual establece procedimientos específicos para prevenir, controlar y responder oportunamente ante cualquier contingencia que pudiera afectar el canal durante todas las fases del Proyecto, incluyendo protocolos de comunicación y coordinación con su propietario.

49. Del mismo modo, la RCA incorpora en su Considerando 11.1.2 el riesgo de *"Condiciones Climáticas Adversas"*, con medidas de prevención y control ante escenarios de lluvias intensas, desbordes e inundaciones, y procedimientos específicos para casos de fenómenos de remoción en masa (deslizamientos), aplicable a todas las fases del Proyecto (Anexo 9 de la Adenda Complementaria). Este plan contempla, entre otras acciones, la identificación previa de zonas susceptibles de inundación, la definición de vías de evacuación, la contención de aguas mediante encauzamiento, y la evaluación de consecuencias ambientales con comunicación obligatoria a la SMA en un plazo no superior a 48 horas de ocurrido el evento.

50. Complementariamente, la RCA incorpora, en su Sección 10.1.13, el Compromiso Ambiental Voluntario N°13, denominado "Plan de Nexo Comunicacional", mediante el cual el Titular actuará como articulador entre Carbomet Energía y la comunidad de Villa San Pedro, permitiendo canalizar consultas sobre el estado y mantención del canal, coordinar reuniones con sus administradores y dar seguimiento a las inquietudes planteadas por la comunidad mediante respuestas formales en plazos definidos. Este compromiso responde precisamente a la preocupación manifestada por la Reclamante respecto de la necesidad de fortalecer la comunicación entre la comunidad y los responsables de la administración del canal.

51. Asimismo, según consta en el expediente, las fundaciones de las estructuras se construirán a una profundidad aproximada de tres metros, mientras que la caracterización hidrogeológica incorporada al expediente (Anexo 2-16 de la DIA), sitúa el nivel freático a más de cien metros de profundidad, descartándose cualquier interacción entre las fundaciones y la napa subterránea. La evaluación específica de las condiciones geotécnicas del terreno y de la estabilidad de las fundaciones –incluyendo las conclusiones del Estudio de Mecánica de Suelos contenido en el

Anexo 13 de la Adenda– será desarrollada en el apartado siguiente, por corresponder a una materia distinta de la preocupación específica planteada en esta observación.

52. A su vez, cabe agregar que la Reclamante no acompaña antecedente técnico alguno que permita desvirtuar las conclusiones alcanzadas durante la evaluación ambiental. Su alegación se funda exclusivamente en la preocupación que le genera el estado del Canal La Carburera y en intervenciones efectuadas sobre dicha infraestructura con anterioridad al ingreso del Proyecto al SEIA, circunstancias que, aun de ser efectivas, no permiten concluir que la construcción y operación de la línea de transmisión generarán una afectación sobre el canal ni desvirtúan los estudios técnicos que obran en el expediente.

53. En consecuencia, la materia detallada por la Reclamante fue debidamente considerada durante la evaluación ambiental. El expediente demuestra que la interacción entre el Proyecto y el Canal La Carburera fue objeto de un análisis específico, sustentado en antecedentes técnicos suficientes, medidas de diseño y planes de prevención y contingencia. La circunstancia de que la Reclamante discrepe de las conclusiones alcanzadas o que existan problemas preexistentes asociados al Canal La Carburera no configura una falta de debida consideración de su observación, ni permite atribuir al Proyecto riesgos cuya administración corresponde exclusivamente a un tercero.

### B. Observación N°2 – Insuficiencia del Estudio de Mecánica de Suelos

54. Durante el proceso PAC, la Reclamante formuló la siguiente observación*: "Estudio de Suelo: Solicitamos que la empresa eléctrica presente un estudio de suelo que respalde que el terreno donde se instalarán los postes es adecuado y seguro para la construcción de las torres".*

55. Posteriormente, en su Recurso de Reclamación, la Reclamante reitera esta materia, sosteniendo que, si bien el Titular presentó un estudio de mecánica de suelos, éste *"parece estar orientado principalmente a demostrar que el terreno posee las condiciones necesarias para soportar las fundaciones de los postes"*, sin incorporar *"una evaluación suficientemente detallada de los efectos que podrían generar filtraciones, socavaciones, saturación de suelos, procesos de erosión o eventuales fallas asociadas a un canal que históricamente ha presentado problemas de mantención"*.

56. Agrega además que le preocupa especialmente que *"no se hayan analizado en profundidad escenarios de emergencia, tales como una eventual rotura del canal, filtraciones prolongadas o un*

*deterioro progresivo del terreno"*, concluyendo que resulta *"indispensable evaluar cómo las condiciones actuales y futuras del canal podrían afectar la estabilidad de dichas estructuras y la seguridad de las personas".*

57. Las alegaciones formuladas por la Reclamante descansan sobre una misma premisa: que la evaluación ambiental no habría analizado técnicamente las condiciones del terreno ni descartado las eventuales consecuencias derivadas de ellas. Sin embargo, dicha premisa resulta abiertamente incompatible con los antecedentes que obran en el expediente de evaluación ambiental. En efecto, y según será desarrollado a continuación, la aptitud geotécnica del área de emplazamiento fue objeto de un estudio específico elaborado para este Proyecto, cuyos resultados no solo sirvieron de base para la evaluación ambiental, sino que también determinaron la adopción de soluciones de ingeniería concretas y permitieron descartar, de manera fundada, la generación de los efectos que la Reclamante invoca.

58. Respecto a esta materia, la evaluación se sustentó en un conjunto de antecedentes específicos, entre ellos la Caracterización Física y Química del Suelo (Anexo 2-7 de la DIA), el Estudio de Mecánica de Suelos (Anexo 13 de la Adenda) y la Caracterización Hidrogeológica (Anexo 2-16 de la DIA), elaborados por equipos profesionales distintos sobre la base de campañas de terreno independientes. En su conjunto, estos antecedentes permitieron caracterizar integralmente las condiciones geotécnicas, hidrogeológicas y geomorfológicas del área de emplazamiento del Proyecto.

59. En particular, el Estudio de Mecánica de Suelos fue elaborado conforme a la NCh 1508 Of.2014, la NCh 2369 Of.2003 y las Especificaciones Técnicas Generales Transelec ETG A.0.10, e incluyó la ejecución de cinco calicatas georreferenciadas, extracción de muestras y ensayos de laboratorio realizados por entidades acreditadas. Contrariamente a lo sostenido por la Reclamante, dicho estudio no tuvo por único objeto verificar la capacidad portante del terreno, sino que comprendió una caracterización geotécnica completa del subsuelo, incluyendo el análisis de la estratigrafía y de las propiedades mecánicas del suelo, la determinación de su capacidad de soporte estática y dinámica mediante la fórmula de Terzaghi, la estimación de los asentamientos esperados de las fundaciones, el análisis de estabilidad de taludes, la clasificación sísmica del terreno y la formulación de recomendaciones específicas para el diseño y construcción de las fundaciones.

60. En efecto, los resultados obtenidos por medio del estudio citado permitieron concluir que el material existente en el área de emplazamiento no reunía las propiedades estructurales requeridas para satisfacer los estándares del Proyecto, razón por la cual se recomendó su

reemplazo mediante base estabilizada, medida que fue expresamente incorporada al diseño constructivo.

61. Asimismo, el estudio descartó la existencia de suelos licuables, colapsables, orgánicos o susceptibles de densificación por vibraciones; determinó asentamientos elásticos esperados de 0,93 centímetros, valor que se encuentra dentro de los máximos admisibles conforme a la normativa aplicada; verificó la estabilidad de los taludes mediante factores de seguridad de 1,23 para la condición provisional de construcción y de 1,59 para la condición permanente, ambos superiores a los mínimos exigidos por la normativa técnica (1,2 y 1,5, respectivamente); y clasificó el terreno como Zona Sísmica 2, Suelo Tipo III, conforme a la NCh 2369, condición que fue debidamente considerada en el diseño de las fundaciones.

62. Del mismo modo, la preocupación específica de la Reclamante respecto de eventuales filtraciones, saturación del terreno o deterioro progresivo asociado al Canal La Carburera tampoco fue omitida durante la evaluación. En efecto, las cinco calicatas ejecutadas en el marco del Estudio de Mecánica de Suelos no detectaron presencia de napa freática hasta la profundidad máxima explorada de 2,0 metros. Este resultado fue posteriormente corroborado por la Caracterización Hidrogeológica elaborada por Hydrus Ambiental (Anexo 2-16 de la DIA), que ejecutó tres calicatas adicionales de 3,0 metros de profundidad, sin registrar presencia de agua subterránea en ninguno de los puntos analizados.

63. A ello se suma que, según consta en el Anexo 2-16 de la DIA citado, el pozo de monitoreo de la Dirección General de Aguas ("**DGA**") más cercano al Proyecto, ubicado aproximadamente a 1,54 kilómetros, registró durante el período 2021-2023 un nivel freático promedio de 120,99 metros, dentro de un acuífero calificado como de baja vulnerabilidad frente a infiltraciones superficiales.

64. Corresponde destacar, además, que las conclusiones alcanzadas sobre esta materia fueron consistentes con los pronunciamientos emitidos por los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental durante la evaluación. En particular, tanto la DGA como la Dirección de Obras Hidráulicas ("**DOH**") se pronunciaron favorablemente, sin formular observaciones respecto de las condiciones geotécnicas del emplazamiento ni de la estabilidad del terreno. En efecto, la DGA de la Región Metropolitana emitió un pronunciamiento conforme mediante Oficio Ord. N°455, de 2 de abril de 2026, mientras que la DOH hizo lo propio mediante Oficio Ord. N°0862, de 19 de agosto de 2025.

65. En su conjunto, estos antecedentes permitieron descartar que las fundaciones proyectadas –emplazadas sobre suelo previamente mejorado mediante base estabilizada– puedan verse afectadas por las condiciones hidrogeológicas existentes en el sector.

66. A su vez, cabe destacar que la Reclamante no identifica ninguna deficiencia metodológica concreta del Estudio de Mecánica de Suelos, ni acompaña antecedente técnico alguno que permita controvertir sus resultados. Su alegación se limita a afirmar, en términos generales, que la evaluación habría sido insuficiente, sin explicar por qué el estudio desarrollado específicamente para el Proyecto resultaría técnicamente inidóneo, ni por qué las conclusiones de la Autoridad Ambiental serían erradas. La sola discrepancia con dichas conclusiones no equivale a falta de debida consideración de la observación ciudadana, conforme al estándar desarrollado en la sección precedente de este informe.

67. La suficiencia de estos antecedentes no constituye una apreciación unilateral del Titular, sino una conclusión expresamente validada por la Autoridad Ambiental durante la evaluación. En efecto, el ICE, al analizar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA, examinó específicamente el componente suelo y concluyó, en su Tabla 6.2 –"Sobre la inexistencia de efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire"–, que la intervención proyectada no reviste carácter significativo. Para ello, tuvo especialmente en consideración el Estudio de Mecánica de Suelos incorporado como Anexo 13 de la Adenda.

68. Del mismo modo, cuando la Autoridad Ambiental requirió al Titular acreditar la aptitud del terreno para las fundaciones, este dio respuesta precisamente sobre la base del Estudio de Mecánica de Suelos, señalando que aquellas fueron *"diseñadas sobre la base de estudios geotécnicos y de mecánica de suelos que permitieron verificar la estabilidad del terreno y de los taludes adyacentes"* (Adenda Complementaria, respuesta 5.2, p. 124). Ello confirma que el componente estabilidad de suelos no solo fue estudiado, sino efectivamente empleado para resolver requerimientos concretos de la Administración durante la evaluación.

69. Sobre la base de este conjunto de antecedentes, el SEA recomendó la aprobación de la DIA, dejando expresamente establecido que el Proyecto *"no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300"* que harían exigible la presentación de un EIA (Sección 13, numeral 28 del ICE, "Recomendación de Calificación Ambiental"). En consecuencia, la suficiencia de los antecedentes relativos a la estabilidad del

terreno no solo fue evaluada durante la tramitación del Proyecto, sino que quedó expresamente recogida en el fundamento técnico que sustenta la RCA recurrida.

70. Por otra parte, tampoco resulta efectivo sostener que la evaluación ambiental haya omitido analizar escenarios asociados a filtraciones, socavaciones o eventuales fallas del Canal La Carburera. Tal como se expuso en la Sección V.A precedente, el expediente incorporó un análisis específico de la interacción entre el Proyecto y dicha infraestructura, contemplando medidas de diseño destinadas a evitar cualquier afectación al canal, entre ellas la prohibición de perforar su murallón, la ejecución manual de las excavaciones, el emplazamiento de las estructuras a una distancia mínima de cinco metros del canal y la instalación de defensas estáticas en los sectores con pendiente, además de incorporar estos escenarios al Plan de Contingencias y Emergencias del Proyecto.

71. Sobre esa base, la Adenda Complementaria concluye expresamente que *"se descarta una afectación a la infraestructura del canal como a su área circundante",* conclusión que se sustenta precisamente en la ingeniería adoptada y en los antecedentes técnicos desarrollados durante la evaluación. En consecuencia, los escenarios cuya ausencia reprocha la Reclamante fueron efectivamente considerados por la Autoridad Ambiental, desde la perspectiva que corresponde al SEIA, esto es, evaluar si las obras proyectadas generan o incrementan riesgos ambientales atribuibles al Proyecto.

72. En consecuencia, la observación formulada por la Reclamante fue debidamente considerada en los fundamentos de la RCA recurrida, en los términos exigidos por el artículo 30 bis de la LBGMA. El expediente acredita que las condiciones geotécnicas e hidrogeológicas del área de influencia fueron objeto de una evaluación especializada, sustentada en estudios complementarios, campañas de terreno, ensayos de laboratorio y medidas específicas de diseño.

73. La circunstancia de que la Reclamante estime que dichos antecedentes debieron profundizar determinados escenarios o arribar a conclusiones distintas constituye una discrepancia respecto de las conclusiones técnicas alcanzadas durante la evaluación ambiental, mas no una falta de debida consideración de su observación.

## VI.DE LAS MATERIAS RECLAMADAS QUE NO FUERON PARTE DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS

74. Como se indicó precedentemente, el ámbito de competencia al momento de conocer y resolver un recurso de reclamación presentado en función del artículo 30 bis de la LBGMA, tiene estricta relación y queda acotado a las materias que fueron parte de las observaciones ciudadanas presentadas durante el proceso de evaluación del proyecto en cuestión.

75. No obstante lo anterior, y a pesar de ser un aspecto que debe ser conocido por la Reclamante, hay una serie de materias que son levantadas en el Recurso, que no fueron parte de una observación en el proceso de PAC y que, por lo tanto, exceden el ámbito de conocimiento del Recurso de Reclamación, no debiendo ser atendidas por la Dirección Ejecutiva del SEA.

76. Sin embargo, y con el solo fin de dar cuenta de la completitud e integridad de los antecedentes que constan en el proceso de evaluación, serán abordadas por esta parte.

### A. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°1: ESPECIAL VULNERABILIDAD DE LA CAPILLA SAN JUAN PABLO II E IMPACTOS DE LA FASE DE CONSTRUCCIÓN

77. En su Recurso de Reclamación, la Reclamante sostiene que la evaluación ambiental no habría considerado adecuadamente la especial sensibilidad de la Capilla San Juan Pablo II, recinto que –según expone– congrega regularmente a niños, adolescentes, adultos mayores y familias del sector con ocasión de celebraciones litúrgicas, catequesis, jornadas pastorales y otras actividades comunitarias.

78. Sobre esa base, afirma que durante la fase de construcción no se contemplarían medidas suficientes para controlar el polvo en suspensión, el ruido, las vibraciones y la eventual proliferación de roedores derivada de los movimientos de tierra y excavaciones, agregando que tampoco se habría evaluado adecuadamente la interferencia que dichas faenas podrían generar sobre el normal desarrollo de las actividades religiosas ni se habrían considerado programas preventivos de desratización para las viviendas y espacios comunitarios emplazados en las inmediaciones del Proyecto.

79. Sin embargo, esta materia no fue objeto de observación durante el proceso PAC. En efecto, las observaciones formuladas por la Reclamante durante el referido proceso se refirieron al estudio de mecánica de suelos, la franja de servidumbre, el acceso de vehículos de emergencia, la situación

de una familia residente en el sector, el Canal La Carburera, el muro de separación y diversas materias de seguridad. Ninguna de ellas planteó que la Capilla San Juan Pablo II constituyera un receptor especialmente sensible frente a los impactos de la fase de construcción, ni cuestionó la suficiencia de las medidas previstas para controlar el polvo, el ruido, las vibraciones, la eventual proliferación de vectores o la afectación de las actividades religiosas allí desarrolladas.

80. En estas circunstancias, la presente alegación excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. Como es sabido, dicha disposición establece que el recurso de reclamación sólo puede fundarse en las observaciones formuladas durante el proceso PAC. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente incorporar por primera vez en sede recursiva nuevas materias o impactos que no fueron oportunamente sometidos al conocimiento de la Autoridad durante la evaluación ambiental.

81. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, los antecedentes incorporados al expediente demuestran que las materias cuya omisión reprocha la Reclamante fueron igualmente objeto de evaluación durante el procedimiento.

82. En primer lugar, la RCA recurrida deja constancia de que el Proyecto se emplaza íntegramente sobre terrenos de propiedad de Carbomet Energía S.A., sin intervenir equipamientos comunitarios, establecimientos educacionales, centros de salud o recintos de culto. En particular, el expediente acredita que los recintos de culto del sector se ubican a una distancia de al menos 18,78 metros respecto del trazado de la línea de transmisión, circunstancia que fue expresamente considerada por la Autoridad Ambiental al descartar una afectación directa sobre dichos recintos.

83. Del mismo modo, los impactos propios de la fase de construcción fueron objeto de una evaluación técnica específica.

84. En primer lugar, en materia de emisiones atmosféricas y material particulado, la RCA recurrida establece que, conforme al informe de Actualización de Emisiones Atmosféricas acompañado como Anexo 4 de la Adenda Complementaria, el Proyecto no superará los límites establecidos en el artículo 64 del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana durante ninguna de sus fases. En efecto, según consta en la Tabla 5.1.1 de la RCA recurrida, las emisiones proyectadas de MP10 durante la fase de construcción –que constituye el período de mayor intensidad de emisiones del Proyecto– alcanzan 2,189 ton/año (frente a un límite de 2,5 ton/año), y las de MP2,5 se proyectan en 0,467 ton/año (frente a un

límite de 2,0 ton/año), manteniéndose ambas bajo los umbrales normativos incluso en su peor escenario.

85. Además, corresponde destacar que estos antecedentes fueron revisados y validados por el organismo sectorial competente en la materia. En efecto, la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana ("**SEREMI de Salud**") mediante su Ord. N°2814, de 27 de noviembre de 2024, señalo: *"Esta Seremi de Salud Región Metropolitana, no tiene observaciones a la presentación de estimación de las emisiones a la atmósfera, material particulado y gases, que pudieran generar riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de lo emitido, de acuerdo con lo indicado en artículo 11 de LBMA".*

86. En segundo lugar, la evaluación ambiental abordó específicamente los efectos derivados del ruido y las vibraciones. Para ello, el Titular evaluó el impacto acústico del Proyecto respecto de 40 receptores sensibles, en su mayoría viviendas ubicadas en las inmediaciones de la futura línea de transmisión, siendo el más cercano una vivienda emplazada a solo 10 metros del eje del Proyecto. Los resultados del Informe de Ruido y Vibraciones actualizado, acompañado como Anexo 5 de la Adenda Complementaria, acreditan que todos los puntos evaluados cumplen los límites máximos establecidos tanto en el D.S. N°38/2011 del MMA, respecto del ruido. Asimismo, cuando fue necesario, se contempló la implementación de medidas adicionales de control, las que fueron recogidas en el Considerando 8.1.5 de la RCA recurrida, entre ellas la instalación de pantallas acústicas en los sectores que así lo requieran durante las fases de construcción y cierre.

87. Asimismo, la RCA establece expresamente que las actividades de construcción se ejecutarán exclusivamente en horario diurno. Este último aspecto es especialmente relevante frente a la preocupación de la Reclamante respecto del impacto del ruido sobre las actividades religiosas: al restringirse las faenas al período diurno, se preservan las condiciones necesarias para el desarrollo de las celebraciones y encuentros comunitarios habituales. Respecto a este componente, la SEREMI de Salud se pronunció conforme mediante su Oficio Ordinario N°1865 de fecha 18 de agosto de 2025.

88. En cuanto a las vibraciones, la evaluación ambiental aplicó los criterios de aceptabilidad establecidos en la guía "Transit Noise and Vibration Impact Assessment" de la Federal Transit Administration (FTA, USA, 2018), que distingue entre un criterio de molestia y un criterio de riesgo de daño estructural. Los resultados consignados en el Anexo 5 de la Adenda Complementaria confirman que el Proyecto cumplirá con ambos límites en todas sus fases, incluso bajo el peor escenario modelado.

89. Estas conclusiones fueron posteriormente revisadas y validadas por la SEREMI de Salud mediante Ord. N°1865, de 18 de agosto de 2025, en que señaló: "*No se tienen observaciones en materia de acústica ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que el proyecto sea calificado ambientalmente favorable, en la respectiva resolución deberán quedar establecidas las exigencias, basadas en los compromisos señalados por el propio titular, cumpliendo en todo momento los límites máximos permitidos por el D.S. Nº 38/2011 del MMA, que establece "Norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica", o la que la reemplace y la norma de referencia utilizada en la evaluación de las vibraciones "Transit Noise and Vibration Impact Assessment" de la Federal Transit Administration (FTA) de Estados Unidos".*

90. A su vez, tampoco resulta efectivo sostener que la evaluación ambiental haya omitido medidas para prevenir eventuales problemas sanitarios derivados de la ejecución de las obras. En efecto, el expediente contempla medidas específicas para el manejo de residuos sólidos domiciliarios durante la construcción, consistentes en su almacenamiento en contenedores plásticos con tapa y su retiro periódico hacia instalaciones autorizadas, precisamente con el objeto de evitar la generación de condiciones que favorezcan la proliferación de vectores sanitarios. Este sistema de manejo, referido en el Considerando 5.2 de la RCA recurrida, minimiza la generación de condiciones propicias para la proliferación de fauna nociva, que constituye el origen del riesgo identificado por la Reclamante.

91. En este contexto, la Reclamante no aporta antecedente técnico alguno que permita sostener que las características del Proyecto hagan necesaria la implementación de un programa extraordinario de desratización, más allá de las medidas sanitarias ya contempladas en la RCA.

92. En definitiva, la alegación formulada por la Reclamante no identifica un impacto ambiental que haya sido omitido durante la evaluación, sino que expresa su preocupación respecto de la eventual incidencia que los impactos propios de la construcción podrían tener sobre las actividades desarrolladas en la Capilla San Juan Pablo II. Sin embargo, los componentes ambientales cuya afectación invoca –ruido, vibraciones, emisiones atmosféricas y condiciones sanitarias– fueron expresamente evaluados durante el procedimiento sobre la base de antecedentes técnicos suficientes, concluyéndose fundadamente que el Proyecto cumple la normativa ambiental aplicable y que no genera efectos significativos sobre la población del área de influencia.

93. La circunstancia de que las actividades religiosas requieran condiciones de especial tranquilidad no altera el estándar jurídico aplicable en el SEIA, el cual exige evaluar la generación de impactos ambientales significativos conforme a los criterios establecidos en la LBGMA y su Reglamento, cuestión que fue expresamente analizada durante la evaluación ambiental.

94. En consecuencia, la presente alegación debe ser íntegramente desestimada. En lo principal, por tratarse de una materia nueva incorporada por primera vez en sede recursiva y, por tanto, ajena al ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. En subsidio, porque el expediente demuestra que los potenciales impactos asociados a la fase de construcción fueron objeto de una evaluación específica, sustentada en antecedentes técnicos suficientes, pronunciamientos favorables de los organismos sectoriales competentes y medidas concretas de manejo y mitigación, sin que se identificaran efectos significativos que justificaran una conclusión distinta.

## B. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°2: SOLICITUD DE EVALUACIÓN DEL PROYECTO MEDIANTE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

95. Finalmente, en su Recurso de Reclamación, la Reclamante sostiene que las materias previamente expuestas demostrarían que la evaluación ambiental realizada mediante una DIA habría resultado insuficiente, razón por la cual solicita que el Proyecto sea sometido a un EIA.

96. En efecto, en su petitorio requiere expresamente que se disponga *"(…) la realización de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que permita evaluar de forma integral los riesgos asociados al proyecto, especialmente aquellos relacionados con la estabilidad del terreno, las condiciones del Canal La Carburera, la seguridad de las personas y la protección de los espacios comunitarios y religiosos existentes en el sector"*. A su juicio, la concurrencia de estos antecedentes –sumados a los episodios de filtraciones e inundaciones ocurridos en el sector y a la presencia permanente de personas en la Capilla San Juan Pablo II– justificaría una evaluación ambiental de mayor extensión.

97. Sin perjuicio de lo que se expone a continuación respecto del fondo de esta solicitud, corresponde en primer lugar hacer presente que esta materia no fue observada por la Reclamante durante el proceso PAC. En efecto, de todas las observaciones ciudadanas formuladas por la Reclamante durante el PAC, ninguna de ellas cuestionó la pertinencia del instrumento de evaluación empleado ni solicitó la evaluación del Proyecto mediante un EIA. En consecuencia, esta pretensión constituye una materia que excede el ámbito de conocimiento del recurso de

reclamación del artículo 30 bis de la Ley N°19.300, el cual se encuentra circunscrito a las observaciones formuladas durante el proceso PAC y a la debida consideración que les fue dada en la RCA. Lo anterior es suficiente para que este planteamiento sea rechazado de plano.

98. Con todo, aun cuando esta materia excede el ámbito del presente Recurso, los antecedentes incorporados durante la evaluación ambiental permiten descartar también, en cuanto al fondo, la procedencia de la solicitud formulada por la Reclamante.

99. En primer término, la petición de someter el Proyecto a un EIA no constituye una observación ambiental autónoma, sino la consecuencia jurídica que la Reclamante pretende obtener a partir de las restantes materias desarrolladas en su Recurso. Sin embargo, la procedencia de dicha solicitud no depende de la sola voluntad del Titular, de los observantes o de la propia Autoridad Ambiental, ni de una apreciación subjetiva acerca de la conveniencia de realizar una evaluación más extensa. Por el contrario, la determinación de la vía de ingreso al SEIA constituye una consecuencia jurídica prevista directamente por la LBGMA, cuya aplicación depende exclusivamente de la concurrencia de alguno de los efectos, características o circunstancias establecidos en su artículo 11, y desarrollados en los artículos 5 al 10 del Título II del Decreto N°40, de 2012, del MMA, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**RSEIA**"). En consecuencia, la sola circunstancia de que un observante solicite que un proyecto sea sometido a un EIA no resulta suficiente para alterar la vía de evaluación que corresponde aplicar conforme a la ley.

100. A su vez, la Reclamante tampoco identifica cuál de las hipótesis contempladas en el artículo 11 de la LBGMA concurriría en el caso concreto, ni explica de qué manera la Autoridad Ambiental habría incurrido en un error al descartarlas durante la evaluación ambiental. Por el contrario, su planteamiento descansa en la afirmación genérica de que los riesgos asociados al Proyecto harían necesaria una evaluación más rigurosa, sin vincular dicha afirmación a ninguno de los criterios taxativos del artículo 11 ni aportar antecedentes técnicos que los sustenten.

101. Según queda demostrado en el expediente, durante la evaluación ambiental la Autoridad analizó expresamente la concurrencia de los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 11 de la LBGMA, desarrollando dicho análisis en el Considerando 5° de la RCA recurrida. Sobre la base de los antecedentes técnicos incorporados al expediente, concluyó que el Proyecto no genera ninguno de los supuestos que obligan a su evaluación mediante un EIA, conclusión que fue recogida expresamente en el numeral 4° de la parte resolutiva de la RCA, al

establecer que el Proyecto no presenta los efectos, características o circunstancias que hacen exigible la elaboración de un EIA.

102. Resulta significativo, además, que la pretensión de que el Proyecto fuera evaluado mediante un EIA fue expresamente planteada por otros observantes durante el proceso PAC, aunque fundada en razones diversas a las invocadas por la Reclamante. Así, la asociación Leufü Maipo Pilmaiken solicitó que el Proyecto fuera sometido a un EIA y a un estudio de calidad de vida para los habitantes del sector (Sección 12.1. del ICE, Observante N°22), mientras que la observante Susana Fabiola Fernández Orellana exigió la realización de un EIA y de un estudio social exhaustivo (Sección 12.1. del ICE, Observante N°23).

103. Ambas observaciones fueron calificadas como pertinentes y respondidas expresamente por la Autoridad Ambiental, la cual concluyó que, atendidas las características del Proyecto y los antecedentes incorporados al expediente, éste no presenta ninguno de los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 11 de la LBGMA ni en los artículos 5 a 10 del Título II del RSEIA, por lo que su evaluación mediante una DIA resultaba plenamente procedente.

104. Lo anterior demuestra que la procedencia de un EIA fue una materia expresamente analizada durante la evaluación ambiental cuando fue oportunamente planteada por los observantes, siendo descartada por la Autoridad Ambiental sobre la base de los antecedentes técnicos incorporados al expediente y de los criterios establecidos en la ley.

105. Asimismo, la circunstancia de que el Proyecto haya sido evaluado mediante una DIA no implica que la participación ciudadana haya sido insuficiente ni que la evaluación ambiental haya carecido de rigor. El procedimiento de evaluación contempló, entre otras actuaciones, un proceso de participación ciudadana formal decretado mediante la Resolución Exenta N°20251300167, de 20 de febrero de 2025, con publicaciones en el Diario Oficial, actividades presenciales de asistencia técnica y diálogo ciudadano en la Villa San Pedro, y un período de observaciones que permitió a la comunidad formular todas las inquietudes que estimó pertinentes.

106. Adicionalmente, el procedimiento comprendió dos rondas de solicitudes de aclaración, rectificación y ampliación de antecedentes, materializadas mediante una Adenda y una Adenda Complementaria, múltiples pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental, la elaboración del ICE y, finalmente, la dictación de la RCA recurrida. La sola circunstancia de que la Reclamante estime que un EIA habría permitido una mayor participación no resulta suficiente para desvirtuar la legalidad de una RCA dictada sobre la base de un procedimiento técnicamente

exhaustivo y conforme a los criterios objetivos que la ley establece para determinar la vía de ingreso al SEIA.

107. Finalmente, cabe señalar que los fundamentos invocados por la Reclamante para sostener que el Proyecto debió someterse a evaluación mediante un EIA – esto es, los riesgos asociados al Canal La Carburera, la supuesta insuficiencia de los estudios técnicos, los efectos sobre la seguridad de la Capilla y los impactos durante la fase de construcción– han sido analizados y desvirtuados en las secciones precedentes del presente escrito. En consecuencia, tampoco desde esta perspectiva existe antecedente alguno que permita concluir que el Proyecto debió ingresar al SEIA mediante el instrumento de evaluación exigido por la Reclamante.

108. Por todo lo expuesto, la presente materia debe ser íntegramente desestimada. No solo constituye una cuestión nueva que excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, sino que, además, el expediente de evaluación ambiental demuestra que la Autoridad Ambiental analizó expresamente la procedencia de la vía de ingreso del Proyecto al SEIA y concluyó fundadamente que éste no presenta ninguno de los efectos, características o circunstancias que hacen exigible un EIA. En consecuencia, la solicitud formulada por la Reclamante carece de fundamento tanto desde el punto de vista formal como sustantivo.

* * *

109. Como ha quedado demostrado a lo largo del presente informe, la presente Reclamación se construye sobre una comprensión errónea del estándar de *"debida consideración"* previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. En efecto, la Reclamante identifica como una supuesta falta de consideración de sus observaciones ciudadanas aquello que, en realidad, no constituye sino una discrepancia con las conclusiones técnicas alcanzadas durante la evaluación ambiental. Confunde, así, el deber de la Autoridad de analizar y responder fundadamente las observaciones formuladas con una supuesta obligación de acogerlas o arribar a las conclusiones pretendidas por el observante, exigencia que carece de todo sustento en nuestro ordenamiento jurídico.

110. Esta confusión resulta particularmente relevante si se considera la naturaleza y finalidad del recurso de reclamación previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. Como es sabido por esta Autoridad, dicho mecanismo fue concebido para tutelar el derecho de quienes, habiendo formulado observaciones fundadas durante el proceso de participación ciudadana, estimen que estas no fueron debidamente consideradas en la resolución de calificación ambiental. No fue diseñado, en cambio, para permitir la mera reiteración de alegaciones ya examinadas y

respondidas durante la evaluación ambiental, ni para sustituir el criterio técnico de la Autoridad Ambiental por la apreciación subjetiva del reclamante.

111. A su vez, el reconocimiento legal del derecho a recurrir no equivale a una autorización para ejercerlo con prescindencia de los principios de buena fe y racionalidad que deben orientar la actuación de los administrados. En consecuencia, la interposición de un recurso que se limita a reproducir cuestionamientos ya analizados, sin aportar antecedentes técnicos nuevos ni identificar deficiencias concretas en la evaluación realizada, desnaturaliza el propósito del artículo 30 bis de la LBGMA y transforma un mecanismo de tutela ambiental en una instancia de revisión carente de fundamento.

112. Precisamente eso es lo que ocurre en el presente caso. Tal como se acreditó en los capítulos precedentes, las observaciones efectivamente formuladas por la Reclamante durante el proceso PAC –relativas a los riesgos asociados al Canal La Carburera y a la suficiencia de los antecedentes geotécnicos incorporados al expediente– fueron expresamente incorporadas al procedimiento de evaluación ambiental y abordadas fundadamente por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 bis de la LBGMA, el Instructivo N°130.528 y la jurisprudencia consolidada de los Tribunales Ambientales. El expediente demuestra que todas estas materias fueron analizadas sobre la base de estudios especializados, campañas de terreno independientes, ensayos de laboratorio, caracterizaciones hidrogeológicas, medidas específicas de diseño, compromisos ambientales voluntarios y planes de prevención y contingencia, satisfaciéndose íntegramente el estándar de debida consideración exigido por la legislación ambiental.

113. Del mismo modo, quedó demostrado que las restantes materias incorporadas por la Reclamante en su recurso – relativas a la supuesta especial vulnerabilidad de la Capilla San Juan Pablo II frente a los impactos de la fase de construcción y a la solicitud de que el Proyecto sea sometido a evaluación mediante un EIA– exceden el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, por cuanto no fueron oportunamente planteadas durante el proceso PAC. Sin perjuicio de ello, el propio expediente de evaluación ambiental evidencia que dichas materias fueron igualmente analizadas durante la evaluación del Proyecto, descartándose fundadamente que ellas den cuenta de impactos ambientales no evaluados o de la concurrencia de alguno de los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 11 de la LBGMA.

114. Lo anterior se ve, además, reforzado por la conducta que el Titular mantuvo durante todo el procedimiento de evaluación ambiental, caracterizada por una disposición permanente y activa para atender las inquietudes de la comunidad. Dicha actitud se materializó, entre otros aspectos,

en los Compromisos Ambientales Voluntarios asumidos por el Titular, particularmente el "Plan Comunicacional" y el "Plan de Nexo Comunicacional", contenidos en los Considerandos 10.1.11 y 10.1.13 de la RCA recurrida, respectivamente. Estos compromisos, asumidos voluntariamente y sin que existiera obligación legal de hacerlo, evidencian que el Titular no solo promovió activamente el diálogo con la comunidad, sino que además decidió institucionalizarlo mediante instrumentos expresamente incorporados a la RCA.

115. En consecuencia, el expediente de evaluación ambiental acredita que tanto el Titular como la Autoridad Ambiental dieron respuesta adecuada, fundada y suficiente a todas las observaciones pertinentes formuladas por la Reclamante durante el proceso PAC y que, adicionalmente, evaluaron exhaustivamente diversas materias que ésta incorpora recién en sede recursiva. Así, lejos de verificarse una falta de debida consideración de las observaciones ciudadanas, el presente caso demuestra que la evaluación ambiental del Proyecto se desarrolló en estricto cumplimiento de los estándares legales, reglamentarios y técnicos que rigen el SEIA, razón por la cual la presente Reclamación debe ser rechazada en todas sus partes.

**POR TANTO,**

**A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL RESPETUOSAMENTE SOLICITO**: tener por evacuado el presente informe y, en definitiva, rechazar en todas sus partes el Recurso de Reclamación interpuesto por doña Danae Silva Mansilla, manteniendo íntegramente la Resolución Exenta N°202613001114, de fecha 4 de mayo de 2026, que calificó favorablemente el proyecto "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena–Costanera".

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
MAURICIO RENE INFANTE ESQUERRA
2026.07.09 21:03:33 -0400

APORTA ANTECEDENTES.

---

DIRECCIÓN EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

**MAURICIO RENÉ INFANTE ESQUERRA**, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N°10.241.366-0, en representación de la sociedad "**Transmisora Eléctrica Cordillera SpA"** (el "**Titular**"), Rol Único Tributario N°77.282.314-2, ambos domiciliados para estos efectos en 21 de mayo N°0164, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en el Resuelvo N°13 de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, mediante la cual se admitió a trámite el recurso de reclamación ("**Recurso**" o "**Reclamación**"), presentado por doña Bespilia Bravo Ramírez (la "**Reclamante**"), en contra de la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana ("**RCA recurrida**") que calificó favorablemente el proyecto "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena-Costanera" (el "**Proyecto**"), vengo en evacuar informe respecto de la Reclamación deducida, solicitando desde ya que la misma sea rechazada en todas sus partes, en atención a los antecedentes de hecho y derecho que a continuación paso a exponer.

## I. SÍNTESIS DE LA PRESENTACIÓN

1. El Proyecto denominado "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena– Costanera", de titularidad de Transmisora Eléctrica Cordillera SpA, consiste en una obra de infraestructura destinada a la transmisión de energía eléctrica en corriente alterna emplazada en la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. El Proyecto fue calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana ("**COEVA RM**") mediante la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026.

2. Con fechas 9, 10, 15, 17 y 19 de junio de 2026 fueron presentados doce recursos de reclamación en contra de la RCA N°202613001114, alegando una supuesta falta de consideración de las observaciones realizadas durante el proceso de participación ciudadana correspondiente a la evaluación ambiental ("**PAC**").

3. Los recursos de reclamación fueron admitidos a trámite a través de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, en virtud de la cual se ordenó notificar a Transmisora Eléctrica Cordillera SpA para que ésta presente los antecedentes que considera procedente, al tenor de dichos recursos.

4. Para efectos de realizar una presentación de manera ordenada y facilitar su comprensión, se ha optado por la presentación de antecedentes a través de doce informes adecuados a cada uno de los recursos de reclamación admitidos a tramitación.

5. Por medio del presente informe, se presentan los antecedentes pertinentes para evaluar lo sostenido en el Recurso presentado por doña **Bespilia Bravo Ramírez**.

6. Como se demostrará a lo largo del presente informe, la Reclamante parte de una comprensión errónea respecto del alcance de las obligaciones que recaen sobre la Autoridad Ambiental en materia de consideración de las observaciones ciudadanas.

7. Al respecto, y como ha sido señalado en diversas ocasiones por el Comité de Ministros, el análisis acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que la materia observada sea debidamente abordada en

aquél. Así, el análisis no dice relación con la respuesta propiamente tal (forma), sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de la materia observada (fondo)[1].

8. En efecto, de acuerdo con el artículo 30 bis de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("**LBGMA**"), el deber de la Comisión de Evaluación consiste en considerar y dar respuesta a las observaciones que se puedan haber planteado en el proceso de participación ciudadana. Dicho deber se realizó y cumplió de manera íntegra y en estricto apego a la normativa legal, reglamentaria y a las propias instrucciones que la Autoridad se ha dado para la substanciación de sus procesos. La Reclamante confunde esta obligación con un deber de satisfacer las expectativas, deseos e intereses de un participante en un proceso PAC, lo que evidentemente no se encuentra amparado por el derecho.

9. En consecuencia, mediante el presente informe, se solicita a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental rechazar la Reclamación en todas sus partes, manteniendo la calificación favorable del Proyecto en los términos en que fue dispuesta en la RCA N°202613001114.

[1] Así consta en: (i) Considerando 3.1.2 de la Resolución Exenta N°202699101565, de fecha 9 de julio de 2026, del Director Ejecutivo del SEA, en su calidad de Secretario del Comité de Ministros, y que recoge el Acuerdo del Comité de Ministros, adoptado con fecha 20 de mayo de 2026, en Sesión Extraordinaria N°7/2026; y (ii) Considerando 3.1.2 de la Resolución Exenta N°202599101127, de fecha 7 de febrero de 2025, de la Directora Ejecutiva del SEA, en su calidad de Secretaria del Comité de Ministros, y que recoge el Acuerdo del Comité de Ministros, adoptado con fecha 11 de noviembre de 2024, en Sesión Extraordinaria N°8/2024.

## II. ANTECEDENTES GENERALES

### *A. Proyecto Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena–Costanera*

10. El Proyecto consiste en la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica de circuito simple en 110 kV, con una longitud aproximada de 4.404 metros y una capacidad proyectada de 150 MW por circuito, destinada a conectar las subestaciones eléctricas existentes Bajos de Mena y Costanera, ambas ubicadas en la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. Para estos efectos, el Proyecto considera la instalación de 56 estructuras de soporte, incluidas dos existentes, consistentes en monopostes metálicos galvanizados y postes de hormigón armado, necesarias para la operación de la línea de transmisión.

11. A su vez, el Proyecto forma parte de una ampliación zonal del sistema de transmisión eléctrica y tiene por objeto fortalecer la seguridad y continuidad del suministro eléctrico en la zona sur de la Región Metropolitana, permitiendo abastecer infraestructura estratégica, entre ella el nuevo Hospital Cordillera de Bajos de Mena, terminales de buses eléctricos del sistema de transporte público metropolitano y nuevos desarrollos habitacionales e industriales.

12. Con fecha 30 de octubre de 2024, Transmisora Eléctrica Cordillera SpA ingresó la Declaración de Impacto Ambiental ("**DIA**") del Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**SEIA**"), la cual fue admitida a tramitación con fecha 6 de noviembre de 2024 mediante la Resolución Exenta N°202413001450 de la COEVA RM.

13. Por su parte, a través de la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026, la COEVA RM calificó favorablemente el Proyecto, certificando que este cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable, con los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales correspondientes, y que no presenta o genera los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la LBGMA, que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental ("**EIA**").

### *B. Sobre la participación ciudadana en el Proyecto*

14. Durante la evaluación ambiental del Proyecto, mediante la Resolución Exenta N°20251300167 de fecha 20 de febrero de 2025, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana ("**SEA RM**" o "**Autoridad Ambiental**"), decretó la apertura de un proceso PAC, el

cual se desarrolló entre el 4 y el 31 de marzo de 2025. Fue en el marco de dicho proceso que la Reclamante formuló las observaciones ciudadanas al Proyecto.

### *C. Recursos de Reclamación*

15. Según consta en el expediente de evaluación del Proyecto, con fechas 9, 10, 15, 17 y 19 de junio de 2026 se presentaron doce recursos de reclamación administrativa en contra de la RCA del Proyecto, uno de los cuales es el interpuesto por doña Bespilia Bravo Ramírez, al cual hace referencia el presente informe.

16. En la Reclamación presentada, doña Bespilia Bravo Ramírez manifiesta su disconformidad con la evaluación ambiental del Proyecto, por estimar que ésta no habría considerado adecuadamente diversos riesgos e impactos asociados a su ejecución y funcionamiento. Sobre esa base, sostiene que *"aún existen temas importantes que no han sido aclarados y que justifican el rechazo de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) otorgada al proyecto"*. Asimismo, afirma que *"Antes de autorizar una obra de estas características, es necesario asegurar que no pondrá en riesgo a las personas, al medio ambiente, a la estabilidad de los terrenos, al valor de nuestras viviendas ni a la calidad de vida de quienes habitamos este sector"*, concluyendo que, por tales razones, *"es necesario hacer un ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL"*.

17. La Dirección Ejecutiva del SEA, a través de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, admitió a trámite la Reclamación. Asimismo, en el Resuelvo N°13 de la referida resolución, se ordenó notificar a mi representada para que presente los antecedentes que considera pertinentes, respecto de las afirmaciones vertidas en los recursos admitidos a trámite.

## III. LA RECLAMACIÓN DEBE SER RECHAZADA EN TODAS SUS PARTES

18. Los argumentos que serán desarrollados en los siguientes acápites que demuestran las razones por las cuales la Reclamación debe ser desestimada en forma íntegra, abordarán, en primer lugar, la competencia de la actuación de la Administración en función de la reclamación establecida en el artículo 30 bis de la LBGMA; luego, cómo la Autoridad Ambiental ponderó debidamente las observaciones ciudadanas de la Reclamante presentadas durante la evaluación ambiental; y finalmente, se hará referencia a aquellas materias reclamadas en el Recurso, que no fueron parte de las observaciones ciudadanas.

## IV. DELIMITACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN FUNCIÓN DE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 30 BIS DE LA LBGMA

19. La Reclamación se realiza en virtud del artículo 30 bis de la LBGMA, el cual en su inciso quinto dispone que "*Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución".*

20. En este sentido, el artículo 20 de la LBGMA establece principalmente que, en contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una DIA, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo del SEA.

21. Dicho lo anterior, debemos destacar que, en virtud del principio de legalidad, el ámbito de competencia que tiene el Director Ejecutivo para conocer de esta reclamación viene dada por el artículo 30 bis de la LBGMA, el cual se refiere única y exclusivamente a las observaciones del proceso de participación ciudadana que no hubieren sido debidamente consideradas.

22. A su vez, y de acuerdo con el inciso primero del artículo 7 de la Constitución Política de la República, todos los órganos del Estado actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. En ese sentido, el principio de legalidad debe estar presente en las actuaciones de todos los órganos del Estado y, cualquier contravención a dicha norma acarreará la nulidad del acto.

23. Como ya señalamos, en este caso, la ley prescribe que el Director Ejecutivo tiene competencia para conocer y resolver aquello que se origina en una supuesta infracción a la debida

consideración de las observaciones realizadas en el proceso PAC de una evaluación ambiental. Por lo tanto, y como se acreditará más adelante, cualquiera de las materias que se reclaman y que no fueron presentadas previamente como observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación, no deben ser consideradas para efectos de resolver este Recurso.

24. Lo anterior, además, es consistente con la congruencia que todo proceso de impugnación debe tener, según ha sido latamente desarrollado por la jurisprudencia de los tribunales de justicia. Dicha limitación es del todo lógica, habida cuenta de que la debida consideración de las observaciones por parte de la Autoridad supone que la misma se haya encontrado en posición de considerarlas, lo que, de acuerdo a lo planteado por el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de causa rol R-219-2019 de fecha 5 de abril de 2021, "*claramente no puede ocurrir tratándose de temas no observados en el proceso de participación ciudadana*".

25. En dicho sentido, es necesario que, tanto el titular de un proyecto como los órganos con competencia ambiental se hayan pronunciado oportunamente respecto de las materias observadas, ya que solo de esta forma la Autoridad dispondrá de los antecedentes suficientes para evaluar técnicamente lo planteado[2].

26. No obstante lo anterior, se demostrará cómo igualmente durante la evaluación se dio respuesta a todo lo cuestionado por la Reclamante, aun cuando esté utilizando inoportunamente la instancia recursiva para relevar nuevos temas, teniendo claro que es una instancia procesal en que legalmente no corresponde hacerlo.

## V. LA AUTORIDAD AMBIENTAL PONDERÓ DEBIDAMENTE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS DE LA RECLAMANTE PRESENTADAS DURANTE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

27. Con la dictación de la Ley N°20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente ("**MMA**"), el SEA y la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**"), se introdujeron diferentes modificaciones a la LBGMA, dentro de las cuales se encuentran aquellas que dicen relación con la participación ciudadana en la evaluación ambiental de proyectos de inversión.

28. De esta manera, se dictó el artículo 30 bis que incluyó un proceso de participación ciudadana por un plazo de 20 días en aquellos proyectos que ingresaran por la vía de una DIA, contados desde la publicación del extracto respectivo. Asimismo, dicha disposición establece que

[2] Así lo señala el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de causa rol R-93-2016 de fecha 27 de febrero de 2017.

el SEA deberá considerar las observaciones formuladas por la ciudadanía como parte del proceso de calificación ambiental, pronunciándose fundadamente sobre ellas en la resolución de calificación ambiental respectiva. A su vez, dispone que, si dichas observaciones no hubiesen sido debidamente consideradas, las personas naturales o jurídicas afectadas podrán interponer el correspondiente recurso de reclamación.

29. Si bien la LBGMA no define qué debe entenderse por "debida consideración" de las observaciones ciudadanas, el SEA, en ejercicio de las facultades que el legislador le ha conferido para uniformar los procedimientos de evaluación ambiental, dictó el Oficio Ordinario N°130.528 de 2013, que imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental (el "**Instructivo N°130.528**").

30. Dicho instructivo señala expresamente que "considerar una observación" es "*hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana de los proyectos sometidos a evaluación*".

31. Por su parte, la jurisprudencia ambiental ha precisado el alcance de dicho deber, señalando que la debida consideración de las observaciones ciudadanas no puede evaluarse únicamente sobre la base del texto de la RCA, sino que exige examinar la totalidad del procedimiento de evaluación ambiental. En efecto, el Segundo Tribunal Ambiental ha sostenido que "*[P]ara determinar si las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas, el análisis se debe extender a todo el procedimiento de evaluación ambiental y no debe quedar circunscrito únicamente a la respuesta que de ella se haga en la RCA respectiva*" (2TA, sentencia de 18 de febrero de 2016, R-35-2014 acum. causas R-37-2014, R-60-2015, C°61). En el mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal de Santiago en las causas R-101-2016 (C°33) y R-146-2017 (C°7 y 9).

32. En consecuencia, para determinar si una observación ciudadana fue debidamente considerada, corresponde analizar el expediente de evaluación ambiental en su integridad, incluyendo la DIA, sus Adendas, los informes técnicos, los pronunciamientos de los órganos con competencia ambiental, el Informe Consolidado de Evaluación ("**ICE**") y la RCA, verificando si la preocupación ambiental planteada por el observante fue efectivamente incorporada al proceso de evaluación y recibió una respuesta fundada.

33. En el escrito de reclamación, la Reclamante enlista una serie de observaciones ciudadanas que supuestamente realizó en el proceso PAC y que, a su juicio, no habrían sido debidamente consideradas por el SEA RM, o bien, no fueron ponderadas debidamente por este órgano.

34. Sin embargo, dicha alegación parte de dos premisas incorrectas. En primer lugar, numerosas materias desarrolladas en el Recurso no fueron objeto de observación durante el proceso PAC, sino que constituyen alegaciones nuevas incorporadas recién en esta sede recursiva. En consecuencia, exceden el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, sin perjuicio de que, como se demostrará, muchas de ellas fueron igualmente abordadas por el Titular y por la Autoridad Ambiental durante la evaluación del Proyecto.

35. En segundo lugar, respecto de aquellas materias que sí fueron observadas durante el proceso PAC, la Reclamante sustenta su alegación exclusivamente en determinados pasajes de la RCA, prescindiendo de los antecedentes técnicos incorporados al expediente de evaluación ambiental que sirvieron de fundamento para las respuestas otorgadas por la Autoridad Ambiental. Precisamente, y como ya se expuso, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el examen sobre la debida consideración de las observaciones ciudadanas debe efectuarse considerando la totalidad del expediente de evaluación ambiental y no únicamente el tenor literal de la RCA.

36. En las secciones siguientes se analizará individualmente cada una de las observaciones ciudadanas invocadas por la Reclamante, con el objeto de demostrar que la Autoridad Ambiental les dio debida consideración durante el proceso de evaluación ambiental, en los términos exigidos por el artículo 30 bis de la LBGMA y por el Instructivo N°130.528. En efecto, el análisis del expediente permitirá constatar que las materias reclamadas y observadas fueron incorporadas al proceso de evaluación, examinadas sobre la base de los antecedentes técnicos que obran en el expediente y respondidas fundadamente tanto por el Titular como por el SEA.

37. Posteriormente, se analizarán aquellas materias que la Reclamante incorpora por primera vez en su Recurso de Reclamación y que no fueron objeto de observación durante el proceso PAC. En consecuencia, dichas alegaciones exceden el ámbito de conocimiento del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA y, por esa sola circunstancia, deben ser desestimadas.

38. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, se demostrará que la Autoridad Ambiental igualmente abordó dichas materias durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, razón por la cual las alegaciones formuladas por la Reclamante también carecen de fundamento en cuanto al fondo.

## A. OBSERVACIÓN N°1 – CONDICIONES DEL SUELO Y CANAL LA CARBURERA

39. Durante el proceso PAC, la Reclamante formuló dos observaciones directamente relacionadas con las materias objeto del presente apartado. En la Observación N°1 consultó: *"¿La empresa ha hecho estudios del terreno para asegurarse de que es adecuado para colocar las torres? Si es así, ¿pueden compartir los resultados?"*. Por su parte, mediante la Observación N°6 preguntó: *"¿Existen protocolos de mantención del muro del Canal La Carburera entre la empresa EEPA y la comunidad? Sabemos que el muro tiene varias fallas y nunca se ha trabajado de forma preventiva".*

40. Posteriormente, en su Recurso de Reclamación, la Reclamante sostiene que las obras podrían afectar el terreno, incrementando el riesgo de derrumbes, erosión, filtraciones e inundaciones, y que sería necesario realizar estudios de suelo más completos. Asimismo, manifiesta su preocupación por el estado histórico del Canal La Carburera y por la cercanía existente entre dicha infraestructura y las viviendas colindantes. Las restantes alegaciones formuladas en el Recurso sobre estas materias –en particular, la supuesta falta de independencia de los estudios técnicos y las referencias a las distancias existentes entre el canal y los deslindes de las propiedades– serán abordadas en la Sección VI del presente informe, por tratarse de cuestiones que no fueron planteadas durante el proceso PAC.

41. Sin perjuicio de lo anterior, y según se demostrará a continuación, las materias relativas a las condiciones geotécnicas del sector, los riesgos de erosión, filtración e inundación y la interacción entre las obras proyectadas y el Canal La Carburera fueron objeto de un análisis exhaustivo durante la evaluación ambiental, constituyendo uno de los componentes de mayor desarrollo técnico del expediente.

42. En efecto, el Proyecto incorporó dos estudios técnicos complementarios sobre las características del suelo del área de influencia, elaborados por equipos profesionales con especialidades distintas sobre la base de campañas de terreno independientes. El primero corresponde a la Caracterización Física y Química del Suelo, contenida en el Anexo 2-7 de la DIA, desarrollada por CSW Consultores Ambientales mediante una campaña ejecutada el 24 de noviembre de 2023. Dicho estudio comprendió levantamientos de terreno, ejecución de calicatas, toma de muestras y análisis físico-químicos de los suelos presentes en el área de influencia, alcanzando un nivel de detalle calificado como "Alto", equivalente a una observación por cada 0,8 a 4,0 hectáreas.

43. El segundo corresponde al Estudio de Mecánica de Suelos, acompañado como Anexo 13 de la Adenda, elaborado conforme a la normativa técnica vigente, incluyendo la NCh 1508 Of.2014, la NCh 2369 Of.2003 y las Especificaciones Técnicas Generales de Transelec ETG A.0.10. Para su elaboración se efectuó una campaña de terreno el día 21 de septiembre de 2023, que comprendió la excavación de cinco calicatas georreferenciadas distribuidas a lo largo del trazado del Proyecto, así como la ejecución de ensayos de laboratorio –granulometría, límites de Atterberg, clasificación USCS, densidad y humedad natural, Proctor Modificado y CBR– realizados por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Normalización e inscrito en el registro del Ministerio de Vivienda y Urbanismo ("**MINVU**").

44. Los resultados de ambos estudios permitieron caracterizar detalladamente las condiciones geotécnicas del área de influencia. En particular, el Estudio de Mecánica de Suelos determinó que el suelo del área de influencia corresponde a la Unidad Geológica UG1, conformada por grava arcillosa (GC), clasificada como Suelo Tipo 4 conforme a las especificaciones técnicas de Transelec.

45. Asimismo, el estudio acreditó que el terreno presenta una capacidad de soporte admisible –tanto estática como dinámica– y niveles de asentamiento compatibles con el diseño de las obras proyectadas, descartando expresamente la existencia de suelo licuable, colapsable, orgánico o de turba, así como la posibilidad de densificación por vibraciones. Del mismo modo, las calicatas ejecutadas no detectaron la presencia de napa freática hasta la profundidad máxima explorada, lo que fue corroborado por la Caracterización Hidrogeológica del área de influencia (Anexo 2-16 de la DIA), que establece que los niveles de agua subterránea se encuentran a más de 100 metros de profundidad.

46. A su vez, la Caracterización Física y Química del Suelo constató que en ninguno de los sectores evaluados se identificaron procesos erosivos activos, concluyendo que el área presenta un riesgo bajo o nulo de desarrollar este tipo de fenómenos en los sectores donde se emplazarán las estructuras. Esta conclusión resulta coherente con la topografía del área de influencia, caracterizada por pendientes de entre un 1% y menos de un 3%, correspondientes a terrenos prácticamente planos.

47. Sobre la base de estos antecedentes, y a fin de alcanzar los estándares de compactación y resistencia exigidos por el diseño de las fundaciones, el Proyecto incorporó como medida de diseño el mejoramiento del suelo mediante base estabilizada, garantizando la estabilidad de las fundaciones de las estructuras. Finalmente, el diseño estructural consideró la clasificación sísmica

del terreno conforme a la NCh 2369, asegurando el adecuado comportamiento de las obras frente a solicitaciones sísmicas y demás cargas de diseño.

48. A su vez, dando respuesta a la inquietud de la Reclamante respecto de la disponibilidad y conocimiento de los estudios previamente mencionados, es dable señalar que ambos estudios fueron acompañados al expediente de evaluación ambiental como parte de la DIA y de la Adenda, respectivamente, quedando a disposición de la Autoridad Ambiental, de los organismos con competencia ambiental y de la ciudadanía durante toda la tramitación del procedimiento.

49. Por su parte, la interacción entre el Proyecto y el Canal La Carburera también fue objeto de un análisis específico durante la evaluación ambiental. En efecto, la RCA establece expresamente que las estructuras proyectadas se emplazarán respetando una distancia mínima de cinco metros respecto del muro del canal, exigencia establecida por Carbomet Energía con el objeto de asegurar las labores de operación, mantención e intervención de emergencia de dicha infraestructura. Asimismo, la evaluación ambiental descarta expresamente la realización de perforaciones en el muro del canal, estableciendo que las excavaciones para la instalación de los postes serán ejecutadas manualmente y con dimensiones acotadas (de 1,5 x 1,5 x 3 metros), precisamente para minimizar cualquier afectación al terreno circundante.

50. Adicionalmente, en los sectores donde las estructuras se emplazan sobre superficies inclinadas, el Proyecto contempla la instalación de defensas estáticas mediante mallas afianzadas al terreno y recubiertas con hormigón proyectado (shotcrete), destinadas a reforzar la estabilidad de los taludes (Sección 12.1 del ICE). Del mismo modo, el expediente verifica que las estructuras proyectadas se ubican a más de catorce metros de los deslindes oficiales de las viviendas de la Villa San Pedro, descartándose toda afectación directa a las propiedades vecinas, conforme al Apéndice 1.2 de la Adenda Complementaria.

51. Estos antecedentes fueron posteriormente revisados por el SEA en el ICE, el cual verificó que el Canal La Carburera se encuentra próximo a las estructuras comprendidas entre la E21 y la E56, siendo la estructura E53 la más cercana al cauce. Asimismo, constató que las catenarias únicamente cruzan el canal en dos puntos –entre las estructuras E20-E21 y E54-E55–, manteniéndose a una distancia vertical aproximada de entre ocho y diez metros respecto del eje del canal. Sobre la base de dichos antecedentes, el ICE concluye expresamente que no existe intervención directa del cauce por parte de las estructuras, postes o catenarias del Proyecto y que las obras fueron diseñadas para mantener el escurrimiento natural de las aguas, evitando alteraciones o afectaciones sobre el recurso hídrico.

52. En cuanto a la Observación N°6, relativa a los protocolos de mantención del Canal La Carburera, corresponde precisar que la mantención y el estado de dicha infraestructura son materias de competencia exclusiva de Carbomet Energía S.A., en su calidad de administradora del canal, y no constituyen impactos ambientales generados por el Proyecto. En este sentido, el propio ICE aclaró expresamente que el Titular del Proyecto corresponde a Transmisora Eléctrica Cordillera SpA y no a EEPA, razón por la cual los protocolos de mantención del canal no forman parte de las obligaciones propias del Titular.

53. Sin perjuicio de lo anterior, la eventual ocurrencia de crecidas o filtraciones del Canal La Carburera no fue ignorada durante la evaluación ambiental. Por el contrario, fue expresamente identificada como una contingencia susceptible de ocurrir e incorporada al Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias del Proyecto (Considerando 11.1.8 de la RCA y Anexo 9 de la Adenda Complementaria), el cual contempla mecanismos permanentes de coordinación con Carbomet Energía, protocolos conjuntos de inspección y mantenimiento, capacitación del personal para la detección temprana de anomalías y procedimientos específicos de respuesta frente a eventuales emergencias.

54. Del mismo modo, la RCA incorpora en su Considerando 11.1.2 el riesgo de *"Condiciones Climáticas Adversas"*, con medidas de prevención y control ante escenarios de lluvias intensas, desbordes e inundaciones, y procedimientos específicos para casos de fenómenos de remoción en masa (deslizamientos), aplicable a todas las fases del Proyecto (Anexo 9 de la Adenda Complementaria). Este plan contempla, entre otras acciones, la identificación previa de zonas susceptibles de inundación, la definición de vías de evacuación, la contención de aguas mediante encauzamiento, y la evaluación de consecuencias ambientales con comunicación obligatoria a la SMA en un plazo no superior a 48 horas de ocurrido el evento.

55. Complementariamente, la RCA incorpora, en su Sección 10.1.13, el Compromiso Ambiental Voluntario N°13, denominado "Plan de Nexo Comunicacional", mediante el cual el Titular actuará como articulador entre Carbomet Energía y la comunidad de Villa San Pedro, permitiendo canalizar consultas sobre el estado y mantención del canal, coordinar reuniones con sus administradores y dar seguimiento a las inquietudes planteadas por la comunidad mediante respuestas formales en plazos definidos.

56. Corresponde destacar, además, que las conclusiones alcanzadas sobre esta materia fueron consistentes con los pronunciamientos emitidos por los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental durante la evaluación. En particular, tanto la Dirección

General de Aguas ("**DGA**") como la Dirección de Obras Hidráulicas ("**DOH**") se pronunciaron favorablemente, sin formular observaciones respecto de las condiciones geotécnicas del emplazamiento ni de la estabilidad del terreno. En efecto, la DGA de la Región Metropolitana emitió un pronunciamiento conforme mediante Oficio Ord. N°455, de 2 de abril de 2026, mientras que la DOH hizo lo propio mediante Oficio Ord. N°0862, de 19 de agosto de 2025.

57. En consecuencia, las Observaciones N°1 y N°6 de la Reclamante fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA recurrida, en los términos exigidos por el artículo 30 bis de la Ley N°19.300. El expediente demuestra que las condiciones geotécnicas del terreno, los riesgos de erosión, filtración e inundación y la interacción entre el Proyecto y el Canal La Carburera fueron objeto de una evaluación técnica exhaustiva, sustentada en estudios especializados, campañas de terreno, medidas específicas de diseño y planes de prevención y contingencia.

58. En estas circunstancias, la discrepancia de la Reclamante con las conclusiones alcanzadas durante la evaluación ambiental no configura una falta de debida consideración de sus observaciones, sino una diferencia de apreciación respecto del mérito técnico de los antecedentes analizados por la Autoridad Ambiental.

### B. Observación N°2 – Campos electromagnéticos e impactos en la salud de la población

59. Durante el proceso PAC, la Reclamante formuló la Observación N°4 en los siguientes términos: "*Impacto en la Salud: La línea de transmisión pasará cerca de nuestras casas, ¿hay estudios que demuestren que la energía de alta tensión no afectará nuestra salud? Si se aumenta la cantidad de energía, ¿habrá nuevos estudios para garantizar que no nos perjudicará?*". Dicha observación fue calificada como pertinente por la Autoridad Ambiental y respondida expresamente tanto en el ICE como en la RCA recurrida.

60. Posteriormente, en su Recurso de Reclamación, la Reclamante reitera una preocupación de alcance más general: sostiene que la cercanía de las instalaciones a las viviendas podría generar efectos negativos sobre la salud de las personas y que esta materia *"merece una revisión más profunda y transparente".* Sin embargo, el Recurso no identifica qué factores específicos generarían ese riesgo, no incorpora antecedentes técnicos o científicos adicionales a los planteados durante el proceso PAC, ni señala qué aspectos de la evaluación ambiental habrían sido omitidos por la Autoridad.

61. Con independencia de cuál sea el factor específico al que alude la Reclamante, los antecedentes del expediente demuestran que la evaluación ambiental abordó de manera sustantiva y específica los componentes ambientales con potencial incidencia en la salud de las personas que habitan en las inmediaciones del Proyecto. A continuación se expone el tratamiento dado a cada uno de ellos.

62. En lo que respecta a los campos electromagnéticos ("**CEM**") –que constituyen el factor de mayor relevancia ambiental en el contexto de líneas de transmisión eléctrica de alta tensión y que, en su caso, corresponde a la preocupación más directamente vinculada a la pregunta formulada por la Reclamante en el proceso PAC– la RCA recurrida deja constancia de que las emisiones del Proyecto corresponden a radiaciones no ionizantes de frecuencia extremadamente baja (50-60 Hz), las cuales difieren esencialmente de las radiaciones ionizantes –como los rayos X o la radiación gamma– por carecer de capacidad para producir daño directo al ADN o generar mutaciones celulares.

63. Asimismo, el expediente incorpora una revisión del estado del conocimiento científico internacional sobre el tema, haciendo referencia a los pronunciamientos de la Organización Mundial de la Salud ("**OMS**"), la Comisión Internacional de Protección contra Radiaciones No Ionizantes ("**ICNIRP**"), la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos ("**FDA**") y la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer ("**IARC**"), organismos que coinciden en que no existe evidencia científica concluyente que permita establecer una relación causal entre la exposición a CEM de baja frecuencia y la aparición de enfermedades.

64. A su vez, el Titular efectuó una modelación específica de los campos eléctricos y magnéticos generados por la línea de transmisión, cuyos resultados constan en el Anexo 2-10 de la DIA. Dicha modelación acreditó que, en todos los escenarios evaluados –incluyendo los puntos de mayor exposición bajo el tendido eléctrico–, los niveles proyectados se mantienen por debajo de los límites establecidos en el Pliego Técnico Normativo RPTD N°07 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("**SEC**") (100 μT para campo magnético) y de los valores guía establecidos por la ICNIRP para el público general (5 kV/m para campo eléctrico). Cabe destacar, además, que el límite de 100 μT constituye un estándar de naturaleza preventiva, equivalente a solo la quinta parte del umbral de 500 μT recomendado por la propia ICNIRP para proteger incluso a personas portadoras de marcapasos, prótesis metálicas, stents u otros dispositivos médicos.

65. En cuanto a otros factores ambientales que podrían incidir en la salud de las personas –en caso de que la preocupación de la Reclamante exceda los CEM y comprenda otros riesgos asociados

a la proximidad de las instalaciones–, la Sección 5.1 de la RCA recurrida analizó expresamente la concurrencia de la circunstancia prevista en el artículo 11 letra a) de la LBGMA, relativa al riesgo para la salud de la población, concluyendo que el Proyecto no genera efectos adversos significativos en ninguno de los factores evaluados.

66. En efecto, la evaluación ambiental acreditó que: (i) las emisiones atmosféricas se mantienen por debajo de los límites establecidos en el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana durante todas las fases del Proyecto, con emisiones de MP10 de 2,189 ton/año frente al límite de 2,5 ton/año, y de MP2,5 de 0,467 ton/año frente al límite de 2,0 ton/año (Anexo 4 de la Adenda Complementaria); (ii) los niveles de ruido proyectados para los 40 receptores sensibles evaluados –incluyendo viviendas emplazadas a escasos metros del trazado– cumplen los límites establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA (Anexo 5 de la Adenda Complementaria); (iii) los niveles de vibración satisfacen los criterios de aceptabilidad para zonas residenciales y los límites de daño estructural previstos en la guía FTA (2018); (iv) los residuos líquidos generados durante la fase de construcción serán retirados periódicamente por empresas autorizadas por la autoridad sanitaria, sin que se generen efluentes durante la fase de operación; y (v) los residuos sólidos –domiciliarios, industriales y peligrosos– serán gestionados conforme a lo dispuesto en el D.S. N°594/1999 y en el D.S. N°148/2003, ambos del Ministerio de Salud, asegurando su disposición en instalaciones autorizadas.

67. Todas estas materias fueron revisadas por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, la cual, mediante Oficio Ordinario N°1865, de 18 de agosto de 2025, emitió un pronunciamiento favorable respecto de los componentes de su competencia, incluyendo CEM, ruido, vibraciones y residuos. Dicho pronunciamiento constituye la validación sectorial independiente de los antecedentes técnicos presentados por el Titular.

68. Además, corresponde destacar que el Titular asumió el Compromiso Ambiental Voluntario N°5, denominado "Mediciones de Ruido y Vibraciones" (Sección 10.1.5 de la RCA recurrida), mediante el cual comprometió la realización de monitoreos periódicos durante las fases de construcción y operación, con el objeto de verificar permanentemente el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

69. Finalmente, respecto de la inquietud planteada por la Reclamante acerca de un eventual aumento futuro de la energía transportada por la línea, cabe precisar que la RCA autoriza únicamente el Proyecto sometido a evaluación, esto es, una Línea de Transmisión Eléctrica de 1x110 kV con las características técnicas descritas en la DIA y sus Adendas. En consecuencia,

cualquier modificación posterior que implique cambios significativos en sus condiciones de operación o en sus potenciales impactos ambientales deberá someterse al régimen de evaluación que establece la LBGMA y su Reglamento, en caso de configurarse alguna de las hipótesis legales de ingreso al SEIA.

70. En consecuencia, la observación de la Reclamante fue debidamente considerada en los fundamentos de la RCA recurrida, en los términos exigidos por el artículo 30 bis de la LBGMA. El expediente demuestra que tanto los CEM como los demás factores ambientales con potencial incidencia en la salud –en particular el ruido y las vibraciones– fueron objeto de evaluación técnica específica, sustentada en modelaciones propias del Proyecto, antecedentes científicos internacionalmente reconocidos y el pronunciamiento del organismo sectorial competente.

71. En este orden de ideas, la circunstancia de que la Reclamante estime necesaria una revisión adicional o más profunda de dichos antecedentes no configura una falta de debida consideración de su observación, sino una discrepancia con las conclusiones técnicas alcanzadas durante la evaluación ambiental.

## C. OBSERVACIÓN N°3 – CARACTERÍSTICAS DE LAS ESTRUCTURAS, MURO PERIMETRAL Y SEGURIDAD EN LA FRANJA DE SERVIDUMBRE

72. Durante el proceso PAC, la Reclamante formuló diversas observaciones relativas a las características de las estructuras proyectadas, la configuración de la franja de servidumbre y las medidas de seguridad asociadas al Proyecto.

73. En particular, mediante la Observación N°2 consultó por el espacio que ocupará cada una de las estructuras; mediante la Observación N°3 preguntó por la distancia, material y dimensiones del muro de separación entre las estructuras y las viviendas; mediante la Observación N°5 consultó quién asumirá la responsabilidad por la seguridad del sector donde se instalarán las estructuras; y mediante la Observación N°8 preguntó si existirán guardias de seguridad en la franja de servidumbre. Todas estas observaciones fueron calificadas como pertinentes por la Autoridad Ambiental y respondidas expresamente en el ICE y en la RCA recurrida.

74. Por su parte, la Observación N°7, relativa a la situación de la familia que habitaba en el paso de servidumbre, fue declarada **no pertinente**, por referirse a una materia ajena a la evaluación ambiental del Proyecto.

75. A su vez, en su Recurso de Reclamación, la Reclamante reitera principalmente su preocupación respecto de la seguridad futura de la franja de servidumbre, cuestionando quién será responsable de su mantención, vigilancia y resguardo una vez que el Proyecto entre en operación. Asimismo, formula diversas alegaciones relativas a la situación de la señora Verónica Espinoza y a una supuesta falta de transparencia en la información proporcionada por el Titular durante la evaluación. Estas últimas materias serán analizadas en la Sección VI del presente informe, por cuanto no fueron objeto de observación durante el proceso PAC.

76. Según se demostrará a continuación, lejos de evidenciar una omisión de la evaluación ambiental, los antecedentes incorporados al expediente demuestran que las materias efectivamente observadas por la Reclamante y hoy reiteradas en el presente Recurso constituyeron aspectos expresamente analizados durante la evaluación ambiental del Proyecto.

77. En primer lugar, en cuanto a las características físicas de las obras proyectadas, materia de la Observación N°2, el expediente demuestra que las estructuras corresponden a postes de hormigón armado de aproximadamente quince metros de altura visible, y no a torres metálicas de alta tensión, como parece asumir la Reclamante. Asimismo, las excavaciones necesarias para su instalación tendrán dimensiones aproximadas de 1,5 x 1,5 x 3 metros, ejecutándose preferentemente mediante excavación manual –con apoyo eventual de ahoyador hidráulico– y siempre a una distancia no inferior a cinco metros del Canal La Carburera, conforme a la exigencia formulada por Carbomet Energía S.A. Tal como se desarrolló en la Sección V.A precedente, dicha distancia permite resguardar la operación, mantención e intervención de emergencia del canal, descartándose además cualquier perforación de su muro.

78. En seguida, respecto de la Observación N°3, relativa al muro de separación entre las estructuras y las viviendas colindantes, el expediente deja expresamente establecido que dicha obra no forma parte del Proyecto sometido a evaluación ambiental, ni constituye una medida de mitigación, reparación o compensación impuesta por la RCA recurrida. Por el contrario, se trata de una obligación derivada del acuerdo de servidumbre celebrado entre Transmisora Eléctrica Cordillera SpA y Carbomet Energía S.A., propietaria del terreno donde se emplazará la franja de servidumbre.

79. Conforme a dicho acuerdo, se contempla la construcción de un muro tipo pandereta "Bulldog", de aproximadamente dos metros de altura, cuyo trazado definitivo será consensuado con los vecinos sobre la base de los deslindes inscritos en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Su mantención posterior será regulada entre las partes del referido acuerdo, por

tratarse de una materia propia de las relaciones jurídicas entre particulares y no de un impacto ambiental derivado del Proyecto.

80. En relación con las Observaciones N°5 y N°8, referidas a la seguridad y vigilancia de la franja de servidumbre, el expediente acredita que el Titular asumirá un régimen permanente de inspección y mantención de la línea de transmisión durante toda su vida útil. En efecto, durante la fase de operación se efectuarán inspecciones visuales y termográficas preventivas de carácter trimestral sobre la totalidad del trazado, verificando el estado de las estructuras, aisladores, conductores y demás elementos de la línea, así como el cumplimiento de las distancias de seguridad respecto de edificaciones y vegetación. Adicionalmente, se realizarán mantenciones correctivas cuando se detecten anomalías o fallas que puedan afectar la continuidad o seguridad del servicio, todo ello bajo la fiscalización de la SEC, conforme a la normativa sectorial vigente.

81. En cuanto a la consulta relativa a la existencia de guardias de seguridad, el ICE precisa que el Proyecto no contempla la instalación de sistemas permanentes de vigilancia ni de guardias en la franja de servidumbre, atendido que el Titular no es propietario de los terrenos donde se emplazarán las obras.

82. Sin perjuicio de lo anterior, es dable destacar que el Titular asumió el Compromiso Ambiental Voluntario N°3, denominado "Construcción de accesos controlados en extremos del tramo 31-43" (Sección 10.1.3 de la RCA recurrida), consistente en la instalación de dos portones de acceso en los extremos del tramo comprendido entre las estructuras E31 y E43. Dichos accesos quedarán bajo el control de la comunidad de la Villa San Pedro, resguardando simultáneamente el acceso que requieran el Titular y Carbomet Energía S.A. para las labores de operación y mantención. Conforme al compromiso asumido, los portones serán instalados una vez finalizado el montaje de las estructuras y entrarán inmediatamente en funcionamiento, contribuyendo al resguardo y seguridad del sector.

83. Por su parte, la Observación N°7 fue correctamente declarada como **no pertinente** por la Autoridad Ambiental. En efecto, dicha observación no se refería a un impacto ambiental derivado del Proyecto, sino a la situación de una familia que anteriormente habitaba en el paso de servidumbre. Sobre este punto, el ICE deja constancia de que el traslado de dicha vivienda fue dispuesto por Carbomet Energía S.A. en agosto de 2024, con el objeto de despejar el camino utilizado para la operación y mantención del canal, mientras que el Proyecto ingresó al SEIA recién en noviembre del mismo año. Se trata, por tanto, de un hecho previo e independiente del Proyecto sometido a evaluación ambiental. En estas circunstancias, la Dirección Regional actuó

correctamente al declarar la observación como no pertinente, por recaer sobre una materia ajena al objeto del procedimiento regulado en el artículo 30 bis de la LBGMA.

84. En consecuencia, las Observaciones N°2, N°3, N°5 y N°8 fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA recurrida, en los términos exigidos por el artículo 30 bis de la LBGMA. En efecto, el expediente demuestra que las características de las estructuras proyectadas, la configuración del muro perimetral, las medidas de seguridad previstas para la fase de operación y el régimen de inspección y mantención de la línea fueron analizados sobre la base de antecedentes técnicos suficientes. Del mismo modo, la Observación N°7 fue correctamente declarada no pertinente, por referirse a una materia ajena a los impactos ambientales del Proyecto y, por ende, al ámbito propio del procedimiento de evaluación ambiental.

## VI. DE LAS MATERIAS RECLAMADAS QUE NO FUERON PARTE DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS

85. Como se indicó precedentemente, el ámbito de competencia al momento de conocer y resolver un recurso de reclamación presentado en función del artículo 30 bis de la LBGMA, tiene estricta relación y queda acotado a las materias que fueron parte de las observaciones ciudadanas presentadas durante el proceso de evaluación del proyecto en cuestión.

86. No obstante lo anterior, y a pesar de ser un aspecto que debe ser conocido por la Reclamante, hay una serie de materias que son levantadas en el Recurso, que no fueron parte de una observación en el proceso de PAC y que, por lo tanto, exceden el ámbito de conocimiento del Recurso de Reclamación, no debiendo ser atendidas por la Dirección Ejecutiva del SEA.

87. Sin embargo, y con el solo fin de dar cuenta de la completitud e integridad de los antecedentes que constan en el proceso de evaluación, serán abordadas por esta parte.

### A. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°1: FALTA DE TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL TITULAR

88. En su Recurso de Reclamación, la Reclamante sostiene que el Titular no habría actuado con la debida transparencia durante la tramitación del Proyecto, circunstancia que, a su juicio, habría generado una pérdida de confianza en la comunidad. Como fundamento de esta alegación, hace referencia al caso de la señora Verónica Espinoza, señalando que el traslado de su vivienda

habría sido negado durante un largo período por el Titular, afectando la credibilidad de la información proporcionada a los vecinos.

89. Sin embargo, esta materia no fue objeto de observación durante el proceso PAC. En efecto, si bien la Reclamante formuló la Observación N°7 relativa a la situación de la familia que habitaba en el paso de servidumbre, dicha observación se limitó a consultar cuál sería el destino de esa familia y el eventual rol que desempeñaría respecto de la franja de servidumbre, sin formular reproche alguno sobre una supuesta falta de transparencia del Titular ni cuestionar la veracidad o suficiencia de la información entregada durante la evaluación ambiental.

90. Por el contrario, la alegación de falta de transparencia se incorpora por primera vez en el presente Recurso, excediendo el ámbito del procedimiento previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA.

91. Como es sabido por esta Autoridad, el recurso establecido en dicha disposición tiene por objeto exclusivo revisar si las observaciones formuladas durante el proceso PAC fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA. De este modo, no resulta jurídicamente procedente introducir en esta sede imputaciones nuevas respecto del actuar del Titular que no fueron oportunamente planteadas durante la participación ciudadana, razón por la cual la presente alegación debe ser desestimada.

92. Sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes que obran en el expediente permiten concluir que la materia planteada por la Reclamante tampoco resulta procedente en cuanto al fondo.

93. En primer lugar, la situación relativa a la señora Verónica Espinoza fue expresamente abordada durante la evaluación ambiental con ocasión de las observaciones oportunamente formuladas por diversos participantes del proceso PAC, entre ellos doña Ester Adriana Fuentes Jara (Sección 12.1 del ICE, Observante N°9), don Luis Hernán Romero Farías (Sección 12.1 del ICE, Observante N°11) y doña María Angélica Salinas Gutiérrez (Sección 12.1 del ICE, Observante N°12). Tanto el ICE como la RCA recurrida dejan constancia de que el traslado de dicha vivienda fue realizado en agosto de 2024, a solicitud de Carbomet Energía S.A., propietaria del predio, con el objeto de despejar el camino de acceso al canal y facilitar las labores de operación y mantención de dicha infraestructura. Asimismo, ambos instrumentos precisan que este hecho ocurrió con anterioridad al ingreso del Proyecto al SEIA, en noviembre de 2024, descartando expresamente cualquier vínculo entre dicho traslado y las obras sometidas a evaluación ambiental.

94. Por consiguiente, aun cuando la Reclamante discrepe de la explicación entregada por la Autoridad Ambiental, no resulta efectivo sostener que dicha situación hubiese sido ocultada o que no hubiera sido debidamente abordada durante la evaluación ambiental.

95. Por lo demás, la Reclamante tampoco identifica qué información específica habría sido ocultada, alterada o entregada de manera incompleta por el Titular, ni señala qué obligación legal de información habría sido incumplida durante la evaluación ambiental. Por el contrario, su planteamiento se limita a expresar una percepción general de desconfianza respecto del actuar del Titular, sin individualizar antecedentes concretos –más allá de la situación de la señora Verónica Espinoza–, que permitan verificar la existencia de una infracción al procedimiento de evaluación ambiental.

96. En segundo lugar, la alegación desconoce la forma en que se desarrolla el procedimiento de evaluación ambiental regulado por la LBGMA y el Decreto N°40, de 2012, del MMA, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**RSEIA**"). Como es bien conocido por esta Autoridad, la evaluación de un proyecto no descansa exclusivamente en los antecedentes aportados por el Titular, sino que éstos son objeto de revisión permanente por parte del SEA y de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental, los cuales pueden requerir aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones cuando estiman que la información acompañada resulta insuficiente para efectos de la evaluación. Precisamente ello ocurrió en el presente procedimiento, en el cual el Proyecto fue objeto de dos procesos de aclaración, rectificación y ampliación de antecedentes, materializados mediante la presentación de una Adenda y una Adenda Complementaria, además de numerosos pronunciamientos sectoriales que fueron posteriormente ponderados en el ICE y recogidos en la RCA recurrida.

97. Del mismo modo, el expediente de evaluación ambiental acredita que el procedimiento se desarrolló con estricto apego a los mecanismos de publicidad, acceso a la información y participación ciudadana previstos en la LBGMA y en el RSEIA. En efecto, el proceso de participación ciudadana fue decretado mediante la Resolución Exenta N°20251300167, de fecha 20 de febrero de 2025; el extracto del Proyecto fue publicado en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional; el expediente de evaluación estuvo permanentemente disponible a través del SEIA; y el SEA realizó actividades presenciales de asistencia técnica y diálogo ciudadano en la Villa San Pedro durante el desarrollo del proceso PAC, permitiendo que la comunidad conociera oportunamente los antecedentes del Proyecto, participara activamente en la evaluación y formulara las observaciones que estimara pertinentes.

98. Asimismo, la propia Reclamante participó activamente en dicho proceso, formulando nueve observaciones ciudadanas que fueron incorporadas al expediente, analizadas durante la evaluación ambiental y respondidas por la Autoridad Ambiental en la RCA. Sin embargo, ninguna de dichas observaciones atribuyó al Titular una supuesta falta de transparencia durante la evaluación ambiental en los términos planteados en el presente Recurso, incorporándose esa imputación únicamente al momento de interponerlo.

99. A mayor abundamiento, el Titular incorporó diversos Compromisos Ambientales Voluntarios destinados a fortalecer el relacionamiento con la comunidad. Entre ellos, destacan el "Plan Comunicacional" (Considerando 10.1.11 de la RCA recurrida), orientado a mantener informada a la comunidad sobre el desarrollo del Proyecto mediante canales permanentes de información y comunicación, y el "Plan de Nexo Comunicacional" (Considerando 10.1.13 de la RCA recurrida), destinado a establecer mecanismos para la recepción y seguimiento de consultas, solicitudes y reuniones vinculadas al Proyecto. Si bien estos compromisos exceden las obligaciones legalmente exigibles, evidencian que el Titular adoptó voluntariamente medidas adicionales para promover una comunicación permanente y transparente con la comunidad durante el desarrollo del Proyecto.

100. En consecuencia, la presente materia debe ser íntegramente desestimada. No solo constituye una cuestión nueva que excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, sino que, además, carece de sustento en los antecedentes del expediente. La situación específica invocada por la Reclamante fue expresamente abordada durante la evaluación ambiental y descartada como un antecedente atribuible al Proyecto, mientras que el procedimiento se desarrolló con plena observancia de los mecanismos de publicidad, participación y revisión técnica establecidos en la legislación ambiental vigente.

## B. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°2: ALEGACIÓN SOBRE DISTANCIA ENTRE EL CANAL LA CARBURERA Y LAS PROPIEDADES COLINDANTES

101. En su Recurso de Reclamación, la Reclamante sostiene que los informes presentados durante la evaluación ambiental del Proyecto habrían intentado transmitir la idea de que las viviendas y terrenos colindantes se encuentran a una distancia considerable del Canal La Carburera y de la franja donde se instalarán las estructuras, cuando –a su juicio– ello no se ajustaría a la realidad. Señala que, en algunos sectores, existirían aproximadamente nueve metros entre el borde del canal y los deslindes de las propiedades vecinas, circunstancia que, en su concepto,

implicaría que cualquier evento de erosión, socavamiento o filtración podría afectar directamente a las viviendas del sector.

102. Al igual que la materia previa, corresponde señalar que esta alegación no fue planteada durante el proceso PAC. En efecto, ninguna de las observaciones formuladas por la Reclamante cuestionó la caracterización efectuada por el expediente respecto de las distancias existentes entre el Canal La Carburera y las propiedades colindantes, ni sostuvo que tales antecedentes hubiesen sido incorrectamente descritos, minimizados u ocultados por el Titular. Se trata, por tanto, de un reproche incorporado por primera vez en el presente Recurso de Reclamación, que excede el ámbito del procedimiento previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA y que, por esa sola circunstancia, debe ser desestimado.

103. Sin perjuicio de lo anterior, y según quedara demostrado en lo procedente, la alegación efectuada tampoco encuentra sustento en los antecedentes que integran el expediente de evaluación ambiental.

104. En primer término, la distancia existente entre el Canal La Carburera y los deslindes de las propiedades de la Villa San Pedro constituye una condición física y territorial preexistente del sector, determinada por la configuración urbana y por el emplazamiento histórico del canal, y no una situación generada o modificada por el Proyecto. En consecuencia, la circunstancia de que dicha distancia sea mayor o menor no constituye, por sí misma, un impacto ambiental atribuible a la iniciativa sometida a evaluación.

105. En segundo término, y contrariamente a lo sostenido por la Reclamante, el expediente no minimiza ni omite dicha circunstancia, sino que la describe y analiza expresamente. En efecto, el ICE señala que el Proyecto no presenta interacción con los deslindes oficiales de las propiedades particulares, precisando que tanto la franja de servidumbre convenida entre el Titular y Carbomet Energía como la franja de seguridad de la línea eléctrica se encuentran íntegramente contenidas dentro del predio de esta última, sin afectar los predios vecinos, de conformidad con el Pliego Técnico Normativo RPTD N°07 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("**SEC**").

106. Asimismo, el expediente acredita que las estructuras proyectadas se emplazarán a más de catorce metros de los deslindes oficiales de las propiedades de la Villa San Pedro, antecedente respaldado por el Apéndice 1.2 de la Adenda Complementaria.

107. Finalmente, los riesgos de erosión, socavamiento, filtraciones o eventuales afectaciones derivadas de la proximidad del Canal La Carburera fueron objeto de un análisis técnico específico durante la evaluación ambiental, mediante, entre otros, el Estudio de Caracterización del Suelo (Anexo 2-7 de la DIA), el Estudio de Mecánica de Suelos (Anexo 13 Adenda), la caracterización hidrogeológica del área (Anexo 2-16 DIA) y las medidas de diseño y contingencia incorporadas al Proyecto (Anexo 9 de la Adenda Complementaria), materias desarrolladas en detalle en la Sección V.A del presente informe.

108. En consecuencia, la presente alegación debe ser íntegramente desestimada. En lo principal, porque constituye una materia nueva incorporada por primera vez en sede recursiva y, por tanto, ajena al ámbito del recurso regulado en el artículo 30 bis de la LBGMA. En subsidio, porque los antecedentes técnicos contenidos en el expediente demuestran que la configuración territorial del área de influencia fue correctamente caracterizada, que las obras del Proyecto se emplazarán íntegramente dentro del predio de Carbomet Energía sin interferir con los deslindes de las propiedades vecinas y que los riesgos invocados por la Reclamante fueron expresamente evaluados y descartados durante el procedimiento de evaluación ambiental.

### C. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°3: SUPUESTA FALTA DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS

109. En su Recurso de Reclamación, la Reclamante señala que le resulta difícil confiar plenamente en los estudios presentados durante la evaluación ambiental, por cuanto éstos habrían sido elaborados por profesionales contratados por la misma empresa interesada en desarrollar el Proyecto. Sobre esa base, sostiene que dichos antecedentes debieron ser revisados o elaborados por organismos públicos o expertos independientes, a fin de otorgar mayor seguridad y confianza a la comunidad.

110. Sin embargo, esta materia no fue objeto de observación durante el proceso PAC. En efecto, revisadas las nueve observaciones formuladas por la Reclamante en dicha instancia, ninguna de ellas cuestionó la independencia de los consultores o laboratorios que elaboraron los estudios técnicos del Proyecto, ni solicitó la intervención de organismos públicos o entidades externas para revisar dichos antecedentes. Se trata, por tanto, de una alegación incorporada por primera vez en el presente Recurso de Reclamación, que excede el ámbito del procedimiento previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA y que, por esa sola circunstancia, debe ser desestimada.

111. Sin perjuicio de lo anterior, la alegación tampoco resulta atendible en cuanto al fondo.

112. En efecto, el planteamiento de la Reclamante descansa sobre una premisa que no se condice con el diseño institucional del SEIA. Conforme a la LBGMA y al RSEIA, corresponde al Titular acompañar los antecedentes técnicos necesarios para evaluar ambientalmente su proyecto. Sin embargo, ello no implica que dichos estudios sean aceptados sin revisión o que su contenido quede entregado exclusivamente al criterio del Titular. Por el contrario, la independencia técnica de la evaluación no se garantiza mediante la contratación de consultores externos que revisen los estudios del Titular, sino a través del control que ejercen el SEA y los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, los cuales, en el ejercicio de sus atribuciones legales, revisan, contrastan y evalúan la suficiencia, consistencia y veracidad de los antecedentes incorporados al expediente.

113. De este modo, la legislación ambiental no exige que los estudios presentados por el Titular sean elaborados o validados por entidades independientes designadas por la Administración, ni faculta al SEA para imponer una exigencia de esa naturaleza durante la evaluación de una DIA. El estándar previsto por el ordenamiento jurídico consiste en que los antecedentes acompañados sean suficientes para permitir una adecuada evaluación ambiental del Proyecto, cuestión cuya verificación corresponde precisamente a la Autoridad Ambiental y a los organismos con competencia ambiental durante la tramitación del procedimiento.

114. Precisamente ello ocurrió en el presente caso. Como consta en el Capítulo 3.3 del ICE, en la evaluación ambiental del Proyecto participaron numerosos órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, los cuales ejercieron activamente las atribuciones que el ordenamiento jurídico les confiere. En efecto, diversos organismos emitieron pronunciamientos técnicos sobre la DIA y, posteriormente, sobre las Adendas presentadas por el Titular, formulando observaciones, requiriendo aclaraciones e imponiendo exigencias técnicas que debieron ser debidamente abordadas antes de que el Proyecto pudiera obtener una calificación ambiental favorable.

115. A su vez, el Proyecto fue objeto de dos procesos sucesivos de aclaración, rectificación y ampliación de antecedentes, materializados mediante la presentación de una Adenda y una Adenda Complementaria, en respuesta a los requerimientos formulados por la Autoridad Ambiental y por los organismos sectoriales competentes. Todos estos antecedentes fueron posteriormente analizados y ponderados en el ICE, sirviendo de fundamento para la dictación de la RCA recurrida. Dicho proceso evidencia que la evaluación ambiental no consistió en una mera aceptación de los antecedentes presentados por el Titular, sino en un examen técnico exhaustivo desarrollado por los organismos públicos competentes.

116. Finalmente, la Reclamante no identifica cuáles estudios presentarían deficiencias metodológicas, qué conclusiones específicas serían erróneas ni acompaña antecedentes técnicos que permitan desvirtuar las conclusiones alcanzadas durante la evaluación ambiental. Su alegación se sustenta únicamente en el hecho de que los estudios fueron elaborados por el Titular, circunstancia que, por sí sola, no constituye un vicio de la evaluación ambiental ni permite cuestionar la legalidad o suficiencia del procedimiento seguido por la Autoridad Ambiental.

117. En consecuencia, la presente materia debe ser íntegramente desestimada. No solo constituye una cuestión nueva que excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, sino que, además, carece de sustento jurídico y técnico. El SEIA no exige que los estudios presentados por el Titular sean revisados por terceros independientes, pues la independencia de la evaluación se encuentra garantizada institucionalmente mediante la intervención del SEA y de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental, los cuales ejercieron efectivamente dicha función a lo largo de todo el procedimiento de evaluación del Proyecto.

## D. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°4: CAMBIO EN LA IMAGEN DEL BARRIO E IMPACTO PAISAJÍSTICO

118. En su Recurso de Reclamación, la Reclamante sostiene que la instalación de las estructuras proyectadas modificará de manera permanente la imagen del barrio, señalando que un sector actualmente residencial y tranquilo dejará de serlo como consecuencia de la presencia de la línea de transmisión, afectando la forma en que los vecinos perciben, habitan y valoran su entorno.

119. Al igual que las materias previamente analizadas, esta materia tampoco fue objeto de observación durante el proceso PAC. En efecto, las nueve observaciones formuladas por la Reclamante se refirieron a las condiciones del suelo, las características de las estructuras, el muro de separación, los efectos sobre la salud, la seguridad de la franja de servidumbre, el Canal La Carburera y las alternativas de trazado, sin plantear cuestionamiento alguno relativo al eventual impacto visual o paisajístico del Proyecto. Se trata, por tanto, de una alegación incorporada por primera vez en el presente Recurso de Reclamación, que excede el ámbito del procedimiento previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA y que, por esa sola circunstancia, debe ser desestimada.

120. Sin perjuicio de lo anterior, la alegación tampoco resulta atendible en cuanto al fondo. En efecto, y según quedará demostrado a continuación, la eventual afectación al paisaje constituye

una materia propia del SEIA y fue objeto de un análisis específico durante la evaluación del Proyecto, aun cuando no hubiera sido observada por la Reclamante.

121. Como es ampliamente conocido por la Autoridad Ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, letra e) de la LBGMA, el Titular de todo proyecto debe evaluar si el mismo genera una alteración significativa, en magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona. En cumplimiento de dicha exigencia, el Titular acompañó el Anexo 2-13 de la DIA, denominado *Valor Paisajístico*, cuyos antecedentes fueron posteriormente complementados mediante la respuesta 4.29 de la Adenda.

122. Sobre esa base, y siguiendo la Guía para la Evaluación del Impacto sobre el Valor Paisajístico en el SEIA (SEA, 2019), el expediente caracterizó el área de influencia a partir de treinta puntos de observación representativos, identificando cuatro unidades paisajísticas: UP-1 (Área urbanizada residencial e industrial), UP-2 (Área mixta urbana y rural), UP-3 (Cerros y laderas) y UP-4 (Cauce del Río Maipo).

123. Conforme a los resultados de la evaluación de calidad visual, el sector de la Villa San Pedro, donde se ubica la propiedad de la Reclamante, corresponde a la unidad UP-2, la cual obtuvo una calidad visual dominante de categoría Media –con 6 de sus 11 atributos evaluados en esa categoría, 2 en alta y ninguno en destacada–, lo que determina que no es susceptible de impacto significativo para el componente paisaje.

124. A partir de los referidos antecedentes, la Autoridad Ambiental concluyó que el Proyecto no afectará áreas que presenten bellezas escénicas relevantes ni alterará significativamente los atributos visuales del entorno, el cual presenta un alto grado de antropización preexistente.

125. Asimismo, la evaluación descartó que las estructuras proyectadas obstruyan de manera significativa la visibilidad del sector. En efecto, el Proyecto contempla la instalación de postes de hormigón armado de aproximadamente quince metros de altura –y no torres de alta tensión, como sostiene la Reclamante–, emplazados de manera dispersa sobre el predio de Carbomet Energía, con una separación promedio de 58,5 metros entre ellos, siendo la menor distancia de 45 metros, correspondiente al tramo comprendido entre las estructuras E34 y E35.

126. A su vez, las viviendas colindantes se ubican aproximadamente entre 10 y 15 metros de la línea proyectada, de modo que las estructuras serán solo parcialmente visibles desde los patios traseros y no constituirán un elemento dominante ni obstructivo de las vistas del entorno. Por el

contrario, se integran al paisaje como elementos lineales propios de un sector con un alto grado de intervención antrópica, similares a la infraestructura que habitualmente se observa en áreas urbanas y periurbanas.

127. A lo anterior se suma que el Titular asumió, según se describe en la Sección 10.1.12 de la RCA recurrida, el Compromiso Ambiental Voluntario N°12 denominado "Pintado de estructura relacionada a la unidad de paisaje (UP) 4 "Cauce del río Maipo", consistente en el pintado de la estructura E54 con un tono cromático mate similar al entorno, destinado a disminuir su contraste visual respecto del paisaje circundante.

128. En estas circunstancias, resulta claro que la alegación de la Reclamante no dice relación con una alteración significativa del valor paisajístico en los términos previstos en el artículo 11, letra e), de la LBGMA, sino con una apreciación subjetiva respecto del cambio que las obras podrían producir en la imagen del barrio. Sin embargo, el SEIA no exige que un proyecto mantenga inalterada la percepción visual del entorno, sino que evalúe si éste genera una alteración significativa del valor paisajístico conforme a criterios técnicos y metodologías objetivas, cuestión que fue expresamente analizada y descartada durante la evaluación ambiental.

129. En consecuencia, la presente alegación debe ser íntegramente desestimada. No solo porque introduce una materia que no fue objeto de observación durante el proceso de participación ciudadana y que, por tanto, excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, sino también porque el expediente acredita que el componente paisaje fue expresamente evaluado durante la tramitación ambiental, mediante una metodología técnica reconocida y sobre la base de antecedentes suficientes, concluyéndose fundadamente que el Proyecto no genera una alteración significativa del valor paisajístico del área de influencia.

## E. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°5: IMPACTOS DURANTE LA FASE DE CONSTRUCCIÓN Y ALTERACIÓN A LA CALIDAD DE VIDA

130. En su Recurso de Reclamación, la Reclamante sostiene que la fase de construcción del Proyecto generará diversas molestias para los vecinos del sector, entre ellas ruido, emisión de polvo, tránsito permanente de camiones y maquinaria pesada, así como eventuales daños en calles y veredas, circunstancias que –a su juicio– afectarán la tranquilidad de la comunidad durante el período de ejecución de las obras. Asimismo, manifiesta que los vecinos deberán soportar los efectos del Proyecto, mientras que sus beneficios favorecerán principalmente a otros sectores.

131. Esta materia no fue objeto de observación durante el proceso PAC. En efecto, ninguna de las observaciones formuladas por la Reclamante abordó los impactos asociados a la etapa de construcción ni cuestionó los efectos del Proyecto sobre el paisaje o la calidad de vida de la comunidad. Se trata, por consiguiente, de una alegación nueva que excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA y que, por esta sola circunstancia, debe ser desestimada.

132. Aun prescindiendo de la improcedencia formal antes señalada, los antecedentes incorporados al expediente demuestran que la alegación de la Reclamante carece igualmente de sustento en cuanto al fondo.

133. En efecto, los impactos derivados de la construcción y los eventuales efectos sobre la calidad de vida de la comunidad constituyen aspectos propios del SEIA y fueron objeto de análisis específico durante la evaluación del Proyecto. La alegación de la Reclamante, por tanto, no pone de manifiesto una omisión de la evaluación ambiental, sino que expresa su desacuerdo con las conclusiones técnicas alcanzadas por la Autoridad Ambiental sobre la base de los antecedentes incorporados al expediente.

134. En primer lugar, en materia de emisiones atmosféricas y material particulado, la RCA recurrida establece que, conforme al informe de Actualización de Emisiones Atmosféricas acompañado como Anexo 4 de la Adenda Complementaria, el Proyecto no superará los límites establecidos en el artículo 64 del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana durante ninguna de sus fases. En efecto, según consta en la Tabla 5.1.1 de la RCA recurrida, las emisiones proyectadas de MP10 durante la fase de construcción –que constituye el período de mayor intensidad de emisiones del Proyecto– alcanzan 2,189 ton/año (frente a un límite de 2,5 ton/año), y las de MP2,5 se proyectan en 0,467 ton/año (frente a un límite de 2,0 ton/año), manteniéndose ambas bajo los umbrales normativos incluso en su peor escenario.

135. Además, corresponde destacar que estos antecedentes fueron revisados y validados por el organismo sectorial competente en la materia. En efecto, la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana ("**SEREMI de Salud**") mediante su Ord. N°2814, de 27 de noviembre de 2024, señalo: *"Esta Seremi de Salud Región Metropolitana, no tiene observaciones a la presentación de estimación de las emisiones a la atmósfera, material particulado y gases, que pudieran generar riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de lo emitido, de acuerdo con lo indicado en artículo 11 de LBMA".*

136. En segundo lugar, la evaluación ambiental abordó específicamente los efectos derivados del ruido y las vibraciones. Para ello, el Titular evaluó el impacto acústico del Proyecto respecto de 40 receptores sensibles, en su mayoría viviendas ubicadas en las inmediaciones de la futura línea de transmisión, siendo el más cercano una vivienda emplazada a solo 10 metros del eje del Proyecto. Los resultados del Informe de Ruido y Vibraciones actualizado, acompañado como Anexo 5 de la Adenda Complementaria, acreditan que todos los puntos evaluados cumplen los límites máximos establecidos tanto en el D.S. N°38/2011 del MMA, respecto del ruido. Asimismo, cuando fue necesario, se contempló la implementación de medidas adicionales de control, las que fueron recogidas en el Considerando 8.1.5 de la RCA recurrida, entre ellas la instalación de pantallas acústicas en los sectores que así lo requieran durante las fases de construcción y cierre.

137. En cuanto a las vibraciones, la evaluación ambiental aplicó los criterios de aceptabilidad establecidos en la guía "Transit Noise and Vibration Impact Assessment" de la Federal Transit Administration (FTA, USA, 2018), que distingue entre un criterio de molestia y un criterio de riesgo de daño estructural. Los resultados consignados en el Anexo 5 de la Adenda Complementaria confirman que el Proyecto cumplirá con ambos límites en todas sus fases, incluso bajo el peor escenario modelado.

138. Estas conclusiones fueron posteriormente revisadas y validadas por la SEREMI de Salud mediante Ord. N°1865, de 18 de agosto de 2025, en que señaló: "*No se tienen observaciones en materia de acústica ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que el proyecto sea calificado ambientalmente favorable, en la respectiva resolución deberán quedar establecidas las exigencias, basadas en los compromisos señalados por el propio titular, cumpliendo en todo momento los límites máximos permitidos por el D.S. Nº 38/2011 del MMA, que establece "Norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica", o la que la reemplace y la norma de referencia utilizada en la evaluación de las vibraciones "Transit Noise and Vibration Impact Assessment" de la Federal Transit Administration (FTA) de Estados Unidos".*

139. En cuanto al tránsito de vehículos y maquinaria durante la fase de construcción, el expediente demuestra que esta materia fue objeto de un análisis específico y de condiciones concretas impuestas por la Autoridad Ambiental. En efecto, el Titular acompañó un Estudio de Impacto Vial actualizado como Anexo N°3 de la Adenda Complementaria, en el que se evaluaron los flujos vehiculares proyectados por tipo de actividad durante la fase de construcción.

140. Sobre la base de dicho estudio, la Secretaria Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones ("**SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones**"), mediante su Oficio

N°10369, de fecha 7 de abril de 2026, impuso al Titular un conjunto de obligaciones específicas de gestión del tránsito, entre ellas la utilización de rutas de acceso previamente definidas, la implementación de un plan de gestión del tránsito, la programación preferente de los desplazamientos de camiones fuera de los horarios punta y el cumplimiento de exigencias específicas para el transporte de maquinaria y materiales. De este modo, el tránsito asociado a la construcción no fue una materia omitida, sino expresamente analizada y regulada durante la evaluación ambiental.

141. A su vez, cabe agregar que la eventual afectación a la calidad de vida de la comunidad fue objeto de análisis específico en la Sección 5.3 de la RCA, en la que la Autoridad Ambiental examinó la concurrencia de la circunstancia prevista en la letra c) del artículo 11 de la LBGMA y en el artículo 7° del RSEIA, relativa al reasentamiento de comunidades humanas o a la alteración significativa de sus sistemas de vida y costumbres.

142. En dicho análisis, la Autoridad Ambiental evaluó, entre otras materias, la eventual afectación de la red vial y los tiempos de desplazamiento (letra b) del artículo 7 del RSEIA), para lo cual el Titular presentó un Estudio de Impacto Vial como Anexo N°3 de la Adenda Complementaria. Dicho estudio, elaborado considerando el escenario de mayor demanda de tránsito asociado al Proyecto, concluyó que los aumentos proyectados en los grados de saturación de las intersecciones analizadas son inferiores al 1%, manteniéndose todas ellas con Nivel de Servicio A, equivalente a condiciones de flujo libre, sin alteraciones significativas en los tiempos de desplazamiento.

143. Asimismo, se evaluó la eventual afectación de la disponibilidad de infraestructura y servicios básicos (letra c) del artículo 7° del RSEIA), concluyéndose que la reducida dimensión de la obra –con un promedio de 7 trabajadores y un máximo de 10, todos en horario diurno de lunes a viernes, sin campamentos ni infraestructura de alojamiento, y con una duración total de 8 meses– descarta toda posibilidad de incrementar la demanda de servicios en desmedro de los habitantes del área de influencia.

144. Sobre la base de estos antecedentes, la Autoridad Ambiental concluyó que el Proyecto no genera una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos en los términos del artículo 11 letra c) de la LBGMA y del artículo 7° del RSEIA. En este contexto, las molestias temporales propias de la fase de construcción –tales como el tránsito de vehículos, la emisión de ruido o la generación de material particulado– no constituyen, por sí solas, una alteración significativa de la calidad de vida de la comunidad, máxime cuando dichos aspectos

fueron expresamente evaluados conforme a la normativa aplicable, acreditándose su cumplimiento e incorporándose las correspondientes medidas de control y mitigación en la RCA.

145. Finalmente, en cuanto a la afirmación de la Reclamante en orden a que los beneficios del Proyecto favorecerán principalmente a otros sectores –y sin perjuicio de que la distribución territorial de los beneficios derivados de una obra de infraestructura no constituye un impacto ambiental susceptible de evaluación en el marco del SEIA– cabe precisar que la infraestructura proyectada tiene por objeto reforzar el sistema de transmisión eléctrica mediante la interconexión entre las Subestaciones Bajos de Mena y Costanera, contribuyendo a mejorar la seguridad y continuidad del suministro eléctrico de la comuna de Puente Alto. De este modo, no resulta efectivo sostener que los beneficios de la iniciativa sean completamente ajenos a la comunidad del área de influencia.

146. En consecuencia, la presente materia debe ser íntegramente desestimada. No solo constituye una cuestión nueva que excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, sino que, además, los antecedentes del expediente demuestran que las emisiones atmosféricas, los niveles de ruido y vibraciones, y el tránsito asociado a la construcción fueron expresamente identificados, evaluados y abordados mediante las correspondientes medidas de control, descartándose fundadamente que el Proyecto genere una alteración significativa de la calidad de vida o de los sistemas de vida y costumbres de la comunidad.

## F. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°6: EVENTUAL DIFICULTAD DE ACCESO PARA VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

147. En su Recurso de Reclamación, la Reclamante manifiesta su preocupación por la posibilidad de que, durante la ejecución del Proyecto, las obras dificulten el acceso oportuno de ambulancias, carros de bomberos u otros vehículos de emergencia al sector, comprometiendo la seguridad de las personas que habitan en sus inmediaciones.

148. Sin embargo, esta materia no fue objeto de observación durante el proceso PAC. En efecto, ninguna de las observaciones formuladas por la Reclamante cuestionó la eventual afectación del acceso para vehículos de emergencia ni planteó la necesidad de evaluar dicho aspecto durante la tramitación ambiental. Se trata, por tanto, de una alegación incorporada por primera vez en el presente Recurso, que excede el ámbito del procedimiento previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA y que, por esa sola circunstancia, debe ser desestimada.

149. Sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes del expediente demuestran que esta alegación tampoco resulta atendible en cuanto al fondo.

150. En primer término, el Proyecto se emplaza íntegramente dentro del predio de Carbomet Energía, específicamente en la faja de servidumbre del Canal La Carburera, sin ocupar ni intervenir la red vial pública existente. En consecuencia, las obras proyectadas no generan, por su sola ubicación, restricciones permanentes al tránsito por las calles utilizadas por la comunidad, incluyendo aquellas destinadas al desplazamiento de vehículos de emergencia.

151. Asimismo, el expediente evaluó específicamente los efectos que la fase de construcción podría generar sobre la circulación vehicular del sector. Para ello, el Titular acompañó un Estudio de Impacto Vial actualizado (Anexo N°3 de la Adenda Complementaria), elaborado sobre la base del escenario de mayor demanda vehicular previsto para el Proyecto.

152. Dicho estudio concluyó que los incrementos proyectados en los grados de saturación de todas las intersecciones analizadas son inferiores al 1%, manteniéndose en todos los casos un Nivel de Servicio A, equivalente a condiciones de flujo libre. Sobre esa base, la evaluación ambiental descartó que las actividades constructivas generen alteraciones significativas en la circulación vehicular o retrasos que pudieran afectar el acceso al sector.

153. A lo anterior se suma que la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, mediante Oficio Ordinario N°10369, de 7 de abril de 2026, impuso al Titular diversas condiciones destinadas precisamente a asegurar la adecuada operación de la red vial durante la ejecución de las obras. Entre ellas, prohibió el ingreso y permanencia de camiones sobre bienes nacionales de uso público, el acopio de materiales en la vía pública y el estacionamiento de trabajadores en calles del sector, exigiendo además mantener permanentemente las vías en condiciones que permitan el adecuado tránsito de vehículos y peatones. Tales exigencias fueron incorporadas al expediente y forman parte de las condiciones bajo las cuales deberá ejecutarse el Proyecto.

154. Del mismo modo, corresponde destacar que el Titular asumió el Compromiso Ambiental Voluntario N°3 (Sección 10.1.3 de la RCA recurrida), consistente en la construcción de dos accesos controlados mediante portones en los extremos del tramo comprendido entre las estructuras 31 y 43, cuya administración quedará radicada en la propia comunidad de la Villa San Pedro. Según consta en la RCA recurrida, dicha medida tiene por objeto reforzar la seguridad del sector sin restringir el libre tránsito del Titular, de Carbomet Energía ni de los vecinos, asegurando

igualmente la accesibilidad necesaria para el desarrollo de las actividades de operación y mantención.

155. En estas circunstancias, la preocupación formulada por la Reclamante se construye sobre la premisa de que las obras podrían obstaculizar el acceso de vehículos de emergencia al sector. Sin embargo, dicho supuesto no encuentra respaldo en los antecedentes del expediente. Por el contrario, la evaluación ambiental acredita que el Proyecto no interviene la red vial pública, que su impacto sobre la circulación vehicular resulta prácticamente imperceptible y que la ejecución de las obras quedó sujeta a exigencias sectoriales expresamente orientadas a mantener expeditas las vías de circulación durante toda la fase de construcción.

156. En consecuencia, la presente alegación debe ser íntegramente desestimada. No solo porque introduce una materia que no fue objeto de observación durante el proceso de participación ciudadana y que, por tanto, excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, sino también porque el expediente demuestra que la circulación vehicular fue objeto de una evaluación técnica específica y de condiciones sectoriales destinadas a asegurar la adecuada operación de la red vial durante todas las fases del Proyecto, descartándose fundadamente la existencia del riesgo invocado por la Reclamante.

### G. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°7: PÉRDIDA DEL VALOR DE LAS PROPIEDADES

157. En su Recurso de Reclamación, la Reclamante sostiene que la instalación de la línea de transmisión provocará una disminución del valor de las propiedades ubicadas en el sector, afectando el principal patrimonio de las familias que allí residen. En ese contexto, afirma que una eventual depreciación de los inmuebles constituiría un perjuicio económico de difícil reparación para sus propietarios.

158. Sin embargo, esta materia no fue objeto de observación durante el proceso PAC. En efecto, del examen de las observaciones formuladas por la Reclamante se advierte que ninguna de ellas planteó inquietudes relativas a una eventual afectación patrimonial o a la disminución del valor comercial de las propiedades colindantes. Se trata, por consiguiente, de una alegación que se incorpora por primera vez en el presente Recurso de Reclamación.

159. Lo anterior tiene una consecuencia jurídica directa. Conforme al artículo 30 bis de la LBGMA, el recurso de reclamación solo puede fundarse en la falta de debida consideración de las observaciones ciudadanas formuladas durante el proceso PAC. En consecuencia, únicamente

pueden ser objeto de revisión aquellas materias que fueron oportunamente planteadas por la observante durante dicho procedimiento. Al no haber ocurrido ello en el presente caso, la alegación excede el ámbito del recurso regulado en dicha disposición y debe ser desestimada.

160. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, la materia planteada tampoco resulta procedente en cuanto al fondo.

161. En efecto, el objeto del procedimiento de evaluación ambiental consiste en determinar si un proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable y si, como consecuencia de su ejecución o funcionamiento, genera alguno de los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 11 de la LBGMA. De este modo, el SEIA constituye un instrumento destinado exclusivamente a la evaluación de impactos ambientales, no siendo su finalidad resolver controversias de naturaleza patrimonial o económica que puedan surgir con ocasión del desarrollo de un proyecto.

162. En este contexto, la eventual disminución del valor comercial de los inmuebles ubicados en el entorno del Proyecto no constituye, por sí sola, un impacto ambiental susceptible de ser evaluado en el marco del SEIA, sino un eventual efecto económico de carácter patrimonial que excede el objeto del procedimiento de evaluación ambiental. En efecto, los criterios conforme a los cuales deben evaluarse los impactos ambientales de un proyecto se encuentran regulados de manera taxativa en el Título II del RSEIA, sin que entre ellos se contemple la eventual variación del valor de mercado de propiedades privadas. Se trata, por tanto, de una materia ajena a las competencias del SEA y al ámbito de aplicación del procedimiento de evaluación ambiental.

163. Lo anterior no se ve alterado por la circunstancia de que la vivienda constituya el principal patrimonio de las familias del sector, antecedente que si bien permite comprender la preocupación manifestada por la Reclamante, no modifica el objeto ni el alcance del SEIA, ni transforma una eventual afectación patrimonial en un impacto ambiental susceptible de evaluación conforme a la LBGMA y al RSEIA.

164. Esta conclusión se ve, además, corroborada por el propio expediente de evaluación. En efecto, otros observantes del proceso PAC –entre ellos Juan Carlos Albornoz Albornoz (Sección 12.1 del ICE, Observante N°7), Elda del Carmen Salinas del Pino (Sección 12.1 del ICE, Observante N°17) y la Junta de Vecinos San Pedro (Sección 12.1 del ICE, Observante N°20)– formularon observaciones relativas a la eventual disminución del valor comercial de sus propiedades, las cuales fueron declaradas **no pertinentes** por la Autoridad Ambiental, por estimar

que se trataba de materias ajenas al objeto de la evaluación ambiental y al ámbito de competencia del SEIA. Este criterio uniforme confirma que la eventual afectación de la plusvalía constituye una cuestión que, por su propia naturaleza, no forma parte de las materias susceptibles de evaluación ambiental.

165. En consecuencia, la presente alegación debe ser íntegramente desestimada. No solo constituye una materia nueva que excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, sino que, además, versa sobre una cuestión de naturaleza patrimonial que no forma parte de las materias que corresponde evaluar en el marco del SEIA.

## H. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°8: SOLICITUD DE EVALUACIÓN DEL PROYECTO MEDIANTE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

166. En su Recurso de Reclamación, la Reclamante concluye que *"es necesario hacer un ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL"*, al estimar que los riesgos que el Proyecto podría generar sobre las personas, el medio ambiente, la estabilidad de los terrenos, el valor de las viviendas y la calidad de vida de los vecinos harían insuficiente su evaluación mediante una DIA.

167. Sin perjuicio de lo que se expone a continuación respecto del fondo de esta solicitud, corresponde en primer lugar hacer presente que esta materia no fue observada por la Reclamante durante el proceso PAC. En efecto, de todas las observaciones ciudadanas formuladas por la Reclamante durante el PAC, ninguna de ellas cuestionó la pertinencia del instrumento de evaluación empleado ni solicitó la evaluación del Proyecto mediante un EIA. En consecuencia, esta pretensión constituye una materia que excede el ámbito de conocimiento del recurso de reclamación del artículo 30 bis de la Ley N°19.300, el cual se encuentra circunscrito a las observaciones formuladas durante el proceso PAC y a la debida consideración que les fue dada en la RCA. Lo anterior es suficiente para que este planteamiento sea rechazado de plano.

168. Con todo, aun cuando esta materia excede el ámbito del presente Recurso, los antecedentes incorporados durante la evaluación ambiental permiten descartar también, en cuanto al fondo, la procedencia de la solicitud formulada por la Reclamante.

169. En primer término, la petición de someter el Proyecto a un EIA no constituye una observación ambiental autónoma, sino la consecuencia jurídica que la Reclamante pretende obtener a partir de las restantes materias desarrolladas en su Recurso. Sin embargo, la procedencia de dicha solicitud no depende de la sola voluntad del Titular, de los observantes o de la propia

Autoridad Ambiental, ni de una apreciación subjetiva acerca de la conveniencia de realizar una evaluación más extensa. Por el contrario, la determinación de la vía de ingreso al SEIA constituye una consecuencia jurídica prevista directamente por la LBGMA, cuya aplicación depende exclusivamente de la concurrencia de alguno de los efectos, características o circunstancias establecidos en su artículo 11, y desarrollados en los artículos 5 al 10 del Título II del RSEIA. En consecuencia, la sola circunstancia de que un observante solicite que un proyecto sea sometido a un EIA no resulta suficiente para alterar la vía de evaluación que corresponde aplicar conforme a la ley.

170. A su vez, la Reclamante tampoco identifica cuál de las hipótesis contempladas en el artículo 11 de la LBGMA concurriría en el caso concreto, ni explica de qué manera la Autoridad Ambiental habría incurrido en un error al descartarlas durante la evaluación ambiental. Por el contrario, su planteamiento descansa en la afirmación genérica de que los riesgos asociados al Proyecto harían necesaria una evaluación más rigurosa, sin vincular dicha afirmación a ninguno de los criterios taxativos del artículo 11 ni aportar antecedentes técnicos que los sustenten.

171. Según queda demostrado en el expediente, durante la evaluación ambiental la Autoridad analizó expresamente la concurrencia de los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 11 de la LBGMA, desarrollando dicho análisis en el Considerando 5° de la RCA recurrida. Sobre la base de los antecedentes técnicos incorporados al expediente, concluyó que el Proyecto no genera ninguno de los supuestos que obligan a su evaluación mediante un EIA, conclusión que fue recogida expresamente en el numeral 4° de la parte resolutiva de la RCA, al establecer que el Proyecto no presenta los efectos, características o circunstancias que hacen exigible la elaboración de un EIA.

172. Resulta significativo, además, que la pretensión de que el Proyecto fuera evaluado mediante un EIA fue expresamente planteada por otros observantes durante el proceso PAC, aunque fundada en razones diversas a las invocadas por la Reclamante. Así, la asociación Leufü Maipo Pilmaiken solicitó que el Proyecto fuera sometido a un EIA y a un estudio de calidad de vida para los habitantes del sector (Sección 12.1. del ICE, Observante N°22), mientras que la observante Susana Fabiola Fernández Orellana exigió la realización de un EIA y de un estudio social exhaustivo (Sección 12.1. del ICE, Observante N°23).

173. Ambas observaciones fueron calificadas como pertinentes y respondidas expresamente por la Autoridad Ambiental, la cual concluyó que, atendidas las características del Proyecto y los antecedentes incorporados al expediente, éste no presenta ninguno de los efectos, características

o circunstancias previstos en el artículo 11 de la LBGMA ni en los artículos 5 a 10 del Título II del RSEIA, por lo que su evaluación mediante una DIA resultaba plenamente procedente.

174. Lo anterior demuestra que la procedencia de un EIA fue una materia expresamente analizada durante la evaluación ambiental cuando fue oportunamente planteada por los observantes, siendo descartada por la Autoridad Ambiental sobre la base de los antecedentes técnicos incorporados al expediente y de los criterios establecidos en la ley.

175. Asimismo, la circunstancia de que el Proyecto haya sido evaluado mediante una DIA no implica que la participación ciudadana haya sido insuficiente ni que la evaluación ambiental haya carecido de rigor. El procedimiento de evaluación contempló, entre otras actuaciones, un proceso de participación ciudadana formal decretado mediante la Resolución Exenta N°20251300167, de 20 de febrero de 2025, con publicaciones en el Diario Oficial, actividades presenciales de asistencia técnica y diálogo ciudadano en la Villa San Pedro, y un período de observaciones que permitió a la comunidad formular todas las inquietudes que estimó pertinentes.

176. Adicionalmente, el procedimiento comprendió dos rondas de solicitudes de aclaración, rectificación y ampliación de antecedentes, materializadas mediante una Adenda y una Adenda Complementaria, múltiples pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental, la elaboración del ICE y, finalmente, la dictación de la RCA recurrida. La sola circunstancia de que la Reclamante estime que un EIA habría permitido una mayor participación no resulta suficiente para desvirtuar la legalidad de una RCA dictada sobre la base de un procedimiento técnicamente exhaustivo y conforme a los criterios objetivos que la ley establece para determinar la vía de ingreso al SEIA.

177. Finalmente, cabe señalar que los fundamentos invocados por la Reclamante para sostener que el Proyecto debió someterse a evaluación mediante un EIA –esto es, los riesgos asociados al Canal La Carburera, la supuesta insuficiencia de los estudios técnicos, los efectos sobre la salud, la seguridad de la franja y los impactos durante la fase de construcción– han sido analizados y desvirtuados en las secciones precedentes del presente escrito. En consecuencia, tampoco desde esta perspectiva existe antecedente alguno que permita concluir que el Proyecto debió ingresar al SEIA mediante el instrumento de evaluación exigido por la Reclamante.

178. Por todo lo expuesto, la presente materia debe ser íntegramente desestimada. No solo constituye una cuestión nueva que excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, sino que, además, el expediente de evaluación ambiental demuestra que la Autoridad

Ambiental analizó expresamente la procedencia de la vía de ingreso del Proyecto al SEIA y concluyó fundadamente que éste no presenta ninguno de los efectos, características o circunstancias que hacen exigible un EIA. En consecuencia, la solicitud formulada por la Reclamante carece de fundamento tanto desde el punto de vista formal como sustantivo.

* * *

179. Como ha quedado demostrado a lo largo del presente informe, la presente Reclamación se construye sobre una comprensión errónea del estándar de *"debida consideración"* previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. En efecto, la Reclamante identifica como una supuesta falta de consideración de sus observaciones ciudadanas aquello que, en realidad, no constituye sino una discrepancia con las conclusiones técnicas alcanzadas durante la evaluación ambiental. Confunde, así, el deber de la Autoridad de analizar y responder fundadamente las observaciones formuladas con una supuesta obligación de acogerlas o arribar a las conclusiones pretendidas por el observante, exigencia que carece de todo sustento en nuestro ordenamiento jurídico.

180. Esta confusión resulta particularmente relevante si se considera la naturaleza y finalidad del recurso de reclamación previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. Como es sabido por esta Autoridad, dicho mecanismo fue concebido para tutelar el derecho de quienes, habiendo formulado observaciones fundadas durante el proceso de participación ciudadana, estimen que estas no fueron debidamente consideradas en la resolución de calificación ambiental. No fue diseñado, en cambio, para permitir la mera reiteración de alegaciones ya examinadas y respondidas durante la evaluación ambiental, ni para sustituir el criterio técnico de la Autoridad Ambiental por la apreciación subjetiva del reclamante.

181. A su vez, el reconocimiento legal del derecho a recurrir no equivale a una autorización para ejercerlo con prescindencia de los principios de buena fe y racionalidad que deben orientar la actuación de los administrados. En consecuencia, la interposición de un recurso que se limita a reproducir cuestionamientos ya analizados, sin aportar antecedentes técnicos nuevos ni identificar deficiencias concretas en la evaluación realizada, desnaturaliza el propósito del artículo 30 bis de la LBGMA y transforma un mecanismo de tutela ambiental en una instancia de revisión carente de fundamento.

182. Precisamente eso es lo que ocurre en el presente caso. Tal como se acreditó en los capítulos precedentes, las observaciones efectivamente formuladas por la Reclamante durante el proceso PAC –relativas a las condiciones geotécnicas del terreno y al Canal La Carburera; a los eventuales

efectos de los componentes del Proyecto sobre la salud; y a las características de las estructuras, el muro perimetral y las medidas de seguridad asociadas a la franja de servidumbre– fueron expresamente incorporadas al procedimiento de evaluación ambiental y abordadas fundadamente por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 bis de la LBGMA, el Instructivo N°130.528 y la jurisprudencia consolidada de los Tribunales Ambientales. El expediente demuestra que todas estas materias fueron analizadas sobre la base de estudios especializados, modelaciones, campañas de terreno, antecedentes técnicos suficientes, medidas específicas de diseño, compromisos ambientales voluntarios y planes de prevención y contingencia, satisfaciéndose íntegramente el estándar de debida consideración exigido por la legislación ambiental.

183. Del mismo modo, quedó demostrado que las restantes materias incorporadas por la Reclamante en su recurso – relativas, entre otras, a una supuesta falta de transparencia del Titular, a la distancia existente entre el Canal La Carburera y las propiedades vecinas, a la independencia de los estudios técnicos, al impacto paisajístico, a los efectos de la construcción, y a la eventual pérdida de valor de las propiedades– exceden el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, por cuanto no fueron oportunamente planteadas durante el proceso PAC. Sin perjuicio de ello, el propio expediente de evaluación ambiental evidencia que dichas materias fueron igualmente analizadas durante la evaluación del Proyecto, descartándose fundadamente que ellas den cuenta de impactos ambientales no evaluados o de la concurrencia de alguno de los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 11 de la LBGMA.

184. Lo anterior se ve, además, reforzado por la conducta que el Titular mantuvo durante todo el procedimiento de evaluación ambiental, caracterizada por una disposición permanente y activa para atender las inquietudes de la comunidad. Dicha actitud se materializó, entre otros aspectos, en los Compromisos Ambientales Voluntarios asumidos por el Titular, particularmente el "Plan Comunicacional" y el "Plan de Nexo Comunicacional", contenidos en los Considerandos 10.1.11 y 10.1.13 de la RCA recurrida, respectivamente. Estos compromisos, asumidos voluntariamente y sin que existiera obligación legal de hacerlo, evidencian que el Titular no solo promovió activamente el diálogo con la comunidad, sino que además decidió institucionalizarlo mediante instrumentos expresamente incorporados a la RCA.

185. En definitiva, el expediente de evaluación ambiental acredita que tanto el Titular como la Autoridad Ambiental dieron respuesta adecuada, fundada y suficiente a todas las observaciones pertinentes formuladas por la Reclamante durante el proceso PAC y que, adicionalmente, evaluaron exhaustivamente diversas materias que ésta incorpora recién en sede recursiva. Así,

lejos de verificarse una falta de debida consideración de las observaciones ciudadanas, el presente caso demuestra que la evaluación ambiental del Proyecto se desarrolló en estricto cumplimiento de los estándares legales, reglamentarios y técnicos que rigen el SEIA, razón por la cual la presente Reclamación debe ser rechazada en todas sus partes.

**POR TANTO,**

**A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL RESPETUOSAMENTE SOLICITO**: tener por evacuado el presente informe y, en definitiva, rechazar en todas sus partes el Recurso de Reclamación interpuesto por doña Bespilia Bravo Ramírez, manteniendo íntegramente la Resolución Exenta N°202613001114, de fecha 4 de mayo de 2026, que calificó favorablemente el proyecto "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena–Costanera".

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
**MAURICIO RENE INFANTE ESQUERRA**
2026.07.09 21:04:14 -0400

APORTA ANTECEDENTES.

---

DIRECCIÓN EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

**MAURICIO RENÉ INFANTE ESQUERRA**, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N°10.241.366-0, en representación de la sociedad "**Transmisora Eléctrica Cordillera SpA"** (el "**Titular**"), Rol Único Tributario N°77.282.314-2, ambos domiciliados para estos efectos en 21 de mayo N°0164, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en el Resuelvo N°13 de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, mediante la cual se admitió a trámite el recurso de reclamación ("**Recurso**" o "**Reclamación**"), presentado por don Manuel Navia Morales (el "**Reclamante**"), en contra de la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana ("**RCA recurrida**") que calificó favorablemente el proyecto "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena-Costanera" (el "**Proyecto**"), vengo en evacuar informe respecto de la Reclamación deducida, solicitando desde ya que la misma sea rechazada en todas sus partes, en atención a los antecedentes de hecho y derecho que a continuación paso a exponer.

## I. SÍNTESIS DE LA PRESENTACIÓN

1. El Proyecto denominado "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena– Costanera", de titularidad de Transmisora Eléctrica Cordillera SpA, consiste en una obra de infraestructura destinada a la transmisión de energía eléctrica en corriente alterna emplazada en la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. El Proyecto fue calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana ("**COEVA RM**") mediante la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026.

2. Con fechas 9, 10, 15, 17 y 19 de junio de 2026 fueron presentados doce recursos de reclamación en contra de la RCA N°202613001114, alegando una supuesta falta de consideración de las observaciones realizadas durante el proceso de participación ciudadana correspondiente a la evaluación ambiental ("**PAC**").

3. Los recursos de reclamación fueron admitidos a trámite a través de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, en virtud de la cual se ordenó notificar a Transmisora Eléctrica Cordillera SpA para que ésta presente los antecedentes que considera procedente, al tenor de dichos recursos.

4. Para efectos de realizar una presentación de manera ordenada y facilitar su comprensión, se ha optado por la presentación de antecedentes a través de doce informes adecuados a cada uno de los recursos de reclamación admitidos a tramitación.

5. Por medio del presente informe, se presentan los antecedentes pertinentes para evaluar lo sostenido en el Recurso presentado por don **Manuel Navia Morales.**

6. Como se demostrará a lo largo del presente informe, el Reclamante parte de una comprensión errónea respecto del alcance de las obligaciones que recaen sobre la Autoridad Ambiental en materia de consideración de las observaciones ciudadanas.

7. Al respecto, y como ha sido señalado en diversas ocasiones por el Comité de Ministros, el análisis acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que la materia observada sea debidamente abordada en

aquél. Así, el análisis no dice relación con la respuesta propiamente tal (forma), sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de la materia observada (fondo)[1].

8. En efecto, de acuerdo con el artículo 30 bis de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("**LBGMA**"), el deber de la Comisión de Evaluación consiste en considerar y dar respuesta a las observaciones que se puedan haber planteado en el proceso de participación ciudadana. Dicho deber se realizó y cumplió de manera íntegra y en estricto apego a la normativa legal, reglamentaria y a las propias instrucciones que la Autoridad se ha dado para la substanciación de sus procesos. El Reclamante confunde esta obligación con un deber de satisfacer las expectativas, deseos e intereses de un participante en un proceso PAC, lo que evidentemente no se encuentra amparado por el derecho.

9. En consecuencia, mediante el presente informe, se solicita a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental rechazar la Reclamación en todas sus partes, manteniendo la calificación favorable del Proyecto en los términos en que fue dispuesta en la RCA N°202613001114.

[1] Así consta en: (i) Considerando 3.1.2 de la Resolución Exenta N°202699101565, de fecha 9 de julio de 2026, del Director Ejecutivo del SEA, en su calidad de Secretario del Comité de Ministros, y que recoge el Acuerdo del Comité de Ministros, adoptado con fecha 20 de mayo de 2026, en Sesión Extraordinaria N°7/2026; y (ii) Considerando 3.1.2 de la Resolución Exenta N°202599101127, de fecha 7 de febrero de 2025, de la Directora Ejecutiva del SEA, en su calidad de Secretaria del Comité de Ministros, y que recoge el Acuerdo del Comité de Ministros, adoptado con fecha 11 de noviembre de 2024, en Sesión Extraordinaria N°8/2024.

## II. ANTECEDENTES GENERALES

### *A. Proyecto Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena–Costanera*

10. El Proyecto consiste en la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica de circuito simple en 110 kV, con una longitud aproximada de 4.404 metros y una capacidad proyectada de 150 MW por circuito, destinada a conectar las subestaciones eléctricas existentes Bajos de Mena y Costanera, ambas ubicadas en la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. Para estos efectos, el Proyecto considera la instalación de 56 estructuras de soporte, incluidas dos existentes, consistentes en monopostes metálicos galvanizados y postes de hormigón armado, necesarias para la operación de la línea de transmisión.

11. A su vez, el Proyecto forma parte de una ampliación zonal del sistema de transmisión eléctrica y tiene por objeto fortalecer la seguridad y continuidad del suministro eléctrico en la zona sur de la Región Metropolitana, permitiendo abastecer infraestructura estratégica, entre ella el nuevo Hospital Cordillera de Bajos de Mena, terminales de buses eléctricos del sistema de transporte público metropolitano y nuevos desarrollos habitacionales e industriales.

12. Con fecha 30 de octubre de 2024, Transmisora Eléctrica Cordillera SpA ingresó la Declaración de Impacto Ambiental ("**DIA**") del Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**SEIA**"), la cual fue admitida a tramitación con fecha 6 de noviembre de 2024 mediante la Resolución Exenta N°202413001450 de la COEVA RM.

13. Por su parte, a través de la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026, la COEVA RM calificó favorablemente el Proyecto, certificando que este cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable, con los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales correspondientes, y que no presenta o genera los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la LBGMA, que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental ("**EIA**").

### *B. Sobre la participación ciudadana en el Proyecto*

14. Durante la evaluación ambiental del Proyecto, mediante la Resolución Exenta N°20251300167 de fecha 20 de febrero de 2025, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana ("**SEA RM**" o "**Autoridad Ambiental**"), decretó la apertura de un proceso PAC, el

cual se desarrolló entre el 4 y el 31 de marzo de 2025. Fue en el marco de dicho proceso que el Reclamante formuló las observaciones ciudadanas al Proyecto.

### *C. Recursos de Reclamación*

15. Según consta en el expediente de evaluación del Proyecto, con fechas 9, 10, 15, 17 y 19 de junio de 2026 se presentaron doce recursos de reclamación administrativa en contra de la RCA del Proyecto, uno de los cuales es el interpuesto por don Manuel Navia Morales, al cual hace referencia el presente informe.

16. En la Reclamación presentada, don Manuel Ernesto Navia Morales solicita a la Dirección Ejecutiva del SEA que deje sin efecto la RCA recurrida y que, en consecuencia *"(…) se exija la realización de un Estudio de Impacto Ambiental, para que se analicen con mayor profundidad los riesgos y exista una verdadera participación de la comunidad antes de autorizar una obra"*, que –según indica– afectara la calidad de vida de quienes habitan en el sector.

17. La Dirección Ejecutiva del SEA, a través de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, admitió a trámite la Reclamación. Asimismo, en el Resuelvo N°13 de la referida resolución, se ordenó notificar a mi representada para que presente los antecedentes que considera pertinentes, respecto de las afirmaciones vertidas en los recursos admitidos a trámite.

## III. LA RECLAMACIÓN DEBE SER RECHAZADA EN TODAS SUS PARTES

18. Los argumentos que serán desarrollados en los siguientes acápites que demuestran las razones por las cuales la Reclamación debe ser desestimada en forma íntegra, abordarán, en primer lugar, la competencia de la actuación de la Administración en función de la reclamación establecida en el artículo 30 bis de la LBGMA; luego, cómo la Autoridad Ambiental ponderó debidamente las observaciones ciudadanas del Reclamante presentadas durante la evaluación ambiental; y finalmente, se hará referencia a aquellas materias reclamadas en el Recurso, que no fueron parte de las observaciones ciudadanas.

## IV. DELIMITACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN FUNCIÓN DE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 30 BIS DE LA LBGMA

19. La Reclamación se realiza en virtud del artículo 30 bis de la LBGMA, el cual en su inciso quinto dispone que "*Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución".*

20. En este sentido, el artículo 20 de la LBGMA establece principalmente que, en contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una DIA, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo del SEA.

21. Dicho lo anterior, debemos destacar que, en virtud del principio de legalidad, el ámbito de competencia que tiene el Director Ejecutivo para conocer de esta reclamación viene dada por el artículo 30 bis de la LBGMA, el cual se refiere única y exclusivamente a las observaciones del proceso de participación ciudadana que no hubieren sido debidamente consideradas.

22. A su vez, y de acuerdo con el inciso primero del artículo 7 de la Constitución Política de la República, todos los órganos del Estado actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. En ese sentido, el principio de legalidad debe estar presente en las actuaciones de todos los órganos del Estado y, cualquier contravención a dicha norma acarreará la nulidad del acto.

23. Como ya señalamos, en este caso, la ley prescribe que el Director Ejecutivo tiene competencia para conocer y resolver aquello que se origina en una supuesta infracción a la debida

consideración de las observaciones realizadas en el proceso PAC de una evaluación ambiental. Por lo tanto, y como se acreditará más adelante, cualquiera de las materias que se reclaman y que no fueron presentadas previamente como observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación, no deben ser consideradas para efectos de resolver este Recurso.

24. Lo anterior, además, es consistente con la congruencia que todo proceso de impugnación debe tener, según ha sido latamente desarrollado por la jurisprudencia de los tribunales de justicia. Dicha limitación es del todo lógica, habida cuenta de que la debida consideración de las observaciones por parte de la Autoridad supone que la misma se haya encontrado en posición de considerarlas, lo que, de acuerdo a lo planteado por el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de causa rol R-219-2019 de fecha 5 de abril de 2021, "*claramente no puede ocurrir tratándose de temas no observados en el proceso de participación ciudadana*".

25. En dicho sentido, es necesario que, tanto el titular de un proyecto como los órganos con competencia ambiental se hayan pronunciado oportunamente respecto de las materias observadas, ya que solo de esta forma la Autoridad dispondrá de los antecedentes suficientes para evaluar técnicamente lo planteado[2].

26. No obstante lo anterior, se demostrará cómo igualmente durante la evaluación se dio respuesta a todo lo cuestionado por el Reclamante, aun cuando esté utilizando inoportunamente la instancia recursiva para relevar nuevos temas, teniendo claro que es una instancia procesal en que legalmente no corresponde hacerlo.

## V. LA AUTORIDAD AMBIENTAL PONDERÓ DEBIDAMENTE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS DEL RECLAMANTE PRESENTADAS DURANTE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

27. Con la dictación de la Ley N°20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente ("**MMA**"), el SEA y la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**"), se introdujeron diferentes modificaciones a la LBGMA, dentro de las cuales se encuentran aquellas que dicen relación con la participación ciudadana en la evaluación ambiental de proyectos de inversión.

28. De esta manera, se dictó el artículo 30 bis que incluyó un proceso de participación ciudadana por un plazo de 20 días en aquellos proyectos que ingresaran por la vía de una DIA, contados desde la publicación del extracto respectivo. Asimismo, dicha disposición establece que

[2] Así lo señala el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de causa rol R-93-2016 de fecha 27 de febrero de 2017.

el SEA deberá considerar las observaciones formuladas por la ciudadanía como parte del proceso de calificación ambiental, pronunciándose fundadamente sobre ellas en la resolución de calificación ambiental respectiva. A su vez, dispone que, si dichas observaciones no hubiesen sido debidamente consideradas, las personas naturales o jurídicas afectadas podrán interponer el correspondiente recurso de reclamación.

29. Si bien la LBGMA no define qué debe entenderse por "debida consideración" de las observaciones ciudadanas, el SEA, en ejercicio de las facultades que el legislador le ha conferido para uniformar los procedimientos de evaluación ambiental, dictó el Oficio Ordinario N°130.528 de 2013, que imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental (el "**Instructivo N°130.528**").

30. Dicho instructivo señala expresamente que "considerar una observación" es "*hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana de los proyectos sometidos a evaluación*".

31. Por su parte, la jurisprudencia ambiental ha precisado el alcance de dicho deber, señalando que la debida consideración de las observaciones ciudadanas no puede evaluarse únicamente sobre la base del texto de la RCA, sino que exige examinar la totalidad del procedimiento de evaluación ambiental. En efecto, el Segundo Tribunal Ambiental ha sostenido que "*[P]ara determinar si las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas, el análisis se debe extender a todo el procedimiento de evaluación ambiental y no debe quedar circunscrito únicamente a la respuesta que de ella se haga en la RCA respectiva*" (2TA, sentencia de 18 de febrero de 2016, R-35-2014 acum. causas R-37-2014, R-60-2015, C°61). En el mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal de Santiago en las causas R-101-2016 (C°33) y R-146-2017 (C°7 y 9).

32. En consecuencia, para determinar si una observación ciudadana fue debidamente considerada, corresponde analizar el expediente de evaluación ambiental en su integridad, incluyendo la DIA, sus Adendas, los informes técnicos, los pronunciamientos de los órganos con competencia ambiental, el Informe Consolidado de Evaluación ("**ICE**") y la RCA, verificando si la preocupación ambiental planteada por el observante fue efectivamente incorporada al proceso de evaluación y recibió una respuesta fundada.

33. En el escrito de reclamación, el Reclamante enlista una serie de observaciones ciudadanas que supuestamente realizó en el proceso PAC y que, a su juicio, no habrían sido debidamente consideradas por el SEA RM, o bien, no fueron ponderadas debidamente por este órgano.

34. Sin embargo, dicha alegación parte de dos premisas incorrectas. En primer lugar, numerosas materias desarrolladas en el Recurso no fueron objeto de observación durante el proceso PAC, sino que constituyen alegaciones nuevas incorporadas recién en esta sede recursiva. En consecuencia, exceden el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, sin perjuicio de que, como se demostrará, muchas de ellas fueron igualmente abordadas por el Titular y por la Autoridad Ambiental durante la evaluación del Proyecto.

35. En segundo lugar, respecto de aquellas materias que sí fueron observadas durante el proceso PAC, el Reclamante sustenta su alegación exclusivamente en determinados pasajes de la RCA, prescindiendo de los antecedentes técnicos incorporados al expediente de evaluación ambiental que sirvieron de fundamento para las respuestas otorgadas por la Autoridad Ambiental. Precisamente, y como ya se expuso, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el examen sobre la debida consideración de las observaciones ciudadanas debe efectuarse considerando la totalidad del expediente de evaluación ambiental y no únicamente el tenor literal de la RCA.

36. En las secciones siguientes se analizará individualmente cada una de las observaciones ciudadanas invocadas por el Reclamante, con el objeto de demostrar que la Autoridad Ambiental les dio debida consideración durante el proceso de evaluación ambiental, en los términos exigidos por el artículo 30 bis de la LBGMA y por el Instructivo N°130.528. En efecto, el análisis del expediente permitirá constatar que las materias reclamadas y observadas fueron incorporadas al proceso de evaluación, examinadas sobre la base de los antecedentes técnicos que obran en el expediente y respondidas fundadamente tanto por el Titular como por el SEA.

37. Posteriormente, se analizarán aquellas materias que el Reclamante incorpora por primera vez en su Recurso de Reclamación y que no fueron objeto de observación durante el proceso PAC. En consecuencia, dichas alegaciones exceden el ámbito de conocimiento del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA y, por esa sola circunstancia, deben ser desestimadas.

38. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, se demostrará que la Autoridad Ambiental igualmente abordó dichas materias durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, razón por la cual las alegaciones formuladas por el Reclamante también carecen de fundamento en cuanto al fondo.

## A. OBSERVACIÓN N°1 – PÉRDIDA DE PLUSVALÍA DE LAS PROPIEDADES

39. Con fecha 30 de marzo de 2025, y en el marco del proceso PAC del Proyecto, el Reclamante formuló la siguiente observación: *"Plusvalía de los Terrenos: ¿Qué pasará con la plusvalía de los terrenos cercanos a las torres? Algunas casas quedarán a solo metros de ellas. ¿Quién se hará cargo del daño al valor comercial de los terrenos? Sabemos que no es lo mismo tener una línea de alta tensión cerca de las viviendas porque baja considerablemente su valor comercial".*

40. Posteriormente, dicha materia fue reiterada en el Recurso de Reclamación, en el cual el Reclamante manifiesta su preocupación por la eventual disminución del valor de las propiedades ubicadas en el entorno del Proyecto, señalando que muchas familias temen que la cercanía de las torres y líneas de transmisión afecte el valor comercial de sus inmuebles, los cuales representan el esfuerzo y patrimonio de toda una vida.

41. Sin perjuicio de lo sostenido por el Reclamante, tanto en el ICE como en la RCA recurrida, la Autoridad Ambiental calificó dicha observación como **no pertinente**, por estimar que ella no dice relación con aspectos propios de la evaluación ambiental del Proyecto, sino con materias que exceden el ámbito de competencia del SEIA. En particular, la RCA recurrida señala expresamente que la eventual disminución del valor comercial de los inmuebles constituye una materia ajena a las funciones del SEA, por no referirse a impactos ambientales derivados del Proyecto.

42. Según se demostrará a continuación, la conclusión alcanzada por la Autoridad Ambiental resulta plenamente ajustada a derecho. En efecto, el objeto del procedimiento de evaluación ambiental consiste en determinar si un proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable y si, como consecuencia de su ejecución o funcionamiento, genera alguno de los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 11 de la LBGMA. De este modo, el SEIA constituye un instrumento destinado exclusivamente a la evaluación de impactos ambientales, no siendo su finalidad resolver controversias de naturaleza patrimonial o económica que puedan surgir entre particulares con ocasión del desarrollo de un proyecto.

43. En este contexto, la eventual disminución del valor comercial de los inmuebles ubicados en el entorno del Proyecto no constituye, por sí sola, un impacto ambiental susceptible de ser evaluado en el marco del SEIA, sino un eventual efecto económico de carácter patrimonial que excede el objeto de la evaluación ambiental. En efecto, los criterios conforme a los cuales deben evaluarse los impactos ambientales de un proyecto se encuentran regulados de manera taxativa

en el Título II del Decreto N°40, de 2012, del MMA, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**RSEIA**"), sin que entre ellos se contemple la eventual variación del valor de mercado de propiedades privadas. Se trata, por tanto, de una materia ajena a las competencias del SEA y al ámbito de aplicación del procedimiento de evaluación ambiental.

44. En consecuencia, tampoco resulta efectivo lo sostenido por el Reclamante en orden a que no se hayan *"respondido claramente las inquietudes de los vecinos"* sobre esta materia. Por el contrario, la observación fue expresamente abordada durante la evaluación ambiental y correctamente calificada como **no pertinente**.

45. Por todo lo expuesto, la presente alegación debe ser íntegramente desestimada.

### B. OBSERVACIÓN N°2 – RIESGOS PARA EL CANAL LA CARBURERA

46. En el marco del proceso PAC del Proyecto, el Reclamante formuló la siguiente observación: *"Estudio del canal: Necesitamos que se realice un estudio por una empresa externa e imparcial para evaluar el estado del canal. Cuando se levantó el borde del canal en aproximadamente un metro, no se hizo ningún estudio ni se informó a los vecinos, que somos los más interesados en esta situación".*

47. Posteriormente, dicha preocupación fue reiterada en el Recurso de Reclamación. Sin embargo, a diferencia de la observación formulada durante el proceso PAC, el Reclamante ya no insiste en la realización de un estudio independiente del Canal La Carburera, sino que manifiesta su preocupación por los eventuales derrumbes, erosiones, filtraciones e inundaciones que, a su juicio, podrían producirse como consecuencia de las obras del Proyecto, atendida la proximidad existente entre el canal y las viviendas del sector.

48. Tal como consta en el ICE y en la RCA recurrida, la Autoridad Ambiental calificó dicha observación como **no pertinente**, por estimar que ella no hace referencia a aspectos relativos a la evaluación de impactos ambientales del Proyecto, sino que se refiere al estado de una infraestructura preexistente que no forma parte de la iniciativa sometida a evaluación ambiental.

49. En efecto, la observación no cuestiona un eventual impacto ambiental atribuible al Proyecto, sino que solicita que el Titular financie un estudio destinado a determinar las condiciones estructurales del Canal La Carburera, infraestructura de propiedad de Carbomet Energía y preexistente al Proyecto. Dicha pretensión excede el objeto del procedimiento de

evaluación ambiental y, por consiguiente, fue correctamente calificada como no pertinente por la Autoridad Ambiental.

50. Sin perjuicio de lo anterior, el expediente de evaluación ambiental demuestra que la eventual interacción entre el Proyecto y el Canal La Carburera fue igualmente objeto de un análisis específico durante la evaluación ambiental. En otras palabras, si bien el SEA no estaba llamado a pronunciarse sobre el estado estructural del canal en sí mismo considerado, sí evaluó expresamente si las obras proyectadas podían afectar su integridad o interferir con su funcionamiento y, por esa vía, generar riesgos como los que hoy plantea el Reclamante, esto es, derrumbes, erosiones, filtraciones o inundaciones que pudieran afectar las viviendas emplazadas en las inmediaciones del canal.

51. En este contexto, la RCA incorporó una serie de medidas de diseño destinadas precisamente a evitar cualquier afectación sobre el Canal La Carburera durante la ejecución de las obras y, con ello, prevenir los riesgos invocados por el Reclamante. En particular, se establece que no se realizarán perforaciones en el murallón del canal; que las excavaciones para la instalación de los postes de hormigón se ejecutarán mediante excavación manual y a una distancia mínima de cinco metros de su borde; y que la ubicación de las estructuras fue previamente consensuada con Carbomet Energía, con el objeto de evitar interferencias tanto con la integridad del canal como con sus labores de operación y mantención. Todas estas medidas fueron incorporadas precisamente para minimizar cualquier interacción entre las obras del Proyecto y el Canal La Carburera, descartándose que su construcción pueda generar afectaciones sobre dicha infraestructura.

52. Estos antecedentes fueron posteriormente revisados por el SEA en el ICE, el cual verificó que el Canal La Carburera se encuentra próximo a las estructuras comprendidas entre la E21 y la E56, siendo la estructura E53 la más cercana al cauce. Asimismo, constató que las catenarias únicamente cruzan el canal en dos puntos –entre las estructuras E20-E21 y E54-E55–, manteniéndose a una distancia vertical aproximada de entre ocho y diez metros respecto del eje del canal. Sobre la base de dichos antecedentes, el ICE concluye expresamente que no existe intervención directa del cauce por parte de las estructuras, postes o catenarias del Proyecto y que las obras fueron diseñadas para mantener el escurrimiento natural de las aguas, evitando alteraciones o afectaciones sobre el recurso hídrico.

53. Corresponde destacar, además, que las conclusiones alcanzadas sobre esta materia fueron consistentes con los pronunciamientos emitidos por los organismos de la Administración del

Estado con competencia ambiental durante la evaluación. En particular, tanto la Dirección General de Aguas ("**DGA**") como la Dirección de Obras Hidráulicas ("**DOH**") se pronunciaron favorablemente, sin formular observaciones respecto de las condiciones geotécnicas del emplazamiento ni de la estabilidad del terreno. En efecto, la DGA de la Región Metropolitana emitió un pronunciamiento conforme mediante Oficio Ord. N°455, de 2 de abril de 2026, mientras que la DOH hizo lo propio mediante Oficio Ord. N°0862, de 19 de agosto de 2025.

54. A su vez, la evaluación ambiental no se limitó únicamente al diseño de las obras. El expediente da cuenta de que el Titular incorporó medidas específicas destinadas a prevenir y enfrentar oportunamente cualquier contingencia que pudiera afectar el Canal La Carburera durante la construcción y operación del Proyecto. En efecto, la Sección 11.1.8 de la RCA recurrida incorpora un Plan de Contingencias y Emergencias que contempla expresamente la contingencia denominada *"Crecidas o filtraciones de agua – Canal La Carburera",* estableciendo medidas de prevención, monitoreo, control y respuesta frente a este tipo de eventos, junto con protocolos de comunicación y coordinación con Carbomet Energía y con los potenciales afectados.

55. Asimismo, el Titular incorporó, en la Sección 10.1.13 de la RCA, el Compromiso Ambiental Voluntario N°13, consistente en un "Plan de Nexo Comunicacional" destinado a mantener un mecanismo permanente de coordinación entre el Titular, Carbomet Energía y la comunidad respecto de cualquier situación relacionada con el Canal La Carburera.

56. En consecuencia, la preocupación manifestada por el Reclamante respecto de eventuales derrumbes, erosiones, filtraciones o inundaciones no encuentra sustento en los antecedentes técnicos que obran en el expediente. Por el contrario, la evaluación ambiental permitió identificar la ubicación precisa de las obras respecto del Canal La Carburera, establecer las distancias de emplazamiento, definir las técnicas constructivas aplicables e incorporar medidas específicas destinadas tanto a prevenir afectaciones físicas al canal durante la construcción como a enfrentar oportunamente eventuales contingencias asociadas a crecidas o filtraciones. Lejos de existir una incertidumbre técnica pendiente de resolver, el expediente demuestra que los potenciales riesgos fueron expresamente identificados, evaluados y abordados mediante medidas concretas de diseño, prevención, contingencia y coordinación.

57. A su vez, cabe agregar que el Reclamante no acompaña antecedente técnico alguno que permita desvirtuar las conclusiones alcanzadas durante la evaluación ambiental. Su alegación se sustenta en el temor de que las obras provoquen derrumbes, erosiones, filtraciones o inundaciones y en intervenciones efectuadas sobre el Canal La Carburera con anterioridad al ingreso del

Proyecto al SEIA, circunstancias que, aun de ser efectivas, no permiten concluir que la construcción y operación de la línea de transmisión generarán una afectación sobre el canal.

58. En este sentido, el levantamiento del borde del canal al que hace referencia el Reclamante constituye una obra ejecutada por Carbomet Energía en agosto de 2024, esto es, con anterioridad al ingreso del Proyecto al SEIA, ocurrido en noviembre de 2024, careciendo por tanto de toda relación causal con la iniciativa objeto de evaluación.

59. Por todo lo anterior, la Autoridad Ambiental actuó correctamente al calificar la observación como **no pertinente** y, adicionalmente, al evaluar de manera específica la eventual interacción entre el Proyecto y el Canal La Carburera. El expediente acredita que dicha materia fue debidamente considerada durante la evaluación ambiental, incorporándose medidas concretas de diseño, construcción, prevención, contingencia y coordinación destinadas a evitar cualquier afectación sobre el canal y, por esa vía, descartar los riesgos de derrumbes, erosiones, filtraciones e inundaciones invocados por el Reclamante. En consecuencia, la presente observación debe ser íntegramente desestimada.

## VI. DE LAS MATERIAS RECLAMADAS QUE NO FUERON PARTE DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS

60. Como se indicó precedentemente, el ámbito de competencia al momento de conocer y resolver un recurso de reclamación presentado en función del artículo 30 bis de la LBGMA, tiene estricta relación y queda acotado a las materias que fueron parte de las observaciones ciudadanas presentadas durante el proceso de evaluación del proyecto en cuestión.

61. No obstante lo anterior, y a pesar de ser un aspecto que debe ser conocido por el Reclamante, hay una serie de materias que son levantadas en el Recurso, que no fueron parte de una observación en el proceso de PAC y que, por lo tanto, exceden el ámbito de conocimiento del Recurso de Reclamación, no debiendo ser atendidas por la Dirección Ejecutiva del SEA.

62. Sin embargo, y con el solo fin de dar cuenta de la completitud e integridad de los antecedentes que constan en el proceso de evaluación, serán abordadas por esta parte.

## A. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°1: FALTA DE TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL TITULAR

63. En su Recurso de Reclamación, el Reclamante sostiene que el Titular no habría actuado con la debida transparencia durante la tramitación del Proyecto, circunstancia que, a su juicio, habría generado una pérdida de confianza en la comunidad. Como fundamento de dicha afirmación, hace referencia al caso de la señora Verónica Espinoza, señalando que el traslado de su vivienda habría sido negado durante un largo período por el Titular, afectando la credibilidad de la información proporcionada a los vecinos.

64. Si bien el Reclamante funda esta alegación en un hecho que sí fue objeto de observación durante el proceso PAC –esto es, la situación de la familia en la entrada del Canal La Carburera–, el reproche que ahora formula es sustancialmente distinto. En efecto, la observación formulada por el Reclamante estaba destinada a obtener información sobre las circunstancias del traslado de dicha vivienda y su eventual vinculación con el Proyecto. Dicha observación fue calificada como **no pertinente** por la Autoridad Ambiental, por estimar que no recaía sobre un componente ambiental susceptible de ser evaluado en el marco del SEIA.

65. En cambio, en el presente Recurso el Reclamante utiliza ese mismo antecedente para sostener que el Titular habría actuado con falta de transparencia durante la evaluación ambiental, alegación que no fue formulada en esos términos durante el proceso PAC y que, por consiguiente, excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA.

66. Sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes que obran en el expediente permiten concluir que la materia planteada por el Reclamante tampoco resulta procedente en cuanto al fondo.

67. En primer lugar, corresponde destacar que la situación relativa a la señora Verónica Espinoza fue ampliamente abordada durante la evaluación ambiental con ocasión de las observaciones formuladas por diversos participantes del proceso PAC, entre ellos, don Rubén Marcos Piñones Navarro (Sección 12.1. del ICE, Observante N°10), don Luis Hernán Romero Farías (Sección 12.1. del ICE, Observante N°11), y doña María Angélica Salinas Gutiérrez (Sección 12.1. del ICE, Observante N°12). Tanto el ICE como la RCA señalan expresamente que el traslado de dicha vivienda fue realizado en agosto de 2024, a solicitud del propietario del predio, Carbomet Energía, con el objeto de despejar el camino de acceso al canal y facilitar las labores de operación y mantención de dicha infraestructura. Asimismo, ambos instrumentos precisan que esta actuación tuvo lugar con anterioridad al ingreso del Proyecto al SEIA, ocurrido en noviembre de

2024, descartando expresamente toda vinculación entre dicho traslado y la iniciativa sometida a evaluación ambiental.

68. Por consiguiente, aun cuando el Reclamante discrepe de la explicación entregada por la Autoridad Ambiental, no resulta efectivo sostener que dicha situación hubiese sido ocultada o que no hubiera sido debidamente abordada durante la evaluación ambiental.

69. Por lo demás, el Reclamante tampoco identifica qué información específica habría sido ocultada, alterada o entregada de manera incompleta por el Titular, ni señala qué obligación legal de información habría sido incumplida durante la evaluación ambiental. Por el contrario, su planteamiento se limita a expresar una percepción general de desconfianza respecto del actuar del Titular, sin individualizar antecedentes concretos –más allá de la situación de la señora Verónica Espinoza–, que permitan verificar la existencia de una infracción al procedimiento de evaluación ambiental.

70. En segundo lugar, la alegación desconoce la forma en que se desarrolla el procedimiento de evaluación ambiental regulado por la LBGMA y el RSEIA. Como es bien conocido por esta Autoridad, la evaluación de un proyecto no descansa exclusivamente en los antecedentes aportados por el Titular, sino que éstos son objeto de revisión permanente por parte del SEA y de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental, los cuales pueden requerir aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones cuando estiman que la información acompañada resulta insuficiente para efectos de la evaluación. Precisamente ello ocurrió en el presente procedimiento, en el cual el Proyecto fue objeto de dos procesos de aclaración, rectificación y ampliación de antecedentes, materializados mediante la presentación de una Adenda y una Adenda Complementaria, además de numerosos pronunciamientos sectoriales que fueron posteriormente ponderados en el ICE y recogidos en la RCA recurrida.

71. Del mismo modo, el expediente de evaluación ambiental acredita que el procedimiento se desarrolló con estricto apego a los mecanismos de publicidad, acceso a la información y participación ciudadana previstos en la LBGMA y en el RSEIA. En efecto, el proceso de participación ciudadana fue decretado mediante la Resolución Exenta N°20251300167, de fecha 20 de febrero de 2025; el extracto del Proyecto fue publicado en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional; el expediente de evaluación estuvo permanentemente disponible a través del SEIA; y el SEA realizó actividades presenciales de asistencia técnica y diálogo ciudadano en la Villa San Pedro durante el desarrollo del proceso PAC. Todo ello permitió que la comunidad

conociera oportunamente los antecedentes del Proyecto, participara activamente en la evaluación y formulara las observaciones que estimara pertinentes.

72. Asimismo, el propio Reclamante participó activamente en dicho proceso, formulando diversas observaciones ciudadanas, las cuales fueron incorporadas al expediente, analizadas durante la evaluación ambiental y respondidas por la Autoridad Ambiental en la RCA. Sin embargo, ninguna de dichas observaciones atribuyó al Titular una supuesta falta de transparencia durante la evaluación ambiental en los términos planteados en el presente Recurso, incorporándose esa imputación únicamente al momento de interponer esta Reclamación.

73. A mayor abundamiento, el Titular incorporó diversos Compromisos Ambientales Voluntarios destinados a fortalecer el relacionamiento con la comunidad. Entre ellos, destacan el "Plan Comunicacional" (Considerando 10.1.11 de la RCA recurrida), orientado a mantener informada a la comunidad sobre el desarrollo del Proyecto mediante canales permanentes de información y comunicación, y el "Plan de Nexo Comunicacional" (Considerando 10.1.13 de la RCA recurrida), destinado a establecer mecanismos para la recepción y seguimiento de consultas, solicitudes y reuniones vinculadas al Proyecto. Si bien estos compromisos exceden las obligaciones legalmente exigibles, evidencian que el Titular adoptó voluntariamente medidas adicionales para promover una comunicación permanente y transparente con la comunidad durante el desarrollo del Proyecto.

74. En consecuencia, la presente materia debe ser íntegramente desestimada. No solo constituye una cuestión nueva que excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, sino que, además, carece de sustento en los antecedentes del expediente. La situación específica invocada por el Reclamante fue expresamente abordada durante la evaluación ambiental y descartada como un antecedente atribuible al Proyecto, mientras que el procedimiento de evaluación se desarrolló con plena observancia de los mecanismos de publicidad, participación y revisión técnica establecidos en la legislación ambiental.

### B. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°2: ESTUDIOS ELABORADOS POR EL TITULAR Y SOLICITUD DE REVISIÓN POR ESPECIALISTAS INDEPENDIENTES

75. En su Recurso de Reclamación, el Reclamante manifiesta su preocupación por el hecho de que los estudios técnicos que sirvieron de fundamento para la evaluación ambiental hayan sido elaborados por el propio Titular, solicitando que éstos sean revisados por especialistas o entidades

independientes, con el objeto de otorgar mayor certeza y tranquilidad a la comunidad respecto de los impactos que podría generar el Proyecto.

76. Si bien el Reclamante formuló durante el proceso PAC una observación en la que solicitó la realización de un estudio por una empresa externa e imparcial, dicha solicitud se encontraba referida exclusivamente a la evaluación del estado del Canal La Carburera y no a la totalidad de los antecedentes técnicos que sustentan el Proyecto. En efecto, mediante su Observación N°2 requirió que una empresa independiente evaluara las condiciones de dicha infraestructura, materia que fue declarada **no pertinente** por la Autoridad Ambiental por no referirse a un componente ambiental del Proyecto.

77. En cambio, en el presente Recurso el Reclamante extiende esa crítica a la generalidad de los estudios técnicos incorporados al expediente, sosteniendo que éstos deberían haber sido revisados por especialistas independientes. Se trata, por tanto, de una alegación distinta a la formulada durante el proceso PAC, que no fue oportunamente planteada en dicha instancia y que, en consecuencia, excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA.

78. Con todo, el examen de los antecedentes que obran en el expediente demuestra que la alegación formulada por el Reclamante tampoco encuentra sustento de fondo.

79. En efecto, el planteamiento del Reclamante descansa sobre una premisa que no se condice con el diseño institucional del SEIA. Conforme a la LBGMA y al RSEIA, corresponde al Titular acompañar los antecedentes técnicos necesarios para evaluar ambientalmente su proyecto. Sin embargo, ello no implica que dichos estudios sean aceptados sin revisión o que su contenido quede entregado exclusivamente al criterio del Titular. Por el contrario, la independencia técnica de la evaluación no se garantiza mediante la contratación de consultores externos que revisen los estudios del Titular, sino a través del control que ejercen el SEA y los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, los cuales, en el ejercicio de sus atribuciones legales, revisan, contrastan y evalúan la suficiencia, consistencia y veracidad de los antecedentes incorporados al expediente.

80. De este modo, la legislación ambiental no exige que los estudios presentados por el Titular sean elaborados o validados por entidades independientes designadas por la Administración, ni faculta al SEA para imponer una exigencia de esa naturaleza durante la evaluación de una DIA. El estándar previsto por el ordenamiento jurídico consiste en que los antecedentes acompañados sean suficientes para permitir una adecuada evaluación ambiental del Proyecto, cuestión cuya

verificación corresponde precisamente a la Autoridad Ambiental y a los organismos con competencia ambiental durante la tramitación del procedimiento.

81. Precisamente ello ocurrió en el presente caso. Como consta en el Capítulo 3.3 del ICE, en la evaluación ambiental del Proyecto participaron numerosos órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, los cuales ejercieron activamente las atribuciones que el ordenamiento jurídico les confiere. En efecto, diversos organismos emitieron pronunciamientos técnicos sobre la DIA y, posteriormente, sobre las Adendas presentadas por el Titular, formulando observaciones, requiriendo aclaraciones e imponiendo exigencias técnicas que debieron ser debidamente abordadas antes de que el Proyecto pudiera obtener una calificación ambiental favorable.

82. A su vez, el Proyecto fue objeto de dos procesos sucesivos de aclaración, rectificación y ampliación de antecedentes, materializados mediante la presentación de una Adenda y una Adenda Complementaria, en respuesta a los requerimientos formulados por la Autoridad Ambiental y por los organismos sectoriales competentes. Todos estos antecedentes fueron posteriormente analizados y ponderados en el ICE, sirviendo de fundamento para la dictación de la RCA recurrida. Dicho proceso evidencia que la evaluación ambiental no consistió en una mera aceptación de los antecedentes presentados por el Titular, sino en un examen técnico exhaustivo desarrollado por los organismos públicos competentes.

83. Finalmente, el Reclamante no identifica cuáles estudios presentarían deficiencias metodológicas, qué conclusiones específicas serían erróneas ni acompaña antecedentes técnicos que permitan desvirtuar las conclusiones alcanzadas durante la evaluación ambiental. Su alegación se sustenta únicamente en el hecho de que los estudios fueron elaborados por el Titular, circunstancia que, por sí sola, no constituye un vicio de la evaluación ambiental ni permite cuestionar la legalidad o suficiencia del procedimiento seguido por la Autoridad Ambiental.

84. En consecuencia, la presente materia debe ser íntegramente desestimada. No solo constituye una cuestión nueva que excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, sino que, además, carece de sustento jurídico y técnico. El SEIA no exige que los estudios presentados por el Titular sean revisados por terceros independientes, pues la independencia de la evaluación se encuentra garantizada institucionalmente mediante la intervención del SEA y de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental, los cuales ejercieron efectivamente dicha función a lo largo de todo el procedimiento de evaluación del Proyecto.

## C. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°3: RESPONSABILIDAD POR EVENTUALES DAÑOS FUTUROS DERIVADOS DEL PROYECTO

85. En su Recurso de Reclamación, el Reclamante manifiesta incertidumbre respecto de quién asumirá la responsabilidad en caso de que, con ocasión de la construcción u operación del Proyecto, se produzcan daños en los terrenos o afectaciones a los vecinos del sector.

86. Asimismo, sostiene que las empresas involucradas se habrían asociado únicamente para desarrollar el Proyecto, sin que ninguna de ellas haya asumido con claridad las responsabilidades que pudieran derivarse de su ejecución, preguntándose quién velará por la seguridad y los derechos de la comunidad.

87. Al igual que las materias referidas previamente, lo reclamado por don Manuel Navia Morales no fue objeto de observación durante el proceso PAC. En efecto, ninguna de las observaciones formuladas por el Reclamante abordó la cuestión relativa a la determinación de responsabilidades frente a eventuales daños futuros, ni cuestionó la identidad de las personas obligadas a responder por ellos. Se trata, por consiguiente, de una alegación nueva que excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA y que, por esta sola circunstancia, debe ser desestimada.

88. En cualquier caso, el examen de los antecedentes que obran en el expediente demuestra que la alegación formulada por el Reclamante carece igualmente de sustento en cuanto al fondo.

89. En primer lugar, el planteamiento del Reclamante descansa sobre una confusión acerca de las entidades que intervienen en el Proyecto y de las responsabilidades que corresponden a cada una de ellas. Al respecto, la RCA recurrida identifica expresamente como Titular del Proyecto a Transmisora Eléctrica Cordillera SpA, sociedad que sometió la iniciativa al SEIA y que, en dicha calidad, es destinataria de todas las obligaciones, condiciones y exigencias establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental. A su vez, la propia RCA aclara que Empresa Eléctrica Puente Alto no tiene relación con el Proyecto objeto de evaluación, mientras que Carbomet Energía comparece únicamente en su calidad de propietario de parte de los terrenos involucrados y de la infraestructura del Canal La Carburera, sin ostentar la calidad de Titular del Proyecto. En consecuencia, no existe incertidumbre alguna respecto del sujeto obligado al cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas de la RCA.

90. En segundo lugar, la alegación desconoce que la determinación de la responsabilidad frente a eventuales daños futuros no constituye una materia propia del procedimiento de evaluación ambiental. El objeto del SEIA consiste en establecer si un proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable y si genera alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la LBGMA, fijando, cuando corresponda, las condiciones bajo las cuales podrá ejecutarse. En cambio, la determinación de la responsabilidad civil por los perjuicios que eventualmente puedan ocasionarse a terceros corresponde al régimen general previsto por el ordenamiento jurídico, particularmente a las normas contenidas en los artículos 51 y siguientes de la LBGMA, en materia de responsabilidad por daño ambiental, y a las reglas generales de responsabilidad extracontractual del Código Civil. La existencia de una RCA favorable no exime al Titular del cumplimiento de dichas normas ni lo libera de responder por los daños que, eventualmente, pudieren acreditarse conforme a los procedimientos establecidos por la ley.

91. Por lo demás, el hecho de que la atribución de responsabilidad corresponda a otros mecanismos jurídicos no significa que la evaluación ambiental haya omitido hacerse cargo de los riesgos asociados al Proyecto. Por el contrario, la RCA recurrida incorpora un conjunto de obligaciones específicas destinadas precisamente a prevenir la ocurrencia de contingencias y minimizar sus eventuales efectos. Entre ellas destacan las medidas de diseño adoptadas respecto del Canal La Carburera, el Plan de Contingencias y Emergencias establecido en el Anexo 9 de la Adenda Complementaria, que contempla protocolos específicos de actuación frente a situaciones que pudieran afectar dicha infraestructura o a terceros, y los Compromisos Ambientales Voluntarios incorporados por el Titular durante la evaluación ambiental. Todas estas obligaciones forman parte integrante de la RCA y su cumplimiento puede ser fiscalizado por la SMA.

92. Asimismo, la RCA establece que, en caso de producirse un incidente que genere daños a instalaciones de terceros durante la ejecución del Proyecto, deberá realizarse una investigación destinada a determinar sus causas y, si de ella se concluye que el daño es imputable al Titular, éste deberá coordinar con el propietario afectado la ejecución de las reparaciones correspondientes, con cargo al propio Titular, de conformidad con lo previsto en el Anexo 9 "Actualización de Plan de Prevención de Contingencia y Emergencias" de la Adenda Complementaria.

93. Finalmente, el Reclamante no identifica un daño concreto cuya ocurrencia pueda estimarse probable ni acompaña antecedentes técnicos que permitan sostener que la evaluación ambiental omitió considerar un riesgo específico o que las medidas establecidas en la RCA resulten insuficientes para prevenirlo. Su planteamiento descansa exclusivamente en la eventualidad de que, en el futuro, puedan producirse daños cuya naturaleza, causa y alcance resultan

completamente hipotéticos, circunstancia que, por sí sola, no constituye fundamento suficiente para cuestionar la legalidad de la RCA recurrida.

94. En consecuencia, la presente materia debe ser íntegramente desestimada. No solo constituye una alegación nueva que excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, sino que, además, carece de sustento jurídico y técnico.

## D. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°4: MANTENCIÓN Y SEGURIDAD DE LA FRANJA DE SERVIDUMBRE

95. En su Recurso de Reclamación, el Reclamante sostiene que no existiría claridad respecto de quién será responsable de la mantención y seguridad de la franja de servidumbre una vez que el Proyecto entre en operación. De este modo, al igual que en la materia referida en la letra C. anterior, su preocupación dice relación con la identificación del sujeto que deberá velar por la seguridad de la infraestructura y responder por su adecuada conservación durante la vida útil del Proyecto.

96. Según se indicó previamente, esta materia no formó parte de las observaciones formuladas por el Reclamante durante el proceso PAC. En consecuencia, al no haber sido objeto de observación en dicha instancia, excede el ámbito del presente Recurso de Reclamación, el cual, conforme al artículo 30 bis de la LBGMA, únicamente puede fundarse en la falta de debida consideración de las observaciones ciudadanas formuladas durante el proceso PAC. Por esta sola circunstancia, la presente alegación debe ser desestimada.

97. Sin perjuicio de lo anterior, y según se demostrará a continuación, el planteamiento del Reclamante tampoco puede prosperar en cuanto al fondo.

98. La incertidumbre manifestada por don Manuel Navia Morales no deriva de una omisión de la evaluación ambiental, sino de una materia que se encuentra expresamente regulada por la normativa sectorial eléctrica y que, además, fue desarrollada en los antecedentes técnicos incorporados al expediente de evaluación ambiental.

99. En efecto, la determinación de quién es responsable de la mantención, vigilancia y control de la franja de servidumbre no constituye una materia propia de la evaluación ambiental, sino que se encuentra regulada por la Ley General de Servicios Eléctricos, contenida en el DFL N°4 de 2006 del Ministerio de Economía, y por su Reglamento, aprobado mediante el Decreto N°327, de 1998.

Conforme a dicho marco normativo, corresponde al titular de la instalación eléctrica mantener las condiciones de seguridad de la línea y de su franja de seguridad, bajo la fiscalización de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("**SEC**").

100. A su vez, las características y dimensiones de la franja de seguridad se encuentran definidas en el Pliego Técnico Normativo RPTD N°07, aprobado mediante Resolución Exenta N°33.277, de fecha 10 de septiembre de 2020, el cual establece las distancias mínimas de seguridad y los criterios técnicos aplicables a las instalaciones de transmisión eléctrica.

101. Por consiguiente, la identificación del responsable de la mantención y seguridad de la franja no depende de la RCA ni constituye una cuestión que deba ser resuelta en el procedimiento de evaluación ambiental, sino que deriva directamente del régimen jurídico aplicable a las instalaciones de transmisión eléctrica.

102. Cabe hacer presente, además, que esta misma inquietud fue formulada durante el proceso de participación ciudadana por doña Danae Cecilia Silva Mansilla (Sección 12.1. del ICE, Observante N°14), siendo calificada como pertinente por la Autoridad Ambiental y respondida expresamente tanto en el ICE como en la RCA. Ello demuestra que, aun cuando el Reclamante no planteó esta materia durante la etapa de participación ciudadana, la evaluación ambiental igualmente abordó las medidas de seguridad y mantención de la franja de servidumbre.

103. En efecto, según consta en los numerales 1.8.1.2, 1.8.1.3 y 1.8.1.4 de la DIA –antecedentes posteriormente verificados y reproducidos en el ICE–, durante la fase de operación el Titular ejecutará un plan de mantenimiento preventivo y correctivo de la línea, el cual comprende, entre otras medidas, inspecciones visuales y termográficas trimestrales de toda la infraestructura para verificar el estado de estructuras, aisladores, conductores y demás elementos de la línea; revisiones semestrales destinadas a comprobar el cumplimiento de las distancias de seguridad respecto de la vegetación y eventuales construcciones, contemplando la ejecución de podas, roce o tala cuando ello resulte necesario; labores de mantenimiento correctivo frente a anomalías detectadas durante las inspecciones preventivas; y acciones destinadas a restablecer el servicio frente a fallas provocadas por eventos extraordinarios, tales como sismos, condiciones meteorológicas extremas o actos vandálicos. Todas estas actividades se encuentran sujetas a la fiscalización de la SEC.

104. A mayor abundamiento, la Adenda precisa que la franja de seguridad de la línea *"establece un área de exclusión, cuyo fin es garantizar que no existan riesgos para la seguridad tanto de las personas como de las instalaciones que conforman dicha línea, durante la operación y mantención*

*de ésta"*. De este modo, la propia evaluación ambiental reconoce que la finalidad de la franja de seguridad es precisamente resguardar la seguridad de las personas y de las instalaciones durante toda la vida útil del Proyecto.

105. En consecuencia, no es posible sino concluir que la presente alegación debe ser desestimada. En primer lugar, porque constituye una materia nueva que no fue objeto de observación durante el proceso PAC y, por tanto, excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. En segundo lugar, porque, aun cuando se analizara el fondo de la alegación, tanto la normativa sectorial eléctrica como los antecedentes incorporados al expediente de evaluación ambiental identifican expresamente al Titular como responsable de la mantención y seguridad de la franja de servidumbre, establecen las medidas de inspección y conservación aplicables durante la operación del Proyecto y contemplan mecanismos destinados a resguardar la seguridad de las personas y de las instalaciones, no existiendo la incertidumbre que plantea el Reclamante respecto de esta materia.

## E. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°5: IMPACTOS DURANTE LA CONSTRUCCIÓN Y ALTERACIÓN DE LA CALIDAD DE VIDA

106. En su Recurso de Reclamación, el Reclamante sostiene que la ejecución del Proyecto alterará de manera permanente su barrio, afectando el paisaje mediante la instalación de postes y líneas eléctricas y generando, durante la fase de construcción, diversas molestias para los vecinos del sector, entre ellas ruido, polvo, tránsito constante de vehículos de carga y otras perturbaciones a la calidad de vida de la comunidad. Asimismo, manifiesta que los vecinos deberán soportar los efectos del Proyecto, mientras que sus beneficios favorecerán principalmente a otros sectores.

107. Esta materia no fue objeto de observación durante el proceso PAC. En efecto, ninguna de las observaciones formuladas por el Reclamante abordó los impactos asociados a la etapa de construcción ni cuestionó los efectos del Proyecto sobre el paisaje o la calidad de vida de la comunidad. Se trata, por consiguiente, de una alegación nueva que excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA y que, por esta sola circunstancia, debe ser desestimada.

108. Aun prescindiendo de la improcedencia formal antes señalada, los antecedentes incorporados al expediente demuestran que la alegación del Reclamante carece igualmente de sustento en cuanto al fondo.

109. De este modo, a diferencia de otras materias analizadas en el presente Recurso, los impactos derivados de la construcción, así como los eventuales efectos sobre el paisaje y la calidad de vida de la comunidad, constituyen aspectos propios del SEIA y, precisamente por ello, fueron objeto de un análisis específico durante la evaluación del Proyecto. La alegación del Reclamante, por tanto, no pone de manifiesto una omisión de la evaluación ambiental, sino que expresa su desacuerdo con las conclusiones técnicas alcanzadas por la Autoridad Ambiental sobre la base de los antecedentes incorporados al expediente.

110. En primer lugar, en materia de emisiones atmosféricas y material particulado, la RCA recurrida establece que, conforme al informe de Actualización de Emisiones Atmosféricas acompañado como Anexo 4 de la Adenda Complementaria, el Proyecto no superará los límites establecidos en el artículo 64 del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana durante ninguna de sus fases. En efecto, según consta en la Tabla 5.1.1 de la RCA recurrida, las emisiones proyectadas de MP10 durante la fase de construcción –que constituye el período de mayor intensidad de emisiones del Proyecto– alcanzan 2,189 ton/año (frente a un límite de 2,5 ton/año), y las de MP2,5 se proyectan en 0,467 ton/año (frente a un límite de 2,0 ton/año), manteniéndose ambas bajo los umbrales normativos incluso en su peor escenario.

111. Además, corresponde destacar que estos antecedentes fueron revisados y validados por el organismo sectorial competente en la materia. En efecto, la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana ("**SEREMI de Salud**") mediante su Ord. N°2814, de 27 de noviembre de 2024, señalo: *"Esta Seremi de Salud Región Metropolitana, no tiene observaciones a la presentación de estimación de las emisiones a la atmósfera, material particulado y gases, que pudieran generar riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de lo emitido, de acuerdo con lo indicado en artículo 11 de LBMA".*

112. En segundo lugar, la evaluación ambiental abordó específicamente los efectos derivados del ruido y las vibraciones. Para ello, el Titular evaluó el impacto acústico del Proyecto respecto de 40 receptores sensibles, en su mayoría viviendas ubicadas en las inmediaciones de la futura línea de transmisión, siendo el más cercano una vivienda emplazada a solo 10 metros del eje del Proyecto. Los resultados del Informe de Ruido y Vibraciones actualizado, acompañado como Anexo 5 de la Adenda Complementaria, acreditan que todos los puntos evaluados cumplen los límites máximos establecidos tanto en el D.S. N°38/2011 del MMA, respecto del ruido. Asimismo, cuando fue necesario, se contempló la implementación de medidas adicionales de control, las que

fueron recogidas en el Considerando 8.1.5 de la RCA recurrida, entre ellas la instalación de pantallas acústicas en los sectores que así lo requieran durante las fases de construcción y cierre.

113. En cuanto a las vibraciones, la evaluación ambiental aplicó los criterios de aceptabilidad establecidos en la guía "Transit Noise and Vibration Impact Assessment" de la Federal Transit Administration (FTA, USA, 2018), que distingue entre un criterio de molestia y un criterio de riesgo de daño estructural. Los resultados consignados en el Anexo 5 de la Adenda Complementaria confirman que el Proyecto cumplirá con ambos límites en todas sus fases, incluso bajo el peor escenario modelado.

114. Estas conclusiones fueron posteriormente revisadas y validadas por la SEREMI de Salud mediante Ord. N°1865, de 18 de agosto de 2025, en que señaló: "*No se tienen observaciones en materia de acústica ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que el proyecto sea calificado ambientalmente favorable, en la respectiva resolución deberán quedar establecidas las exigencias, basadas en los compromisos señalados por el propio titular, cumpliendo en todo momento los límites máximos permitidos por el D.S. Nº 38/2011 del MMA, que establece "Norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica", o la que la reemplace y la norma de referencia utilizada en la evaluación de las vibraciones "Transit Noise and Vibration Impact Assessment" de la Federal Transit Administration (FTA) de Estados Unidos".*

115. En cuanto al tránsito de vehículos y maquinaria durante la fase de construcción, el expediente demuestra que esta materia fue objeto de un análisis específico y de condiciones concretas impuestas por la Autoridad Ambiental. En efecto, el Titular acompañó un Estudio de Impacto Vial actualizado como Anexo N°3 de la Adenda Complementaria, en el que se evaluaron los flujos vehiculares proyectados por tipo de actividad durante la fase de construcción.

116. Sobre la base de dicho estudio, la Secretaria Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones ("**SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones**"), mediante su Oficio N°10369, de fecha 7 de abril de 2026, impuso al Titular un conjunto de obligaciones específicas de gestión del tránsito, entre ellas la utilización de rutas de acceso previamente definidas, la implementación de un plan de gestión del tránsito, la programación preferente de los desplazamientos de camiones fuera de los horarios punta y el cumplimiento de exigencias específicas para el transporte de maquinaria y materiales. De este modo, el tránsito asociado a la construcción no fue una materia omitida, sino expresamente analizada y regulada durante la evaluación ambiental.

117. En materia de paisaje, la RCA recurrida contiene un análisis específico sobre la eventual alteración significativa del valor paisajístico o turístico de la zona, en los términos del artículo 11 letra e) de la LBGMA y del artículo 9 del RSEIA. Dicho análisis fue desarrollado conforme a la *Guía para la Evaluación del Impacto sobre el Valor Paisajístico en el SEIA* (2019), sobre la base del Anexo 2-13 de la DIA y de la respuesta 4.29 de la Adenda, incorporándose incluso fotomontajes de las estructuras proyectadas en su contexto visual. La evaluación identificó cuatro unidades paisajísticas en el área de influencia del Proyecto, concluyendo que el sector de la Villa San Pedro –donde se concentra la preocupación del Reclamante– corresponde a una unidad de calidad visual media y, por tanto, no susceptible de un impacto paisajístico significativo. Asimismo, descartó que el trazado de la línea afecte las unidades de mayor valor paisajístico presentes en el entorno, atendida la ubicación y características de las obras proyectadas. En este contexto, la evaluación concluyó que las estructuras se incorporan al paisaje como elementos lineales propios de un entorno ya intervenido, sin constituir elementos visualmente dominantes ni alterar de manera significativa los atributos del paisaje.

118. A mayor abundamiento, el Titular asumió, según consta en el Considerando 10.1.12 de la RCA recurrida, el Compromiso Ambiental Voluntario N°12, consistente en el tratamiento cromático de la estructura E54 mediante pintura de acabado mate similar al entorno, con el objeto de reducir su reflectancia y minimizar su contraste visual. Sobre la base de todos estos antecedentes, la RCA concluyó que el Proyecto no genera una alteración significativa del valor paisajístico o turístico de la zona, descartando la concurrencia de la circunstancia prevista en el artículo 11 letra e) de la LBGMA y el artículo 9 del RSEIA.

119. A su vez, cabe agregar que la eventual afectación a la calidad de vida de la comunidad fue objeto de análisis específico en la Sección 5.3 de la RCA, en la que la Autoridad Ambiental examinó la concurrencia de la circunstancia prevista en la letra c) del artículo 11 de la LBGMA y en el artículo 7° del RSEIA, relativa al reasentamiento de comunidades humanas o a la alteración significativa de sus sistemas de vida y costumbres.

120. En dicho análisis, la Autoridad Ambiental evaluó, entre otras materias, la eventual afectación de la red vial y los tiempos de desplazamiento (letra b) del artículo 7 del RSEIA), para lo cual el Titular presentó un Estudio de Impacto Vial como Anexo N°3 de la Adenda Complementaria. Dicho estudio, elaborado considerando el escenario de mayor demanda de tránsito asociado al Proyecto, concluyó que los aumentos proyectados en los grados de saturación de las intersecciones analizadas son inferiores al 1%, manteniéndose todas ellas con Nivel de

Servicio A, equivalente a condiciones de flujo libre, sin alteraciones significativas en los tiempos de desplazamiento.

121. Asimismo, se evaluó la eventual afectación de la disponibilidad de infraestructura y servicios básicos (letra c) del artículo 7° del RSEIA), concluyéndose que la reducida dimensión de la obra –con un promedio de 7 trabajadores y un máximo de 10, todos en horario diurno de lunes a viernes, sin campamentos ni infraestructura de alojamiento, y con una duración total de 8 meses– descarta toda posibilidad de incrementar la demanda de servicios en desmedro de los habitantes del área de influencia.

122. Sobre la base de estos antecedentes, la Autoridad Ambiental concluyó que el Proyecto no genera una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos en los términos del artículo 11 letra c) de la LBGMA y del artículo 7° del RSEIA. En este contexto, las molestias temporales propias de la fase de construcción –tales como el tránsito de vehículos, la emisión de ruido o la generación de material particulado– no constituyen, por sí solas, una alteración significativa de la calidad de vida de la comunidad, máxime cuando dichos aspectos fueron expresamente evaluados conforme a la normativa aplicable, acreditándose su cumplimiento e incorporándose las correspondientes medidas de control y mitigación en la RCA.

123. Finalmente, en cuanto a la afirmación del Reclamante en orden a que los beneficios del Proyecto favorecerán principalmente a otros sectores –y sin perjuicio de que la distribución territorial de los beneficios derivados de una obra de infraestructura no constituye un impacto ambiental susceptible de evaluación en el marco del SEIA– cabe precisar que la infraestructura proyectada tiene por objeto reforzar el sistema de transmisión eléctrica mediante la interconexión entre las Subestaciones Bajos de Mena y Costanera, contribuyendo a mejorar la seguridad y continuidad del suministro eléctrico de la comuna de Puente Alto. En consecuencia, no resulta efectivo sostener que los beneficios de la iniciativa sean completamente ajenos a la comunidad del área de influencia.

124. En consecuencia, la presente materia debe ser íntegramente desestimada. No solo constituye una cuestión nueva que excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, sino que, además, los antecedentes del expediente demuestran que las emisiones atmosféricas, los niveles de ruido y vibraciones, el tránsito asociado a la construcción y los efectos sobre el paisaje fueron expresamente identificados, evaluados y abordados mediante las correspondientes medidas de control, descartándose fundadamente que el Proyecto genere una

alteración significativa de la calidad de vida o de los sistemas de vida y costumbres de la comunidad.

## F. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°6: SOLICITUD DE EVALUACIÓN DEL PROYECTO MEDIANTE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

125. En el petitorio de su Recurso de Reclamación, el Reclamante solicita que se deje sin efecto la RCA recurrida y que el Proyecto sea evaluado mediante un EIA, señalando que ello permitiría analizar con mayor profundidad los riesgos asociados a la iniciativa y asegurar una participación ciudadana más efectiva antes de autorizar una obra que, a su juicio, afectará la calidad de vida de quienes habitan en el sector.

126. Esta solicitud no formó parte de las observaciones formuladas por el Reclamante durante el proceso PAC y, en consecuencia, excede el ámbito del presente recurso de reclamación previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. En efecto, durante el proceso PAC el Reclamante formuló observaciones respecto de materias específicas vinculadas al Proyecto, pero en ningún momento sostuvo que éste debiera ingresar al SEIA mediante un EIA ni alegó la concurrencia de alguno de los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 11 de la LBGMA. Por esta sola razón, la presente materia debe ser desestimada.

127. Con todo, aun cuando esta materia excede el ámbito del presente Recurso, los antecedentes incorporados durante la evaluación ambiental permiten descartar también, en cuanto al fondo, la procedencia de la solicitud formulada por el Reclamante.

128. En primer término, la petición de someter el Proyecto a un EIA no constituye una observación ambiental autónoma, sino la consecuencia jurídica que el Reclamante pretende obtener a partir de las restantes materias desarrolladas en su Recurso. Sin embargo, la procedencia de dicha solicitud no depende de la sola voluntad del Titular, de los observantes o de la propia Autoridad Ambiental, ni de una apreciación subjetiva acerca de la conveniencia de realizar una evaluación más extensa. Por el contrario, la determinación de la vía de ingreso al SEIA constituye una consecuencia jurídica prevista directamente por la LBGMA, cuya aplicación depende exclusivamente de la concurrencia de alguno de los efectos, características o circunstancias establecidos en su artículo 11, y desarrollados en los artículos 5 al 10 del Título II del RSEIA. En consecuencia, la sola circunstancia de que un observante solicite que un proyecto sea sometido a un EIA no resulta suficiente para alterar la vía de evaluación que corresponde aplicar conforme a la ley.

129. A su vez, el Reclamante tampoco identifica cuál de las hipótesis contempladas en el artículo 11 de la LBGMA concurriría en el caso concreto, ni explica de qué manera la Autoridad Ambiental habría incurrido en un error al descartarlas durante la evaluación ambiental. Por el contrario, se limita a sostener, en términos generales, que un EIA permitiría una evaluación más exhaustiva y una mayor participación de la comunidad, sin desarrollar fundamento técnico o jurídico alguno que permita concluir que el Proyecto debía ingresar al SEIA mediante dicha vía.

130. Según queda demostrado en el expediente, durante la evaluación ambiental la Autoridad analizó expresamente la concurrencia de los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 11 de la LBGMA, desarrollando dicho análisis en el Considerando 5° de la RCA recurrida. Sobre la base de los antecedentes técnicos incorporados al expediente, concluyó que el Proyecto no genera ninguno de los supuestos que obligan a su evaluación mediante un EIA, conclusión que fue recogida expresamente en el numeral 4° de la parte resolutiva de la RCA, al establecer que el Proyecto no presenta los efectos, características o circunstancias que hacen exigible la elaboración de un EIA.

131. A mayor abundamiento, la pretensión de que el Proyecto fuera evaluado mediante un EIA fue expresamente planteada por otros observantes durante el proceso PAC, aunque fundada en razones diversas a las invocadas por el Reclamante. Así, la asociación Leufü Maipo Pilmaiken solicitó que el Proyecto fuera sometido a un EIA y a un estudio de calidad de vida para los habitantes del sector (Sección 12.1. del ICE, Observante N°22), mientras que la observante Susana Fabiola Fernández Orellana (Sección 12.1. del ICE, Observante N°23) exigió la realización de un EIA y de un estudio social exhaustivo.

132. Ambas observaciones fueron calificadas como pertinentes y respondidas expresamente por la Autoridad Ambiental, la cual concluyó que, atendidas las características del Proyecto y los antecedentes incorporados al expediente, éste no presenta ninguno de los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 11 de la LBGMA ni en los artículos 5 a 10 del Título II del RSEIA, por lo que su evaluación mediante una DIA resultaba plenamente procedente.

133. Lo anterior demuestra que la procedencia de un EIA fue una materia expresamente analizada durante la evaluación ambiental cuando fue oportunamente planteada por los observantes, siendo descartada por la Autoridad Ambiental sobre la base de los antecedentes técnicos incorporados al expediente y de los criterios establecidos en la ley.

134. Asimismo, la circunstancia de que el Proyecto haya sido evaluado mediante una DIA no implica que la participación ciudadana haya sido insuficiente ni que la evaluación ambiental haya carecido de rigor. El procedimiento de evaluación contempló, entre otras actuaciones, un proceso de participación ciudadana formal decretado mediante la Resolución Exenta N°20251300167, de 20 de febrero de 2025, con publicaciones en el Diario Oficial, actividades presenciales de asistencia técnica y diálogo ciudadano en la Villa San Pedro, y un período de observaciones que permitió a la comunidad formular todas las inquietudes que estimó pertinentes.

135. Adicionalmente, el procedimiento comprendió dos rondas de solicitudes de aclaración, rectificación y ampliación de antecedentes, materializadas mediante una Adenda y una Adenda Complementaria, múltiples pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental, la elaboración del ICE y, finalmente, la dictación de la RCA recurrida. La sola circunstancia de que el Reclamante estime que un EIA habría permitido una mayor participación no resulta suficiente para desvirtuar la legalidad de una RCA dictada sobre la base de un procedimiento técnicamente exhaustivo y conforme a los criterios objetivos que la ley establece para determinar la vía de ingreso al SEIA.

136. Finalmente, cabe señalar que los fundamentos invocados por el Reclamante para justificar su solicitud de un EIA corresponden precisamente a las materias desarrolladas en el presente Recurso –la eventual pérdida de plusvalía de los inmuebles, los riesgos asociados al Canal La Carburera, la falta de transparencia en la información del Titular, la independencia de los estudios técnicos, la responsabilidad por eventuales daños futuros, la mantención y seguridad de la franja de servidumbre y los impactos durante la construcción–, todas las cuales han sido desvirtuadas en los apartados precedentes. En consecuencia, tampoco desde esa perspectiva existe antecedente alguno que permita concluir que el Proyecto debió ingresar al SEIA mediante el instrumento exigido por el Reclamante.

137. Por todo lo expuesto, la presente materia debe ser íntegramente desestimada. No solo constituye una cuestión nueva que excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, sino que, además, el expediente de evaluación ambiental demuestra que la Autoridad Ambiental analizó expresamente la procedencia de la vía de ingreso del Proyecto al SEIA y concluyó fundadamente que éste no presenta ninguno de los efectos, características o circunstancias que hacen exigible un EIA. En consecuencia, la solicitud formulada por el Reclamante carece de fundamento tanto desde el punto de vista formal como sustantivo.

* * *

138. Como ha quedado demostrado a lo largo del presente informe, la presente Reclamación se construye sobre una comprensión errónea del estándar de *"debida consideración"* previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. En efecto, el Reclamante identifica como una supuesta falta de consideración de sus observaciones ciudadanas aquello que, en realidad, no constituye sino una discrepancia con las conclusiones técnicas alcanzadas durante la evaluación ambiental. Confunde, así, el deber de la Autoridad de analizar y responder fundadamente las observaciones formuladas con una supuesta obligación de acogerlas o arribar a las conclusiones pretendidas por el observante, exigencia que carece de todo sustento en nuestro ordenamiento jurídico.

139. Esta confusión resulta particularmente relevante si se considera la naturaleza y finalidad del recurso de reclamación previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. Como es sabido por esta Autoridad, dicho mecanismo fue concebido para tutelar el derecho de quienes, habiendo formulado observaciones fundadas durante el proceso de participación ciudadana, estimen que estas no fueron debidamente consideradas en la resolución de calificación ambiental. No fue diseñado, en cambio, para permitir la mera reiteración de alegaciones ya examinadas y respondidas durante la evaluación ambiental, ni para sustituir el criterio técnico de la Autoridad Ambiental por la apreciación subjetiva del reclamante.

140. A su vez, el reconocimiento legal del derecho a recurrir no equivale a una autorización para ejercerlo con prescindencia de los principios de buena fe y racionalidad que deben orientar la actuación de los administrados. En consecuencia, la interposición de un recurso que se limita a reproducir cuestionamientos ya analizados, sin aportar antecedentes técnicos nuevos ni identificar deficiencias concretas en la evaluación realizada, desnaturaliza el propósito del artículo 30 bis de la LBGMA y transforma un mecanismo de tutela ambiental en una instancia de revisión carente de fundamento.

141. Precisamente eso es lo que ocurre en el presente caso. Tal como se acreditó en los capítulos precedentes, las materias efectivamente planteadas en el Recurso en relación con observaciones oportunamente formuladas durante el proceso PAC –relativas a la eventual pérdida de plusvalía de los inmuebles y a los riesgos asociados al Canal La Carburera– fueron expresamente abordadas por la Autoridad Ambiental, la cual se pronunció fundadamente sobre ellas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 bis de la LBGMA, el Instructivo N°130.528 y la jurisprudencia consolidada de los Tribunales Ambientales. En ambos casos, el expediente de evaluación ambiental demuestra que las materias observadas fueron incorporadas al procedimiento, analizadas sobre la base de antecedentes técnicos suficientes y respondidas de manera fundada,

cumpliéndose íntegramente el estándar de debida consideración exigido por la legislación ambiental.

142. Del mismo modo, quedó demostrado que las restantes materias incorporadas por el Reclamante en su recurso –relativas a la supuesta falta de transparencia del Titular, la elaboración de los estudios técnicos por el propio Titular, la responsabilidad frente a eventuales daños futuros, la mantención y seguridad de la franja de servidumbre, los impactos asociados a la fase de construcción y la alteración de la calidad de vida de la comunidad, así como la solicitud de que el Proyecto sea evaluado mediante un EIA– exceden el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, por cuanto no fueron oportunamente planteadas durante el proceso de participación ciudadana. Sin perjuicio de ello, el propio expediente de evaluación ambiental evidencia que todas ellas fueron igualmente abordadas durante la evaluación del Proyecto, descartándose fundadamente las alegaciones formuladas por el Reclamante.

143. Lo anterior se ve, además, reforzado por la conducta que el Titular mantuvo durante todo el procedimiento de evaluación ambiental, caracterizada por una disposición permanente y activa para atender las inquietudes de la comunidad. Dicha actitud se materializó, entre otros aspectos, en los Compromisos Ambientales Voluntarios asumidos por el Titular, particularmente el "Plan Comunicacional" y el "Plan de Nexo Comunicacional", contenidos en los Considerandos 10.1.11 y 10.1.13 de la RCA recurrida, respectivamente. Estos compromisos, asumidos voluntariamente y sin que existiera obligación legal de hacerlo, evidencian que el Titular no solo promovió activamente el diálogo con la comunidad, sino que además decidió institucionalizarlo mediante instrumentos expresamente incorporados a la RCA.

144. En definitiva, el expediente de evaluación ambiental acredita que tanto el Titular como la Autoridad Ambiental dieron respuesta adecuada, fundada y suficiente a todas las materias pertinentes planteadas durante el proceso PAC y que, adicionalmente, analizaron exhaustivamente diversas materias que el Reclamante incorpora recién en esta sede recursiva. Así, lejos de verificarse una falta de debida consideración de las observaciones ciudadanas, el presente caso demuestra que la evaluación ambiental del Proyecto se desarrolló conforme a los estándares legales, reglamentarios y técnicos que rigen al SEIA, razón por la cual la Reclamación debe ser rechazada en todas sus partes.

**POR TANTO,**

**A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL RESPETUOSAMENTE SOLICITO**: tener por evacuado el presente informe y, en definitiva, rechazar en todas sus partes el Recurso de Reclamación interpuesto por don Manuel Ernesto Navia Morales, manteniendo íntegramente la Resolución Exenta N°202613001114, de fecha 4 de mayo de 2026, que calificó favorablemente el proyecto "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena–Costanera".

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
**MAURICIO RENE INFANTE ESQUERRA**
2026.07.09 21:20:14 -0400

APORTA ANTECEDENTES.

---

DIRECCIÓN EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

MAURICIO RENÉ INFANTE ESQUERRA, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N°10.241.366-0, en representación de la sociedad "**Transmisora Eléctrica Cordillera SpA"** (el "**Titular**"), Rol Único Tributario N°77.282.314-2, ambos domiciliados para estos efectos en 21 de mayo N°0164, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en el Resuelvo N°13 de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, mediante la cual se admitió a trámite el recurso de reclamación ("**Recurso**" o "**Reclamación**"), presentado por doña Vivian Jesús Méndez Quevedo (la "**Reclamante**"), en contra de la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana ("**RCA recurrida**") que calificó favorablemente el proyecto "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena-Costanera" (el "**Proyecto**"), vengo en evacuar informe respecto de la Reclamación deducida, solicitando desde ya que la misma sea rechazada en todas sus partes, en atención a los antecedentes de hecho y derecho que a continuación paso a exponer.

## I. SÍNTESIS DE LA PRESENTACIÓN

1. El Proyecto denominado "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena– Costanera", de titularidad de Transmisora Eléctrica Cordillera SpA, consiste en una obra de infraestructura destinada a la transmisión de energía eléctrica en corriente alterna emplazada en la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. El Proyecto fue calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana ("**COEVA RM**") mediante la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026.

2. Con fechas 9, 10, 15, 17 y 19 de junio de 2026 fueron presentados doce recursos de reclamación en contra de la RCA N°202613001114, alegando una supuesta falta de consideración de las observaciones realizadas durante el proceso de participación ciudadana correspondiente a la evaluación ambiental ("**PAC**").

3. Los recursos de reclamación fueron admitidos a trámite a través de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, en virtud de la cual se ordenó notificar a Transmisora Eléctrica Cordillera SpA para que ésta presente los antecedentes que considera procedente, al tenor de dichos recursos.

4. Para efectos de realizar una presentación de manera ordenada y facilitar su comprensión, se ha optado por la presentación de antecedentes a través de doce informes adecuados a cada uno de los recursos de reclamación admitidos a tramitación.

5. Por medio del presente informe, se presentan los antecedentes pertinentes para evaluar lo sostenido en el Recurso presentado por doña **Vivian Jesús Méndez Quevedo**.

6. Como se demostrará a lo largo del presente informe, la Reclamante parte de una comprensión errónea respecto del alcance de las obligaciones que recaen sobre la Autoridad Ambiental en materia de consideración de las observaciones ciudadanas.

7. Al respecto, y como ha sido señalado en diversas ocasiones por el Comité de Ministros, el análisis acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que la materia observada sea debidamente abordada en

aquél. Así, el análisis no dice relación con la respuesta propiamente tal (forma), sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de la materia observada (fondo)[1].

8. En efecto, de acuerdo con el artículo 30 bis de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("**LBGMA**"), el deber de la Comisión de Evaluación consiste en considerar y dar respuesta a las observaciones que se puedan haber planteado en el proceso de participación ciudadana. Dicho deber se realizó y cumplió de manera íntegra y en estricto apego a la normativa legal, reglamentaria y a las propias instrucciones que la Autoridad se ha dado para la substanciación de sus procesos. La Reclamante confunde esta obligación con un deber de satisfacer las expectativas, deseos e intereses de un participante en un proceso PAC, lo que evidentemente no se encuentra amparado por el derecho.

9. En consecuencia, mediante el presente informe, se solicita a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental rechazar la Reclamación en todas sus partes, manteniendo la calificación favorable del Proyecto en los términos en que fue dispuesta en la RCA N°202613001114.

[1] Así consta en: (i) Considerando 3.1.2 de la Resolución Exenta N°202699101565, de fecha 9 de julio de 2026, del Director Ejecutivo del SEA, en su calidad de Secretario del Comité de Ministros, y que recoge el Acuerdo del Comité de Ministros, adoptado con fecha 20 de mayo de 2026, en Sesión Extraordinaria N°7/2026; y (ii) Considerando 3.1.2 de la Resolución Exenta N°202599101127, de fecha 7 de febrero de 2025, de la Directora Ejecutiva del SEA, en su calidad de Secretaria del Comité de Ministros, y que recoge el Acuerdo del Comité de Ministros, adoptado con fecha 11 de noviembre de 2024, en Sesión Extraordinaria N°8/2024.

## II. ANTECEDENTES GENERALES

### *A. Proyecto Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena–Costanera*

10. El Proyecto consiste en la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica de circuito simple en 110 kV, con una longitud aproximada de 4.404 metros y una capacidad proyectada de 150 MW por circuito, destinada a conectar las subestaciones eléctricas existentes Bajos de Mena y Costanera, ambas ubicadas en la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. Para estos efectos, el Proyecto considera la instalación de 56 estructuras de soporte, incluidas dos existentes, consistentes en monopostes metálicos galvanizados y postes de hormigón armado, necesarias para la operación de la línea de transmisión.

11. A su vez, el Proyecto forma parte de una ampliación zonal del sistema de transmisión eléctrica y tiene por objeto fortalecer la seguridad y continuidad del suministro eléctrico en la zona sur de la Región Metropolitana, permitiendo abastecer infraestructura estratégica, entre ella el nuevo Hospital Cordillera de Bajos de Mena, terminales de buses eléctricos del sistema de transporte público metropolitano y nuevos desarrollos habitacionales e industriales.

12. Con fecha 30 de octubre de 2024, Transmisora Eléctrica Cordillera SpA ingresó la Declaración de Impacto Ambiental ("**DIA**") del Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**SEIA**"), la cual fue admitida a tramitación con fecha 6 de noviembre de 2024 mediante la Resolución Exenta N°202413001450 de la COEVA RM.

13. Por su parte, a través de la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026, la COEVA RM calificó favorablemente el Proyecto, certificando que este cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable, con los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales correspondientes, y que no presenta o genera los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la LBGMA, que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental ("**EIA**").

### *B. Sobre la participación ciudadana en el Proyecto*

14. Durante la evaluación ambiental del Proyecto, mediante la Resolución Exenta N°20251300167 de fecha 20 de febrero de 2025, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana ("**SEA RM**" o "**Autoridad Ambiental**"), decretó la apertura de un proceso PAC, el

cual se desarrolló entre el 4 y el 31 de marzo de 2025. Fue en el marco de dicho proceso que la Reclamante formuló las observaciones ciudadanas al Proyecto.

### *C. Recursos de Reclamación*

15. Según consta en el expediente de evaluación del Proyecto, con fechas 9, 10, 15, 17 y 19 de junio de 2026 se presentaron doce recursos de reclamación administrativa en contra de la RCA del Proyecto, uno de los cuales es el interpuesto por doña Vivian Jesús Méndez Quevedo, al cual hace referencia el presente informe.

16. En la Reclamación presentada, doña Vivian Jesús Méndez Quevedo manifiesta su disconformidad con la evaluación ambiental del Proyecto, por estimar que ésta no habría considerado adecuadamente los riesgos que la ejecución de las obras podría generar para las viviendas colindantes con el Canal La Carburera. En particular, señala que *"ante la preocupación y la poca información que se ha recibido"* es *"imperativo y necesario realizar un ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL".*

17. La Dirección Ejecutiva del SEA, a través de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, admitió a trámite la Reclamación. Asimismo, en el Resuelvo N°13 de la referida resolución, se ordenó notificar a mi representada para que presente los antecedentes que considera pertinentes, respecto de las afirmaciones vertidas en los recursos admitidos a trámite.

## III. LA RECLAMACIÓN DEBE SER RECHAZADA EN TODAS SUS PARTES

18. Los argumentos que serán desarrollados en los siguientes acápites que demuestran las razones por las cuales la Reclamación debe ser desestimada en forma íntegra, abordarán, en primer lugar, la competencia de la actuación de la Administración en función de la reclamación establecida en el artículo 30 bis de la LBGMA; luego, cómo la Autoridad Ambiental ponderó debidamente las observaciones ciudadanas de la Reclamante presentadas durante la evaluación ambiental; y finalmente, se hará referencia a aquellas materias reclamadas en el Recurso, que no fueron parte de las observaciones ciudadanas.

## IV. DELIMITACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN FUNCIÓN DE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 30 BIS DE LA LBGMA

19. La Reclamación se realiza en virtud del artículo 30 bis de la LBGMA, el cual en su inciso quinto dispone que "*Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución".*

20. En este sentido, el artículo 20 de la LBGMA establece principalmente que, en contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una DIA, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo del SEA.

21. Dicho lo anterior, debemos destacar que, en virtud del principio de legalidad, el ámbito de competencia que tiene el Director Ejecutivo para conocer de esta reclamación viene dada por el artículo 30 bis de la LBGMA, el cual se refiere única y exclusivamente a las observaciones del proceso de participación ciudadana que no hubieren sido debidamente consideradas.

22. A su vez, y de acuerdo con el inciso primero del artículo 7 de la Constitución Política de la República, todos los órganos del Estado actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. En ese sentido, el principio de legalidad debe estar presente en las actuaciones de todos los órganos del Estado y, cualquier contravención a dicha norma acarreará la nulidad del acto.

23. Como ya señalamos, en este caso, la ley prescribe que el Director Ejecutivo tiene competencia para conocer y resolver aquello que se origina en una supuesta infracción a la debida

consideración de las observaciones realizadas en el proceso PAC de una evaluación ambiental. Por lo tanto, y como se acreditará más adelante, cualquiera de las materias que se reclaman y que no fueron presentadas previamente como observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación, no deben ser consideradas para efectos de resolver este Recurso.

24. Lo anterior, además, es consistente con la congruencia que todo proceso de impugnación debe tener, según ha sido latamente desarrollado por la jurisprudencia de los tribunales de justicia. Dicha limitación es del todo lógica, habida cuenta de que la debida consideración de las observaciones por parte de la Autoridad supone que la misma se haya encontrado en posición de considerarlas, lo que, de acuerdo a lo planteado por el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de causa rol R-219-2019 de fecha 5 de abril de 2021, "*claramente no puede ocurrir tratándose de temas no observados en el proceso de participación ciudadana*".

25. En dicho sentido, es necesario que, tanto el titular de un proyecto como los órganos con competencia ambiental se hayan pronunciado oportunamente respecto de las materias observadas, ya que solo de esta forma la Autoridad dispondrá de los antecedentes suficientes para evaluar técnicamente lo planteado[2].

26. No obstante lo anterior, se demostrará cómo igualmente durante la evaluación se dio respuesta a todo lo cuestionado por la Reclamante, aun cuando esté utilizando inoportunamente la instancia recursiva para relevar nuevos temas, teniendo claro que es una instancia procesal en que legalmente no corresponde hacerlo.

## V. LA AUTORIDAD AMBIENTAL PONDERÓ DEBIDAMENTE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS DE LA RECLAMANTE PRESENTADAS DURANTE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

27. Con la dictación de la Ley N°20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente ("**MMA**"), el SEA y la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**"), se introdujeron diferentes modificaciones a la LBGMA, dentro de las cuales se encuentran aquellas que dicen relación con la participación ciudadana en la evaluación ambiental de proyectos de inversión.

28. De esta manera, se dictó el artículo 30 bis que incluyó un proceso de participación ciudadana por un plazo de 20 días en aquellos proyectos que ingresaran por la vía de una DIA, contados desde la publicación del extracto respectivo. Asimismo, dicha disposición establece que

[2] Así lo señala el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de causa rol R-93-2016 de fecha 27 de febrero de 2017.

el SEA deberá considerar las observaciones formuladas por la ciudadanía como parte del proceso de calificación ambiental, pronunciándose fundadamente sobre ellas en la resolución de calificación ambiental respectiva. A su vez, dispone que, si dichas observaciones no hubiesen sido debidamente consideradas, las personas naturales o jurídicas afectadas podrán interponer el correspondiente recurso de reclamación.

29. Si bien la LBGMA no define qué debe entenderse por "debida consideración" de las observaciones ciudadanas, el SEA, en ejercicio de las facultades que el legislador le ha conferido para uniformar los procedimientos de evaluación ambiental, dictó el Oficio Ordinario N°130.528 de 2013, que imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental (el "**Instructivo N°130.528**").

30. Dicho instructivo señala expresamente que "considerar una observación" es "*hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana de los proyectos sometidos a evaluación*".

31. Por su parte, la jurisprudencia ambiental ha precisado el alcance de dicho deber, señalando que la debida consideración de las observaciones ciudadanas no puede evaluarse únicamente sobre la base del texto de la RCA, sino que exige examinar la totalidad del procedimiento de evaluación ambiental. En efecto, el Segundo Tribunal Ambiental ha sostenido que "*[P]ara determinar si las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas, el análisis se debe extender a todo el procedimiento de evaluación ambiental y no debe quedar circunscrito únicamente a la respuesta que de ella se haga en la RCA respectiva*" (2TA, sentencia de 18 de febrero de 2016, R-35-2014 acum. causas R-37-2014, R-60-2015, C°61). En el mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal de Santiago en las causas R-101-2016 (C°33) y R-146-2017 (C°7 y 9).

32. En consecuencia, para determinar si una observación ciudadana fue debidamente considerada, corresponde analizar el expediente de evaluación ambiental en su integridad, incluyendo la DIA, sus Adendas, los informes técnicos, los pronunciamientos de los órganos con competencia ambiental, el Informe Consolidado de Evaluación ("**ICE**") y la RCA, verificando si la preocupación ambiental planteada por el observante fue efectivamente incorporada al proceso de evaluación y recibió una respuesta fundada.

33. En el escrito de reclamación, la Reclamante enlista una serie de observaciones ciudadanas que supuestamente realizó en el proceso PAC y que, a su juicio, no habrían sido debidamente consideradas por el SEA RM, o bien, no fueron ponderadas debidamente por este órgano.

34. Sin embargo, dicha alegación parte de dos premisas incorrectas. En primer lugar, numerosas materias desarrolladas en el Recurso no fueron objeto de observación durante el proceso PAC, sino que constituyen alegaciones nuevas incorporadas recién en esta sede recursiva. En consecuencia, exceden el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, sin perjuicio de que, como se demostrará, muchas de ellas fueron igualmente abordadas por el Titular y por la Autoridad Ambiental durante la evaluación del Proyecto.

35. En segundo lugar, respecto de aquellas materias que sí fueron observadas durante el proceso PAC, la Reclamante sustenta su alegación exclusivamente en determinados pasajes de la RCA, prescindiendo de los antecedentes técnicos incorporados al expediente de evaluación ambiental que sirvieron de fundamento para las respuestas otorgadas por la Autoridad Ambiental. Precisamente, y como ya se expuso, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el examen sobre la debida consideración de las observaciones ciudadanas debe efectuarse considerando la totalidad del expediente de evaluación ambiental y no únicamente el tenor literal de la RCA.

36. En las secciones siguientes se analizará individualmente cada una de las observaciones ciudadanas invocadas por la Reclamante, con el objeto de demostrar que la Autoridad Ambiental les dio debida consideración durante el proceso de evaluación ambiental, en los términos exigidos por el artículo 30 bis de la LBGMA y por el Instructivo N°130.528. En efecto, el análisis del expediente permitirá constatar que las materias reclamadas y observadas fueron incorporadas al proceso de evaluación, examinadas sobre la base de los antecedentes técnicos que obran en el expediente y respondidas fundadamente tanto por el Titular como por el SEA.

37. Posteriormente, se analizarán aquellas materias que la Reclamante incorpora por primera vez en su Recurso de Reclamación y que no fueron objeto de observación durante el proceso PAC. En consecuencia, dichas alegaciones exceden el ámbito de conocimiento del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA y, por esa sola circunstancia, deben ser desestimadas.

38. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, se demostrará que la Autoridad Ambiental igualmente abordó dichas materias durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, razón por la cual las alegaciones formuladas por la Reclamante también carecen de fundamento en cuanto al fondo.

## A. OBSERVACIÓN N°1 – RIESGOS PARA EL CANAL LA CARBURERA, ESTABILIDAD DEL TERRENO Y CONDICIONES DEL SUELO

39. Durante el proceso PAC, la Reclamante formuló diversas observaciones relativas a los riesgos que el Proyecto podría generar respecto del Canal La Carburera y de las viviendas emplazadas en sus inmediaciones. En particular, consultó: *"Se realizó estudios de suelo?", "Cómo abordarán el tema del canal?" y "Los terrenos están aptos para soportar el peso, vibración y los rodados que se puedan producir por las lluvias?".* Todas estas observaciones fueron calificadas como pertinentes por la Autoridad Ambiental y respondidas expresamente tanto en el ICE como en la RCA recurrida.

40. Posteriormente, en su Recurso de Reclamación, la Reclamante desarrolla estas mismas preocupaciones sosteniendo que la evaluación ambiental *"no ha considerado adecuadamente los riesgos e impactos que podría generar sobre las viviendas que colindan directamente con el canal".*

41. Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que las demás alegaciones contenidas en el Recurso –en el sentido de que *"no se ha tomado en cuenta ni se ha realizado un estudio de carácter serio"* y que *"no se ha visitado terreno para realizar evaluaciones ante posibles deslizamientos y derrumbes"*, junto con las fotografías acompañadas como respaldo– serán analizadas en la Sección VI.A siguiente, por tratarse de materias no planteadas durante el proceso PAC.

42. Según se demostrará a continuación, la alegación general efectuada por la Reclamante en cuanto a que la evaluación no habría considerado adecuadamente los riesgos del sector no encuentra sustento en los antecedentes del expediente. Por el contrario, la estabilidad del terreno, las condiciones geotécnicas del sector y la interacción entre las obras proyectadas y el Canal La Carburera constituyeron una de las materias de mayor desarrollo técnico durante la evaluación ambiental, siendo objeto de estudios especializados, campañas de terreno, requerimientos de información complementaria y medidas específicas de diseño y contingencia incorporadas tanto en la Adenda como en la Adenda Complementaria.

43. En efecto, el Proyecto incorporó dos estudios técnicos específicos sobre las características del suelo del área de influencia, elaborados por equipos profesionales con especialidades complementarias. El primero corresponde a la Caracterización Física y Química del Suelo, contenida en el Anexo 2-7 de la DIA, desarrollada por CSW Consultores Ambientales mediante una campaña de terreno ejecutada el 24 de noviembre de 2023. Dicho estudio comprendió

levantamientos de terreno, ejecución de calicatas, toma de muestras y análisis físico-químicos de los suelos presentes en el área de influencia, alcanzando un nivel de detalle calificado como "Alto", equivalente a una observación por cada 0,8 a 4,0 hectáreas.

44. El segundo corresponde al Estudio de Mecánica de Suelos, acompañado como Anexo 13 de la Adenda, elaborado conforme a la normativa técnica vigente, incluyendo la NCh 1508 Of.2014, la NCh 2369 Of.2003 y las Especificaciones Técnicas Generales de Transelec ETG A.0.10. Para su elaboración se efectuó una campaña de terreno el día 21 de septiembre de 2023, que comprendió la excavación de cinco calicatas georreferenciadas distribuidas a lo largo del trazado del Proyecto, así como la ejecución de ensayos de laboratorio –granulometría, límites de Atterberg, clasificación USCS, densidad y humedad natural, Proctor Modificado y CBR– realizados por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Normalización e inscrito en el registro del Ministerio de Vivienda y Urbanismo ("**MINVU**").

45. Los resultados de ambos estudios permitieron caracterizar detalladamente las condiciones geotécnicas del área de influencia. En particular, el Estudio de Mecánica de Suelos determinó que el suelo del área de influencia corresponde a la Unidad Geológica UG1, conformada por grava arcillosa (GC), clasificada como Suelo Tipo 4 conforme a las especificaciones técnicas de Transelec.

46. Asimismo, el estudio acreditó que el terreno presenta una capacidad de soporte admisible –tanto estática como dinámica– y niveles de asentamiento compatibles con el diseño de las obras proyectadas, descartando expresamente la existencia de suelo licuable, colapsable, orgánico o de turba, así como la posibilidad de densificación por vibraciones. Del mismo modo, las calicatas ejecutadas no detectaron la presencia de napa freática hasta la profundidad máxima explorada, lo que fue corroborado por la Caracterización Hidrogeológica del área de influencia (Anexo 2-16 de la DIA), que establece que los niveles de agua subterránea se encuentran a más de 100 metros de profundidad.

47. Adicionalmente, la Caracterización Física y Química del Suelo constató que en ninguno de los sectores evaluados a lo largo del trazado del Proyecto se identificaron procesos erosivos activos, concluyendo que el área presenta un riesgo bajo o nulo de desarrollar este tipo de procesos en los sectores donde se emplazarán las estructuras. Esta conclusión resulta plenamente consistente con la topografía del área de influencia, caracterizada por pendientes de entre un 1% y menos de un 3%, correspondientes a terrenos prácticamente planos.

48. Sobre la base de estos antecedentes, y a fin de alcanzar los estándares de compactación y resistencia exigidos por el diseño de las fundaciones, el Proyecto incorporó como medida de diseño el mejoramiento del suelo mediante base estabilizada, garantizando la estabilidad de las fundaciones de las estructuras. Finalmente, el diseño estructural consideró la clasificación sísmica del terreno conforme a la NCh 2369, asegurando el adecuado comportamiento de las obras frente a solicitaciones sísmicas y demás cargas de diseño.

49. Por su parte, la interacción entre el Proyecto y el Canal La Carburera también fue objeto de un análisis específico durante la evaluación ambiental. En efecto, la RCA establece expresamente que las estructuras proyectadas se emplazarán respetando una distancia mínima de cinco metros respecto del muro del canal, exigencia establecida por Carbomet Energía con el objeto de asegurar las labores de operación, mantención e intervención de emergencia de dicha infraestructura. Asimismo, la evaluación ambiental descarta expresamente la realización de perforaciones en el muro del canal, estableciendo que las excavaciones para la instalación de los postes serán ejecutadas manualmente y con dimensiones acotadas (de 1,5 x 1,5 x 3 metros), precisamente para minimizar cualquier afectación al terreno circundante.

50. Adicionalmente, en los sectores donde las estructuras se emplazan sobre superficies inclinadas, el Proyecto contempla la instalación de defensas estáticas mediante mallas afianzadas al terreno y recubiertas con hormigón proyectado (shotcrete), destinadas a reforzar la estabilidad de los taludes (Sección 12.1 del ICE). Del mismo modo, el expediente verifica que las estructuras proyectadas se ubican a más de catorce metros de los deslindes oficiales de las viviendas de la Villa San Pedro, descartándose toda afectación directa a las propiedades vecinas, conforme al Apéndice 1.2 de la Adenda Complementaria.

51. Estos antecedentes fueron posteriormente revisados por el SEA en el ICE, el cual verificó que el Canal La Carburera se encuentra próximo a las estructuras comprendidas entre la E21 y la E56, siendo la estructura E53 la más cercana al cauce. Asimismo, constató que las catenarias únicamente cruzan el canal en dos puntos –entre las estructuras E20-E21 y E54-E55–, manteniéndose a una distancia vertical aproximada de entre ocho y diez metros respecto del eje del canal. Sobre la base de dichos antecedentes, el ICE concluye expresamente que no existe intervención directa del cauce por parte de las estructuras, postes o catenarias del Proyecto y que las obras fueron diseñadas para mantener el escurrimiento natural de las aguas, evitando alteraciones o afectaciones sobre el recurso hídrico.

52. Sobre la base de dichos antecedentes, el ICE concluyó expresamente que el Proyecto no contempla intervención directa alguna sobre el cauce, descartando que las estructuras, postes o catenarias afecten su funcionamiento o integridad.

53. Ahora bien, corresponde precisar que la mantención y el estado preexistente del Canal La Carburera son materias de competencia exclusiva de Carbomet Energía S.A., en su calidad de administradora de dicha infraestructura, y no constituyen impactos generados por el Proyecto. Así lo reconoció expresamente la Autoridad Ambiental al pronunciarse sobre la Observación N°7 formulada por la propia Reclamante, relativa a la responsabilidad frente a una eventual fisura del canal, la cual fue declarada no pertinente por referirse a una materia ajena a la evaluación de impactos ambientales de la iniciativa.

54. Sin perjuicio de ello, la RCA identificó expresamente el riesgo de *"crecidas o filtraciones de agua en el Canal La Carburera"* como una contingencia susceptible de ocurrir, incorporándolo al Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias del Proyecto (Considerando 11.1.8 de la RCA y Anexo 9 de la Adenda Complementaria). Dicho plan contempla, entre otras medidas, mecanismos permanentes de coordinación con Carbomet Energía, protocolos conjuntos de inspección y mantenimiento del canal, capacitación del personal para la detección temprana de anomalías y procedimientos específicos de respuesta frente a eventuales emergencias.

55. Del mismo modo, la RCA incorpora en su Considerando 11.1.2 el riesgo de *"Condiciones Climáticas Adversas"*, con medidas de prevención y control ante escenarios de lluvias intensas, desbordes e inundaciones, y procedimientos específicos para casos de fenómenos de remoción en masa (deslizamientos), aplicable a todas las fases del Proyecto (Anexo 9 de la Adenda Complementaria). Este plan contempla, entre otras acciones, la identificación previa de zonas susceptibles de inundación, la definición de vías de evacuación, la contención de aguas mediante encauzamiento, y la evaluación de consecuencias ambientales con comunicación obligatoria a la SMA en un plazo no superior a 48 horas de ocurrido el evento.

56. Complementariamente, la RCA incorpora, en su Sección 10.1.13, el Compromiso Ambiental Voluntario N°13, denominado "Plan de Nexo Comunicacional", mediante el cual el Titular actuará como articulador entre Carbomet Energía y la comunidad de Villa San Pedro, permitiendo canalizar consultas sobre el estado y mantención del canal, coordinar reuniones con sus administradores y dar seguimiento a las inquietudes planteadas por la comunidad mediante respuestas formales en plazos definidos.

57. Corresponde destacar, además, que las conclusiones alcanzadas sobre esta materia fueron consistentes con los pronunciamientos emitidos por los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental durante la evaluación. En particular, tanto la Dirección General de Aguas ("**DGA**") como la Dirección de Obras Hidráulicas ("**DOH**") se pronunciaron favorablemente, sin formular observaciones respecto de las condiciones geotécnicas del emplazamiento ni de la estabilidad del terreno. En efecto, la DGA de la Región Metropolitana emitió un pronunciamiento conforme mediante Oficio Ord. N°455, de 2 de abril de 2026, mientras que la DOH hizo lo propio mediante Oficio Ord. N°0862, de 19 de agosto de 2025.

58. En consecuencia, las observaciones formuladas por la Reclamante en relación con la estabilidad del terreno, las condiciones geotécnicas del sector y los riesgos asociados al Canal La Carburera fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, en los términos exigidos por el artículo 30 bis de la LBGMA. En efecto, el expediente de evaluación demuestra que estas preocupaciones fueron abordadas mediante estudios especializados, campañas de terreno, medidas específicas de diseño y un conjunto de acciones de prevención y contingencia incorporadas al Proyecto.

59. En estas circunstancias, la discrepancia de la Reclamante con las conclusiones alcanzadas durante la evaluación ambiental no constituye una falta de debida consideración de sus observaciones, sino una mera disconformidad con el mérito técnico de dichas conclusiones.

## VI. DE LAS MATERIAS RECLAMADAS QUE NO FUERON PARTE DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS

60. Como se indicó precedentemente, el ámbito de competencia al momento de conocer y resolver un recurso de reclamación presentado en función del artículo 30 bis de la LBGMA, tiene estricta relación y queda acotado a las materias que fueron parte de las observaciones ciudadanas presentadas durante el proceso de evaluación del proyecto en cuestión.

61. No obstante lo anterior, y a pesar de ser un aspecto que debe ser conocido por la Reclamante, hay una serie de materias que son levantadas en el Recurso, que no fueron parte de una observación en el proceso de PAC y que, por lo tanto, exceden el ámbito de conocimiento del Recurso de Reclamación, no debiendo ser atendidas por la Dirección Ejecutiva del SEA.

62. Sin embargo, y con el solo fin de dar cuenta de la completitud e integridad de los antecedentes que constan en el proceso de evaluación, serán abordadas por esta parte.

## A. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°1: SUPUESTA INSUFICIENCIA DE LOS ESTUDIOS GEOTÉCNICOS Y DE LAS ACTIVIDADES DE LEVANTAMIENTO DE TERRENO

63. Según se indicó en la sección precedente, además de sostener que la evaluación ambiental no habría considerado adecuadamente los riesgos del sector, la Reclamante agrega en su Recurso de Reclamación que *"no se ha tomado en cuenta ni se ha realizado un estudio de carácter serio"* y que *"no se ha visitado terreno para realizar evaluaciones ante posibles deslizamientos y derrumbes".* Como respaldo de estas afirmaciones, acompaña fotografías de un deslizamiento ocurrido en el patio posterior de su vivienda.

64. Sin embargo, estas alegaciones exceden el objeto de las observaciones formuladas por la Reclamante durante el proceso PAC. En efecto, en dicha instancia la Reclamante se limitó a consultar si se habían realizado estudios de suelo y si los terrenos eran aptos para soportar el peso de las estructuras, las vibraciones y los rodados producidos por las lluvias. Se trató, por tanto, de observaciones orientadas a conocer si el Proyecto había evaluado determinados aspectos geotécnicos, mas no a cuestionar la metodología, suficiencia o idoneidad de los estudios realizados, ni a sostener que el área presentara riesgos de deslizamientos o derrumbes que hubiesen sido omitidos durante la evaluación.

65. Esta diferencia resulta jurídicamente relevante. En efecto, el artículo 30 bis de la LBGMA circunscribe el objeto del presente recurso a verificar si las observaciones ciudadanas formuladas durante el proceso de participación ciudadana fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA. En consecuencia, no constituye una instancia destinada a incorporar nuevas alegaciones o antecedentes que no fueron sometidos oportunamente al conocimiento de la Autoridad Ambiental. Así, la crítica relativa a la supuesta insuficiencia de los estudios geotécnicos, la alegación de que no se habrían efectuado visitas a terreno y el planteamiento específico sobre eventuales deslizamientos o derrumbes corresponden a cuestiones introducidas recién en sede recursiva, las que, por esa sola circunstancia, exceden el ámbito del presente procedimiento y deben ser desestimadas.

66. Idéntica conclusión corresponde respecto de las fotografías acompañadas al recurso. Dichas imágenes no formaron parte del expediente de evaluación ambiental ni fueron incorporadas durante el proceso de participación ciudadana, por lo que constituyen antecedentes aportados extemporáneamente, ajenos al objeto del presente recurso regulado en el artículo 30 bis de la LBGMA. En todo caso, aun si se prescindiera de dicha consideración formal, la sola incorporación de fotografías de un evento ocurrido en una propiedad privada, desprovistas de

respaldo técnico o peritaje especializado que permita determinar su origen, causas o eventual relación con el Proyecto, no constituye un antecedente idóneo para desvirtuar los estudios geotécnicos incorporados al expediente y revisados por los organismos con competencia ambiental durante la evaluación.

67. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, la afirmación de que el Proyecto no habría considerado *"estudios serios"* o que no se habrían realizado visitas a terreno carece de todo sustento en los antecedentes del expediente.

68. Tal como se expuso en la Sección V.A precedente, el Proyecto incorporó dos estudios técnicos complementarios elaborados por equipos profesionales distintos sobre la base de campañas de terreno independientes ejecutadas en septiembre y noviembre de 2023.

69. El primero corresponde a la Caracterización Física y Química del Suelo, acompañada como Anexo 2-7 de la DIA. Este estudio tuvo por objeto describir las propiedades físicas y químicas del suelo dentro del área de influencia del Proyecto, evaluando su valor ambiental y capacidad silvoagropecuaria, para lo cual se ejecutaron cinco puntos de muestreo mediante calicatas georreferenciadas, con extracción de muestras y análisis de laboratorio.

70. El segundo corresponde al Estudio de Mecánica de Suelos, acompañado como Anexo 13 de la Adenda, cuyo propósito fue establecer los parámetros mecánicos del subsuelo necesarios para asegurar el correcto diseño y construcción de las fundaciones durante toda la vida útil del Proyecto. Este estudio fue elaborado conforme a la NCh 1508 Of.2014, la NCh 2369 Of.2003 y las Especificaciones Técnicas Generales Transelec ETG A.0.10, e incluyó la ejecución de cinco calicatas georreferenciadas distribuidas a lo largo del trazado, con toma de muestras representativas y ensayos de laboratorio realizados por entidades acreditadas. Ambos estudios se complementan con la Caracterización Hidrogeológica del sector, acompañada como Anexo 2-16 de la DIA.

71. Los resultados de estos estudios permiten descartar las inquietudes planteadas por la Reclamante. La Caracterización Física y Química del Suelo constató que en ninguno de los sectores evaluados se identificaron procesos erosivos activos, concluyendo que el área presenta un riesgo bajo o nulo de desarrollar este tipo de fenómenos en los sectores de emplazamiento de las estructuras.

72. Por su parte, el Estudio de Mecánica de Suelos descartó expresamente la existencia de suelos licuables, colapsables, orgánicos o susceptibles de densificación por vibraciones, determinó asentamientos elásticos esperados de 0,93 centímetros –valor dentro de los máximos admisibles conforme a la normativa aplicada– y verificó la estabilidad de los taludes mediante factores de seguridad de 1,23 para la condición provisional de construcción y de 1,59 para la condición permanente, ambos superiores a los mínimos exigidos por la normativa técnica (1,2 y 1,5, respectivamente). Asimismo, las cinco calicatas ejecutadas no detectaron presencia de napa freática hasta la profundidad máxima explorada de 2,0 metros, resultado que fue corroborado por la Caracterización Hidrogeológica, que determinó que los niveles freáticos del acuífero en el sector se encuentran a más de 100 metros de profundidad, descartando cualquier intercepción entre las obras y la napa.

73. A su vez, aun cuando la Reclamante plantea específicamente el riesgo de deslizamientos y derrumbes, dicha contingencia tampoco fue ignorada durante la evaluación ambiental. Por el contrario, la RCA incorpora en su Considerando 11.1.2 el riesgo de "Condiciones Climáticas Adversas", el cual contempla medidas de prevención y control frente a escenarios de lluvias intensas, desbordes e inundaciones y procedimientos específicos para casos de fenómenos de remoción en masa –incluyendo deslizamientos y caída de rocas–, aplicables a todas las fases del Proyecto. Este plan establece mecanismos de capacitación del personal, definición de zonas de seguridad y vías de evacuación, y procedimientos de respuesta ante emergencias geotécnicas, configurando una respuesta integral precisamente al tipo de evento que preocupa a la Reclamante.

74. Corresponde destacar, además, que las conclusiones alcanzadas sobre esta materia fueron consistentes con los pronunciamientos emitidos por los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental durante la evaluación. En particular, tanto la DGA como la DOH se pronunciaron favorablemente, sin formular observaciones respecto de las condiciones geotécnicas del emplazamiento ni de la estabilidad del terreno. En efecto, la DGA de la Región Metropolitana emitió un pronunciamiento conforme mediante Oficio Ord. N°455, de 2 de abril de 2026, mientras que la DOH hizo lo propio mediante Oficio Ord. N°0862, de 19 de agosto de 2025.

75. A su vez, el ICE examinó expresamente los estudios de suelo incorporados al expediente, concluyendo que los antecedentes aportados por el Titular permiten descartar efectos significativos sobre el componente suelo y que las medidas de diseño adoptadas –incluyendo el mejoramiento del suelo mediante base estabilizada en los sectores donde se requiere– son

técnicamente adecuadas para garantizar la estabilidad de las fundaciones durante toda la vida útil del Proyecto.

76. Cabe precisar, a mayor abundamiento, que la afirmación de que *"no se ha visitado terreno"* afirmada por la Reclamante, carece de sustento en el expediente. Por el contrario, tanto el Titular como el propio SEA RM realizaron visitas al área del Proyecto durante la evaluación.

77. En lo que respecta al Titular, el ICE da cuenta expresamente de que los estudios geotécnicos se ejecutaron mediante trabajo de campo directo: el Estudio de Caracterización Física y Química del Suelo señala que *"en terreno se ejecutaron los 5 puntos de muestreo a través de Calicatas"* (Anexo 2-7 de la DIA), y el Estudio de Mecánica de Suelos indica que *"se realizaron calicatas en el sector, de profundidad equivalente a la excavación típica de postes de hormigón, no encontrándose napas subterráneas ni afloramiento de aguas"* (Anexo 13 de la Adenda), adjuntando fotografías de la unidad geológica predominante que fueron incorporadas al expediente. En lo que respecta a la Autoridad Ambiental, consta en el expediente un Acta de Terreno (Folio N°202413106215, 27 de noviembre de 2024) suscrita por el SEA, que acredita la visita oficial al área del Proyecto durante el proceso de evaluación.

78. En estas circunstancias, la alegación de la Reclamante no solo introduce una materia que no fue planteada durante el proceso de participación ciudadana, sino que, además, resulta abiertamente contradicha por los antecedentes técnicos que obran en el expediente de evaluación ambiental, los cuales acreditan que el Proyecto fue objeto de estudios geotécnicos específicos, ejecutados mediante trabajo de campo, ajustados a normativa técnica vigente y validados por los organismos sectoriales competentes.

## B. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°2: SOLICITUD DE EVALUACIÓN DEL PROYECTO MEDIANTE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

79. En su recurso de reclamación, la Reclamante sostiene que *"es imperativo y necesario realizar un ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL",* al estimar que los riesgos del Proyecto sobre las viviendas colindantes y el Canal La Carburera harían insuficiente su evaluación mediante una DIA.

80. Sin perjuicio de lo que se expone a continuación respecto del fondo de esta solicitud, corresponde en primer lugar hacer presente que esta materia no fue observada por la Reclamante durante el proceso PAC. En efecto, de todas las observaciones ciudadanas formuladas por la

Reclamante durante el PAC, ninguna de ellas cuestionó la pertinencia del instrumento de evaluación empleado ni solicitó la evaluación del Proyecto mediante un EIA. En consecuencia, esta pretensión constituye una materia que excede el ámbito de conocimiento del recurso de reclamación del artículo 30 bis de la LBGMA, el cual se encuentra circunscrito a las observaciones formuladas durante el proceso PAC y a la debida consideración que les fue dada en la RCA. Lo anterior es suficiente para que este planteamiento sea rechazado de plano.

81. Con todo, aun cuando esta materia excede el ámbito del presente Recurso, los antecedentes incorporados durante la evaluación ambiental permiten descartar también, en cuanto al fondo, la procedencia de la solicitud formulada por la Reclamante.

82. En primer término, la petición de someter el Proyecto a un EIA no constituye una observación ambiental autónoma, sino la consecuencia jurídica que la Reclamante pretende obtener a partir de las restantes materias desarrolladas en su Recurso. Sin embargo, la procedencia de dicha solicitud no depende de la sola voluntad del Titular, de los observantes o de la propia Autoridad Ambiental, ni de una apreciación subjetiva acerca de la conveniencia de realizar una evaluación más extensa. Por el contrario, la determinación de la vía de ingreso al SEIA constituye una consecuencia jurídica prevista directamente por la LBGMA, cuya aplicación depende exclusivamente de la concurrencia de alguno de los efectos, características o circunstancias establecidos en su artículo 11, y desarrollados en los artículos 5 al 10 del Título II del Decreto N°40, de 2012, del MMA, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**RSEIA**"). En consecuencia, la sola circunstancia de que un observante solicite que un proyecto sea sometido a un EIA no resulta suficiente para alterar la vía de evaluación que corresponde aplicar conforme a la ley.

83. A su vez, la Reclamante tampoco identifica cuál de las hipótesis contempladas en el artículo 11 de la LBGMA concurriría en el caso concreto, ni explica de qué manera la Autoridad Ambiental habría incurrido en un error al descartarlas durante la evaluación ambiental. Por el contrario, su planteamiento descansa en la afirmación genérica de que los riesgos del sector harían necesaria una evaluación más rigurosa, sin vincular dicha afirmación a ninguno de los criterios taxativos del artículo 11 ni aportar antecedentes técnicos que los sustenten.

84. Según queda demostrado en el expediente, durante la evaluación ambiental la Autoridad analizó expresamente la concurrencia de los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 11 de la LBGMA, desarrollando dicho análisis en el Considerando 5° de la RCA recurrida. Sobre la base de los antecedentes técnicos incorporados al expediente, concluyó que el

Proyecto no genera ninguno de los supuestos que obligan a su evaluación mediante un EIA, conclusión que fue recogida expresamente en el numeral 4° de la parte resolutiva de la RCA, al establecer que el Proyecto no presenta los efectos, características o circunstancias que hacen exigible la elaboración de un EIA.

85. Resulta significativo, además, que la pretensión de que el Proyecto fuera evaluado mediante un EIA fue expresamente planteada por otros observantes durante el proceso PAC, aunque fundada en razones diversas a las invocadas por la Reclamante. Así, la asociación Leufü Maipo Pilmaiken solicitó que el Proyecto fuera sometido a un EIA y a un estudio de calidad de vida para los habitantes del sector (Sección 12.1. del ICE, Observante N°22), mientras que la observante Susana Fabiola Fernández Orellana exigió la realización de un EIA y de un estudio social exhaustivo (Sección 12.1. del ICE, Observante N°23).

86. Ambas observaciones fueron calificadas como pertinentes y respondidas expresamente por la Autoridad Ambiental, la cual concluyó que, atendidas las características del Proyecto y los antecedentes incorporados al expediente, éste no presenta ninguno de los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 11 de la LBGMA ni en los artículos 5 a 10 del Título II del RSEIA, por lo que su evaluación mediante una DIA resultaba plenamente procedente.

87. Lo anterior demuestra que la procedencia de un EIA fue una materia expresamente analizada durante la evaluación ambiental cuando fue oportunamente planteada por los observantes, siendo descartada por la Autoridad Ambiental sobre la base de los antecedentes técnicos incorporados al expediente y de los criterios establecidos en la ley.

88. Asimismo, la circunstancia de que el Proyecto haya sido evaluado mediante una DIA no implica que la participación ciudadana haya sido insuficiente ni que la evaluación ambiental haya carecido de rigor. El procedimiento de evaluación contempló, entre otras actuaciones, un proceso de participación ciudadana formal decretado mediante la Resolución Exenta N°20251300167, de 20 de febrero de 2025, con publicaciones en el Diario Oficial, actividades presenciales de asistencia técnica y diálogo ciudadano en la Villa San Pedro, y un período de observaciones que permitió a la comunidad formular todas las inquietudes que estimó pertinentes.

89. Adicionalmente, el procedimiento comprendió dos rondas de solicitudes de aclaración, rectificación y ampliación de antecedentes, materializadas mediante una Adenda y una Adenda Complementaria, múltiples pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental, la elaboración del ICE y, finalmente, la dictación de la RCA recurrida. La sola circunstancia de que

la Reclamante estime que un EIA habría permitido una mayor participación no resulta suficiente para desvirtuar la legalidad de una RCA dictada sobre la base de un procedimiento técnicamente exhaustivo y conforme a los criterios objetivos que la ley establece para determinar la vía de ingreso al SEIA.

90. Finalmente, cabe señalar que los fundamentos invocados por la Reclamante para sostener que el Proyecto debió someterse a evaluación mediante un EIA –esto es, los riesgos para el canal La Carburera, la estabilidad del terreno, las condiciones del suelo, la insuficiencia de los estudios geotécnicos y la falta de visitas a terreno– han sido analizados y desvirtuados en las secciones precedentes del presente escrito. En consecuencia, tampoco desde esta perspectiva existe antecedente alguno que permita concluir que el Proyecto debió ingresar al SEIA mediante el instrumento de evaluación exigido por la Reclamante.

91. Por todo lo expuesto, la presente materia debe ser íntegramente desestimada. No solo constituye una cuestión nueva que excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, sino que, además, el expediente de evaluación ambiental demuestra que la Autoridad Ambiental analizó expresamente la procedencia de la vía de ingreso del Proyecto al SEIA y concluyó fundadamente que éste no presenta ninguno de los efectos, características o circunstancias que hacen exigible un EIA. En consecuencia, la solicitud formulada por la Reclamante carece de fundamento tanto desde el punto de vista formal como sustantivo.

* * *

92. Como ha quedado demostrado a lo largo del presente informe, la presente Reclamación se construye sobre una comprensión errónea del estándar de *"debida consideración"* previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. En efecto, la Reclamante identifica como una supuesta falta de consideración de sus observaciones ciudadanas aquello que, en realidad, no constituye sino una discrepancia con las conclusiones técnicas alcanzadas durante la evaluación ambiental. Confunde, así, el deber de la Autoridad de analizar y responder fundadamente las observaciones formuladas con una supuesta obligación de acogerlas o arribar a las conclusiones pretendidas por el observante, exigencia que carece de todo sustento en nuestro ordenamiento jurídico.

93. Esta confusión resulta particularmente relevante si se considera la naturaleza y finalidad del recurso de reclamación previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. Como es sabido por esta Autoridad, dicho mecanismo fue concebido para tutelar el derecho de quienes, habiendo formulado observaciones fundadas durante el proceso de participación ciudadana, estimen que

estas no fueron debidamente consideradas en la resolución de calificación ambiental. No fue diseñado, en cambio, para permitir la mera reiteración de alegaciones ya examinadas y respondidas durante la evaluación ambiental, ni para sustituir el criterio técnico de la Autoridad Ambiental por la apreciación subjetiva del reclamante.

94. A su vez, el reconocimiento legal del derecho a recurrir no equivale a una autorización para ejercerlo con prescindencia de los principios de buena fe y racionalidad que deben orientar la actuación de los administrados. En consecuencia, la interposición de un recurso que se limita a reproducir cuestionamientos ya analizados, sin aportar antecedentes técnicos nuevos ni identificar deficiencias concretas en la evaluación realizada, desnaturaliza el propósito del artículo 30 bis de la LBGMA y transforma un mecanismo de tutela ambiental en una instancia de revisión carente de fundamento.

95. Precisamente eso es lo que ocurre en el presente caso. Tal como se acreditó en los capítulos precedentes, las observaciones efectivamente formuladas por la Reclamante durante el proceso PAC –relativas a los riesgos asociados al Canal La Carburera, la estabilidad del terreno y las condiciones geotécnicas del sector– fueron expresamente incorporadas al procedimiento de evaluación ambiental y abordadas fundadamente por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 bis de la LBGMA, el Instructivo N°130.528 y la jurisprudencia consolidada de los Tribunales Ambientales. El expediente demuestra que estas materias fueron analizadas sobre la base de estudios especializados, campañas de terreno, antecedentes técnicos suficientes, medidas específicas de diseño y planes de prevención y contingencia, satisfaciéndose íntegramente el estándar de debida consideración exigido por la legislación ambiental.

96. Del mismo modo, quedó demostrado que las restantes materias incorporadas por la Reclamante en su recurso –relativas a la supuesta insuficiencia de los estudios geotécnicos y de las actividades de levantamiento de terreno, así como a la solicitud de que el Proyecto sea sometido a evaluación mediante un EIA– exceden el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, por cuanto no fueron oportunamente planteadas durante el proceso de participación ciudadana. Sin perjuicio de ello, el propio expediente de evaluación ambiental evidencia que dichas materias fueron igualmente analizadas durante la evaluación del Proyecto, descartándose fundadamente que ellas den cuenta de impactos ambientales no evaluados o de la concurrencia de alguno de los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 11 de la LBGMA.

97. Lo anterior se ve, además, reforzado por la conducta que el Titular mantuvo durante todo el procedimiento de evaluación ambiental, caracterizada por una disposición permanente y activa

para atender las inquietudes de la comunidad. Dicha actitud se materializó, entre otros aspectos, en los Compromisos Ambientales Voluntarios asumidos por el Titular, particularmente el "Plan Comunicacional" y el "Plan de Nexo Comunicacional", contenidos en los Considerandos 10.1.11 y 10.1.13 de la RCA recurrida, respectivamente. Estos compromisos, asumidos voluntariamente y sin que existiera obligación legal de hacerlo, evidencian que el Titular no solo promovió activamente el diálogo con la comunidad, sino que además decidió institucionalizarlo mediante instrumentos expresamente incorporados a la RCA.

98. En definitiva, el expediente de evaluación ambiental acredita que tanto el Titular como la Autoridad Ambiental dieron respuesta adecuada, fundada y suficiente a todas las observaciones pertinentes formuladas por la Reclamante durante el proceso PAC y que, adicionalmente, evaluaron exhaustivamente diversas materias que ésta incorpora recién en sede recursiva. Así, lejos de verificarse una falta de debida consideración de las observaciones ciudadanas, el presente caso demuestra que la evaluación ambiental del Proyecto se desarrolló en estricto cumplimiento de los estándares legales, reglamentarios y técnicos que rigen el SEIA, razón por la cual la presente Reclamación debe ser rechazada en todas sus partes.

**POR TANTO,**

**A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL RESPETUOSAMENTE SOLICITO**: tener por evacuado el presente informe y, en definitiva, rechazar en todas sus partes el Recurso de Reclamación interpuesto por doña Vivian Jesús Méndez Quevedo, manteniendo íntegramente la Resolución Exenta N°202613001114, de fecha 4 de mayo de 2026, que calificó favorablemente el proyecto "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena–Costanera".

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
**MAURICIO RENE INFANTE ESQUERRA**
2026.07.09 21:20:50 -0400

APORTA ANTECEDENTES.

---

DIRECCIÓN EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

**MAURICIO RENÉ INFANTE ESQUERRA**, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N°10.241.366-0, en representación de la sociedad "**Transmisora Eléctrica Cordillera SpA"** (el "**Titular**"), Rol Único Tributario N°77.282.314-2, ambos domiciliados para estos efectos en 21 de mayo N°0164, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en el Resuelvo N°13 de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, mediante la cual se admitió a trámite el recurso de reclamación ("**Recurso**" o "**Reclamación**"), presentado por don Luis Sergio Salinas del Pino (el "**Reclamante**"), en contra de la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana ("**RCA recurrida**") que calificó favorablemente el proyecto "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena-Costanera" (el "**Proyecto**"), vengo en evacuar informe respecto de la Reclamación deducida, solicitando desde ya que la misma sea rechazada en todas sus partes, en atención a los antecedentes de hecho y derecho que a continuación paso a exponer.

## I. SÍNTESIS DE LA PRESENTACIÓN

1. El Proyecto denominado "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena– Costanera", de titularidad de Transmisora Eléctrica Cordillera SpA, consiste en una obra de infraestructura destinada a la transmisión de energía eléctrica en corriente alterna emplazada en la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. El Proyecto fue calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana ("**COEVA RM**") mediante la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026.

2. Con fechas 9, 10, 15, 17 y 19 de junio de 2026 fueron presentados doce recursos de reclamación en contra de la RCA N°202613001114, alegando una supuesta falta de consideración de las observaciones realizadas durante el proceso de participación ciudadana correspondiente a la evaluación ambiental ("**PAC**").

3. Los recursos de reclamación fueron admitidos a trámite a través de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, en virtud de la cual se ordenó notificar a Transmisora Eléctrica Cordillera SpA para que ésta presente los antecedentes que considera procedente, al tenor de dichos recursos.

4. Para efectos de realizar una presentación de manera ordenada y facilitar su comprensión, se ha optado por la presentación de antecedentes a través de doce informes adecuados a cada uno de los recursos de reclamación admitidos a tramitación.

5. Por medio del presente informe, se presentan los antecedentes pertinentes para evaluar lo sostenido en el Recurso presentado por don **Luis Sergio Salinas del Pino**.

6. Como se demostrará a lo largo del presente informe, el Reclamante parte de una comprensión errónea respecto del alcance de las obligaciones que recaen sobre la Autoridad Ambiental en materia de consideración de las observaciones ciudadanas.

7. Al respecto, y como ha sido señalado en diversas ocasiones por el Comité de Ministros, el análisis acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que la materia observada sea debidamente abordada en

aquél. Así, el análisis no dice relación con la respuesta propiamente tal (forma), sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de la materia observada (fondo)[1].

8. En efecto, de acuerdo con el artículo 30 bis de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("**LBGMA**"), el deber de la Comisión de Evaluación consiste en considerar y dar respuesta a las observaciones que se puedan haber planteado en el proceso de participación ciudadana. Dicho deber se realizó y cumplió de manera íntegra y en estricto apego a la normativa legal, reglamentaria y a las propias instrucciones que la Autoridad se ha dado para la substanciación de sus procesos. El Reclamante confunde esta obligación con un deber de satisfacer las expectativas, deseos e intereses de un participante en un proceso PAC, lo que evidentemente no se encuentra amparado por el derecho.

9. En consecuencia, mediante el presente informe, se solicita a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental rechazar la Reclamación en todas sus partes, manteniendo la calificación favorable del Proyecto en los términos en que fue dispuesta en la RCA N°202613001114.

[1] Así consta en: (i) Considerando 3.1.2 de la Resolución Exenta N°202699101565, de fecha 9 de julio de 2026, del Director Ejecutivo del SEA, en su calidad de Secretario del Comité de Ministros, y que recoge el Acuerdo del Comité de Ministros, adoptado con fecha 20 de mayo de 2026, en Sesión Extraordinaria N°7/2026; y (ii) Considerando 3.1.2 de la Resolución Exenta N°202599101127, de fecha 7 de febrero de 2025, de la Directora Ejecutiva del SEA, en su calidad de Secretaria del Comité de Ministros, y que recoge el Acuerdo del Comité de Ministros, adoptado con fecha 11 de noviembre de 2024, en Sesión Extraordinaria N°8/2024.

## II. ANTECEDENTES GENERALES

### *A. Proyecto Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena–Costanera*

10. El Proyecto consiste en la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica de circuito simple en 110 kV, con una longitud aproximada de 4.404 metros y una capacidad proyectada de 150 MW por circuito, destinada a conectar las subestaciones eléctricas existentes Bajos de Mena y Costanera, ambas ubicadas en la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. Para estos efectos, el Proyecto considera la instalación de 56 estructuras de soporte, incluidas dos existentes, consistentes en monopostes metálicos galvanizados y postes de hormigón armado, necesarias para la operación de la línea de transmisión.

11. A su vez, el Proyecto forma parte de una ampliación zonal del sistema de transmisión eléctrica y tiene por objeto fortalecer la seguridad y continuidad del suministro eléctrico en la zona sur de la Región Metropolitana, permitiendo abastecer infraestructura estratégica, entre ella el nuevo Hospital Cordillera de Bajos de Mena, terminales de buses eléctricos del sistema de transporte público metropolitano y nuevos desarrollos habitacionales e industriales.

12. Con fecha 30 de octubre de 2024, Transmisora Eléctrica Cordillera SpA ingresó la Declaración de Impacto Ambiental ("**DIA**") del Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**SEIA**"), la cual fue admitida a tramitación con fecha 6 de noviembre de 2024 mediante Resolución Exenta N°202413001450 de la COEVA RM.

13. Por su parte, a través de la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026, la COEVA RM calificó favorablemente el Proyecto, certificando que este cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable, con los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales correspondientes, y que no presenta o genera los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la LBGMA, que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental ("**EIA**").

### *B. Sobre la participación ciudadana en el Proyecto*

14. Durante la evaluación ambiental del Proyecto, mediante la Resolución Exenta N°20251300167 de fecha 20 de febrero de 2025, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana ("**SEA RM**" o "**Autoridad Ambiental**"), decretó la apertura de un proceso PAC, el

cual se desarrolló entre el 4 y el 31 de marzo de 2025. Fue en el marco de dicho proceso que el Reclamante formuló las observaciones ciudadanas al Proyecto.

### *C. Recursos de Reclamación*

15. Según consta en el expediente de evaluación del Proyecto, con fechas 9, 10, 15, 17 y 19 de junio de 2026 se presentaron doce recursos de reclamación administrativa en contra de la RCA del Proyecto, uno de los cuales es el interpuesto por don Luis Sergio Salinas del Pino, al cual hace referencia el presente informe.

16. En la reclamación presentada, don Luis Sergio Salinas del Pino solicita a la Dirección Ejecutiva del SEA que deje sin efecto la RCA recurrida y que, en consecuencia, *"(…) el proyecto sea sometido a un Estudio de Impacto Ambiental, permitiendo una evaluación más completa de sus efectos, especialmente sobre el patrimonio de las familias, la seguridad de la comunidad, la calidad de vida y los derechos"* de quienes habitan en el sector.

17. La Dirección Ejecutiva del SEA, a través de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, admitió a trámite la Reclamación. Asimismo, en el Resuelvo N°13 de la referida resolución, se ordenó notificar a mi representada para que presente los antecedentes que considera pertinentes, respecto de las afirmaciones vertidas en los recursos admitidos a trámite.

## III. LA RECLAMACIÓN DEBE SER RECHAZADA EN TODAS SUS PARTES

18. Los argumentos que serán desarrollados en los siguientes acápites que demuestran las razones por las cuales la Reclamación debe ser desestimada en forma íntegra, abordarán, en primer lugar, la competencia de la actuación de la Administración en función de la reclamación establecida en el artículo 30 bis de la LBGMA; luego, cómo la Autoridad Ambiental ponderó debidamente las observaciones ciudadanas del Reclamante presentadas durante la evaluación ambiental; y finalmente, se hará referencia a aquellas materias reclamadas en el Recurso, que no fueron parte de las observaciones ciudadanas.

## IV. DELIMITACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN FUNCIÓN DE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 30 BIS DE LA LBGMA

19. La Reclamación se realiza en virtud del artículo 30 bis de la LBGMA, el cual en su inciso quinto dispone que "*Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución".*

20. En este sentido, el artículo 20 de la LBGMA establece principalmente que, en contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una DIA, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo del SEA.

21. Dicho lo anterior, debemos destacar que, en virtud del principio de legalidad, el ámbito de competencia que tiene el Director Ejecutivo para conocer de esta reclamación viene dada por el artículo 30 bis de la LBGMA, el cual se refiere única y exclusivamente a las observaciones del proceso de participación ciudadana que no hubieren sido debidamente consideradas.

22. A su vez, y de acuerdo con el inciso primero del artículo 7 de la Constitución Política de la República, todos los órganos del Estado actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. En ese sentido, el principio de legalidad debe estar presente en las actuaciones de todos los órganos del Estado y, cualquier contravención a dicha norma acarreará la nulidad del acto.

23. Como ya señalamos, en este caso, la ley prescribe que el Director Ejecutivo tiene competencia para conocer y resolver aquello que se origina en una supuesta infracción a la debida

consideración de las observaciones realizadas en el proceso PAC de una evaluación ambiental. Por lo tanto, y como se acreditará más adelante, cualquiera de las materias que se reclaman y que no fueron presentadas previamente como observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación, no deben ser consideradas para efectos de resolver este recurso.

24. Lo anterior, además, es consistente con la congruencia que todo proceso de impugnación debe tener, según ha sido latamente desarrollado por la jurisprudencia de los tribunales de justicia. Dicha limitación es del todo lógica, habida cuenta de que la debida consideración de las observaciones por parte de la Autoridad supone que la misma se haya encontrado en posición de considerarlas, lo que, de acuerdo a lo planteado por el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de causa rol R-219-2019 de fecha 5 de abril de 2021, "*claramente no puede ocurrir tratándose de temas no observados en el proceso de participación ciudadana*".

25. En dicho sentido, es necesario que, tanto el titular de un proyecto como los órganos con competencia ambiental se hayan pronunciado oportunamente respecto de las materias observadas, ya que solo de esta forma la Autoridad dispondrá de los antecedentes suficientes para evaluar técnicamente lo planteado[2].

26. No obstante lo anterior, se demostrará cómo igualmente durante la evaluación se dio respuesta a todo lo cuestionado por el Reclamante, aun cuando esté utilizando inoportunamente la instancia recursiva para relevar nuevos temas, teniendo claro que es una instancia procesal en que legalmente no corresponde hacerlo.

## V. LA AUTORIDAD AMBIENTAL PONDERÓ DEBIDAMENTE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS DEL RECLAMANTE PRESENTADAS DURANTE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

27. Con la dictación de la Ley N°20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente ("**MMA**"), el SEA y la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**"), se introdujeron diferentes modificaciones a la LBGMA, dentro de las cuales se encuentran aquellas que dicen relación con la participación ciudadana en la evaluación ambiental de proyectos de inversión.

28. De esta manera, se dictó el artículo 30 bis que incluyó un proceso de participación ciudadana por un plazo de 20 días en aquellos proyectos que ingresaran por la vía de una DIA, contados desde la publicación del extracto respectivo. Asimismo, dicha disposición establece que

[2] Así lo señala el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de causa rol R-93-2016 de fecha 27 de febrero de 2017.

el SEA deberá considerar las observaciones formuladas por la ciudadanía como parte del proceso de calificación ambiental, pronunciándose fundadamente sobre ellas en la resolución de calificación ambiental respectiva. A su vez, dispone que, si dichas observaciones no hubiesen sido debidamente consideradas, las personas naturales o jurídicas afectadas podrán interponer el correspondiente recurso de reclamación.

29. Si bien la LBGMA no define qué debe entenderse por "debida consideración" de las observaciones ciudadanas, el SEA, en ejercicio de las facultades que el legislador le ha conferido para uniformar los procedimientos de evaluación ambiental, dictó el Oficio Ordinario N°130.528 de 2013, que imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental (el "**Instructivo N°130.528**").

30. Dicho instructivo señala expresamente que "considerar una observación" es "*hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana de los proyectos sometidos a evaluación*".

31. Por su parte, la jurisprudencia ambiental ha precisado el alcance de dicho deber, señalando que la debida consideración de las observaciones ciudadanas no puede evaluarse únicamente sobre la base del texto de la RCA, sino que exige examinar la totalidad del procedimiento de evaluación ambiental. En efecto, el Segundo Tribunal Ambiental ha sostenido que "*[P]ara determinar si las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas, el análisis se debe extender a todo el procedimiento de evaluación ambiental y no debe quedar circunscrito únicamente a la respuesta que de ella se haga en la RCA respectiva*" (2TA, sentencia de 18 de febrero de 2016, R-35-2014 acum. causas R-37-2014, R-60-2015, C°61). En el mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal de Santiago en las causas R-101-2016 (C°33) y R-146-2017 (C°7 y 9).

32. En consecuencia, para determinar si una observación ciudadana fue debidamente considerada, corresponde analizar el expediente de evaluación ambiental en su integridad, incluyendo la DIA, sus Adendas, los informes técnicos, los pronunciamientos de los órganos con competencia ambiental, el Informe Consolidado de Evaluación ("**ICE**") y la RCA, verificando si la preocupación ambiental planteada por el observante fue efectivamente incorporada al proceso de evaluación y recibió una respuesta fundada.

33. En el escrito de reclamación, el Reclamante enlista una serie de observaciones ciudadanas que supuestamente realizó en el proceso PAC y que, a su juicio, no habrían sido debidamente consideradas por el SEA RM, o bien, no fueron ponderadas debidamente por este órgano.

34. Sin embargo, dicha alegación parte de dos premisas incorrectas. En primer lugar, numerosas materias desarrolladas en el Recurso no fueron objeto de observación durante el proceso PAC, sino que constituyen alegaciones nuevas incorporadas recién en esta sede recursiva. En consecuencia, exceden el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, sin perjuicio de que, como se demostrará, ellas fueron igualmente abordadas por el Titular y por la Autoridad Ambiental durante la evaluación del Proyecto.

35. En segundo lugar, respecto de aquellas materias que sí fueron observadas durante el proceso PAC, el Reclamante sustenta su alegación exclusivamente en determinados pasajes de la RCA, prescindiendo de los antecedentes técnicos incorporados al expediente de evaluación ambiental que sirvieron de fundamento para las respuestas otorgadas por la Autoridad Ambiental. Precisamente, y como ya se expuso, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el examen sobre la debida consideración de las observaciones ciudadanas debe efectuarse considerando la totalidad del expediente de evaluación ambiental y no únicamente el tenor literal de la RCA.

36. En las secciones siguientes se analizará individualmente cada una de las observaciones ciudadanas invocadas por el Reclamante, con el objeto de demostrar que la Autoridad Ambiental les dio debida consideración durante el proceso de evaluación ambiental, en los términos exigidos por el artículo 30 bis de la LBGMA y por el Instructivo N°130.528. En efecto, el análisis del expediente permitirá constatar que las materias reclamadas y observadas fueron incorporadas al proceso de evaluación, examinadas sobre la base de los antecedentes técnicos que obran en el expediente y respondidas fundadamente tanto por el Titular como por el SEA.

37. Posteriormente, se analizarán aquellas materias que el Reclamante incorpora por primera vez en su Recurso de Reclamación y que no fueron objeto de observación durante el proceso PAC. En consecuencia, dichas alegaciones exceden el ámbito de conocimiento del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA y, por esa sola circunstancia, deben ser desestimadas.

38. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, se demostrará que la Autoridad Ambiental igualmente abordó dichas materias durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, razón por la cual las alegaciones formuladas por el Reclamante también carecen de fundamento en cuanto al fondo.

## A. OBSERVACIÓN N°1 – PÉRDIDA DE PLUSVALÍA DE LAS PROPIEDADES

39. Con fecha 30 de marzo de 2025, y en el marco del proceso PAC del Proyecto, el Reclamante formuló la siguiente observación: *"(…) Plusvalía de los Terrenos: ¿Qué pasará con la plusvalía de los terrenos cercanos a las torres? Algunas casas quedarán a solo metros de ellas. ¿Quién se hará cargo del daño al valor comercial de los terrenos? Sabemos que no es lo mismo tener una línea de alta tensión cerca de las viviendas porque baja considerablemente su valor comercial".*

40. Posteriormente, dicha materia fue reiterada en el Recurso de Reclamación, en el cual el Reclamante sostiene que la instalación de torres de alta tensión y las restricciones asociadas a la franja de servidumbre afectarán negativamente el valor comercial de las viviendas del sector, constituyendo un perjuicio patrimonial directo para las familias residentes, sin que el Proyecto contemple medidas de compensación o mitigación al efecto.

41. Sin perjuicio de lo sostenido por el Reclamante, tanto en el ICE como en la RCA recurrida, la Autoridad Ambiental calificó dicha observación como **no pertinente**, por estimar que ella no dice relación con aspectos propios de la evaluación ambiental del Proyecto, sino con materias que exceden el ámbito de competencia del SEIA. En particular, la RCA recurrida señala expresamente que la eventual disminución del valor comercial de los inmuebles constituye una materia ajena a las funciones del SEA, por no referirse a impactos ambientales derivados del Proyecto.

42. Según se demostrará a continuación, la conclusión alcanzada por la Autoridad Ambiental resulta plenamente ajustada a derecho. En efecto, el objeto del SEIA consiste en determinar si un proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable y si, como consecuencia de su ejecución o funcionamiento, genera alguno de los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 11 de la LBGMA. De este modo, el SEIA constituye un instrumento destinado exclusivamente a la evaluación de impactos ambientales, no siendo su finalidad resolver controversias de naturaleza patrimonial o económica que puedan surgir entre particulares con ocasión del desarrollo de un proyecto.

43. En este contexto, la eventual disminución del valor comercial de los inmuebles ubicados en el entorno del Proyecto no constituye, por sí sola, un impacto ambiental susceptible de ser evaluado en el marco del SEIA, sino un eventual efecto económico de carácter patrimonial que excede el objeto de la evaluación ambiental. En efecto, los criterios conforme a los cuales deben evaluarse los impactos ambientales de un proyecto se encuentran regulados de manera taxativa

en el Titulo II del Decreto N°40, de 2012, del MMA, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**RSEIA**"), sin que entre ellos se contemple la eventual variación del valor de mercado de propiedades privadas. Se trata, por tanto, de una materia ajena a las competencias del SEA y al ámbito de aplicación del procedimiento de evaluación ambiental.

44. Por la misma razón, tampoco resulta jurídicamente procedente sostener que la RCA debió contemplar medidas destinadas a compensar o mitigar la eventual pérdida de plusvalía de los inmuebles vecinos al Proyecto. Conforme a la LBGMA, las medidas de mitigación, reparación y compensación tienen por objeto mitigar, reparar o compensar los impactos ambientales derivados de la ejecución o funcionamiento de un proyecto, no de eventuales perjuicios patrimoniales cuya determinación, cuantificación y reparación corresponde, en su caso, a mecanismos jurídicos distintos de la evaluación ambiental.

45. En consecuencia, no resulta efectivo lo sostenido por el Reclamante en orden a que la Autoridad Ambiental habría omitido pronunciarse sobre esta materia. Por el contrario, la observación fue expresamente abordada durante la evaluación ambiental y correctamente calificada como **no pertinente**.

46. Por todo lo anterior, la presente alegación debe ser íntegramente desestimada.

### B. OBSERVACIÓN N°2 – RIESGOS PARA EL CANAL LA CARBURERA

47. Con fecha 30 de marzo de 2025, y en el marco del proceso PAC del Proyecto, el Reclamante formuló la siguiente observación: *"Estudio del canal: Necesitamos que se realice un estudio por una empresa externa e imparcial para evaluar el estado del canal. Cuando se levantó el borde del canal en aproximadamente un metro, no se hizo ningún estudio ni se informó a los vecinos, que somos los más interesados en esta situación".*

48. Posteriormente, dicha preocupación fue reiterada en el Recurso de Reclamación. Sin embargo, a diferencia de la observación formulada durante el proceso PAC, el Reclamante ya no solicita la realización de un estudio independiente del canal, sino que cuestiona la suficiencia de la evaluación ambiental respecto de los riesgos que el Proyecto podría generar sobre dicha infraestructura.

49. Tal como consta en el ICE y en la RCA recurrida, la Autoridad Ambiental calificó dicha observación como **no pertinente**, por estimar que ella no hace referencia a aspectos relativos a la

evaluación de impactos ambientales del Proyecto, sino que se refiere al estado de una infraestructura preexistente que no forma parte de la iniciativa sometida a evaluación ambiental.

50. En efecto, la observación no cuestiona un eventual impacto ambiental atribuible al Proyecto, sino que solicita que el Titular financie un estudio destinado a determinar las condiciones estructurales del Canal La Carburera, infraestructura de propiedad de Carbomet Energía y preexistente al Proyecto. Dicha pretensión excede el objeto del procedimiento de evaluación ambiental y, por consiguiente, fue correctamente calificada como no pertinente por la Autoridad Ambiental.

51. Sin perjuicio de lo anterior, el expediente de evaluación ambiental demuestra que la eventual interacción entre el Proyecto y el Canal La Carburera fue igualmente objeto de un análisis específico durante la evaluación ambiental. En otras palabras, si bien el SEA no estaba llamado a pronunciarse sobre el estado estructural del canal en sí mismo considerado, sí evaluó expresamente si las obras proyectadas podían afectar su integridad o interferir con su funcionamiento, concluyendo que ello no ocurriría como consecuencia de las medidas de diseño incorporadas por el Titular.

52. En este sentido, la RCA recurrida deja constancia de que no se realizarán perforaciones en el murallón del Canal La Carburera, que las excavaciones para la instalación de los postes de hormigón se ejecutarán mediante excavación manual y a una distancia mínima de cinco metros del borde del canal, y que la ubicación de las estructuras fue previamente consensuada con Carbomet Energía, precisamente con el objeto de evitar interferencias con las labores de operación y mantención de dicha infraestructura.

53. Estos antecedentes fueron posteriormente revisados por el SEA en el ICE, el cual verificó que el Canal La Carburera se encuentra próximo a las estructuras comprendidas entre la E21 y la E56, siendo la estructura E53 la más cercana al cauce. Asimismo, constató que las catenarias únicamente cruzan el canal en dos puntos –entre las estructuras E20-E21 y E54-E55–, manteniéndose a una distancia vertical aproximada de entre ocho y diez metros respecto del eje del canal. Sobre la base de dichos antecedentes, el ICE concluye expresamente que no existe intervención directa del cauce por parte de las estructuras, postes o catenarias del Proyecto y que las obras fueron diseñadas para mantener el escurrimiento natural de las aguas, evitando alteraciones o afectaciones sobre el recurso hídrico.

54. Asimismo, el expediente da cuenta de que el Titular incorporó medidas adicionales destinadas a resguardar la integridad y operación del Canal La Carburera durante la ejecución de las obras. Entre ellas, se contempla el Plan Contingencias y Emergencias denominado *"Crecidas o filtraciones de agua – Canal La Carburera"*, referido en la Sección 11.1.8 de la RCA recurrida, el cual establece procedimientos específicos para prevenir, controlar y responder oportunamente ante cualquier contingencia que pudiera afectar el canal durante todas las fases del Proyecto, incluyendo protocolos de comunicación y coordinación con su propietario.

55. Del mismo modo, el Titular incorporó, en la Sección 10.1.13 de la RCA recurrida, el Compromiso Ambiental Voluntario N°13, consistente en un "Plan de Nexo Comunicacional", cuyo objeto es establecer un mecanismo permanente de comunicación entre el Titular, Carbomet Energía y la comunidad del área de influencia, facilitando la recepción y gestión de consultas, reclamos y solicitudes relacionadas con el Canal La Carburera.

56. En consecuencia, la incertidumbre manifestada por el Reclamante no encuentra sustento en los antecedentes que obran en el expediente. En efecto, la evaluación ambiental permitió identificar la ubicación precisa de las obras respecto del Canal La Carburera, establecer las distancias de emplazamiento, definir las técnicas constructivas aplicables y diseñar medidas específicas destinadas a evitar cualquier afectación durante la construcción y operación del Proyecto. Lejos de existir una incertidumbre técnica pendiente de resolver, el expediente demuestra que los potenciales riesgos fueron expresamente identificados, evaluados y abordados mediante medidas concretas de diseño, prevención y coordinación.

57. A su vez, cabe agregar que el Reclamante no acompaña antecedente técnico alguno que permita desvirtuar las conclusiones alcanzadas durante la evaluación ambiental. Su alegación se funda exclusivamente en la preocupación que le genera el estado del Canal La Carburera y en intervenciones efectuadas sobre dicha infraestructura con anterioridad al ingreso del Proyecto al SEIA, circunstancias que, aun de ser efectivas, no permiten concluir que la construcción y operación de la línea de transmisión generarán una afectación sobre el canal ni desvirtúan los estudios técnicos que obran en el expediente.

58. En este sentido, el levantamiento del borde del canal al que hace referencia el Reclamante en su observación PAC constituye una obra ejecutada por Carbomet Energía en agosto de 2024, esto es, con anterioridad al ingreso del Proyecto al SEIA, ocurrido en noviembre de 2024, careciendo por tanto de toda relación causal con la iniciativa objeto de evaluación.

59. Por todo lo anterior, la Autoridad Ambiental actuó correctamente al calificar la observación como **no pertinente** y, adicionalmente, al evaluar de manera específica la eventual interacción entre el Proyecto y el Canal La Carburera. El expediente acredita que dicha materia fue debidamente considerada durante la evaluación ambiental, incorporándose medidas concretas de diseño, construcción, contingencia y coordinación destinadas a evitar cualquier afectación sobre el canal. En consecuencia, la presente alegación debe ser íntegramente desestimada.

## VI. DE LAS MATERIAS RECLAMADAS QUE NO FUERON PARTE DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS

60. Como se indicó precedentemente, el ámbito de competencia al momento de conocer y resolver un recurso de reclamación presentado en función del artículo 30 bis de la LBGMA, tiene estricta relación y queda acotado a las materias que fueron parte de las observaciones ciudadanas presentadas durante el proceso de evaluación del proyecto en cuestión.

61. No obstante lo anterior, y a pesar de ser un aspecto que debe ser conocido por el Reclamante, hay una serie de materias que son levantadas en el Recurso, que no fueron parte de una observación en el proceso de PAC y que, por lo tanto, exceden el ámbito de conocimiento del Recurso de Reclamación, no debiendo ser atendidas por la Dirección Ejecutiva del SEA.

62. Sin embargo, y con el solo fin de dar cuenta de la completitud e integridad de los antecedentes que constan en el proceso de evaluación, serán abordadas por esta parte.

### A. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°1: SEGURIDAD DE LA FRANJA DE SERVIDUMBRE

63. En su Recurso de Reclamación, el Reclamante manifiesta que no existe claridad respecto de quién será responsable de la mantención, vigilancia y control de la franja de servidumbre una vez que el Proyecto entre en funcionamiento, ni sobre las medidas que se adoptarán para resguardar la seguridad de las familias que habitan junto a la infraestructura y prevenir riesgos para las personas y las propiedades.

64. Según se indicó previamente, esta materia no formó parte de las observaciones formuladas por el Reclamante durante el proceso PAC. En consecuencia, al no haber sido objeto de observación en dicha instancia, excede el ámbito del presente Recurso de Reclamación, el cual, conforme al artículo 30 bis de la LBGMA, únicamente puede fundarse en la falta de debida

consideración de las observaciones ciudadanas formuladas durante el proceso PAC. Por esta sola circunstancia, la alegación debe ser desestimada.

65. Sin perjuicio de lo anterior, y según se demostrará a continuación, el planteamiento del Reclamante tampoco puede prosperar en cuanto al fondo. La incertidumbre manifestada por don Luis Sergio Salinas del Pino no deriva de una omisión de la evaluación ambiental, sino de una materia que se encuentra expresamente regulada por la normativa sectorial eléctrica y que, además, fue desarrollada en los antecedentes técnicos incorporados al expediente de evaluación ambiental.

66. En efecto, la determinación de quién es responsable de la mantención, vigilancia y control de la franja de servidumbre no constituye una materia propia de la evaluación ambiental, sino que se encuentra regulada por la Ley General de Servicios Eléctricos, contenida en el DFL N°4 de 2006 del Ministerio de Economía, y por su Reglamento, aprobado mediante el Decreto N°327, de 1998. Conforme a dicho marco normativo, corresponde al titular de la instalación eléctrica mantener las condiciones de seguridad de la línea y de su franja de seguridad, bajo la fiscalización de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("**SEC**").

67. A su vez, las características y dimensiones de la franja de seguridad se encuentran definidas en el Pliego Técnico Normativo RPTD N°07, aprobado mediante Resolución Exenta N°33.277, de fecha 10 de septiembre de 2020, el cual establece las distancias mínimas de seguridad y los criterios técnicos aplicables a las instalaciones de transmisión eléctrica.

68. Cabe hacer presente, además, que esta misma inquietud fue formulada durante el proceso PAC por doña Danae Cecilia Silva Mansilla (Sección 12.1. del ICE, Observante N°14), siendo calificada como pertinente por la Autoridad Ambiental y respondida expresamente tanto en la RCA recurrida como en el ICE. Ello demuestra que, aun cuando el Reclamante no planteó esta materia durante la etapa de participación ciudadana, la evaluación ambiental igualmente abordó las medidas de seguridad y mantención de la franja de servidumbre.

69. En efecto, según consta en los numerales 1.8.1.2, 1.8.1.3 y 1.8.1.4 de la DIA –antecedentes posteriormente verificados y reproducidos en el ICE–, durante la fase de operación el Titular ejecutará un plan de mantenimiento preventivo y correctivo de la línea, el cual comprende, entre otras medidas, inspecciones visuales y termográficas trimestrales de toda la infraestructura para verificar el estado de estructuras, aisladores, conductores y demás elementos de la línea; revisiones semestrales destinadas a comprobar el cumplimiento de las distancias de seguridad respecto de la

vegetación y eventuales construcciones, contemplando la ejecución de podas, roce o tala cuando ello resulte necesario; labores de mantenimiento correctivo frente a anomalías detectadas durante las inspecciones preventivas; y acciones destinadas a restablecer el servicio frente a fallas provocadas por eventos extraordinarios, tales como sismos, condiciones meteorológicas extremas o actos vandálicos. Todas estas actividades se encuentran sujetas a la fiscalización de la SEC.

70. A mayor abundamiento, la Adenda precisa que la franja de seguridad de la línea "*establece un área de exclusión, cuyo fin es garantizar que no existan riesgos para la seguridad tanto de las personas como de las instalaciones que conforman dicha línea, durante la operación y mantención de ésta*". De este modo, la propia evaluación ambiental reconoce que la finalidad de la franja de seguridad es precisamente resguardar la seguridad de las personas y de las instalaciones durante toda la vida útil del Proyecto.

71. En consecuencia, no es posible sino concluir que la presente alegación debe ser desestimada. En primer lugar, porque constituye una materia nueva que no fue objeto de observación durante el proceso PAC y, por tanto, excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. En segundo lugar, porque, aun cuando se analizara el fondo de la alegación, tanto la normativa sectorial eléctrica como los antecedentes incorporados al expediente de evaluación ambiental identifican expresamente al Titular como responsable de la mantención y seguridad de la franja de servidumbre, establecen las medidas de inspección y conservación aplicables durante la operación del Proyecto y contemplan mecanismos destinados a resguardar la seguridad de las personas y de las instalaciones.

72. Por todo lo anterior, no es posible sino concluir que no existe la incertidumbre que plantea el Reclamante respecto de esta materia.

### B. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°2: FALTA DE TRANSPARENCIA Y CONFIANZA EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL TITULAR

73. En su Recurso de Reclamación, el Reclamante sostiene que el Titular habría actuado con *"escasa transparencia"* durante la tramitación del Proyecto, circunstancia que, a su juicio, habría generado una falta de confianza en la comunidad del área de influencia.

74. Según se indicó previamente, esta materia no formó parte de las observaciones formuladas por el Reclamante durante el proceso PAC. En consecuencia, al no haber sido objeto de observación en dicha instancia, excede el ámbito del presente Recurso de Reclamación, el cual,

conforme al artículo 30 bis de la LBGMA, únicamente puede fundarse en la falta de debida consideración de las observaciones ciudadanas formuladas durante el proceso PAC. Por esta sola circunstancia, la presente materia debe ser desestimada.

75. Sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes que obran en el expediente permiten concluir que la materia planteada por el Reclamante tampoco resulta procedente en cuanto al fondo.

76. En primer término, el Reclamante no identifica qué información específica habría sido ocultada, alterada o entregada de manera incompleta por el Titular, ni señala qué obligación legal de información habría sido incumplida durante la evaluación ambiental. Por el contrario, su afirmación se limita a expresar una percepción general de desconfianza respecto de la actuación del Titular, sin individualizar antecedentes concretos que permitan verificar la existencia de una infracción al procedimiento de evaluación ambiental o contrastar dicha afirmación con los antecedentes que obran en el expediente.

77. En segundo lugar, la alegación desconoce la forma en que se desarrolla el procedimiento de evaluación ambiental regulado por la LBGMA y el RSEIA. Como es bien conocido por esta Autoridad, la evaluación de un proyecto no descansa exclusivamente en los antecedentes aportados por el Titular, sino que éstos son objeto de revisión permanente por parte del SEA y de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental, los cuales pueden requerir aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones cuando estiman que la información acompañada resulta insuficiente para efectos de la evaluación. Precisamente ello ocurrió en el presente procedimiento, en el cual el Proyecto fue objeto de dos procesos de aclaración, rectificación y ampliación de antecedentes, materializados mediante la presentación de una Adenda y una Adenda Complementaria, además de numerosos pronunciamientos sectoriales que fueron posteriormente ponderados en el ICE y recogidos en la RCA recurrida.

78. Del mismo modo, el expediente de evaluación ambiental acredita que el procedimiento se desarrolló con estricto apego a los mecanismos de publicidad, acceso a la información y participación ciudadana previstos en la LBGMA y en el RSEIA. En efecto, el proceso de participación ciudadana fue decretado mediante la Resolución Exenta N°20251300167, de fecha 20 de febrero de 2025; el extracto del Proyecto fue publicado en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional; el expediente de evaluación estuvo permanentemente disponible a través del SEIA; y el SEA realizó actividades presenciales de asistencia técnica y diálogo ciudadano en la Villa San Pedro durante el desarrollo del proceso PAC. Todo ello permitió que la comunidad

conociera oportunamente los antecedentes del Proyecto, participara activamente en la evaluación y formulara las observaciones que estimara pertinentes.

79. Asimismo, el propio Reclamante participó activamente en dicho proceso, formulando diversas observaciones ciudadanas, las cuales fueron incorporadas al expediente, analizadas durante la evaluación ambiental y respondidas por la Autoridad Ambiental en la RCA. En este contexto, resulta especialmente significativo que el Reclamante no haya formulado durante el proceso PAC observación alguna relativa a una supuesta falta de transparencia del Titular, incorporando dicha materia únicamente al momento de interponer el presente Recurso.

80. A mayor abundamiento, el Titular incorporó diversos Compromisos Ambientales Voluntarios destinados a fortalecer el relacionamiento con la comunidad. Entre ellos, destacan el "Plan Comunicacional" (Considerando 10.1.11 de la RCA recurrida), orientado a mantener informada a la comunidad sobre el desarrollo del Proyecto mediante canales permanentes de información y comunicación, y el "Plan de Nexo Comunicacional" (Considerando 10.1.13 de la RCA recurrida), destinado a establecer mecanismos para la recepción y seguimiento de consultas, solicitudes y reuniones vinculadas al Proyecto. Si bien estos compromisos exceden las obligaciones legalmente exigibles, evidencian que el Titular adoptó voluntariamente medidas adicionales para promover una comunicación permanente y transparente con la comunidad durante el desarrollo del Proyecto.

81. En consecuencia, la presente materia debe ser íntegramente desestimada. No solo constituye una cuestión nueva que excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, sino que, además, carece de sustento en los antecedentes del expediente. La evaluación ambiental del Proyecto se desarrolló con plena observancia de los mecanismos de publicidad, participación y revisión técnica establecidos en la legislación ambiental, sin que el Reclamante haya identificado antecedente alguno que permita concluir que el Titular ocultó información o incumplió los deberes de transparencia que le imponía el procedimiento.

### C. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°3: RESPONSABILIDAD ANTE DAÑOS FUTUROS DERIVADOS DE LA CONSTRUCCIÓN O DE LA OPERACIÓN DE LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN

82. En su Recurso de Reclamación, el Reclamante manifiesta que no existiría claridad *"(…) sobre quién asumirá la responsabilidad frente a eventuales daños futuros derivados de la construcción o de la operación de la línea de transmisión".*

83. Según se indicó previamente, esta materia no formó parte de las observaciones formuladas por el Reclamante durante el proceso PAC. En consecuencia, al no haber sido objeto de observación en dicha instancia, excede el ámbito del presente recurso de reclamación, el cual, conforme al artículo 30 bis de la LBGMA, únicamente puede fundarse en la falta de debida consideración de las observaciones ciudadanas formuladas durante el proceso PAC. Por esta sola circunstancia, la presente materia debe ser desestimada.

84. Sin perjuicio de la improcedencia formal de la materia reclamada, corresponde igualmente analizar los antecedentes que obran en el expediente, los cuales permiten concluir que la materia planteada por el Reclamante tampoco resulta procedente en cuanto al fondo.

85. En primer término, la determinación de quién debe responder frente a eventuales daños derivados de la construcción u operación de un proyecto no constituye una materia propia del SEIA. En efecto, la responsabilidad por daños presupone necesariamente la ocurrencia de un daño efectivo y la determinación de su causa, circunstancias que, por su naturaleza, solo pueden analizarse una vez producidos los hechos que eventualmente los originen. El objeto del procedimiento de evaluación ambiental es distinto: consiste en determinar, con carácter preventivo, si el Proyecto cumple la normativa ambiental aplicable y si contempla las medidas necesarias para prevenir, mitigar, reparar o compensar los impactos ambientales que pudiera generar. Por ello, no corresponde a la RCA ni al procedimiento de evaluación ambiental efectuar una atribución anticipada de responsabilidad civil respecto de daños meramente hipotéticos.

86. En este contexto, la responsabilidad por los eventuales daños que pudieran ocasionarse a terceros durante la construcción u operación del Proyecto se encuentra regulada por el ordenamiento jurídico general y por la normativa sectorial eléctrica, particularmente por la Ley General de Servicios Eléctricos y las demás disposiciones que regulan la operación y seguridad de las instalaciones de transmisión, materias cuya aplicación corresponde a las autoridades competentes y, en su caso, a los tribunales de justicia. En consecuencia, la inquietud planteada por el Reclamante encuentra respuesta en el propio ordenamiento jurídico, con independencia del procedimiento de evaluación ambiental.

87. A mayor abundamiento, y aun cuando la determinación de responsabilidades futuras excede el objeto del procedimiento de evaluación ambiental, el expediente demuestra que el Titular incorporó medidas específicas destinadas precisamente a prevenir y hacerse cargo de eventuales incidentes durante la ejecución de las obras. En efecto, la RCA recurrida deja constancia de que el Proyecto deberá asegurar que sus instalaciones cumplan la normativa técnica

vigente y garantizar la estabilidad de las obras frente a eventos tales como lluvias, vientos, sismos u otras contingencias.

88. Asimismo, la RCA establece que, en caso de producirse un incidente que genere daños a instalaciones de terceros durante la ejecución del Proyecto, deberá realizarse una investigación destinada a determinar sus causas y, si de ella se concluye que el daño es imputable al Titular, éste deberá coordinar con el propietario afectado la ejecución de las reparaciones correspondientes, con cargo al propio Titular, de conformidad con lo previsto en el Anexo 9 "Actualización de Plan de Prevención de Contingencia y Emergencias" de la Adenda Complementaria.

89. Finalmente, tampoco resulta posible acoger la alegación del Reclamante por cuanto ésta carece de un sustento fáctico concreto. En efecto, el recurso no identifica qué daño específico podría producirse, cuál sería el riesgo asociado a la construcción u operación del Proyecto ni qué vacío normativo impediría determinar la responsabilidad en caso de verificarse un perjuicio efectivo. La preocupación manifestada se limita, por tanto, a una hipótesis futura e indeterminada, que no resulta suficiente para desvirtuar la legalidad de la RCA recurrida.

90. En consecuencia, la presente materia debe ser íntegramente desestimada. No solo constituye una cuestión nueva que excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, sino que, además, el ordenamiento jurídico regula expresamente la responsabilidad derivada de eventuales daños a terceros y el propio expediente incorpora medidas destinadas a prevenir, investigar y reparar los incidentes que eventualmente pudieran producirse durante la ejecución del Proyecto. No existe, por tanto, la incertidumbre que plantea el Reclamante respecto de esta materia.

## D. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°4: SOLICITUD DE EVALUACIÓN DEL PROYECTO MEDIANTE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

91. En el petitorio de su Recurso de Reclamación, el Reclamante solicita que se deje sin efecto la RCA recurrida y que el Proyecto sea sometido a un EIA, señalando que ello permitiría realizar *"una evaluación más completa de sus efectos, especialmente sobre el patrimonio de las familias, la seguridad de la comunidad, la calidad de vida y los derechos"* de quienes habitan en el sector.

92. Esta solicitud no formó parte de las observaciones formuladas por el Reclamante durante el proceso PAC y, en consecuencia, excede el ámbito del presente recurso de reclamación previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. En efecto, durante el proceso PAC el Reclamante formuló

observaciones respecto de materias específicas vinculadas al Proyecto, pero en ningún momento sostuvo que éste debiera ingresar al SEIA mediante un EIA ni alegó la concurrencia de alguno de los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 11 de la LBGMA. Por esta sola razón, la presente materia debe ser desestimada.

93. Con todo, aun cuando esta materia excede el ámbito del presente Recurso, los antecedentes incorporados durante la evaluación ambiental permiten descartar también, en cuanto al fondo, la procedencia de la solicitud formulada por el Reclamante.

94. En primer término, la petición de someter el Proyecto a un EIA no constituye una observación ambiental autónoma, sino la consecuencia jurídica que el Reclamante pretende obtener a partir de las restantes materias desarrolladas en su Recurso. Sin embargo, la procedencia de dicha solicitud no depende de la sola voluntad del Titular, de los observantes o de la propia Autoridad Ambiental, ni de una apreciación subjetiva acerca de la conveniencia de realizar una evaluación más extensa. Por el contrario, la determinación de la vía de ingreso al SEIA constituye una consecuencia jurídica prevista directamente por la LBGMA, cuya aplicación depende exclusivamente de la concurrencia de alguno de los efectos, características o circunstancias establecidos en su artículo 11, y desarrollados en los artículos 5 a 10 del Título II del RSEIA. En consecuencia, la sola circunstancia de que un observante solicite que un proyecto sea sometido a un EIA no resulta suficiente para alterar la vía de evaluación que corresponde aplicar conforme a la ley.

95. A su vez, el Reclamante tampoco identifica cuál de las hipótesis contempladas en el artículo 11 de la LBGMA concurriría en el caso concreto, ni explica de qué manera la Autoridad Ambiental habría incurrido en un error al descartarlas durante la evaluación ambiental. Por el contrario, se limita a sostener, en términos generales, que un EIA permitiría una evaluación *"más completa"*, sin desarrollar fundamento técnico o jurídico alguno que permita concluir que el Proyecto debía ingresar al SEIA mediante dicha vía.

96. Según queda demostrado en el expediente, durante la evaluación ambiental la Autoridad analizó expresamente la concurrencia de los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 11 de la LBGMA, desarrollando dicho análisis en el Considerando 5° de la RCA recurrida. Sobre la base de los antecedentes técnicos incorporados al expediente, concluyó que el Proyecto no genera ninguno de los supuestos que obligan a su evaluación mediante un EIA, conclusión que fue recogida expresamente en el numeral 4° de la parte resolutiva de la RCA, al

establecer que el Proyecto no presenta los efectos, características o circunstancias que hacen exigible la elaboración de un EIA.

97. A mayor abundamiento, la pretensión de que el Proyecto fuera evaluado mediante un EIA fue expresamente planteada por otros observantes durante el proceso PAC, aunque fundada en razones diversas a las invocadas por el Reclamante. Así, la asociación Leufü Maipo Pilmaiken solicitó que el Proyecto fuera sometido a un EIA y a un estudio de calidad de vida para los habitantes del sector (Sección 12.1. del ICE, Observante N°22), mientras que la observante Susana Fabiola Fernández Orellana (Sección 12.1. del ICE, Observante N°23) exigió la realización de un EIA y de un estudio social exhaustivo.

98. Ambas observaciones fueron calificadas como pertinentes y respondidas expresamente por la Autoridad Ambiental, la cual concluyó que, atendidas las características del Proyecto y los antecedentes incorporados al expediente, éste no presenta ninguno de los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 11 de la LBGMA ni en los artículos 5 a 10 del Título II del RSEIA, por lo que su evaluación mediante una DIA resultaba plenamente procedente.

99. Lo anterior demuestra que la procedencia de un EIA fue una materia expresamente analizada durante la evaluación ambiental cuando fue oportunamente planteada por los observantes, siendo descartada por la Autoridad Ambiental sobre la base de los antecedentes técnicos incorporados al expediente y de los criterios establecidos en la ley.

100. Asimismo, la sola afirmación del Reclamante en orden a que un EIA permitiría una evaluación *"más completa"* tampoco resulta suficiente para desvirtuar la legalidad de la RCA recurrida. En efecto, la evaluación del Proyecto se desarrolló mediante un procedimiento técnico exhaustivo, que comprendió dos rondas de solicitudes de aclaración, rectificación y ampliación de antecedentes, materializadas mediante la presentación de una Adenda y una Adenda Complementaria, múltiples pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental, la elaboración del ICE y, finalmente, la dictación de la RCA recurrida. En consecuencia, la circunstancia de que el Proyecto haya sido evaluado mediante una DIA no implica, en caso alguno, que la evaluación ambiental haya sido menos rigurosa o insuficiente, sino únicamente que, conforme a los criterios objetivos establecidos por la LBGMA, no concurrían los supuestos legales que hacían exigible su evaluación mediante un EIA.

101. Finalmente, cabe señalar que los fundamentos invocados por el Reclamante para justificar su solicitud de un EIA corresponden precisamente a las materias desarrolladas en el presente

recurso –plusvalía de los inmuebles, seguridad de la franja de servidumbre, riesgos para el Canal La Carburera, falta de transparencia y responsabilidad frente a eventuales daños futuros–, todas las cuales han sido desvirtuadas en los apartados precedentes. En consecuencia, tampoco desde esa perspectiva existe antecedente alguno que permita concluir que el Proyecto debió ingresar al SEIA mediante el instrumento exigido por el Reclamante.

102. Por todo lo expuesto, la presente materia debe ser íntegramente desestimada. No solo constituye una cuestión nueva que excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, sino que, además, el expediente de evaluación ambiental demuestra que la Autoridad Ambiental analizó expresamente la procedencia de la vía de ingreso del Proyecto al SEIA y concluyó fundadamente que éste no presenta ninguno de los efectos, características o circunstancias que hacen exigible un EIA. En consecuencia, la solicitud formulada por el Reclamante carece de fundamento tanto desde el punto de vista formal como sustantivo.

* * *

103. Como ha quedado demostrado a lo largo del presente informe, la presente Reclamación se construye sobre una comprensión errónea del estándar de *"debida consideración"* previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. En efecto, el Reclamante identifica como una supuesta falta de consideración de sus observaciones ciudadanas aquello que, en realidad, no constituye sino una discrepancia con las conclusiones técnicas alcanzadas durante la evaluación ambiental. Confunde, así, el deber de la Autoridad de analizar y responder fundadamente las observaciones formuladas con una supuesta obligación de acogerlas o arribar a las conclusiones pretendidas por el observante, exigencia que carece de todo sustento en nuestro ordenamiento jurídico.

104. Esta confusión resulta particularmente relevante si se considera la naturaleza y finalidad del recurso de reclamación previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. Como es sabido por esta Autoridad, dicho mecanismo fue concebido para tutelar el derecho de quienes, habiendo formulado observaciones fundadas durante el proceso de participación ciudadana, estimen que estas no fueron debidamente consideradas en la resolución de calificación ambiental. No fue diseñado, en cambio, para permitir la mera reiteración de alegaciones ya examinadas y respondidas durante la evaluación ambiental, ni para sustituir el criterio técnico de la Autoridad Ambiental por la apreciación subjetiva del reclamante.

105. A su vez, el reconocimiento legal del derecho a recurrir no equivale a una autorización para ejercerlo con prescindencia de los principios de buena fe y racionalidad que deben orientar

la actuación de los administrados. En consecuencia, la interposición de un recurso que se limita a reproducir cuestionamientos ya analizados, sin aportar antecedentes técnicos nuevos ni identificar deficiencias concretas en la evaluación realizada, desnaturaliza el propósito del artículo 30 bis de la LBGMA y transforma un mecanismo de tutela ambiental en una instancia de revisión carente de fundamento.

106. Precisamente eso es lo que ocurre en el presente caso. Tal como se acreditó en los capítulos precedentes, las materias efectivamente planteadas en el Recurso en relación con observaciones oportunamente formuladas durante el proceso PAC –relativas a la eventual pérdida de plusvalía de los inmuebles y a los riesgos asociados al Canal La Carburera– fueron expresamente abordadas por la Autoridad Ambiental, la cual se pronunció fundadamente sobre ellas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 bis de la LBGMA, el Instructivo N°130.528 y la jurisprudencia consolidada de los Tribunales Ambientales. En ambos casos, el expediente de evaluación ambiental demuestra que las materias observadas fueron incorporadas al procedimiento, analizadas sobre la base de antecedentes técnicos suficientes y respondidas de manera fundada, cumpliéndose íntegramente el estándar de debida consideración exigido por la legislación ambiental.

107. Del mismo modo, quedó demostrado que las restantes materias incorporadas por el Reclamante en su recurso –relativas a la seguridad de la franja de servidumbre, la supuesta falta de transparencia del Titular, la responsabilidad frente a eventuales daños futuros y la solicitud de que el Proyecto sea evaluado mediante un EIA– exceden el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, por cuanto no fueron oportunamente planteadas durante el proceso de participación ciudadana. Sin perjuicio de ello, el propio expediente de evaluación ambiental evidencia que todas ellas fueron igualmente abordadas durante la evaluación del Proyecto, descartándose fundadamente las alegaciones formuladas por el Reclamante.

108. Lo anterior se ve, además, reforzado por la conducta que el Titular mantuvo durante todo el procedimiento de evaluación ambiental, caracterizada por una disposición permanente y activa para atender las inquietudes de la comunidad. Dicha actitud se materializó, entre otros aspectos, en los Compromisos Ambientales Voluntarios asumidos por el Titular, particularmente el "Plan Comunicacional" y el "Plan de Nexo Comunicacional", contenidos en los Considerandos 10.1.11 y 10.1.13 de la RCA recurrida, respectivamente. Estos compromisos, asumidos voluntariamente y sin que existiera obligación legal de hacerlo, evidencian que el Titular no solo promovió activamente el diálogo con la comunidad, sino que además decidió institucionalizarlo mediante instrumentos expresamente incorporados a la RCA.

109. En definitiva, el expediente de evaluación ambiental acredita que tanto el Titular como la Autoridad Ambiental dieron respuesta adecuada, fundada y suficiente a todas las materias pertinentes planteadas durante el proceso PAC y que, adicionalmente, analizaron antecedentes respecto de otras materias que el Reclamante incorpora recién en esta sede recursiva. Así, lejos de verificarse una falta de debida consideración de las observaciones ciudadanas, el presente caso demuestra que la evaluación ambiental del Proyecto se desarrolló conforme a los estándares legales, reglamentarios y técnicos que rigen al SEIA, razón por la cual la Reclamación debe ser rechazada en todas sus partes.

**POR TANTO,**

**A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL RESPETUOSAMENTE SOLICITO**: tener por evacuado el presente informe y, en definitiva, rechazar en todas sus partes el Recurso de Reclamación interpuesto por don Luis Sergio Salinas del Pino, manteniendo íntegramente la Resolución Exenta N°202613001114, de fecha 4 de mayo de 2026, que calificó favorablemente el proyecto "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena–Costanera".

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
**MAURICIO RENE INFANTE ESQUERRA**
2026.07.09 21:21:36 -0400

APORTA ANTECEDENTES.

---

DIRECCIÓN EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

**MAURICIO RENÉ INFANTE ESQUERRA**, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N°10.241.366-0, en representación de la sociedad "**Transmisora Eléctrica Cordillera SpA"** (el "**Titular**"), Rol Único Tributario N°77.282.314-2, ambos domiciliados para estos efectos en 21 de mayo N°0164, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en el Resuelvo N°13 de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, mediante la cual se admitió a trámite el recurso de reclamación ("**Recurso**" o "**Reclamación**"), presentado por doña Angélica Salinas Gutiérrez (la "**Reclamante**"), en contra de la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana ("**RCA recurrida**") que calificó favorablemente el proyecto "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena-Costanera" (el "**Proyecto**"), vengo en evacuar informe respecto de la Reclamación deducida, solicitando desde ya que la misma sea rechazada en todas sus partes, en atención a los antecedentes de hecho y derecho que a continuación paso a exponer.

## I. SÍNTESIS DE LA PRESENTACIÓN

1. El Proyecto denominado "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena– Costanera", de titularidad de Transmisora Eléctrica Cordillera SpA, consiste en una obra de infraestructura destinada a la transmisión de energía eléctrica en corriente alterna emplazada en la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. El Proyecto fue calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana ("**COEVA RM**") mediante la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026.

2. Con fechas 9, 10, 15, 17 y 19 de junio de 2026 fueron presentados doce recursos de reclamación en contra de la RCA N°202613001114, alegando una supuesta falta de consideración de las observaciones realizadas durante el proceso de participación ciudadana correspondiente a la evaluación ambiental ("**PAC**").

3. Los recursos de reclamación fueron admitidos a trámite a través de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, en virtud de la cual se ordenó notificar a Transmisora Eléctrica Cordillera SpA para que ésta presente los antecedentes que considera procedente, al tenor de dichos recursos.

4. Para efectos de realizar una presentación de manera ordenada y facilitar su comprensión, se ha optado por la presentación de antecedentes a través de doce informes adecuados a cada uno de los recursos de reclamación admitidos a tramitación.

5. Por medio del presente informe, se presentan los antecedentes pertinentes para evaluar lo sostenido en el Recurso presentado por doña **Angélica Salinas Gutiérrez**.

6. Como se demostrará a lo largo del presente informe, la Reclamante parte de una comprensión errónea respecto del alcance de las obligaciones que recaen sobre la Autoridad Ambiental en materia de consideración de las observaciones ciudadanas.

7. Al respecto, y como ha sido señalado en diversas ocasiones por el Comité de Ministros, el análisis acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que la materia observada sea debidamente abordada en

aquél. Así, el análisis no dice relación con la respuesta propiamente tal (forma), sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de la materia observada (fondo)[1].

8. En efecto, de acuerdo con el artículo 30 bis de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("**LBGMA**"), el deber de la Comisión de Evaluación consiste en considerar y dar respuesta a las observaciones que se puedan haber planteado en el proceso de participación ciudadana. Dicho deber se realizó y cumplió de manera íntegra y en estricto apego a la normativa legal, reglamentaria y a las propias instrucciones que la Autoridad se ha dado para la substanciación de sus procesos. La Reclamante confunde esta obligación con un deber de satisfacer las expectativas, deseos e intereses de un participante en un proceso PAC, lo que evidentemente no se encuentra amparado por el derecho.

9. En consecuencia, mediante el presente informe, se solicita a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental rechazar la Reclamación en todas sus partes, manteniendo la calificación favorable del Proyecto en los términos en que fue dispuesta en la RCA N°202613001114.

[1] Así consta en: (i) Considerando 3.1.2 de la Resolución Exenta N°202699101565, de fecha 9 de julio de 2026, del Director Ejecutivo del SEA, en su calidad de Secretario del Comité de Ministros, y que recoge el Acuerdo del Comité de Ministros, adoptado con fecha 20 de mayo de 2026, en Sesión Extraordinaria N°7/2026; y (ii) Considerando 3.1.2 de la Resolución Exenta N°202599101127, de fecha 7 de febrero de 2025, de la Directora Ejecutiva del SEA, en su calidad de Secretaria del Comité de Ministros, y que recoge el Acuerdo del Comité de Ministros, adoptado con fecha 11 de noviembre de 2024, en Sesión Extraordinaria N°8/2024.

## II. ANTECEDENTES GENERALES

### *A. Proyecto Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena–Costanera*

10. El Proyecto consiste en la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica de circuito simple en 110 kV, con una longitud aproximada de 4.404 metros y una capacidad proyectada de 150 MW por circuito, destinada a conectar las subestaciones eléctricas existentes Bajos de Mena y Costanera, ambas ubicadas en la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. Para estos efectos, el Proyecto considera la instalación de 56 estructuras de soporte, incluidas dos existentes, consistentes en monopostes metálicos galvanizados y postes de hormigón armado, necesarias para la operación de la línea de transmisión.

11. A su vez, el Proyecto forma parte de una ampliación zonal del sistema de transmisión eléctrica y tiene por objeto fortalecer la seguridad y continuidad del suministro eléctrico en la zona sur de la Región Metropolitana, permitiendo abastecer infraestructura estratégica, entre ella el nuevo Hospital Cordillera de Bajos de Mena, terminales de buses eléctricos del sistema de transporte público metropolitano y nuevos desarrollos habitacionales e industriales.

12. Con fecha 30 de octubre de 2024, Transmisora Eléctrica Cordillera SpA ingresó la Declaración de Impacto Ambiental ("**DIA**") del Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**SEIA**"), la cual fue admitida a tramitación con fecha 6 de noviembre de 2024 mediante la Resolución Exenta N°202413001450 de la COEVA RM.

13. Por su parte, a través de la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026, la COEVA RM calificó favorablemente el Proyecto, certificando que este cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable, con los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales correspondientes, y que no presenta o genera los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la LBGMA, que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental ("**EIA**").

### *B. Sobre la participación ciudadana en el Proyecto*

14. Durante la evaluación ambiental del Proyecto, mediante la Resolución Exenta N°20251300167 de fecha 20 de febrero de 2025, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana ("**SEA RM**" o "**Autoridad Ambiental**"), decretó la apertura de un proceso PAC, el

cual se desarrolló entre el 4 y el 31 de marzo de 2025. Fue en el marco de dicho proceso que la Reclamante formuló las observaciones ciudadanas al Proyecto.

### *C. Recursos de Reclamación*

15. Según consta en el expediente de evaluación del Proyecto, con fechas 9, 10, 15, 17 y 19 de junio de 2026 se presentaron doce recursos de reclamación administrativa en contra de la RCA del Proyecto, uno de los cuales es el interpuesto por doña Angélica Salinas Gutiérrez, al cual hace referencia el presente informe.

16. En su Reclamación, doña Angélica Salinas Gutiérrez solicita a la Dirección Ejecutiva del SEA que revise la RCA recurrida, declare que la evaluación ambiental del Proyecto mediante una DIA resulta insuficiente e inadecuada y, en consecuencia, disponga su ingreso al SEIA mediante un EIA. Para fundamentar dicha solicitud, sostiene que: *"La información contenida en el expediente y en las observaciones ciudadanas demuestra la existencia de riesgos e impactos potencialmente significativos sobre la calidad de vida, la seguridad de las personas, el paisaje y los sistemas de vida de la comunidad. Todo ello amerita una evaluación más rigurosa, integral y participativa mediante un Estudio de Impacto Ambiental".*

17. La Dirección Ejecutiva del SEA, a través de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, admitió a trámite la Reclamación. Asimismo, en el Resuelvo N°13 de la referida resolución, se ordenó notificar a mi representada para que presente los antecedentes que considera pertinentes, respecto de las afirmaciones vertidas en los recursos admitidos a trámite.

## III. LA RECLAMACIÓN DEBE SER RECHAZADA EN TODAS SUS PARTES

18. Los argumentos que serán desarrollados en los siguientes acápites que demuestran las razones por las cuales la Reclamación debe ser desestimada en forma íntegra, abordarán, en primer lugar, la competencia de la actuación de la Administración en función de la reclamación establecida en el artículo 30 bis de la LBGMA; luego, cómo la Autoridad Ambiental ponderó debidamente las observaciones ciudadanas de la Reclamante presentadas durante la evaluación ambiental; y finalmente, se hará referencia a aquellas materias reclamadas en el Recurso, que no fueron parte de las observaciones ciudadanas.

## IV. DELIMITACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN FUNCIÓN DE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 30 BIS DE LA LBGMA

19. La Reclamación se realiza en virtud del artículo 30 bis de la LBGMA, el cual en su inciso quinto dispone que "*Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución".*

20. En este sentido, el artículo 20 de la LBGMA establece principalmente que, en contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una DIA, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo del SEA.

21. Dicho lo anterior, debemos destacar que, en virtud del principio de legalidad, el ámbito de competencia que tiene el Director Ejecutivo para conocer de esta reclamación viene dada por el artículo 30 bis de la LBGMA, el cual se refiere única y exclusivamente a las observaciones del proceso de participación ciudadana que no hubieren sido debidamente consideradas.

22. A su vez, y de acuerdo con el inciso primero del artículo 7 de la Constitución Política de la República, todos los órganos del Estado actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. En ese sentido, el principio de legalidad debe estar presente en las actuaciones de todos los órganos del Estado y, cualquier contravención a dicha norma acarreará la nulidad del acto.

23. Como ya señalamos, en este caso, la ley prescribe que el Director Ejecutivo tiene competencia para conocer y resolver aquello que se origina en una supuesta infracción a la debida

consideración de las observaciones realizadas en el proceso PAC de una evaluación ambiental. Por lo tanto, y como se acreditará más adelante, cualquiera de las materias que se reclaman y que no fueron presentadas previamente como observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación, no deben ser consideradas para efectos de resolver este Recurso.

24. Lo anterior, además, es consistente con la congruencia que todo proceso de impugnación debe tener, según ha sido latamente desarrollado por la jurisprudencia de los tribunales de justicia. Dicha limitación es del todo lógica, habida cuenta de que la debida consideración de las observaciones por parte de la Autoridad supone que la misma se haya encontrado en posición de considerarlas, lo que, de acuerdo a lo planteado por el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de causa rol R-219-2019 de fecha 5 de abril de 2021, "*claramente no puede ocurrir tratándose de temas no observados en el proceso de participación ciudadana*".

25. En dicho sentido, es necesario que, tanto el titular de un proyecto como los órganos con competencia ambiental se hayan pronunciado oportunamente respecto de las materias observadas, ya que solo de esta forma la Autoridad dispondrá de los antecedentes suficientes para evaluar técnicamente lo planteado[2].

26. No obstante lo anterior, se demostrará cómo igualmente durante la evaluación se dio respuesta a todo lo cuestionado por la Reclamante, aun cuando esté utilizando inoportunamente la instancia recursiva para relevar nuevos temas, teniendo claro que es una instancia procesal en que legalmente no corresponde hacerlo.

## V. LA AUTORIDAD AMBIENTAL PONDERÓ DEBIDAMENTE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS DE LA RECLAMANTE PRESENTADAS DURANTE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

27. Con la dictación de la Ley N°20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente ("**MMA**"), el SEA y la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**"), se introdujeron diferentes modificaciones a la LBGMA, dentro de las cuales se encuentran aquellas que dicen relación con la participación ciudadana en la evaluación ambiental de proyectos de inversión.

28. De esta manera, se dictó el artículo 30 bis que incluyó un proceso de participación ciudadana por un plazo de 20 días en aquellos proyectos que ingresaran por la vía de una DIA, contados desde la publicación del extracto respectivo. Asimismo, dicha disposición establece que

[2] Así lo señala el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de causa rol R-93-2016 de fecha 27 de febrero de 2017.

el SEA deberá considerar las observaciones formuladas por la ciudadanía como parte del proceso de calificación ambiental, pronunciándose fundadamente sobre ellas en la resolución de calificación ambiental respectiva. A su vez, dispone que, si dichas observaciones no hubiesen sido debidamente consideradas, las personas naturales o jurídicas afectadas podrán interponer el correspondiente recurso de reclamación.

29. Si bien la LBGMA no define qué debe entenderse por "debida consideración" de las observaciones ciudadanas, el SEA, en ejercicio de las facultades que el legislador le ha conferido para uniformar los procedimientos de evaluación ambiental, dictó el Oficio Ordinario N°130.528 de 2013, que imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental (el "**Instructivo N°130.528**").

30. Dicho instructivo señala expresamente que "considerar una observación" es "*hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana de los proyectos sometidos a evaluación*".

31. Por su parte, la jurisprudencia ambiental ha precisado el alcance de dicho deber, señalando que la debida consideración de las observaciones ciudadanas no puede evaluarse únicamente sobre la base del texto de la RCA, sino que exige examinar la totalidad del procedimiento de evaluación ambiental. En efecto, el Segundo Tribunal Ambiental ha sostenido que "*[P]ara determinar si las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas, el análisis se debe extender a todo el procedimiento de evaluación ambiental y no debe quedar circunscrito únicamente a la respuesta que de ella se haga en la RCA respectiva*" (2TA, sentencia de 18 de febrero de 2016, R-35-2014 acum. causas R-37-2014, R-60-2015, C°61). En el mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal de Santiago en las causas R-101-2016 (C°33) y R-146-2017 (C°7 y 9).

32. En consecuencia, para determinar si una observación ciudadana fue debidamente considerada, corresponde analizar el expediente de evaluación ambiental en su integridad, incluyendo la DIA, sus Adendas, los informes técnicos, los pronunciamientos de los órganos con competencia ambiental, el Informe Consolidado de Evaluación ("**ICE**") y la RCA, verificando si la preocupación ambiental planteada por el observante fue efectivamente incorporada al proceso de evaluación y recibió una respuesta fundada.

33. En el escrito de reclamación, la Reclamante enlista una serie de observaciones ciudadanas que supuestamente realizó en el proceso PAC y que, a su juicio, no habrían sido debidamente consideradas por el SEA RM, o bien, no fueron ponderadas debidamente por este órgano.

34. Sin embargo, dicha alegación parte de dos premisas incorrectas. En primer lugar, numerosas materias desarrolladas en el Recurso no fueron objeto de observación durante el proceso PAC, sino que constituyen alegaciones nuevas incorporadas recién en esta sede recursiva. En consecuencia, exceden el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, sin perjuicio de que, como se demostrará, todas ellas fueron igualmente abordadas por el Titular y por la Autoridad Ambiental durante la evaluación del Proyecto.

35. En segundo lugar, respecto de aquellas materias que sí fueron observadas durante el proceso PAC, la Reclamante sustenta su alegación exclusivamente en determinados pasajes de la RCA, prescindiendo de los antecedentes técnicos incorporados al expediente de evaluación ambiental que sirvieron de fundamento para las respuestas otorgadas por la Autoridad Ambiental. Precisamente, y como ya se expuso, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el examen sobre la debida consideración de las observaciones ciudadanas debe efectuarse considerando la totalidad del expediente de evaluación ambiental y no únicamente el tenor literal de la RCA.

36. En las secciones siguientes se analizará individualmente cada una de las observaciones ciudadanas invocadas por la Reclamante, con el objeto de demostrar que la Autoridad Ambiental les dio debida consideración durante el proceso de evaluación ambiental, en los términos exigidos por el artículo 30 bis de la LBGMA y por el Instructivo N°130.528. En efecto, el análisis del expediente permitirá constatar que las materias reclamadas y observadas fueron incorporadas al proceso de evaluación, examinadas sobre la base de los antecedentes técnicos que obran en el expediente y respondidas fundadamente tanto por el Titular como por el SEA.

37. Posteriormente, se analizarán aquellas materias que la Reclamante incorpora por primera vez en su Recurso de Reclamación y que no fueron objeto de observación durante el proceso PAC. En consecuencia, dichas alegaciones exceden el ámbito de conocimiento del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA y, por esa sola circunstancia, deben ser desestimadas.

38. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, se demostrará que la Autoridad Ambiental igualmente abordó dichas materias durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, razón por la cual las alegaciones formuladas por la Reclamante también carecen de fundamento en cuanto al fondo.

## A. OBSERVACIÓN N°1 – RIESGOS PARA EL CANAL LA CARBURERA Y CONDICIONES DEL SUELO

39. Durante el proceso de participación ciudadana, la Reclamante formuló dos observaciones directamente relacionadas con esta materia. En la Observación N°1 señaló que el Proyecto *"amenaza con la seguridad estructural del muro que ocupa el canal, dado que se perforará el camino contiguo al canal para instalar los postes de alta tensión"*. A su vez, en la Observación N°2 sostuvo que *"no existe un informe de mecánica de suelo que avale el hecho de no afectar tanto al lugar donde se instalarán los postes y que ello pueda provocar algún tipo de filtración de agua a las propiedades aledañas"*.

40. Posteriormente, en el Recurso de Reclamación, la Reclamante reformula dichas preocupaciones sosteniendo que *"el propio expediente ambiental reconoce que el suelo existente en el sector no posee las características estructurales requeridas para soportar las obras proyectadas, debiendo ser removido y reemplazado por material estabilizado"*, y que *"el proyecto reconoce la existencia de riesgos asociados a crecidas y filtraciones del Canal La Carburera"*, concluyendo que tales circunstancias generan una preocupación fundada respecto de la estabilidad del terreno y de eventuales daños a las viviendas y a la seguridad de las personas.

41. Sin embargo, el argumento de la Reclamante parte de una premisa equivocada. La circunstancia de que el expediente identifique determinadas condiciones geotécnicas del terreno o determinados riesgos asociados al Canal La Carburera no constituye una demostración de que la evaluación ambiental haya sido insuficiente. Por el contrario, evidencia precisamente que dichas circunstancias fueron identificadas, estudiadas y abordadas durante la evaluación, incorporándose medidas específicas de diseño, construcción y contingencia destinadas a evitar que ellas se traduzcan en impactos ambientales derivados del Proyecto. En otras palabras, aquello que la Reclamante invoca como una deficiencia de la evaluación constituye, precisamente, una manifestación de su suficiencia.

42. En primer lugar, en cuanto a la estabilidad del Canal La Carburera, la RCA recurrida establece expresamente que las estructuras proyectadas se emplazarán respetando una distancia mínima de cinco metros respecto del muro del canal, exigencia establecida por Carbomet Energía con el objeto de asegurar las labores de operación, mantención e intervención de emergencia de dicha infraestructura. Asimismo, la evaluación ambiental descarta expresamente la realización de perforaciones en el muro del canal, estableciendo que las excavaciones para la instalación de los postes serán ejecutadas manualmente y con dimensiones acotadas (de 1,5 x 1,5 x 3 metros), precisamente para minimizar cualquier afectación al terreno circundante.

43. Adicionalmente, en los sectores donde las estructuras se emplazan sobre superficies inclinadas, el Proyecto contempla la instalación de defensas estáticas mediante mallas afianzadas al terreno y recubiertas con hormigón proyectado (shotcrete), destinadas a reforzar la estabilidad de los taludes (Sección 12.1 del ICE). Del mismo modo, el expediente verifica que las estructuras proyectadas se ubican a más de catorce metros de los deslindes oficiales de las viviendas de la Villa San Pedro, descartándose toda afectación directa a las propiedades vecinas, conforme al Apéndice 1.2 de la Adenda Complementaria.

44. Estos antecedentes fueron posteriormente revisados por el SEA en el ICE, el cual verificó que el Canal La Carburera se encuentra próximo a las estructuras comprendidas entre la E21 y la E56, siendo la estructura E53 la más cercana al cauce. Asimismo, constató que las catenarias únicamente cruzan el canal en dos puntos –entre las estructuras E20-E21 y E54-E55–, manteniéndose a una distancia vertical aproximada de entre ocho y diez metros respecto del eje del canal. Sobre la base de dichos antecedentes, el ICE concluye expresamente que no existe intervención directa del cauce por parte de las estructuras, postes o catenarias del Proyecto y que las obras fueron diseñadas para mantener el escurrimiento natural de las aguas, evitando alteraciones o afectaciones sobre el recurso hídrico.

45. Asimismo, el expediente da cuenta de que el Titular incorporó medidas adicionales destinadas a resguardar la integridad y operación del Canal La Carburera durante la ejecución de las obras. Entre ellas, se contempla el Plan Contingencias y Emergencias denominado *"Crecidas o filtraciones de agua – Canal La Carburera"*, referido en la Sección 11.1.8 de la RCA recurrida, el cual establece procedimientos específicos para prevenir, controlar y responder oportunamente ante cualquier contingencia que pudiera afectar el canal durante todas las fases del Proyecto, incluyendo protocolos de comunicación y coordinación con su propietario.

46. Del mismo modo, la RCA incorpora en su Considerando 11.1.2 el riesgo de *"Condiciones Climáticas Adversas"*, con medidas de prevención y control ante escenarios de lluvias intensas, desbordes e inundaciones, y procedimientos específicos para casos de fenómenos de remoción en masa (deslizamientos), aplicable a todas las fases del Proyecto (Anexo 9 de la Adenda Complementaria). Este plan contempla, entre otras acciones, la identificación previa de zonas susceptibles de inundación, la definición de vías de evacuación, la contención de aguas mediante encauzamiento, y la evaluación de consecuencias ambientales con comunicación obligatoria a la SMA en un plazo no superior a 48 horas de ocurrido el evento.

47. Complementariamente, la RCA incorpora, en su Sección 10.1.13, el Compromiso Ambiental Voluntario N°13, denominado "Plan de Nexo Comunicacional", mediante el cual el Titular actuará como articulador entre Carbomet Energía y la comunidad de Villa San Pedro, permitiendo canalizar consultas sobre el estado y mantención del canal, coordinar reuniones con sus administradores y dar seguimiento a las inquietudes planteadas por la comunidad mediante respuestas formales en plazos definidos.

48. A su vez, cabe agregar que la Reclamante no acompaña antecedente técnico alguno que permita desvirtuar las conclusiones alcanzadas durante la evaluación ambiental. Su alegación se sustenta exclusivamente en la preocupación que le genera el estado del Canal La Carburera, circunstancia que, aun cuando fuere efectiva, no permite concluir que la construcción y operación de la línea de transmisión generarán una afectación sobre el canal, ni resulta suficiente para desvirtuar los antecedentes técnicos que obran en el expediente de evaluación ambiental.

49. En segundo lugar, en relación a las condiciones del suelo, la evaluación se sustentó en un conjunto de antecedentes específicos, entre ellos la Caracterización Física y Química del Suelo (Anexo 2-7 de la DIA), el Estudio de Mecánica de Suelos (Anexo 13 de la Adenda) y la Caracterización Hidrogeológica (Anexo 2-16 de la DIA), elaborados por equipos profesionales distintos sobre la base de campañas de terreno independientes. En su conjunto, estos antecedentes permitieron caracterizar integralmente las condiciones geotécnicas, hidrogeológicas y geomorfológicas del área de emplazamiento del Proyecto.

50. En particular, el Estudio de Mecánica de Suelos fue elaborado conforme a la NCh 1508 Of.2014, la NCh 2369 Of.2003 y las Especificaciones Técnicas Generales Transelec ETG A.0.10, e incluyó la ejecución de cinco calicatas georreferenciadas, extracción de muestras y ensayos de laboratorio realizados por entidades acreditadas. Dicho estudio comprendió una caracterización geotécnica completa del subsuelo, incluyendo el análisis de la estratigrafía y de las propiedades mecánicas del suelo, la determinación de su capacidad de soporte estática y dinámica mediante la fórmula de Terzaghi, la estimación de los asentamientos esperados de las fundaciones, el análisis de estabilidad de taludes, la clasificación sísmica del terreno y la formulación de recomendaciones específicas para el diseño y construcción de las fundaciones.

51. En efecto, y según reconoce la propia Reclamante, el Estudio de Mecánica de Suelos concluyó que el material de relleno existente en determinados sectores no reunía las propiedades estructurales requeridas para satisfacer los criterios de diseño del Proyecto, razón por la cual recomendó su reemplazo por base estabilizada, medida que fue expresamente incorporada al

diseño de las fundaciones. Lejos de demostrar una deficiencia en la evaluación ambiental, este antecedente confirma precisamente lo contrario: que las condiciones geotécnicas del emplazamiento fueron debidamente identificadas, analizadas y consideradas en el diseño del Proyecto, adoptándose las soluciones de ingeniería necesarias para asegurar la estabilidad de las obras. En otras palabras, la circunstancia de que el estudio recomiende el reemplazo del material existente no constituye el reconocimiento de un riesgo no evaluado, sino la evidencia de que dicho riesgo fue oportunamente detectado y resuelto mediante el propio diseño del Proyecto.

52. Asimismo, el estudio descartó la existencia de suelos licuables, colapsables, orgánicos o susceptibles de densificación por vibraciones; determinó asentamientos elásticos esperados de 0,93 centímetros, valor que se encuentra dentro de los máximos admisibles conforme a la normativa aplicada; verificó la estabilidad de los taludes mediante factores de seguridad de 1,23 para la condición provisional de construcción y de 1,59 para la condición permanente, ambos superiores a los mínimos exigidos por la normativa técnica (1,2 y 1,5, respectivamente); y clasificó el terreno como Zona Sísmica 2, Suelo Tipo III, conforme a la NCh 2369, condición que fue debidamente considerada en el diseño de las fundaciones.

53. Del mismo modo, la preocupación específica de la Reclamante respecto de eventuales filtraciones asociadas al Canal La Carburera tampoco fue omitida durante la evaluación. En efecto, las cinco calicatas ejecutadas en el marco del Estudio de Mecánica de Suelos no detectaron presencia de napa freática hasta la profundidad máxima explorada de 2,0 metros. Este resultado fue posteriormente corroborado por la Caracterización Hidrogeológica elaborada por Hydrus Ambiental (Anexo 2-16 de la DIA), que ejecutó tres calicatas adicionales de 3,0 metros de profundidad, sin registrar presencia de agua subterránea en ninguno de los puntos analizados.

54. A ello se suma que, según consta en el Anexo 2-16 de la DIA citado, el pozo de monitoreo de la Dirección General de Aguas ("**DGA**") más cercano al Proyecto, ubicado aproximadamente a 1,54 kilómetros, registró durante el período 2021-2023 un nivel freático promedio de 120,99 metros, dentro de un acuífero calificado como de baja vulnerabilidad frente a infiltraciones superficiales.

55. Corresponde destacar, además, que las conclusiones alcanzadas sobre esta materia fueron consistentes con los pronunciamientos emitidos por los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental durante la evaluación. En particular, tanto la DGA como la Dirección de Obras Hidráulicas ("**DOH**") se pronunciaron favorablemente, sin formular observaciones respecto de las condiciones geotécnicas del emplazamiento ni de la estabilidad del

terreno. En efecto, la DGA de la Región Metropolitana emitió un pronunciamiento conforme mediante Oficio Ord. N°455, de 2 de abril de 2026, mientras que la DOH hizo lo propio mediante Oficio Ord. N°0862, de 19 de agosto de 2025.

56. En consecuencia, las observaciones formuladas por la Reclamante fueron debidamente consideradas durante la evaluación ambiental. El expediente demuestra que la estabilidad del Canal La Carburera, las condiciones geotécnicas del terreno, la eventual ocurrencia de filtraciones y crecidas, así como las medidas constructivas y de contingencia asociadas a dichas circunstancias, fueron objeto de un análisis técnico específico y fundado. La circunstancia de que la Reclamante discrepe de las conclusiones alcanzadas por la Autoridad Ambiental no equivale a una falta de debida consideración en los términos del artículo 30 bis de la LBGMA, razón por la cual la presente alegación debe ser íntegramente desestimada.

### B. OBSERVACIÓN N°2 – CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS

57. Durante el proceso PAC, la Reclamante formuló la Observación N°8, en la que preguntó *"En qué forma afectará en nuestros vecinos, especialmente en los adultos mayores, el campo electromagnético y el ruido que se produzca por este motivo".*

58. Posteriormente, en su Recurso de Reclamación, la Reclamante reformula esta preocupación con un argumento de mayor elaboración. En efecto, reconoce que *"existen estudios que indican que las líneas de 110 kV se encuentran dentro de parámetros normativos"*, pero sostiene que *"también existen antecedentes científicos que reconocen incertidumbres y asociaciones estadísticas en determinados escenarios"*, concluyendo que, frente a dicha falta de certeza, correspondería aplicar *"un criterio preventivo y precautorio, particularmente tratándose de una población residencial consolidada".*

59. Antes de analizar dichas alegaciones, resulta necesario exponer la evaluación efectuada durante la tramitación ambiental respecto de los campos electromagnéticos ("**CEM**") y del ruido, pues solo a la luz de esos antecedentes es posible apreciar si las materias planteadas por la Reclamante fueron debidamente consideradas.

60. En relación con los CEM, el Proyecto incorporó un estudio técnico específico elaborado para este Proyecto, incorporado como Anexo 2-10 de la DIA y elaborado por una consultora

especializada[3] en octubre de 2024, en el que se caracterizaron, modelaron y evaluaron los campos eléctricos y magnéticos asociados a la operación de la LTE proyectada.

61. Dicho estudio comprendió, en primer término, una caracterización de la situación existente mediante mediciones efectuadas en terreno, con el objeto de establecer la línea de base ambiental del área de emplazamiento del Proyecto. Para ello se realizaron mediciones de campo magnético y campo eléctrico en tres transectos representativos, utilizando instrumentación calibrada conforme a la norma IEEE Standard 644-1994 y equipos específicamente destinados a la medición de CEM. Los resultados obtenidos permitieron constatar que las condiciones existentes en el área del Proyecto se encuentran bajo los valores de referencia internacionalmente aceptados.

62. En segundo término, el estudio desarrolló una modelación específica de los CEM asociados al Proyecto, considerando las características reales de diseño y operación de la LTE. En particular, se modelaron los diez tipos de estructuras contemplados en el trazado –incluyendo monopostes metálicos galvanizados y postes de hormigón armado– empleando metodologías internacionalmente reconocidas, tales como la Ley de Biot-Savart para el cálculo del campo magnético y el Teorema de Gauss para el campo eléctrico. Asimismo, la modelación se efectuó considerando el escenario de máxima exigencia operacional, esto es, la corriente máxima por conductor, evaluando los campos a una altura representativa de la exposición humana.

63. Los resultados obtenidos fueron concluyentes. Respecto del campo magnético, la modelación demostró que, en todos los escenarios analizados –incluyendo receptores ubicados bajo el tendido eléctrico, bajo las estructuras y bajo el punto más bajo de la catenaria–, los valores proyectados permanecen por debajo del límite de referencia de 100 μT. Del mismo modo, respecto del campo eléctrico, ninguno de los escenarios modelados supera el valor de referencia de 5 kV/m, manteniéndose todos los receptores potenciales fuera del dominio en que dichos umbrales podrían alcanzarse.

64. Los antecedentes expuestos fueron analizados por la Autoridad Ambiental durante la evaluación del Proyecto. En particular, el ICE, en su sección 4.7.5.4, examinó expresamente la evaluación de CEM efectuada por el Titular y concluyó que, en todos los escenarios de exposición considerados, tanto los campos magnéticos como los campos eléctricos proyectados se mantienen por debajo de los valores de referencia aplicables, descartando la existencia de riesgos

[3] Estudio elaborado por la consulta CSW Consultores Ambientales.

significativos para la salud de la población. La RCA hizo suyas dichas conclusiones y las incorporó expresamente dentro de sus fundamentos.

65. Asimismo, el marco técnico y normativo utilizado tampoco puede calificarse como arbitrario. En ausencia de una norma nacional específica sobre CEM, el artículo 11 del Decreto N°40, de 2012, del MMA, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**RSEIA**") permite recurrir a normas de referencia internacionalmente reconocidas. Precisamente, el estudio empleó los valores recomendados por la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones No Ionizantes ("**ICNIRP**"), organismo cuyas recomendaciones han sido reconocidas por la Organización Mundial de la Salud ("**OMS**") y adoptadas como criterio de evaluación por el propio SEA en su documento *"Criterio de evaluación en el SEIA: Evaluación de impactos por radiación electromagnética en proyectos de transmisión eléctrica"* (2023). Dichos parámetros corresponden, además, a los recogidos por el Pliego Técnico Normativo RPTD N°07 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("**SEC**").

66. Estas conclusiones fueron, además, expresamente validadas por el organismo con competencia ambiental en la materia. En efecto, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana ("**SEREMI de Salud**"), mediante Ord. N°2814, de 27 de noviembre de 2024, emitió un pronunciamiento favorable respecto del Proyecto, señalando expresamente que: *"De acuerdo con los resultados presentados por el titular, en relación a las emisiones electromagnéticas, se concluye que no se generan impactos que configuren los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, específicamente sobre la letra a) riesgo para la salud de la población".*

67. Expuestos los antecedentes que sirvieron de base a la evaluación ambiental, corresponde ahora analizar las alegaciones formuladas por la Reclamante.

68. En primer término, no resulta efectivo que la evaluación haya omitido considerar la incertidumbre científica existente respecto de los CEM de frecuencia extremadamente baja. Por el contrario, el ICE examinó expresamente el estado de la evidencia científica internacional relativa a los efectos de los CEM de frecuencia extremadamente baja, revisando los pronunciamientos de la OMS, de la ICNIRP, de la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos ("**FDA**") y de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer ("**IARC**"). La conclusión de ese análisis es clara: ninguno de estos organismos ha establecido evidencia científica concluyente que permita determinar una relación causal entre la exposición a CEM de frecuencia extremadamente baja y el desarrollo de enfermedades.

69. Asimismo, el propio ICE del Proyecto analiza, en su Sección 12.1, las denominadas *"asociaciones estadísticas"* invocadas por la Reclamante. En efecto, el expediente reconoce que algunos estudios epidemiológicos han observado correlaciones estadísticas respecto de niños expuestos a CEM superiores a 0,3-0,4 μT, asociados principalmente a líneas de muy alta tensión (220 kV o más). Sin embargo, la Autoridad Ambiental concluye que dichos antecedentes no resultan extrapolables al presente Proyecto, toda vez que éste corresponde a una línea de transmisión de 110 kV, cuyos niveles de exposición proyectados se encuentran por debajo de los parámetros considerados en tales estudios.

70. En consecuencia, la incertidumbre científica alegada por la Reclamante no fue ignorada durante la evaluación, sino expresamente analizada y descartada como relevante para las características específicas de esta iniciativa.

71. En segundo término, tampoco resulta procedente la invocación del principio precautorio formulada por la Reclamante. Dicho principio no autoriza a desconocer los antecedentes técnicos incorporados al expediente ni exige imponer estándares distintos de aquellos previstos por el ordenamiento jurídico ante la sola existencia de incertidumbres científicas generales. Su aplicación supone precisamente evaluar los riesgos sobre la base de la mejor información científica disponible, adoptando las medidas necesarias cuando existan antecedentes suficientes que permitan advertir un riesgo ambiental relevante.

72. Eso fue precisamente lo que ocurrió en el presente caso: la Autoridad Ambiental examinó el estado de la evidencia científica disponible, analizó los escenarios en que la literatura especializada ha identificado asociaciones estadísticas, verificó que tales escenarios no resultan aplicables a las características del Proyecto y constató el cumplimiento de un estándar normativo que incorpora en su propio diseño un amplio criterio preventivo. En efecto, el límite de 100 μT establecido en el Pliego Técnico Normativo RPTD N°07 de la SEC corresponde aproximadamente a la quinta parte del umbral de exposición recomendado por la ICNIRP incluso para personas portadoras de marcapasos, prótesis férricas, stents u otros dispositivos sensibles a los CEM.

73. Así, la preocupación específica manifestada por la Reclamante respecto de los adultos mayores fue igualmente considerada: el estándar aplicado incorpora un margen de protección que cubre, precisamente, a la población que ella identifica como especialmente vulnerable.

74. A su vez, en cuanto al componente ruido incorporado en la observación de la Reclamante, la RCA acredita que el nivel sonoro proyectado para la fase de operación alcanza 18 dBA, valor

que se mantiene holgadamente dentro de los límites establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. Asimismo, dicho nivel se encuentra dentro del rango de referencia para líneas de transmisión de 110 kV, respecto de las cuales la literatura técnica indica que, incluso en las condiciones más desfavorables de operación –esto es, considerando estructuras de menor altura y una menor distancia entre los conductores y el punto de inmisión–, las emisiones de ruido no resultan audibles. La SEREMI de Salud, mediante Ord. N°1865, de 18 de agosto de 2025, confirmó esta conclusión al no formular observaciones en materia de acústica ambiental.

75. Asimismo, conviene hacer presente que el Titular asumió el Compromiso Ambiental Voluntario N°5 denominado *"Mediciones de Ruido y Vibraciones"*, mediante el cual se comprometió a realizar monitoreos mensuales de ruido durante la fase de construcción y monitoreos anuales durante la fase de operación, conforme a lo previsto en el Anexo 8 de la Adenda Complementaria. Lo anterior permitirá verificar de manera permanente el cumplimiento de la normativa aplicable durante las distintas etapas del Proyecto.

76. En consecuencia, la materia observada y posteriormente reclamada por la Reclamante fue debidamente considerada durante la evaluación ambiental. En efecto, el expediente demuestra que la Autoridad Ambiental analizó expresamente tanto los eventuales efectos de los CEM como los niveles de ruido proyectados, sobre la base de antecedentes científicos actualizados, modelaciones específicas para las características del Proyecto y la revisión de los organismos sectoriales competentes.

77. De este modo, la circunstancia de que la Reclamante discrepe de la forma en que la Autoridad Ambiental ponderó los antecedentes científicos disponibles y aplicó el principio precautorio no equivale a una falta de debida consideración de su observación en los términos del artículo 30 bis de la LBGMA, razón por la cual la presente alegación debe ser íntegramente desestimada.

### C. OBSERVACIÓN N°3 – AFECTACIÓN AL PAISAJE Y FLORA

78. En el contexto del proceso PAC, la Reclamante formuló la siguiente observación: *"3. Existe un impacto medioambiental notorio, dado que en los meses previos han ido cortando algunas plantas de moras y desarraigando árboles, que son parte de la flora del lugar"*, agregando que el Proyecto *"afecta el paisaje, ya que de un momento a otro nos encontraremos con construcciones gigantes frente al patio trasero de nuestras viviendas"*.

79. Posteriormente, en su Recurso de Reclamación, la Reclamante reitera su preocupación por la afectación al entorno natural y al paisaje, agregando además una alegación relativa al eventual riesgo de colisión y electrocución de aves. Cabe precisar desde ya que esta última materia no fue objeto de observación durante el proceso PAC y, por consiguiente, excede el ámbito del presente recurso en esa dimensión específica, cuestión que será abordada separadamente en la Sección VI de este informe. En consecuencia, el presente apartado se circunscribe exclusivamente a las materias efectivamente observadas, esto es, la eventual afectación de la flora y del paisaje.

80. En cuanto al componente flora, los antecedentes del expediente permiten descartar que las labores de corte de vegetación descritas por la Reclamante correspondan a actividades ejecutadas por el Proyecto. En efecto, tanto el ICE como la RCA dejan constancia de que dichas labores fueron realizadas por Carbomet Energía, propietaria del predio, como parte de los trabajos habituales de mantención de la franja del Canal La Carburera, consistentes en el desmalezamiento del borde sur del camino de servicio. Asimismo, la Autoridad Ambiental precisa que en el sector no se efectuó tala de árboles, sino únicamente labores de roce a media altura de malezas, principalmente de zarzamora, a ambos costados del camino de propiedad de Carbomet Energía.

81. Esta conclusión se ve corroborada por los antecedentes técnicos incorporados al expediente. En efecto, el Anexo 2-6 de la DIA identifica la vegetación intervenida como zarzamora (*Rubus ulmifolius*), especie exótica invasora de origen europeo, caracterizada por su rápido crecimiento y por desplazar a la vegetación nativa. Asimismo, la evaluación ambiental señala que este tipo de matorral constituye habitualmente refugio de especies exóticas invasoras, tales como el guarén y la rata negra, las cuales ejercen presión sobre la fauna nativa del sector. Del mismo modo, el expediente da cuenta de que en el área de influencia no se identificaron unidades vegetacionales singulares ni formaciones vegetacionales protegidas por la Ley N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

82. En consecuencia, aun si dichas labores de roce hubiesen sido atribuibles al Proyecto –lo que no ocurre, pues fueron ejecutadas por Carbomet Energía con anterioridad al ingreso de la iniciativa al SEIA–, los antecedentes técnicos igualmente permiten descartar que ellas hubiesen generado una afectación a la flora nativa, al patrimonio vegetal protegido o un impacto ambiental significativo.

83. En cuanto al componente paisaje, la Autoridad Ambiental evaluó específicamente la eventual alteración del valor paisajístico de la zona en la Sección 5.5 de la RCA recurrida, sobre la base del estudio incorporado como Anexo 2-13 de la DIA, posteriormente complementado

mediante la respuesta 4.29 de la Adenda. Conforme a dicha evaluación –desarrollada siguiendo la *Guía para la Evaluación del Impacto de Valor Paisajístico en el SEIA* (SEA, 2019)–, se caracterizó el área de influencia mediante 30 puntos de observación y se identificaron cuatro unidades paisajísticas: UP-1 (Área urbanizada residencial e industrial), UP-2 (Área mixta urbana y rural), UP-3 (Cerros y laderas) y UP-4 (Cauce del Río Maipo).

84. Conforme a los resultados de la evaluación de calidad visual, el sector de la Villa San Pedro, donde se ubica la propiedad de la Reclamante, corresponde a la unidad UP-2, la cual obtuvo una calidad visual dominante de categoría Media –con 6 de sus 11 atributos evaluados en esa categoría, 2 en alta y ninguno en destacada–, lo que determina que no es susceptible de impacto significativo para el componente paisaje.

85. Sobre la base de dichos antecedentes, la Autoridad Ambiental concluyó que el Proyecto no afectará áreas que presenten bellezas escénicas relevantes ni alterará significativamente los atributos visuales del entorno, el cual presenta un alto grado de antropización preexistente.

86. Asimismo, la evaluación descartó que las estructuras proyectadas obstruyan de manera significativa la visibilidad del sector. En efecto, el Proyecto contempla la instalación de postes de hormigón armado de aproximadamente quince metros de altura –y no torres de alta tensión, como sostiene la Reclamante–, emplazados de manera dispersa sobre el predio de Carbomet Energía, con una separación promedio de 58,5 metros entre ellos, siendo la menor distancia de 45 metros, correspondiente al tramo comprendido entre las estructuras E34 y E35. A su vez, las viviendas colindantes se ubican aproximadamente entre 10 y 15 metros de la línea proyectada, de modo que las estructuras serán solo parcialmente visibles desde los patios traseros y no constituirán un elemento dominante ni obstructivo de las vistas del entorno. Por el contrario, se integran al paisaje como elementos lineales propios de un sector con un alto grado de intervención antrópica, similares a la infraestructura que habitualmente se observa en áreas urbanas y periurbanas.

87. A lo anterior se suma que el Titular asumió, según se describe en la Sección 10.1.12 de la RCA recurrida, el Compromiso Ambiental Voluntario N°12 denominado “Pintado de estructura relacionada a la unidad de paisaje (UP) 4 “Cauce del río Maipo”, consistente en el pintado de la estructura E54 con un tono cromático mate similar al entorno, destinado a disminuir su contraste visual respecto del paisaje circundante.

88. En consecuencia, la descripción efectuada por la Reclamante respecto de supuestas *"construcciones gigantes frente al patio trasero de nuestras viviendas"* no encuentra respaldo en

los antecedentes técnicos incorporados al expediente, los cuales permitieron caracterizar las estructuras proyectadas, evaluar su incidencia visual mediante metodologías específicas y concluir fundadamente que el Proyecto no genera una alteración significativa del valor paisajístico de la zona en los términos del artículo 11 letra e) de la LBGMA y del artículo 9° del RSEIA.

89. Por lo expuesto, la observación formulada por la Reclamante fue debidamente considerada durante la evaluación ambiental. En efecto, el expediente demuestra que las labores de corte de vegetación invocadas por la Reclamante no son atribuibles al Proyecto y que la eventual afectación del paisaje fue objeto de un análisis técnico específico, desarrollado conforme a la metodología aplicable y sustentado en antecedentes suficientes.

### D. OBSERVACIÓN N°4 – AFECTACIÓN A SISTEMAS DE VIDA Y COSMOVISIONES

90. Durante el proceso PAC, la Reclamante formuló la siguiente observación: *"9. En qué forma afectará a las actividades de las distintas cosmovisiones, como por ejemplo las comunidades indígenas, iglesias y junta de vecinos, las cuales deslindan con el canal y el proyecto que están intentando desarrollar".*

91. Posteriormente, en su Recurso de Reclamación, la Reclamante desarrolla esta preocupación, señalando que en el área de influencia existen espacios de encuentro y de práctica religiosa que forman parte de la identidad del sector, entre ellos la parroquia, la iglesia evangélica y lugares utilizados por comunidades mapuches para el desarrollo de expresiones culturales y ceremoniales, agregando que la instalación permanente de la infraestructura proyectada *"modifica de manera irreversible el paisaje cotidiano, altera la percepción de seguridad y transforma espacios que poseen un valor social, comunitario y espiritual"* para quienes habitan ese territorio.

92. Corresponde precisar, en primer lugar, el estándar jurídico aplicable. El artículo 11 letra c) de la LBGMA y el artículo 7° del RSEIA exigen evaluar si el proyecto genera el reasentamiento de comunidades humanas o una alteración **significativa** de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, atendiendo a criterios específicos: el uso de recursos naturales de interés étnico, la restricción a la circulación o conectividad, la afectación a la dotación de servicios básicos, y el impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios. Lo relevante para efectos del SEIA no es si el Proyecto genera algún impacto visual o modifica la percepción del entorno –lo que en alguna medida puede ocurrir en cualquier obra de infraestructura– sino si interfiere funcionalmente con el ejercicio real de las actividades y

costumbres de los grupos humanos presentes. Según se demostrará, el expediente acredita que ninguno de esos criterios concurre en el presente caso.

93. Los antecedentes que obran en el expediente demuestran que esta materia fue objeto de un análisis específico durante la evaluación ambiental, precisamente en el marco de la circunstancia prevista en el artículo 11 letra c) de la LBGMA y desarrollada en el artículo 7° del RSEIA. Dicho análisis se sustentó en los antecedentes contenidos en el Anexo 2-12 de la DIA, referido a la caracterización del medio humano, y fue complementado durante el proceso de Adenda y Adenda Complementaria, conforme a la *Guía para la predicción y evaluación de impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en el SEIA* (SEA, 2025).

94. Como se expondrá a continuación, la evaluación abordó específicamente cada una de las actividades y organizaciones mencionadas por la Reclamante, descartando fundadamente la existencia de una afectación significativa.

95. En primer lugar, respecto de la infraestructura comunitaria y religiosa, el expediente identifica la ubicación de los principales equipamientos existentes en el área de influencia, constatando que la estructura más próxima a la iglesia del sector se emplaza a 18,78 metros de la línea de transmisión, mientras que la sede de la Junta de Vecinos Villa San Pedro se ubica a 33,36 metros de ésta. Asimismo, la evaluación concluye que el Proyecto no se emplaza sobre recintos destinados a establecimientos educacionales, centros de salud, lugares de culto u otros equipamientos comunitarios sensibles, descartándose cualquier afectación a su funcionamiento o a los servicios que éstos prestan a la comunidad.

96. En segundo lugar, respecto de las comunidades indígenas mencionadas por la Reclamante, la evaluación ambiental efectuó un análisis diferenciado de las asociaciones presentes en el área de influencia. En cuanto a la Asociación Indígena Leufü Maipo Pilmaiken, se constató que el lugar donde desarrolla sus actividades ceremoniales en la ribera del Río Maipo se ubica aproximadamente a 518 metros de la estructura más cercana del Proyecto (E21). A esa distancia, el expediente descarta cualquier perturbación o alteración a sus prácticas culturales, y confirma que los accesos peatonales utilizados por la asociación para llegar al sitio ceremonial no serán interferidos por las obras del Proyecto.

97. Por su parte, respecto de la Asociación Indígena Meli Folil Winkul –cuya presidenta reside dentro del área de influencia del Proyecto–, el Titular desarrolló un levantamiento específico de información que comprendió diversas reuniones con la organización, la última de ellas celebrada

el 10 de marzo de 2026. Dicho levantamiento permitió caracterizar las actividades ceremoniales desarrolladas por la asociación, entre ellas rogativas (guillatún), purrún y Wiñol Tripantu, las cuales se realizan principalmente en el domicilio de su presidenta mediante la utilización de elementos ceremoniales móviles, entre ellos un árbol de maqui que se instala temporalmente durante cada ceremonia.

98. Sobre la base de estos antecedentes, la RCA concluye que dichas prácticas no dependen de infraestructura permanente ni de una modificación física del terreno, sino del uso de elementos simbólicos de carácter móvil, por lo que el Proyecto no interfiere funcionalmente con el espacio utilizado para su desarrollo. Asimismo, se constató que las estructuras proyectadas no se emplazan frente al domicilio de la presidenta de la asociación –principal lugar donde se realizan las ceremonias– y que el espacio utilizado para éstas corresponde a una franja asociada a la servidumbre del Canal La Carburera, históricamente destinada a labores de operación y mantención, circunstancia reconocida por la propia asociación al optar por no plantar el árbol en dicho lugar. En consecuencia, la Autoridad Ambiental descartó fundadamente la configuración del efecto previsto en el artículo 7°, letra d), del RSEIA.

99. Esta conclusión se ve reforzada por los restantes antecedentes técnicos incorporados al expediente, los cuales acreditan que el Proyecto tampoco genera emisiones que puedan impedir o dificultar el desarrollo de las actividades comunitarias, culturales o religiosas existentes en el área de influencia. En efecto, las emisiones atmosféricas se mantienen por debajo de los límites establecidos en las normas de calidad del aire primarias y secundarias (Anexo 4.2 de la Adenda Complementaria); los campos eléctricos y magnéticos cumplen los estándares de seguridad establecidos por la ICNIRP y por la normativa nacional vigente (Anexo 2-10 de la DIA); y las emisiones sonoras satisfacen los límites máximos fijados en el D.S. N°38/2011 del MMA (Anexo 5 de la Adenda Complementaria). De este modo, ninguno de estos factores genera una afectación, dificultad o impedimento para el ejercicio de las actividades tradicionales, culturales o comunitarias desarrolladas en el sector.

100. Lo anterior se ve, además, corroborado por los pronunciamientos emitidos durante la evaluación por los organismos de la Administración del Estado con competencia en la materia. En particular, la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia de la Región Metropolitana ("**SEREMI de Desarrollo Social y Familia**"), mediante su Oficio N°0921, emitió un pronunciamiento favorable, señalando expresamente que: *"El proyecto desarrolla su actividad en un terreno privado, lo que no significará una dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios de los habitantes del área de*

*influencia. Al mismo tiempo, el proyecto no afectará los sentimientos de arraigo o la cohesión social de los grupos humanos analizados en este estudio".*

101. Asimismo, la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana ("**SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones**"), mediante sus Oficios N°36088/2024, N°24524 y N°10369/2026, y la Ilustre Municipalidad de Puente Alto, a través de sus Oficios N°1794, N°1068 y N°449, también emitieron pronunciamientos favorables durante el procedimiento, sin formular observaciones respecto de una eventual alteración de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos del sector que no hubiesen sido debidamente abordadas en el expediente de evaluación ambiental.

102. Todo ello confirma que esta materia fue específicamente analizada durante la evaluación y que el Proyecto no genera un impacto ambiental significativo sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos.

103. A mayor abundamiento, el Titular asumió el Compromiso Ambiental Voluntario N°15, denominado "Gestión comunicacional con Asociaciones indígenas", destinado a mantener un mecanismo permanente de coordinación y comunicación con las asociaciones indígenas presentes en el área de influencia, facilitando el intercambio oportuno de información y resguardando el adecuado desarrollo de sus actividades durante todas las etapas del Proyecto.

104. En consecuencia, la observación formulada por la Reclamante fue debidamente considerada por la Autoridad Ambiental en los términos exigidos por el artículo 30 bis de la LBGMA. El expediente demuestra que la eventual afectación de las actividades comunitarias, religiosas y culturales fue examinada específicamente respecto de cada uno de los grupos humanos mencionados por la Reclamante, sobre la base de antecedentes técnicos, trabajo de terreno y levantamiento directo de información con las organizaciones involucradas. La circunstancia de que la Reclamante discrepe de las conclusiones alcanzadas no configura una falta de debida consideración de su observación, sino una discrepancia con la evaluación técnica desarrollada durante el procedimiento.

## VI. DE LAS MATERIAS RECLAMADAS QUE NO FUERON PARTE DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS

105. Como se indicó precedentemente, el ámbito de competencia al momento de conocer y resolver un recurso de reclamación presentado en función del artículo 30 bis de la LBGMA, tiene

estricta relación y queda acotado a las materias que fueron parte de las observaciones ciudadanas presentadas durante el proceso de evaluación del proyecto en cuestión.

106. No obstante lo anterior, y a pesar de ser un aspecto que debe ser conocido por la Reclamante, hay una serie de materias que son levantadas en el Recurso, que no fueron parte de una observación en el proceso de PAC y que, por lo tanto, exceden el ámbito de conocimiento del Recurso de Reclamación, no debiendo ser atendidas por la Dirección Ejecutiva del SEA.

107. Sin embargo, y con el solo fin de dar cuenta de la completitud e integridad de los antecedentes que constan en el proceso de evaluación, serán abordadas por esta parte.

### A. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°1: PLUSVALÍA E IMPACTO PATRIMONIAL

108. En su Recurso de Reclamación, la Reclamante sostiene que *"el proyecto producirá una evidente disminución de la plusvalía"* de su propiedad y de las propiedades vecinas, argumentando que la presencia de infraestructura eléctrica de alta tensión *"altera de manera irreversible la calidad paisajística del sector, desincentiva futuras inversiones y restringe las posibilidades de desarrollo urbano y habitacional de los terrenos circundantes"*. A su vez, agrega que, en su caso particular, dicha afectación reviste especial gravedad, por tratarse de una persona adulta mayor y viuda cuya propiedad *"constituye el único patrimonio"* con el que cuenta, de modo que cualquier disminución de su valor repercutiría directamente en sus condiciones materiales de vida.

109. Sin embargo, esta materia no fue objeto de observación durante el proceso PAC del Proyecto. En efecto, una revisión integral de las observaciones formuladas por la Reclamante permite constatar que ninguna de ellas se refiere a la eventual disminución del valor comercial de su propiedad o de los inmuebles vecinos. Se trata, por consiguiente, de una alegación que se incorpora por primera vez en el presente Recurso de Reclamación.

110. Lo anterior tiene una consecuencia jurídica directa. Conforme al artículo 30 bis de la LBGMA, el recurso de reclamación solo puede fundarse en la falta de debida consideración de las observaciones ciudadanas formuladas durante el proceso PAC. En consecuencia, únicamente pueden ser objeto de revisión aquellas materias que fueron oportunamente planteadas por el observante durante dicho procedimiento. Al no haber ocurrido ello en el presente caso, la alegación excede el ámbito del recurso regulado en dicha disposición y debe ser desestimada.

111. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, la materia planteada tampoco resulta procedente en cuanto al fondo.

112. En efecto, el objeto del procedimiento de evaluación ambiental consiste en determinar si un proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable y si, como consecuencia de su ejecución o funcionamiento, genera alguno de los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 11 de la LBGMA. De este modo, el SEIA constituye un instrumento destinado exclusivamente a la evaluación de impactos ambientales, no siendo su finalidad resolver controversias de naturaleza patrimonial o económica que puedan surgir con ocasión del desarrollo de un proyecto.

113. En este contexto, la eventual disminución del valor comercial de los inmuebles ubicados en el entorno del Proyecto no constituye, por sí sola, un impacto ambiental susceptible de ser evaluado en el marco del SEIA, sino un eventual efecto económico de carácter patrimonial que excede el objeto del procedimiento de evaluación ambiental. En efecto, los criterios conforme a los cuales deben evaluarse los impactos ambientales de un proyecto se encuentran regulados de manera taxativa en el Título II del RSEIA, sin que entre ellos se contemple la eventual variación del valor de mercado de propiedades privadas. Se trata, por tanto, de una materia ajena a las competencias del SEA y al ámbito de aplicación del procedimiento de evaluación ambiental.

114. Esta conclusión se ve, además, corroborada por el propio expediente de evaluación. En efecto, otros observantes del proceso PAC –entre ellos Juan Carlos Albornoz Albornoz (Sección 12.1 del ICE, Observante N°7), Elda del Carmen Salinas del Pino (Sección 12.1 del ICE, Observante N°17) y la Junta de Vecinos San Pedro (Sección 12.1 del ICE, Observante N°20)– formularon observaciones relativas a la eventual disminución del valor comercial de sus propiedades, las cuales fueron declaradas **no pertinentes** por la Autoridad Ambiental, por estimar que se trataba de materias ajenas al objeto de la evaluación ambiental y al ámbito de competencia del SEIA. Este criterio uniforme confirma que la eventual afectación de la plusvalía constituye una cuestión que, por su propia naturaleza, no forma parte de las materias susceptibles de evaluación ambiental.

115. Lo anterior no se ve alterado por las circunstancias personales invocadas por la Reclamante, relativas a que el inmueble constituye su único patrimonio. Si bien dichos antecedentes permiten comprender la preocupación manifestada, ellos no modifican el objeto ni el alcance del SEIA, ni transforman una eventual afectación patrimonial en un impacto ambiental susceptible de evaluación conforme a la LBGMA y al RSEIA.

116. En consecuencia, la presente alegación debe ser íntegramente desestimada. No solo constituye una materia nueva que excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, sino que, además, versa sobre una cuestión de naturaleza patrimonial que no forma parte de las materias que corresponde evaluar en el marco del SEIA.

### B. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°2: IMPACTOS DURANTE LA FASE DE CONSTRUCCIÓN

117. En su Recurso de Reclamación, la Reclamante sostiene que *"la ejecución de excavaciones, compactaciones de terreno, tránsito de maquinaria y generación de ruido y vibraciones constituye una alteración significativa"* de sus condiciones de vida y descanso, agregando que dicha situación también afectará a numerosos vecinos del sector, muchos de ellos adultos mayores. Asimismo, enfatiza que su condición de persona adulta mayor hace que dichas molestias revistan una especial gravedad.

118. Sin embargo, al igual que las anteriormente desarrolladas, esta materia no fue objeto de observación durante el proceso PAC. En efecto, ninguna de las diez observaciones formuladas por la Reclamante abordó específicamente los impactos propios de la fase de construcción –tales como el movimiento de tierras, la compactación del terreno, el tránsito de maquinaria o las molestias derivadas de las faenas–. Se trata, por consiguiente, de una materia que se incorpora por primera vez en el presente Recurso de Reclamación y que, al no haber sido planteada durante el proceso PAC, excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA.

119. Cabe precisar, además, que la referencia al ruido efectuada en el presente apartado no coincide con la materia observada durante el proceso PAC. En efecto, la Observación N°8 –analizada en la Sección V.B del presente informe– se refería a los eventuales efectos de los CEM y del ruido asociado a la operación de la línea sobre la salud de los vecinos, particularmente de los adultos mayores. La preocupación por las molestias derivadas del ruido, vibraciones y demás actividades propias de la fase de construcción constituye, por tanto, una alegación distinta que no fue oportunamente formulada durante la participación ciudadana.

120. Sin perjuicio de lo anterior, y aun prescindiendo de la improcedencia formal antes señalada, los antecedentes incorporados al expediente demuestran que la alegación carece igualmente de sustento en cuanto al fondo.

121. En efecto, a diferencia de la pérdida de plusvalía analizada en la sección precedente, las emisiones, el ruido, las vibraciones y el tránsito asociados a la construcción sí constituyen materias

propias de la evaluación ambiental y, precisamente por ello, fueron objeto de un análisis técnico específico durante el procedimiento. En consecuencia, la alegación de la Reclamante no evidencia una omisión de la evaluación ambiental, sino una discrepancia con las conclusiones técnicas alcanzadas por la Autoridad Ambiental.

122. En primer lugar, en materia de emisiones atmosféricas y material particulado, la RCA recurrida establece que, conforme al Informe de Actualización de Emisiones Atmosféricas acompañado como Anexo 4 de la Adenda Complementaria –que considera todas las fuentes de emisión propias de la fase de construcción, incluyendo excavaciones, compactación, carga y descarga de material, y tránsito de vehículos y maquinaria–, el Proyecto no supera los límites establecidos en el artículo 64 del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana. En efecto, las emisiones proyectadas para la fase de construcción del Proyecto –que constituye la etapa de mayor intensidad de emisiones– alcanzan 2,189 ton/año de MP10, frente al límite normativo de 2,5 ton/año, y 0,467 ton/año de MP2,5, frente al límite de 2,0 ton/año.

123. Además, corresponde destacar que estos antecedentes fueron revisados y validados por el organismo sectorial competente en la materia. En efecto, la SEREMI de Salud, mediante su Ord. N°2814, de 27 de noviembre de 2024, señalo: *"Esta Seremi de Salud Región Metropolitana, no tiene observaciones a la presentación de estimación de las emisiones a la atmósfera, material particulado y gases, que pudieran generar riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de lo emitido, de acuerdo con lo indicado en artículo 11 de LBMA".*

124. En segundo lugar, en cuanto al ruido y las vibraciones –aspecto central de la alegación de la Reclamante–, el expediente acredita que el Titular evaluó el impacto acústico del Proyecto respecto de cuarenta receptores sensibles, en su mayoría viviendas ubicadas en las inmediaciones del trazado de la línea de transmisión, encontrándose el receptor más cercano a solo 10 metros del eje del Proyecto. Los resultados del Informe de Ruido y Vibraciones, acompañado como Anexo 5 de la Adenda Complementaria, demuestran que todos los receptores cumplen los límites establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA, considerando las medidas de control contempladas en el Considerando 8.1.5 de la RCA.

125. En cuanto a las vibraciones, la evaluación ambiental aplicó los criterios de aceptabilidad establecidos en la guía "Transit Noise and Vibration Impact Assessment" de la Federal Transit Administration (FTA, USA, 2018), que distingue entre un criterio de molestia y un criterio de riesgo de daño estructural. Los resultados consignados en el Anexo 5 de la Adenda

Complementaria confirman que el Proyecto cumplirá con ambos límites en todas sus fases, incluso bajo el peor escenario modelado. A ello se suma que las obras se ejecutarán exclusivamente en horario diurno, entre las 08:15 y las 17:15 horas, de lunes a viernes, descartándose emisiones sonoras durante la noche o en días inhábiles.

126. Estas conclusiones fueron posteriormente revisadas y validadas por la SEREMI de Salud mediante Ord. N°1865, de 18 de agosto de 2025, en que señaló: "*No se tienen observaciones en materia de acústica ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que el proyecto sea calificado ambientalmente favorable, en la respectiva resolución deberán quedar establecidas las exigencias, basadas en los compromisos señalados por el propio titular, cumpliendo en todo momento los límites máximos permitidos por el D.S. Nº 38/2011 del MMA, que establece "Norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica", o la que la reemplace y la norma de referencia utilizada en la evaluación de las vibraciones "Transit Noise and Vibration Impact Assessment" de la Federal Transit Administration (FTA) de Estados Unidos".*

127. En cuanto al tránsito de vehículos y maquinaria durante la fase de construcción, el expediente demuestra que esta materia fue objeto de un análisis específico y de condiciones concretas impuestas por la Autoridad Ambiental. En efecto, el Titular acompañó un Estudio de Impacto Vial actualizado como Anexo N°3 de la Adenda Complementaria, en el que se evaluaron los flujos vehiculares proyectados por tipo de actividad durante la fase de construcción.

128. Sobre la base de dicho estudio, la Secretaria Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones ("**SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones**"), mediante su Oficio N°10369, de fecha 7 de abril de 2026, impuso al Titular un conjunto de obligaciones específicas de gestión del tránsito, entre ellas la utilización de rutas de acceso previamente definidas, la implementación de un plan de gestión del tránsito, la programación preferente de los desplazamientos de camiones fuera de los horarios punta y el cumplimiento de exigencias específicas para el transporte de maquinaria y materiales. De este modo, el tránsito asociado a la construcción no fue una materia omitida, sino expresamente analizada y regulada durante la evaluación ambiental.

129. Asimismo, la eventual afectación a la calidad de vida de la comunidad fue analizada específicamente por la Autoridad Ambiental en el marco del artículo 11 letra c) de la LBGMA y del artículo 7 del RSEIA, concluyéndose que una obra de ocho meses de duración, con una dotación promedio de siete trabajadores y un máximo de diez, desarrollada exclusivamente en horario diurno y sin campamentos ni infraestructura de alojamiento, no genera una alteración

significativa de los sistemas de vida y costumbres de la población del área de influencia. Sobre esta materia, cabe remitirse a lo expuesto en la Sección V.D del presente informe.

130. Finalmente, cabe destacar que las circunstancias personales invocadas por la Reclamante, relativas a su condición de persona adulta mayor, no modifican las conclusiones alcanzadas durante la evaluación ambiental. Si bien permiten comprender la preocupación manifestada, no alteran el objeto ni el alcance del SEIA, ni desvirtúan los antecedentes técnicos que acreditan que las emisiones atmosféricas, el ruido, las vibraciones y el tránsito derivados de la fase de construcción cumplen la normativa aplicable y se encuentran sujetos a medidas específicas de control, seguimiento y mitigación.

131. En consecuencia, la presente alegación debe ser íntegramente desestimada. No solo constituye una materia nueva que excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, sino que, además, el expediente demuestra que los impactos asociados a la fase de construcción fueron expresamente identificados, evaluados y regulados durante la evaluación ambiental, descartándose fundadamente que generen una alteración significativa de la calidad de vida de la comunidad o alguno de los efectos previstos en el artículo 11 de la LBGMA.

### C. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°3: RIESGO DE COLISIÓN Y ELECTROCUCIÓN DE AVES

132. En su Recurso de Reclamación, la Reclamante manifiesta su preocupación por *"la afectación al entorno natural, al paisaje y a la fauna presente en el sector, incluyendo el riesgo de colisión y electrocución de aves, aspectos que inciden negativamente en la calidad de vida"* de quienes habitan en el sector aledaño al Proyecto.

133. Esta materia no fue objeto de observación durante el proceso PAC. En efecto, ninguna de las diez observaciones formuladas por la Reclamante se refiere a la fauna presente en el área de influencia ni plantea inquietudes relacionadas con el riesgo de colisión o electrocución de aves asociado a la futura línea de transmisión. Si bien la Observación N°3 aludía a la afectación del paisaje y de la flora, en ella no se formuló cuestionamiento alguno respecto de la avifauna. En consecuencia, la alegación que ahora incorpora constituye una materia nueva, introducida por primera vez en el presente Recurso de Reclamación, que excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA y que, por esta sola circunstancia, debe ser desestimada.

134. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, los antecedentes del expediente demuestran que esta materia fue igualmente evaluada de manera específica durante el

procedimiento ambiental, aun cuando no hubiese sido planteada por la ciudadanía durante el proceso PAC. Ello confirma que no existe omisión alguna susceptible de ser reprochada a la Autoridad Ambiental, sino que, por el contrario, la evaluación ambiental identificó preventivamente este potencial impacto y analizó sus eventuales efectos sobre la fauna del área de influencia.

135. En efecto, el expediente incorpora una caracterización detallada de la fauna terrestre presente en el área de influencia del Proyecto. Conforme al Anexo 2-5 de la DIA, durante las campañas de terreno se registraron 44 especies de vertebrados terrestres, de las cuales 34 corresponden a aves. Asimismo, el Titular desarrolló un Estudio de Tránsito Aéreo, mediante el cual se registraron 18 especies y 217 individuos durante la campaña de invierno, y 12 especies y 60 individuos durante la campaña de verano. Los antecedentes levantados permitieron concluir que ninguna de las especies detectadas durante el tránsito aéreo se encuentra clasificada en alguna categoría de conservación conforme al Reglamento para la Clasificación de Especies ("**RCE**"), descartándose así la presencia de avifauna especialmente vulnerable cuya conservación pudiera verse comprometida por la ejecución u operación del Proyecto.

136. Sobre la base de dicha caracterización, la RCA recurrida incorporó medidas específicas destinadas a prevenir, controlar y monitorear el eventual riesgo de colisión y electrocución de aves durante la fase de operación. En particular, el Plan de Contingencias y Emergencias contempla, respecto del Riesgo N°6, la instalación de dispositivos antipercha a lo largo de toda la línea, destinados a impedir que las aves se posen sobre los cables de guardia, así como de desviadores de vuelo, cuyo objeto es incrementar la visibilidad de los conductores para la avifauna en tránsito. Asimismo, se estableció la mantención periódica de dichos dispositivos cada cinco años, con la correspondiente entrega de informes a la SMA.

137. Del mismo modo, la RCA recurrida contempla un programa permanente de seguimiento, consistente en recorridos mensuales de todo el trazado para detectar eventuales colisiones de aves y mantener un registro estadístico que permita evaluar la eficacia de las medidas implementadas e identificar posibles sectores de mayor interacción con la avifauna. Adicionalmente, en caso de verificarse ejemplares lesionados o muertos, el Titular deberá activar un protocolo específico que contempla la comunicación inmediata con un Centro de Rescate y Rehabilitación autorizado por el Servicio Agrícola y Ganadero ("**SAG**"), así como la notificación de la contingencia tanto a la autoridad referida como a la SMA dentro de las primeras 48 horas del suceso.

138. En consecuencia, el riesgo de colisión y electrocución de aves no solo fue identificado durante la evaluación ambiental, sino que fue objeto de una caracterización específica y de un conjunto de medidas preventivas, de control y de seguimiento incorporadas expresamente a la RCA recurrida. En estas circunstancias, no resulta efectivo sostener que exista una omisión de la Autoridad Ambiental respecto de esta materia.

139. Por todo lo expuesto, la presente alegación debe ser íntegramente desestimada. No solo constituye una materia nueva que excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, sino que, además, los antecedentes del expediente demuestran que el componente fauna fue evaluado de manera específica, incorporándose medidas concretas destinadas a prevenir, monitorear y gestionar el eventual riesgo de colisión y electrocución de avifauna durante toda la fase de operación del Proyecto. La circunstancia de que la Reclamante manifieste una preocupación respecto de esta materia no permite concluir que la Autoridad Ambiental hubiese omitido su evaluación o que exista una falta de debida consideración en los términos exigidos por el artículo 30 bis de la LBGMA.

## D. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°4: SOLICITUD DE EVALUACIÓN DEL PROYECTO MEDIANTE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

140. En el petitorio de su recurso de reclamación, la Reclamante solicita que se determine que *"la evaluación mediante Declaración de Impacto Ambiental resulta insuficiente e inadecuada"* y que *"el proyecto sea sometido a un Estudio de Impacto Ambiental"*. En apoyo de dicha solicitud, señala que *"la magnitud y naturaleza de los impactos descritos exceden el alcance de una Declaración de Impacto Ambiental"*, que existirían *"riesgos e impactos potencialmente significativos sobre la calidad de vida, la seguridad de las personas, el paisaje y los sistemas de vida de la comunidad"*, y que tales circunstancias ameritarían *"una evaluación más rigurosa, integral y participativa"*.

141. Sin perjuicio de lo que se expone a continuación respecto del fondo de esta solicitud, corresponde en primer lugar hacer presente que esta materia no fue observada por la Reclamante durante el proceso PAC. En efecto, de las diez observaciones ciudadanas formuladas por la Reclamante durante el PAC, ninguna de ellas cuestionó la pertinencia del instrumento de evaluación empleado ni solicitó la evaluación del Proyecto mediante un EIA. En consecuencia, esta pretensión constituye una materia que excede el ámbito de conocimiento del recurso de reclamación del artículo 30 bis de la Ley N°19.300, el cual se encuentra circunscrito a las

observaciones formuladas durante el proceso PAC y a la debida consideración que les fue dada en la RCA. Lo anterior es suficiente para que este planteamiento sea rechazado de plano.

142. Con todo, aun cuando esta materia excede el ámbito del presente Recurso, los antecedentes incorporados durante la evaluación ambiental permiten descartar también, en cuanto al fondo, la procedencia de la solicitud formulada por la Reclamante.

143. En primer término, la petición de someter el Proyecto a un EIA no constituye una observación ambiental autónoma, sino la consecuencia jurídica que la Reclamante pretende obtener a partir de las restantes materias desarrolladas en su Recurso. Sin embargo, la procedencia de dicha solicitud no depende de la sola voluntad del Titular, de los observantes o de la propia Autoridad Ambiental, ni de una apreciación subjetiva acerca de la conveniencia de realizar una evaluación más extensa. Por el contrario, la determinación de la vía de ingreso al SEIA constituye una consecuencia jurídica prevista directamente por la LBGMA, cuya aplicación depende exclusivamente de la concurrencia de alguno de los efectos, características o circunstancias establecidos en su artículo 11, y desarrollados en los artículos 5 al 10 del Título II del RSEIA. En consecuencia, la sola circunstancia de que un observante solicite que un proyecto sea sometido a un EIA no resulta suficiente para alterar la vía de evaluación que corresponde aplicar conforme a la ley.

144. A su vez, la Reclamante tampoco identifica cuál de las hipótesis contempladas en el artículo 11 de la LBGMA concurriría en el caso concreto, ni explica de qué manera la Autoridad Ambiental habría incurrido en un error al descartarlas durante la evaluación ambiental. Por el contrario, su planteamiento descansa en afirmaciones genéricas relativas a la *"magnitud y naturaleza de los impactos"* y a supuestos *"riesgos e impactos potencialmente significativos"*, sin vincular tales afirmaciones a ninguno de los criterios taxativos del artículo 11 ni aportar antecedentes técnicos que los sustenten.

145. Según queda demostrado en el expediente, durante la evaluación ambiental la Autoridad analizó expresamente la concurrencia de los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 11 de la LBGMA, desarrollando dicho análisis en el Considerando 5° de la RCA recurrida. Sobre la base de los antecedentes técnicos incorporados al expediente, concluyó que el Proyecto no genera ninguno de los supuestos que obligan a su evaluación mediante un EIA, conclusión que fue recogida expresamente en el numeral 4° de la parte resolutiva de la RCA, al establecer que el Proyecto no presenta los efectos, características o circunstancias que hacen exigible la elaboración de un EIA.

146. Resulta significativo, además, que la pretensión de que el Proyecto fuera evaluado mediante un EIA fue expresamente planteada por otros observantes durante el proceso PAC, aunque fundada en razones diversas a las invocadas por la Reclamante. Así, la asociación Leufü Maipo Pilmaiken solicitó que el Proyecto fuera sometido a un EIA y a un estudio de calidad de vida para los habitantes del sector (Sección 12.1. del ICE, Observante N°22), mientras que la observante Susana Fabiola Fernández Orellana exigió la realización de un EIA y de un estudio social exhaustivo (Sección 12.1. del ICE, Observante N°23).

147. Ambas observaciones fueron calificadas como pertinentes y respondidas expresamente por la Autoridad Ambiental, la cual concluyó que, atendidas las características del Proyecto y los antecedentes incorporados al expediente, éste no presenta ninguno de los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 11 de la LBGMA ni en los artículos 5 a 10 del Título II del RSEIA, por lo que su evaluación mediante una DIA resultaba plenamente procedente.

148. Lo anterior demuestra que la procedencia de un EIA fue una materia expresamente analizada durante la evaluación ambiental cuando fue oportunamente planteada por los observantes, siendo descartada por la Autoridad Ambiental sobre la base de los antecedentes técnicos incorporados al expediente y de los criterios establecidos en la ley.

149. Asimismo, la circunstancia de que el Proyecto haya sido evaluado mediante una DIA no implica que la participación ciudadana haya sido insuficiente ni que la evaluación ambiental haya carecido de rigor. El procedimiento de evaluación contempló, entre otras actuaciones, un proceso de participación ciudadana formal decretado mediante la Resolución Exenta N°20251300167, de 20 de febrero de 2025, con publicaciones en el Diario Oficial, actividades presenciales de asistencia técnica y diálogo ciudadano en la Villa San Pedro, y un período de observaciones que permitió a la comunidad formular todas las inquietudes que estimó pertinentes.

150. Adicionalmente, el procedimiento comprendió dos rondas de solicitudes de aclaración, rectificación y ampliación de antecedentes, materializadas mediante una Adenda y una Adenda Complementaria, múltiples pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental, la elaboración del ICE y, finalmente, la dictación de la RCA recurrida. La sola circunstancia de que la Reclamante estime que un EIA habría permitido una mayor participación no resulta suficiente para desvirtuar la legalidad de una RCA dictada sobre la base de un procedimiento técnicamente exhaustivo y conforme a los criterios objetivos que la ley establece para determinar la vía de ingreso al SEIA.

151. Finalmente, cabe señalar que los fundamentos invocados por la Reclamante para sostener que el Proyecto debió someterse a evaluación mediante un EIA corresponden precisamente a las materias desarrolladas en el presente Recurso, esto es, los supuestos efectos sobre la salud de la población, el paisaje y la flora, los sistemas de vida y cosmovisiones, la plusvalía de los inmuebles, los impactos asociados a la fase de construcción y el eventual riesgo de colisión y electrocución de aves, todas las cuales han sido analizadas y desvirtuadas en los apartados precedentes. En consecuencia, tampoco desde esta perspectiva existe antecedente alguno que permita concluir que el Proyecto debió ingresar al SEIA mediante el instrumento de evaluación exigido por la Reclamante.

152. Por todo lo expuesto, la presente materia debe ser íntegramente desestimada. No solo constituye una cuestión nueva que excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, sino que, además, el expediente de evaluación ambiental demuestra que la Autoridad Ambiental analizó expresamente la procedencia de la vía de ingreso del Proyecto al SEIA y concluyó fundadamente que éste no presenta ninguno de los efectos, características o circunstancias que hacen exigible un EIA. En consecuencia, la solicitud formulada por la Reclamante carece de fundamento tanto desde el punto de vista formal como sustantivo.

* * *

153. Como ha quedado demostrado a lo largo del presente informe, la presente Reclamación se construye sobre una comprensión errónea del estándar de *"debida consideración"* previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. En efecto, la Reclamante identifica como una supuesta falta de consideración de sus observaciones ciudadanas aquello que, en realidad, no constituye sino una discrepancia con las conclusiones técnicas alcanzadas durante la evaluación ambiental. Confunde, así, el deber de la Autoridad de analizar y responder fundadamente las observaciones formuladas con una supuesta obligación de acogerlas o arribar a las conclusiones pretendidas por el observante, exigencia que carece de todo sustento en nuestro ordenamiento jurídico.

154. Esta confusión resulta particularmente relevante si se considera la naturaleza y finalidad del recurso de reclamación previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. Como es sabido por esta Autoridad, dicho mecanismo fue concebido para tutelar el derecho de quienes, habiendo formulado observaciones fundadas durante el proceso de participación ciudadana, estimen que estas no fueron debidamente consideradas en la resolución de calificación ambiental. No fue diseñado, en cambio, para permitir la mera reiteración de alegaciones ya examinadas y

respondidas durante la evaluación ambiental, ni para sustituir el criterio técnico de la Autoridad Ambiental por la apreciación subjetiva del reclamante.

155. A su vez, el reconocimiento legal del derecho a recurrir no equivale a una autorización para ejercerlo con prescindencia de los principios de buena fe y racionalidad que deben orientar la actuación de los administrados. En consecuencia, la interposición de un recurso que se limita a reproducir cuestionamientos ya analizados, sin aportar antecedentes técnicos nuevos ni identificar deficiencias concretas en la evaluación realizada, desnaturaliza el propósito del artículo 30 bis de la LBGMA y transforma un mecanismo de tutela ambiental en una instancia de revisión carente de fundamento.

156. Precisamente eso es lo que ocurre en el presente caso. Tal como se acreditó en los capítulos precedentes, las observaciones efectivamente formuladas por la Reclamante durante el proceso PAC –relativas a los riesgos asociados al Canal La Carburera y a las condiciones del suelo, a los campos electromagnéticos y el ruido, a la afectación del paisaje y la flora, y a la eventual alteración de sistemas de vida, actividades comunitarias y cosmovisiones– fueron expresamente incorporadas al procedimiento de evaluación ambiental y abordadas fundadamente por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 bis de la LBGMA, el Instructivo N°130.528 y la jurisprudencia consolidada de los Tribunales Ambientales. El expediente demuestra que todas estas materias fueron analizadas sobre la base de antecedentes técnicos suficientes, mediante estudios específicos, pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental y respuestas fundadas contenidas en el ICE y en la RCA recurrida, satisfaciéndose íntegramente el estándar de debida consideración exigido por la legislación ambiental.

157. Del mismo modo, quedó demostrado que las restantes materias incorporadas por la Reclamante en su recurso –relativas a la supuesta disminución de la plusvalía de los inmuebles, los impactos asociados a la fase de construcción, el eventual riesgo de colisión y electrocución de aves y la solicitud de que el Proyecto sea evaluado mediante un EIA– exceden el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, por cuanto no fueron oportunamente planteadas durante el proceso de participación ciudadana. Sin perjuicio de ello, el propio expediente de evaluación ambiental evidencia que dichas materias fueron igualmente analizadas durante la evaluación del Proyecto, descartándose fundadamente que ellas den cuenta de impactos ambientales no evaluados o de la concurrencia de alguno de los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 11 de la LBGMA.

158. Lo anterior se ve, además, reforzado por la conducta que el Titular mantuvo durante todo el procedimiento de evaluación ambiental, caracterizada por una disposición permanente y activa para atender las inquietudes de la comunidad. Dicha actitud se materializó, entre otros aspectos, en los Compromisos Ambientales Voluntarios asumidos por el Titular, particularmente el "Plan Comunicacional" y el "Plan de Nexo Comunicacional", contenidos en los Considerandos 10.1.11 y 10.1.13 de la RCA recurrida, respectivamente. Estos compromisos, asumidos voluntariamente y sin que existiera obligación legal de hacerlo, evidencian que el Titular no solo promovió activamente el diálogo con la comunidad, sino que además decidió institucionalizarlo mediante instrumentos expresamente incorporados a la RCA.

159. En definitiva, el expediente de evaluación ambiental acredita que tanto el Titular como la Autoridad Ambiental dieron respuesta adecuada, fundada y suficiente a todas las observaciones pertinentes formuladas por la Reclamante durante el proceso PAC y que, adicionalmente, evaluaron exhaustivamente diversas materias que ésta incorpora recién en sede recursiva. Así, lejos de verificarse una falta de debida consideración de las observaciones ciudadanas, el presente caso demuestra que la evaluación ambiental del Proyecto se desarrolló en estricto cumplimiento de los estándares legales, reglamentarios y técnicos que rigen el SEIA, razón por la cual la presente Reclamación debe ser rechazada en todas sus partes.

**POR TANTO,**

**A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL RESPETUOSAMENTE SOLICITO**: tener por evacuado el presente informe y, en definitiva, rechazar en todas sus partes el Recurso de Reclamación interpuesto por doña Angélica Salinas Gutiérrez, manteniendo íntegramente la Resolución Exenta N°202613001114, de fecha 4 de mayo de 2026, que calificó favorablemente el proyecto "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena–Costanera".

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
**MAURICIO RENE INFANTE ESQUERRA**
2026.07.09 21:22:39 -0400

APORTA ANTECEDENTES.

---

DIRECCIÓN EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

**MAURICIO RENÉ INFANTE ESQUERRA**, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N°10.241.366-0, en representación de la sociedad "**Transmisora Eléctrica Cordillera SpA"** (el "**Titular**"), Rol Único Tributario N°77.282.314-2, ambos domiciliados para estos efectos en 21 de mayo N°0164, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en el Resuelvo N°13 de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, mediante la cual se admitió a trámite el recurso de reclamación ("**Recurso**" o "**Reclamación**"), presentado por Edmundo del Carmen Zenteno Céspedes, en representación de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile (la "**Reclamante**"), en contra de la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana ("**RCA recurrida**") que calificó favorablemente el proyecto "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena-Costanera" (el "**Proyecto**"), vengo en evacuar informe respecto de la Reclamación deducida, solicitando desde ya que la misma sea rechazada en todas sus partes, en atención a los antecedentes de hecho y derecho que a continuación paso a exponer.

## I. SÍNTESIS DE LA PRESENTACIÓN

1. El Proyecto denominado "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena– Costanera", de titularidad de Transmisora Eléctrica Cordillera SpA, consiste en una obra de infraestructura destinada a la transmisión de energía eléctrica en corriente alterna emplazada en la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. El Proyecto fue calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana ("**COEVA RM**") mediante la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026.

2. Con fechas 9, 10, 15, 17 y 19 de junio de 2026 fueron presentados doce recursos de reclamación en contra de la RCA N°202613001114, alegando una supuesta falta de consideración de las observaciones realizadas durante el proceso de participación ciudadana correspondiente a la evaluación ambiental ("**PAC**").

3. Los recursos de reclamación fueron admitidos a trámite a través de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, en virtud de la cual se ordenó notificar a Transmisora Eléctrica Cordillera SpA para que ésta presente los antecedentes que considera procedente, al tenor de dichos recursos.

4. Para efectos de realizar una presentación de manera ordenada y facilitar su comprensión, se ha optado por la presentación de antecedentes a través de doce informes adecuados a cada uno de los recursos de reclamación admitidos a tramitación.

5. Por medio del presente informe, se presentan los antecedentes pertinentes para evaluar lo sostenido en el Recurso presentado por Edmundo del Carmen Zenteno Céspedes, en representación de la **Iglesia Metodista Pentecostal de Chile.**

6. Como se demostrará a lo largo del presente informe, la Reclamante parte de una comprensión errónea respecto del alcance de las obligaciones que recaen sobre la Autoridad Ambiental en materia de consideración de las observaciones ciudadanas.

7. Al respecto, y como ha sido señalado en diversas ocasiones por el Comité de Ministros, el análisis acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que la materia observada sea debidamente abordada en

aquél. Así, el análisis no dice relación con la respuesta propiamente tal (forma), sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de la materia observada (fondo)[1].

8. En efecto, de acuerdo con el artículo 30 bis de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("LBGMA"), el deber de la Comisión de Evaluación consiste en considerar y dar respuesta a las observaciones que se puedan haber planteado en el proceso de participación ciudadana. Dicho deber se realizó y cumplió de manera íntegra y en estricto apego a la normativa legal, reglamentaria y a las propias instrucciones que la Autoridad se ha dado para la substanciación de sus procesos. La Reclamante confunde esta obligación con un deber de satisfacer las expectativas, deseos e intereses de un participante en un proceso PAC, lo que no se encuentra amparado por el derecho.

9. En consecuencia, mediante el presente informe, se solicita a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental rechazar la Reclamación en todas sus partes, manteniendo la calificación favorable del Proyecto en los términos en que fue dispuesta en la RCA N°202613001114.

[1] Así consta en: (i) Considerando 3.1.2 de la Resolución Exenta N°202699101565, de fecha 9 de julio de 2026, del Director Ejecutivo del SEA, en su calidad de Secretario del Comité de Ministros, y que recoge el Acuerdo del Comité de Ministros, adoptado con fecha 20 de mayo de 2026, en Sesión Extraordinaria N°7/2026; y (ii) Considerando 3.1.2 de la Resolución Exenta N°202599101127, de fecha 7 de febrero de 2025, de la Directora Ejecutiva del SEA, en su calidad de Secretaria del Comité de Ministros, y que recoge el Acuerdo del Comité de Ministros, adoptado con fecha 11 de noviembre de 2024, en Sesión Extraordinaria N°8/2024.

## II. ANTECEDENTES GENERALES

### *A. Proyecto Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena–Costanera*

10. El Proyecto consiste en la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica de circuito simple en 110 kV, con una longitud aproximada de 4.404 metros y una capacidad proyectada de 150 MW por circuito, destinada a conectar las subestaciones eléctricas existentes Bajos de Mena y Costanera, ambas ubicadas en la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. Para estos efectos, el Proyecto considera la instalación de 56 estructuras de soporte, incluidas dos existentes, consistentes en monopostes metálicos galvanizados y postes de hormigón armado, necesarias para la operación de la línea de transmisión.

11. A su vez, el Proyecto forma parte de una ampliación zonal del sistema de transmisión eléctrica y tiene por objeto fortalecer la seguridad y continuidad del suministro eléctrico en la zona sur de la Región Metropolitana, permitiendo abastecer infraestructura estratégica, entre ella el nuevo Hospital Cordillera de Bajos de Mena, terminales de buses eléctricos del sistema de transporte público metropolitano y nuevos desarrollos habitacionales e industriales.

12. Con fecha 30 de octubre de 2024, Transmisora Eléctrica Cordillera SpA ingresó la Declaración de Impacto Ambiental ("**DIA**") del Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**SEIA**"), la cual fue admitida a tramitación con fecha 6 de noviembre de 2024 mediante Resolución Exenta N°202413001450 de la COEVA RM.

13. Por su parte, a través de la Resolución Exenta N°202613001114 de fecha 4 de mayo de 2026, la COEVA RM calificó favorablemente el Proyecto, certificando que este cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable, con los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales correspondientes, y que no presenta o genera los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la LBGMA, que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental ("**EIA**").

### *B. Sobre la participación ciudadana en el Proyecto*

14. Durante la evaluación ambiental del Proyecto, mediante la Resolución Exenta N°20251300167 de fecha 20 de febrero de 2025, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana ("**SEA RM**" o "**Autoridad Ambiental**"), decretó la apertura de un proceso PAC, el cual se desarrolló entre el 4 y el 31 de marzo de 2025. Cabe precisar que la Reclamante no formuló

observaciones ciudadanas en calidad de observante dentro del plazo de dicho proceso, según se detalla a continuación.

15. En efecto, la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile no intervino en el proceso PAC en calidad de observante, mediante la formulación de observaciones ciudadanas dentro del plazo legal, sino únicamente a través de la presentación de una solicitud de apertura de dicho proceso, en la que expuso inquietudes coincidentes con las posteriormente planteadas por otros reclamantes.

16. Como se desarrollará en el acápite siguiente, esta circunstancia resulta decisiva para determinar si concurre la legitimación activa que el artículo 30 bis de la LBGMA exige para deducir el presente recurso de reclamación.

### *C. Recursos de Reclamación*

17. Según consta en el expediente de evaluación del Proyecto, con fechas 9, 10, 15, 17 y 19 de junio de 2026 se presentaron doce Recursos de Reclamación administrativa en contra de la RCA del Proyecto, uno de los cuales es el interpuesto por la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, al cual hace referencia el presente informe.

18. En su Recurso de Reclamación, la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile solicita a la Dirección Ejecutiva del SEA que declare que las observaciones formuladas por los vecinos respecto de la estabilidad del Canal La Carburera y de los riesgos para la salud no fueron *"debidamente consideradas"*, por cuanto, a su juicio, las respuestas entregadas durante la evaluación habrían sido *"evasivas y no incluyeron nuevos estudios técnicos de respaldo"*. Asimismo, solicita que se deje sin efecto la RCA hasta que *"se presente un estudio de mecánica de suelos integral y un análisis de riesgo de falla catastrófica del Canal La Carburera asociado a las vibraciones de la obra"*.

19. La Dirección Ejecutiva del SEA, a través de la Resolución Exenta N°202699101611 de fecha 24 de junio de 2026, admitió a trámite la Reclamación, sin advertir que la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile no había formulado observaciones ciudadanas durante el proceso PAC y, por ende, no revestía la calidad de observante exigida por el artículo 30 bis de la LBGMA, habiéndose limitado únicamente a solicitar la apertura del proceso PAC.

20. A su vez, en el Resuelvo N°13 de la referida resolución, se ordenó notificar a mi representada para que presente los antecedentes que considera pertinentes, respecto de las afirmaciones vertidas en los recursos admitidos a trámite.

## III. LA RECLAMACIÓN DEBE SER RECHAZADA EN TODAS SUS PARTES

21. Los argumentos que serán desarrollados en los siguientes acápites que demuestran las razones por las cuales la Reclamación debe ser desestimada en forma íntegra, abordarán, en primer lugar, la competencia de la actuación de la Administración en función de la reclamación establecida en el artículo 30 bis de la LBGMA; luego, cómo la Autoridad Ambiental ponderó debidamente las supuestas observaciones ciudadanas de la Reclamante presentadas durante la evaluación ambiental; y finalmente, se hará referencia a aquellas materias reclamadas en el Recurso, que no fueron parte de la solicitud de apertura del proceso PAC realizada por la Reclamante.

## IV. INCORRECTA VALORACIÓN DE LA FUNCIÓN DE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 30 BIS DE LA LBGMA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN

22. La Reclamación se realiza en virtud del artículo 30 bis de la LBGMA, el cual en su inciso quinto dispone que "*Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución".*

23. En este sentido, el artículo 20 de la LBGMA establece principalmente que, en contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una DIA, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo del SEA.

24. Dicho lo anterior, debemos destacar que, en virtud del principio de legalidad, el ámbito de competencia que tiene el Director Ejecutivo para conocer de esta reclamación viene dada por el artículo 30 bis de la LBGMA, el cual se refiere **única y exclusivamente a las observaciones del proceso de participación ciudadana que no hubieren sido debidamente consideradas.**

25. A su vez, y de acuerdo con el inciso primero del artículo 7 de la Constitución Política de la República, todos los órganos del Estado actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. En ese sentido, el principio de legalidad debe estar presente en las actuaciones de todos los órganos del Estado y, cualquier contravención a dicha norma acarreará la nulidad del acto.

26. Como ya se señaló, en este caso, la ley prescribe que el Director Ejecutivo tiene competencia para conocer y resolver aquello que se origina en una supuesta infracción a la debida consideración de las observaciones realizadas en el proceso PAC de una evaluación ambiental.

27. Lo anterior, además, es consistente con la congruencia que todo proceso de impugnación debe tener, según ha sido latamente desarrollado por la jurisprudencia de los tribunales de justicia. Dicha limitación es del todo lógica, habida cuenta de que la debida consideración de las observaciones por parte de la Autoridad supone que la misma se haya encontrado en posición de considerarlas, lo que, de acuerdo a lo planteado por el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de causa rol R-219-2019 de fecha 5 de abril de 2021, "*claramente no puede ocurrir tratándose de temas no observados en el proceso de participación ciudadana*".

28. En dicho sentido, es necesario que, tanto el titular de un proyecto como los órganos con competencia ambiental se hayan pronunciado oportunamente respecto de las materias observadas, ya que solo de esta forma la Autoridad dispondrá de los antecedentes suficientes para evaluar técnicamente lo planteado[2].

29. A lo anterior se agrega una circunstancia que, por sí sola, impide la procedencia del presente recurso.

30. En efecto, el artículo 30 bis de la LBGMA reconoce legitimación para interponer esta reclamación únicamente a quienes hubieren formulado observaciones ciudadanas durante el proceso PAC y estimen que estas no fueron debidamente consideradas en la resolución de calificación ambiental. Sin embargo, **la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile nunca adquirió la calidad de observante PAC**, pues su única actuación durante la evaluación consistió en solicitar la apertura del proceso de participación ciudadana, sin formular posteriormente observación ciudadana alguna dentro del plazo legal.

31. En consecuencia, **no concurre respecto de la Reclamante el presupuesto habilitante que la ley exige para deducir este arbitrio**, razón por la cual la Dirección Ejecutiva del SEA carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo de sus alegaciones en el marco del procedimiento regulado por el artículo 30 bis de la LBGMA.

[2] Así lo señala el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de causa rol R-93-2016 de fecha 27 de febrero de 2017.

32. Sin perjuicio de lo anterior, y únicamente en subsidio de la alegación precedente, mi representada se hará igualmente cargo de las materias planteadas en la Reclamación, con el exclusivo objeto de demostrar que, aun si la Reclamante hubiese tenido legitimación para recurrir, sus alegaciones carecen de todo sustento técnico y jurídico.

## V. LA AUTORIDAD AMBIENTAL PONDERÓ DEBIDAMENTE LAS SUPUESTAS OBSERVACIONES CIUDADANAS DE LA RECLAMANTE PRESENTADAS DURANTE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

33. Con la dictación de la Ley N°20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente ("**MMA**"), el SEA y la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**"), se introdujeron diferentes modificaciones a la LBGMA, dentro de las cuales se encuentran aquellas que dicen relación con la participación ciudadana en la evaluación ambiental de proyectos de inversión.

34. De esta manera, se dictó el artículo 30 bis, que incluyó un proceso de participación ciudadana por un plazo de 20 días en aquellos proyectos que ingresaran por la vía de una DIA, contados desde la publicación del extracto respectivo. Asimismo, dicha disposición establece que el SEA deberá considerar las observaciones formuladas por la ciudadanía como parte del proceso de calificación ambiental, pronunciándose fundadamente sobre ellas en la resolución de calificación ambiental respectiva. A su vez, dispone que, si dichas observaciones no hubiesen sido debidamente consideradas, las personas naturales o jurídicas afectadas podrán interponer el correspondiente recurso de reclamación.

35. Si bien la LBGMA no define qué debe entenderse por "debida consideración" de las observaciones ciudadanas, el SEA, en ejercicio de las facultades que el legislador le ha conferido para uniformar los procedimientos de evaluación ambiental, dictó el Oficio Ordinario N°130.528 de 2013, que imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental (el "**Instructivo N°130.528**").

36. Dicho instructivo señala expresamente que "considerar una observación" es "*hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana de los proyectos sometidos a evaluación*".

37. Por su parte, la jurisprudencia ambiental ha precisado el alcance de dicho deber, señalando que la debida consideración de las observaciones ciudadanas no puede evaluarse únicamente sobre

la base del texto de la RCA, sino que exige examinar la totalidad del procedimiento de evaluación ambiental. En efecto, el Segundo Tribunal Ambiental ha sostenido que "*[P]ara determinar si las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas, el análisis se debe extender a todo el procedimiento de evaluación ambiental y no debe quedar circunscrito únicamente a la respuesta que de ella se haga en la RCA respectiva*" (2TA, sentencia de 18 de febrero de 2016, R-35-2014 acum. causas R-37-2014, R-60-2015, C°61). En el mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal de Santiago en las causas R-101-2016 (C°33) y R-146-2017 (C°7 y 9).

38. En consecuencia, para determinar si una observación ciudadana fue debidamente considerada, corresponde analizar el expediente de evaluación ambiental en su integridad, incluyendo la DIA, sus Adendas, los informes técnicos, los pronunciamientos de los órganos con competencia ambiental, el Informe Consolidado de Evaluación ("**ICE**") y la RCA, verificando si la preocupación ambiental planteada por el observante fue efectivamente incorporada al proceso de evaluación y recibió una respuesta fundada.

39. Como ya se expuso, la Reclamante no formuló observaciones ciudadanas durante el proceso PAC, sino que únicamente solicitó la apertura de dicho proceso. No obstante ello, en su Recurso de Reclamación sostiene que las materias planteadas en esa oportunidad no habrían sido debidamente consideradas por la Autoridad Ambiental, por cuanto las respuestas entregadas por el Titular habrían sido *"evasivas y no incluyeron nuevos estudios técnicos de respaldo".*

40. Sin embargo, la alegación se construye sobre dos premisas incorrectas. La primera consiste en asumir que la Reclamante habría adquirido la calidad de observante durante el proceso PAC y que, por ende, las materias planteadas al solicitar la apertura de dicho proceso debían ser objeto de la debida consideración prevista en el artículo 30 bis de la LBGMA, circunstancia que, como ya se expuso, no concurre en la especie.

41. La segunda radica en circunscribir el análisis exclusivamente a determinados pasajes de la RCA, omitiendo los antecedentes técnicos incorporados durante la evaluación ambiental que sirvieron de fundamento a las respuestas otorgadas por la Autoridad Ambiental. Precisamente, y según se señaló, la jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que el examen sobre la debida consideración de las observaciones ciudadanas debe efectuarse considerando la totalidad del expediente de evaluación ambiental y no únicamente el tenor literal de la RCA.

42. De este modo, y sin perjuicio de que la Reclamante no formuló observaciones ciudadanas durante el proceso PAC y, por ende, no se encuentra habilitada para deducir el presente Recurso

en los términos del artículo 30 bis de la LBGMA, en las secciones siguientes se analizarán, únicamente a mayor abundamiento, cada una de las materias que expuso al solicitar la apertura del proceso PAC y que posteriormente reproduce en su Recurso de Reclamación. Ello, con el objeto de demostrar que dichas materias fueron igualmente abordadas durante la evaluación ambiental, examinadas sobre la base de los antecedentes técnicos que obran en el expediente y respondidas fundadamente tanto por el Titular como por la Autoridad Ambiental.

### A. OBSERVACIÓN N°1 – INCONGRUENCIA EN LA EVALUACIÓN DE ESTABILIDAD DE SUELO

43. Al solicitar la apertura del proceso PAC, la Reclamante manifestó su preocupación por la aptitud del terreno para soportar las obras del Proyecto, señalando, en lo pertinente, que *"no existe a mi parecer, un informe (de mecánica de suelo por ejemplo) que avale el hecho de no afectar tanto al lugar donde se instalarán los postes"*, por tratarse de un sector emplazado sobre material de relleno.

44. Posteriormente, en su Recurso de Reclamación, desarrolla dicha inquietud mediante dos alegaciones. En primer lugar, sostiene que existiría una supuesta contradicción técnica, consistente en que el propio Titular habría "admitido" que el suelo no posee las propiedades estructurales requeridas y que, por ello, debe ser reemplazado por base estabilizada. En segundo lugar, afirma que la RCA recurrida habría calificado el impacto como no significativo *"sin evaluar cómo este reemplazo mecánico de suelo a gran escala […] podría generar asentamientos diferenciales o daños estructurales en las propiedades colindantes".*

45. Ambas alegaciones descansan sobre una misma premisa –que la evaluación ambiental no habría analizado técnicamente las condiciones del terreno ni descartado sus eventuales consecuencias– la cual resulta abiertamente incompatible con los antecedentes que obran en el expediente. En efecto, la aptitud geotécnica del emplazamiento fue objeto de un estudio específico elaborado para este Proyecto, cuyos resultados no solo sirvieron de base a la evaluación ambiental, sino que determinaron soluciones de ingeniería concretas y permitieron descartar, de manera fundada, la generación de los efectos que la Reclamante invoca.

46. La estabilidad del terreno fue objeto de un análisis específico durante la evaluación ambiental. En respuesta a los requerimientos formulados por la Autoridad Ambiental, el Titular incorporó el Estudio de Mecánica de Suelos elaborado para este Proyecto (Anexo 13 de la Adenda), cuyos resultados fueron revisados por el SEA y por los organismos de la Administración del Estado con competencia en la materia, sirviendo de fundamento para la calificación ambiental

favorable de la iniciativa. En estas circunstancias, no resulta efectivo sostener que la evaluación haya omitido analizar las condiciones geotécnicas particulares del área de emplazamiento.

47. Dicho estudio comprendió una campaña de terreno mediante cinco calicatas de prospección, con obtención de muestras y ensayos de laboratorio ejecutados por profesionales acreditados ante el INN e inscritos en el registro del Ministerio de Vivienda y Urbanismo ("**MINVU**"), conforme a la norma NCh 1508. Sobre esa base se caracterizó la estratigrafía del emplazamiento (una grava arcillosa de capacidad estructural media-alta), determinándose sus parámetros mecánicos, las condiciones de excavabilidad y estabilidad de taludes, las tensiones admisibles para las fundaciones, las condiciones de sismicidad del sector y la ausencia de napa freática hasta la profundidad explorada.

48. De este modo, en atención a lo expuesto, corresponde desestimar, en primer término, la alegación de contradicción técnica. Que el estudio recomiende reemplazar el material de relleno superficial por base estabilizada no constituye una "admisión" de un impacto ambiental significativo, sino precisamente lo contrario: la adopción de una solución de ingeniería estándar, definida a partir del reconocimiento del terreno, para asegurar el correcto comportamiento de las fundaciones. Lejos de evidenciar una deficiencia, ello demuestra que el Proyecto internalizó las condiciones geotécnicas del emplazamiento en su diseño.

49. Asimismo, la calificación de *"reemplazo mecánico de suelo a gran escala"* que efectúa la Reclamante es inexacta: según consta en la RCA, no se mejorará la totalidad del tramo, sino que la intervención se limita únicamente al volumen de suelo estrictamente necesario para garantizar la estabilidad de cada poste, en aquellos casos en que la base requiera de refuerzos para garantizar su correcto emplazamiento y durabilidad.

50. En segundo término, tampoco resulta efectiva la alegación relativa a una supuesta falta de evaluación de la significancia de los eventuales asentamientos diferenciales o daños estructurales en las propiedades colindantes. Contrariamente a lo sostenido por la Reclamante, esa específica hipótesis fue expresamente analizada en el Estudio de Mecánica de Suelos y descartada sobre la base de antecedentes técnicos.

51. En efecto, para las fundaciones proyectadas se estimó un asentamiento elástico de 0,93 cm, valor significativamente inferior a los máximos admisibles conforme al criterio adoptado en el estudio (European Committee for Standardization, CEN), que considera un asentamiento

diferencial admisible de 20 mm y un asentamiento total admisible de 25 mm para fundaciones aisladas. Asimismo, el estudio descartó expresamente la posibilidad de densificación del suelo por efecto de vibraciones, así como la existencia de suelos licuables, colapsables u orgánicos. En consecuencia, el fenómeno físico que preocupa a la Reclamante –esto es, la ocurrencia de asentamientos capaces de generar daños en las viviendas colindantes, incluso como consecuencia de las excavaciones– fue precisamente uno de los aspectos evaluados y fundadamente descartados durante la evaluación ambiental.

52. Es en este marco donde debe apreciarse la calificación del impacto como no significativo. Tratándose de un Proyecto ingresado mediante DIA, la evaluación debía verificar la ausencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA que obligarían a un EIA. Respecto de la estabilidad de suelos, dicha ausencia no se afirmó teóricamente, sino que quedó acreditada por antecedentes técnicos: un suelo de capacidad estructural media-alta apto para fundar, tensiones admisibles suficientes, asentamientos dentro de rango normativo, descarte de licuación, colapso y densificación por vibración, e inexistencia de napa freática a la profundidad de las obras.

53. Existiendo antecedentes que descartan técnicamente la ocurrencia del impacto alegado, no concurre la hipótesis de riesgo a la población ni de afectación a terceros que la Reclamante pretende, y por lo tanto, la calificación mediante DIA resulta ajustada a derecho.

54. A su vez, cabe destacar que la Reclamante no identifica ninguna deficiencia metodológica concreta del Estudio de Mecánica de Suelos, ni acompaña antecedente técnico alguno que permita controvertir sus resultados. Su alegación se limita a afirmar, en términos generales, que la evaluación habría sido insuficiente, sin explicar por qué el estudio desarrollado específicamente para el Proyecto resultaría técnicamente inidóneo, ni por qué las conclusiones de la Autoridad Ambiental serían erradas. La sola discrepancia con dichas conclusiones no equivale a falta de debida consideración de la observación ciudadana, conforme al estándar desarrollado en la sección precedente de este informe.

55. La suficiencia de estos antecedentes no constituye una apreciación del Titular, sino que fue expresamente refrendada por la propia Autoridad Ambiental. En efecto, el ICE, en su objetivo de servir como documento consolidado de la evaluación ambiental, analizó el componente suelo al examinar la inexistencia de los efectos del artículo 11 de la LBGMA y concluyó, en su Tabla 6.2 –"*Sobre la inexistencia de efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire*"–, que la intervención del suelo no reviste

carácter significativo, apoyándose para ello, entre otros antecedentes, en el Estudio de Mecánica de Suelos del Anexo 13 de la Adenda. El mismo ICE dejó constancia de que el material de relleno preexistente será reemplazado por base estabilizada conforme a las recomendaciones de dicho estudio, limitándose la intervención al volumen necesario para garantizar la estabilidad de cada poste, y de que las fundaciones se ubican a 3 metros de profundidad mientras los niveles freáticos del acuífero se encuentran a más de 100 metros, descartándose intercepción con la napa (ICE, punto 6.2, criterios a) y c); respuesta 4.1 de la Adenda).

56. La aptitud del emplazamiento fue asimismo validada en el marco de la participación de los organismos de la administración del Estado con competencia ambiental. Durante la evaluación fueron consultados, entre otros, la Dirección General de Aguas ("**DGA**"), y la Dirección de Obras Hidráulicas ("**DOH**"), sin que subsistieran reparos respecto de las condiciones geotécnicas del terreno. En particular, la DGA de la Región Metropolitana se pronunció conforme mediante Oficio Ord. N°455, de 2 de abril de 2026, y la DOH se pronunció conforme mediante Ord. N°0862 de 19 de agosto de 2025.

57. A mayor abundamiento, cuando la autoridad requirió al Titular acreditar la aptitud del emplazamiento de las fundaciones, éste satisfizo dicho requerimiento precisamente sobre la base del estudio de mecánica de suelos, indicando que las fundaciones fueron *"diseñadas sobre la base de estudios geotécnicos y de mecánica de suelos que permitieron verificar la estabilidad del terreno y de los taludes adyacentes"* (Adenda Complementaria, Respuesta 5.2, pág. 124). Ello confirma que el componente estabilidad de suelos no solo fue estudiado, sino efectivamente empleado para resolver requerimientos concretos de la Administración durante la evaluación.

58. Sobre la base del conjunto de estos antecedentes, el SEA recomendó aprobar la DIA, dejando constancia de que el Proyecto "*no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300*" que darían origen a la necesidad de un Estudio de Impacto Ambiental (ICE, sección 13 "Recomendación de Calificación Ambiental", numeral 28; en el mismo sentido, punto 13 sobre inexistencia de efectos del artículo 11). La conformidad de la Autoridad Ambiental con los antecedentes relativos a la estabilidad de suelos quedó así plasmada en el propio acto de calificación.

59. En mérito de lo expuesto, aun cuando la Reclamante no formuló observaciones ciudadanas durante el proceso PAC, los antecedentes que invoca en esta materia fueron igualmente abordados durante la evaluación ambiental sobre la base de un estudio específico, campañas de terreno y

soluciones de ingeniería que descartaron fundadamente la generación de asentamientos, daños estructurales o cualquier otro efecto que ameritara ingresar el Proyecto mediante un EIA

60. En estas circunstancias, incluso si se estimara que la Reclamante se encontraba legitimada para recurrir, su discrepancia con las conclusiones técnicas alcanzadas por la Autoridad Ambiental no constituye una falta de debida consideración en los términos del artículo 30 bis de la LBGMA, por lo que la presente alegación debe ser íntegramente desestimada.

### B. Observación N°2 – Omisión de Riesgos Críticos del Canal La Carburera

61. Al solicitar la apertura del proceso PAC, la Reclamante manifestó su preocupación por los eventuales efectos de las obras sobre el entorno del Canal La Carburera. En lo pertinente, señaló que el Proyecto *"amenaza con la seguridad estructural del muro que ocupa el canal, dado que se perforará el camino contiguo al canal para instalar los postes de alta tensión"*, y que, a su parecer, *"no existe […] un informe (de mecánica de suelo por ejemplo) que avale el hecho de no afectar tanto al lugar donde se instalarán los postes y que ello pueda provocar algún tipo de filtración de agua a las propiedades aledañas, producto de estar el canal (al norte), luego un camino de aproximadamente 2 a 3 metros de ancho, que funciona como muro de contención del agua del canal y posteriormente están las propiedades aledañas (al sur)".*

62. Si bien estas materias no fueron abordadas mediante observaciones ciudadanas en los términos del artículo 30 bis de la LBGMA, atendida su estrecha correspondencia con las alegaciones desarrolladas posteriormente en la Reclamación, serán analizadas a continuación únicamente a mayor abundamiento.

63. En su Recurso de Reclamación, la Reclamante desarrolla dicha inquietud mediante dos alegaciones. En primer lugar, sostiene que la evaluación contendría información incompleta, por cuanto, si bien se habría identificado el riesgo de *"crecidas o filtraciones"* en el canal, la RCA se habría limitado a aceptar un "Plan de Contingencia" de carácter reactivo. En segundo lugar, afirma que se habría vulnerado el principio preventivo al no existir un estudio de ingeniería de detalle que asegure que *"la hinca de postes a una distancia mínima de 5 metros no afectará la integridad de los muros"* de un canal que describe como debilitado y carente de mantención histórica.

64. Ambas alegaciones descansan sobre una premisa que no se condice con los antecedentes del expediente. El diseño del Proyecto fue concebido precisamente para evitar toda intervención del Canal La Carburera, de modo que el riesgo que la Reclamante teme –el debilitamiento del

murallón por efecto de las obra– fue descartado en su origen mediante el diseño, y no meramente derivado a un plan de contingencia reactivo.

65. En primer término, corresponde precisar una inexactitud técnica que subyace a toda la alegación. El Proyecto no contempla *"hinca de postes"*, esto es, el hincado o clavado de pilotes que la Reclamante supone. Según consta reiteradamente en el expediente, las estructuras corresponden a postes de hormigón que se instalan en fundaciones ejecutadas mediante excavación manual, de dimensiones acotadas (1,5 x 1,5 x 3 m), a no menos de cinco metros del borde del canal, y sin que se realicen perforaciones en el murallón, asegurándose así su integridad estructural, según se expone en reiteradas ocasiones en el Anexo Adenda Ciudadana y su actualización en la Adenda Complementaria, en particular, en las respuestas sobre la estabilidad del canal y el suelo. En definitiva, al no existir hinca ni perforación del muro, la hipótesis de impacto que sustenta el recurso carece de base fáctica.

66. En segundo término, el Proyecto no contempla intervención alguna sobre el cauce ni sobre la infraestructura del canal. En efecto, la ubicación de las estructuras fue previamente consensuada con Carbomet Energía S.A., propietaria del canal, precisamente con el objeto de no interferir con sus labores de operación y mantención. Estos antecedentes fueron posteriormente revisados por el SEA en el ICE, el cual verificó que el Canal La Carburera se encuentra próximo a las estructuras comprendidas entre la E21 y la E56, siendo la estructura E53 la más cercana al cauce. Asimismo, constató que las catenarias únicamente cruzan el canal en dos puntos –entre las estructuras E20-E21 y E54-E55–, manteniéndose a una distancia vertical aproximada de entre ocho y diez metros respecto del eje del canal. Sobre la base de dichos antecedentes, el ICE concluye expresamente que no existe intervención directa del cauce por parte de las estructuras, postes o catenarias del Proyecto y que las obras fueron diseñadas para mantener el escurrimiento natural de las aguas, evitando alteraciones o afectaciones sobre el recurso hídrico.

67. En tercer término, tampoco tiene sustento el temor a una eventual afectación del murallón del canal por vibraciones. La instalación mediante excavación manual –y no por hinca– reduce al mínimo las vibraciones asociadas a la construcción.

68. Adicionalmente, el Proyecto incorporó una modelación de ruido y vibraciones que arrojó un impacto no significativo con la aplicación de medidas de control (Anexo Adenda Ciudadana, en referencia al Anexo 4 de la Adenda), y por otro lado, el Estudio de Mecánica de Suelos descartó expresamente la posibilidad de densificación del suelo por vibración (Anexo 13, conclusiones del reconocimiento del suelo).

69. En cuanto a las condiciones preexistentes del canal –su antigüedad, debilidad y falta de mantención–, ellas son ajenas al Proyecto y de responsabilidad exclusiva de Carbomet Energía S.A., propietaria de la obra hidráulica, por lo que el Titular no puede asumir mejoras sobre infraestructura de terceros.

70. No obstante, lejos de desentenderse de la preocupación vecinal, el Titular asumió compromisos concretos: un acuerdo de servidumbre con Carbomet que obliga a mantener comunicación directa y permanente sobre las condiciones tanto del canal como de las obras, y el Plan de Nexo Comunicacional entre Carbomet y la comunidad, lo cual quedó establecido como el Compromiso Ambiental Voluntario N° 13. Asimismo, se estableció que, si las obras del Proyecto generaran un incidente con daño a las instalaciones de Carbomet imputable al Titular, éste investigará las causas y asumirá a su cargo las reparaciones que correspondan (Anexo 9 Adenda Complementaria: Actualización Plan de Contingencias y Emergencias).

71. Sobre esta base, resulta inexacto sostener que la RCA se haya limitado a aceptar un "Plan de Contingencia" de carácter meramente reactivo. La gestión del riesgo asociado al Canal La Carburera responde, en primer término, a medidas preventivas incorporadas al propio diseño del Proyecto, entre ellas la no intervención del cauce ni de su murallón, el emplazamiento de las estructuras a una distancia mínima del canal, la ejecución de excavaciones manuales y la coordinación permanente con su propietario. Solo de manera complementaria, el Proyecto incorpora un Plan de Contingencias y Emergencias que contempla expresamente el riesgo de "crecidas o filtraciones de agua en el Canal La Carburera", aplicable durante las fases de construcción, operación y cierre (Considerando 11.1.8 de la RCA). En consecuencia, dicho plan no sustituye las medidas preventivas adoptadas en el diseño del Proyecto, sino que constituye un mecanismo adicional destinado a enfrentar eventuales contingencias.

72. Estos antecedentes fueron, además, revisados y validados por los organismos de la Administración del Estado con competencia en materia de recursos hídricos y obras hidráulicas. En efecto, la DGA emitió pronunciamientos favorables mediante sus Oficios N°1649, N°1133 y N°455, mientras que la DOH hizo lo propio mediante sus Oficios N°1122 y N°0862, sin formular observaciones respecto de la interacción del Proyecto con el Canal La Carburera ni de una eventual afectación a su cauce, estructura o funcionamiento hidráulico. Ello confirma que el riesgo invocado por la Reclamante fue evaluado y fundadamente descartado por los organismos técnicos competentes durante la tramitación ambiental.

73. En suma, la Reclamante no identifica deficiencia concreta alguna en los antecedentes del expediente ni acompaña estudio técnico que acredite el riesgo de falla que afirma. Su alegación parte, además, de una premisa técnicamente inexacta –la existencia de una hinca de postes y de perforaciones del murallón que el Proyecto no contempla– y desconoce que el riesgo fue abordado mediante el diseño de las obras, la coordinación con el propietario del canal y un plan de contingencias específico. En consecuencia, esta alegación debe ser íntegramente desestimada.

74. En estas circunstancias, incluso si se estimara que la Reclamante se encontraba legitimada para recurrir, su discrepancia con las conclusiones técnicas alcanzadas por la Autoridad Ambiental no constituye una falta de debida consideración en los términos del artículo 30 bis de la LBGMA, por lo que la presente alegación debe ser íntegramente desestimada.

## VI. DE LAS MATERIAS RECLAMADAS QUE NO FUERON PARTE DE LA SOLICITUD DE APERTURA DEL PROCESO PAC

75. Como se expuso precedentemente, la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile no formuló observaciones ciudadanas durante el proceso PAC, limitándose a solicitar la apertura de dicho proceso. En consecuencia, carece de legitimación para deducir el presente recurso en los términos del artículo 30 bis de la LBGMA.

76. Sin perjuicio de lo anterior, y únicamente en subsidio de la alegación precedente, esta parte se hará cargo de aquellas materias incorporadas por primera vez en el Recurso de Reclamación y que ni siquiera fueron planteadas por la Reclamante al solicitar la apertura del proceso de participación ciudadana. Ello no importa reconocer que dichas materias constituyan observaciones ciudadanas en los términos del artículo 30 bis de la LBGMA, ni menos convalidar la admisibilidad del presente recurso o ampliar el ámbito de competencia que dicha disposición confiere a la Dirección Ejecutiva del SEA.

77. Su análisis se efectúa exclusivamente a mayor abundamiento y con el solo objeto de demostrar que, aun respecto de alegaciones que nunca fueron sometidas al conocimiento de la Autoridad Ambiental durante la evaluación, el expediente contiene antecedentes técnicos suficientes para desvirtuarlas.

## A. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°1- EFECTOS ELECTROMAGNÉTICOS

78. En su Recurso de Reclamación, la Reclamante sostiene que existiría una deficiencia en la caracterización de los campos electromagnéticos ("**CEM**") por haberse utilizado el estándar ICNIRP de 500 μT y alega, además, que, por tratarse de una zona densamente poblada, debió aplicarse un criterio más precautorio orientado a resguardar la salud de la población a largo plazo, afirmando que dichas materias fueron planteadas durante el proceso PAC.

79. Sin embargo, lo anterior no resulta efectivo. Según ha sido expuesto, la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile no formuló observaciones ciudadanas durante el proceso PAC y, en particular, nunca planteó cuestionamientos relativos a la caracterización de los CEM ni a la metodología empleada para su evaluación.

80. En consecuencia, es del todo claro que esta alegación excede el ámbito del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. Sin perjuicio de ello, y únicamente a mayor abundamiento, será igualmente analizada a continuación.

81. Como se advierte, la preocupación manifestada por la Reclamante se circunscribe a los eventuales efectos que los CEM generados por la línea de transmisión del Proyecto ("**LTE**") podrían producir sobre la salud de las personas que habitan en el sector, argumentando que el estándar utilizado no sería suficiente en atención al carácter residencial del entorno.

82. Según se expondrá, dicha alegación carece de fundamento, puesto que el riesgo a la salud asociado a los eventuales efectos de los CEM fue correctamente abordado en la evaluación, descartándose los efectos, características o circunstancias de afectación a la vida o a la salud de las personas, y verificándose que el método y el estándar utilizado son adecuados. La materia fue objeto de una evaluación técnica específica y recibió respuesta expresa y fundada tanto en la RCA recurrida como en el ICE.

83. En efecto, la evaluación de los CEM fue abordada mediante un estudio técnico específico, incorporado como Anexo 2-10 de la DIA y elaborado por una consultora especializada[3] en octubre de 2024, en el que se caracterizaron, modelaron y evaluaron los campos eléctricos y magnéticos asociados a la operación de la LTE proyectada.

[3] Estudio elaborado por la consulta CSW Consultores Ambientales.

84. Dicho estudio comprendió, en primer término, una caracterización de la situación existente mediante mediciones efectuadas en terreno, con el objeto de establecer la línea de base ambiental del área de emplazamiento del Proyecto. Para ello se realizaron mediciones de campo magnético y campo eléctrico en tres transectos representativos, utilizando instrumentación calibrada conforme a la norma IEEE Standard 644-1994 y equipos específicamente destinados a la medición de CEM. Los resultados obtenidos permitieron constatar que las condiciones existentes en el área del Proyecto se encuentran bajo los valores de referencia internacionalmente aceptados.

85. En segundo término, el estudio desarrolló una modelación específica de los CEM asociados al Proyecto, considerando las características reales de diseño y operación de la LTE. En particular, se modelaron los diez tipos de estructuras contemplados en el trazado –incluyendo monopostes metálicos galvanizados y postes de hormigón armado– empleando metodologías internacionalmente reconocidas, tales como la Ley de Biot-Savart para el cálculo del campo magnético y el Teorema de Gauss para el campo eléctrico. Asimismo, la modelación se efectuó considerando el escenario de máxima exigencia operacional, esto es, la corriente máxima por conductor, evaluando los campos a una altura representativa de la exposición humana.

86. Los resultados obtenidos fueron concluyentes. Respecto del campo magnético, la modelación demostró que, en todos los escenarios analizados –incluyendo receptores ubicados bajo el tendido eléctrico, bajo las estructuras y bajo el punto más bajo de la catenaria–, los valores proyectados permanecen por debajo del límite de referencia de 100 μT. Del mismo modo, respecto del campo eléctrico, ninguno de los escenarios modelados supera el valor de referencia de 5 kV/m, manteniéndose todos los receptores potenciales fuera del dominio en que dichos umbrales podrían alcanzarse.

87. Sobre la base de dichos antecedentes, el estudio concluyó expresamente que *"(…) no se identifican efectos significativos sobre la población, descartándose los riesgos a la salud de la población a que se refieren tanto la letra a) del artículo 11 de la LBGMA como el artículo 5 del RSEIA".* Esta conclusión no es una declaración de parte: se encuentra sustentada en mediciones de terreno, modelaciones específicas del Proyecto y metodologías internacionalmente reconocidas, antecedentes que fueron posteriormente revisados durante la evaluación ambiental.

88. Asimismo, el marco técnico y normativo utilizado tampoco puede calificarse como arbitrario. En ausencia de una norma nacional específica sobre CEM, el artículo 11 del Decreto N°40, del 2012, del MMA, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**RSEIA**") permite recurrir a normas de referencia internacionalmente reconocidas.

Precisamente, el estudio empleó los valores recomendados por la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones No Ionizantes ("**ICNIRP**"), organismo cuyas recomendaciones han sido reconocidas por la Organización Mundial de la Salud ("**OMS**") y adoptadas como criterio de evaluación por el propio SEA en su documento *"Criterio de evaluación en el SEIA: Evaluación de impactos por radiación electromagnética en proyectos de transmisión eléctrica"* (2023). Dichos parámetros corresponden, además, a los recogidos por el Pliego Técnico Normativo RPTD N°07 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("**SEC**").

89. Los antecedentes expuestos fueron analizados por la Autoridad Ambiental durante la evaluación del Proyecto. En particular, el ICE, en su sección 4.7.5.4, examinó expresamente la evaluación de CEM efectuada por el Titular y concluyó que, en todos los escenarios de exposición considerados, tanto los campos magnéticos como los campos eléctricos proyectados se mantienen por debajo de los valores de referencia aplicables, descartando la existencia de riesgos significativos para la salud de la población. La RCA hizo suyas dichas conclusiones y las incorporó expresamente dentro de sus fundamentos.

90. Esta conclusión fue, además, expresamente validada por el organismo con competencia ambiental en la materia. En efecto, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana ("**SEREMI de Salud**"), mediante Ord. N°2814, de 27 de noviembre de 2024, emitió un pronunciamiento favorable respecto del Proyecto, señalando expresamente que: *"De acuerdo con los resultados presentados por el titular, en relación a las emisiones electromagnéticas, se concluye que no se generan impactos que configuren los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, específicamente sobre la letra a) riesgo para la salud de la población".*

91. Por lo demás, tampoco resulta efectiva la alegación relativa a una supuesta falta de aplicación del principio precautorio frente a los eventuales efectos crónicos derivados de la exposición a campos electromagnéticos. Contrariamente a lo sostenido por la Reclamante, la propia RCA examinó expresamente el estado de la evidencia científica disponible, dejando constancia de que la OMS, la ICNIRP, la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer ("**IARC**") y el Ministerio de Salud de Chile han concluido que los campos electromagnéticos de baja frecuencia (50/60 Hz) generados por líneas de transmisión son radiaciones no ionizantes y que la evidencia epidemiológica disponible no ha demostrado una relación causal concluyente entre la exposición residencial a este tipo de instalaciones y el desarrollo de enfermedades. En el mismo sentido, la RCA cita la revisión de literatura publicada por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos ("**FDA**") en 2020.

92. En consecuencia, la preocupación relativa a los eventuales efectos de largo plazo fue expresamente considerada durante la evaluación ambiental sobre la base de la mejor evidencia científica disponible y de los pronunciamientos de los organismos especializados.

93. Tampoco resulta efectiva la afirmación de la Reclamante en orden a que la evaluación habría aplicado un estándar de 500 μT para justificar los niveles proyectados por el Proyecto. En realidad, el criterio de cumplimiento utilizado durante la evaluación fue el límite de 100 μT, correspondiente al estándar de protección para la exposición del público general, verificándose mediante la modelación que, en todos los escenarios analizados, los niveles proyectados permanecen por debajo de dicho umbral.

94. En este contexto, la referencia contenida en la RCA al umbral de 500 μT recomendado por la ICNIRP (2009) no constituye un criterio de cumplimiento ni un parámetro utilizado para evaluar el Proyecto. Su incorporación tiene únicamente por objeto ilustrar el amplio margen de seguridad existente, toda vez que dicho valor fue establecido para proteger incluso a personas portadoras de marcapasos cardíacos, prótesis metálicas, stents u otros dispositivos médicos sensibles a los campos electromagnéticos. Así, el hecho de que la modelación arroje valores inferiores a 100 μT demuestra que la exposición proyectada se mantiene muy por debajo incluso de los niveles considerados por la propia ICNIRP para la protección de estos grupos especialmente sensibles.

95. Finalmente, la Reclamante no identifica deficiencia metodológica alguna respecto del estudio incorporado al expediente ni acompaña antecedentes técnicos que permitan controvertir las mediciones efectuadas, la modelación desarrollada o las conclusiones alcanzadas durante la evaluación ambiental. Su discrepancia se limita a cuestionar el estándar empleado, pese a que el criterio de cumplimiento efectivamente aplicado fue el de 100 μT y no explica, desde un punto de vista técnico, por qué los antecedentes considerados por el Titular y posteriormente validados por la Autoridad Ambiental resultarían incorrectos o insuficientes.

96. En mérito de lo expuesto, aun cuando la Reclamante no formuló observaciones ciudadanas durante el proceso PAC, los antecedentes que invoca en esta materia fueron igualmente abordados durante la evaluación ambiental sobre la base de estudios específicos, de la evidencia científica disponible y de los pronunciamientos de los organismos competentes.

97. En estas circunstancias, incluso si se estimara que la Reclamante se encontraba legitimada para recurrir, su discrepancia con las conclusiones técnicas alcanzadas por la Autoridad Ambiental no constituye una falta de debida consideración en los términos del artículo 30 bis de la LBGMA, por lo que la presente alegación debe ser íntegramente desestimada.

## B. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°2- INVIABILIDAD DE LAS ÁREAS VERDES PARA MITIGAR EL IMPACTO VISUAL

98. En su Recurso de Reclamación, la Reclamante sostiene que el Compromiso Ambiental Voluntario relativo a la implementación de áreas verdes –que cita erróneamente como CAV N°8– sería inviable por dos razones. En primer lugar, afirma que existiría una inconsistencia paisajística, por cuanto el Proyecto pretendería mitigar el impacto visual mediante áreas verdes emplazadas en la faja de protección del Canal La Carburera. En segundo lugar, sostiene que la medida sería técnicamente imposible de ejecutar, toda vez que la normativa eléctrica prohibiría la existencia de vegetación de altura bajo la línea de transmisión y el sector debería mantenerse despejado para permitir las labores de mantención del canal, calificando el compromiso como una *"promesa cosmética e inejecutable".*

99. Cabe señalar, en primer término, que esta materia no solo no fue objeto de una observación ciudadana en los términos del artículo 30 bis de la LBGMA –toda vez que la Reclamante nunca adquirió la calidad de observante PAC–, sino que ni siquiera fue planteada al solicitar la apertura del proceso de participación ciudadana. Se trata, por tanto, de una alegación incorporada por primera vez en el Recurso de Reclamación, que excede el ámbito propio de este arbitrio.

100. Sin perjuicio de lo anterior, y como se demostrará a continuación, la presente alegación debe, en todo caso, desestimarse. En primer término, descansa sobre una premisa equivocada respecto de la naturaleza y alcance del Compromiso Ambiental Voluntario cuestionado. En segundo término, se sustenta en una interpretación errónea de la normativa técnica aplicable a las líneas de transmisión y a las labores de mantención del Canal La Carburera. Finalmente, la Reclamante no identifica cuál sería el impacto paisajístico concreto que el Proyecto generaría, ni explica por qué las medidas comprometidas resultarían insuficientes para hacerse cargo de dicho impacto. En consecuencia, la alegación carece de antecedentes que permitan desvirtuar las conclusiones alcanzadas durante la evaluación ambiental.

101. En primer lugar, la alegación parte de una premisa equivocada respecto de la naturaleza del Compromiso Ambiental Voluntario N°14 de Implementación de Áreas Verdes. Dicho compromiso no constituye una medida de mitigación destinada a hacerse cargo de un impacto paisajístico significativo, por cuanto tal impacto fue expresamente descartado durante la evaluación ambiental. En efecto, sobre la base del Estudio de Valor Paisajístico incorporado como Anexo 2-13 de la DIA, se concluyó que el trazado se emplaza en un paisaje predominantemente urbano, de calidad visual baja y con un alto grado de antropización, en el que las estructuras proyectadas no alteran de manera significativa los atributos del entorno. Sobre esa base, tanto el ICE como la RCA descartaron la configuración de la circunstancia prevista en el artículo 11 letra e) de la LBGMA y en el artículo 9 del RSEIA.

102. En consecuencia, el CAV N°14 no busca compensar un impacto significativo, sino incorporar voluntariamente una mejora ambiental en un entorno previamente intervenido.

103. En segundo lugar, tampoco resulta efectiva la alegación relativa a una supuesta imposibilidad técnica para ejecutar la medida. Contrariamente a lo sostenido por la Reclamante, la normativa eléctrica no prohíbe la existencia de vegetación bajo una línea de transmisión, sino que únicamente establece restricciones respecto de su altura. En efecto, el Pliego Técnico Normativo RPTD N°07 de la SEC permite mantener vegetación bajo los conductores siempre que esta no supere los 2,5 metros de altura, haciendo perfectamente compatible la existencia de coberturas vegetales, parques, jardines o especies de bajo porte con la operación segura de la línea.

104. Precisamente por ello, el Compromiso Ambiental Voluntario fue diseñado como la implementación de un "área verde de baja altura" en el tramo coincidente con la franja de servidumbre de la línea de transmisión, compatibilizando expresamente dicha intervención con las restricciones propias de la infraestructura eléctrica y con las labores de mantención del Canal La Carburera (Adenda Complementaria, Capítulo 7; Anexo 8, CAV "Implementación de Áreas Verdes"). En consecuencia, la medida no solo resulta compatible con la normativa eléctrica aplicable, sino que fue concebida específicamente considerando las condiciones de operación y mantención tanto de la línea de transmisión como de la infraestructura hidráulica.

105. Finalmente, tampoco resulta efectivo calificar el compromiso como una *"promesa cosmética e inejecutable".* El CAV contempla la implementación de una cobertura vegetal permanente de baja altura mediante especies seleccionadas –principalmente nativas de bajo porte–, con objetivos de conectividad ecológica, provisión de hábitat y estabilización del suelo. Asimismo, incorpora un programa de seguimiento que considera indicadores de supervivencia y

estado fitosanitario, junto con la elaboración de informes anuales durante los dos primeros años de ejecución.

106. Se trata, por tanto, de una medida concreta, verificable y técnicamente ejecutable, cuya idoneidad fue expresamente validada por la Autoridad Ambiental al calificar favorablemente el Proyecto.

107. Por último, corresponde señalar que el "Informe de Profesional" acompañado por la Reclamante sostiene que el trazado del Proyecto generaría un *"impacto visual significativo sobre las propiedades circundantes",* por la presencia de estructuras de gran altura que –si bien el informe las identifica erróneamente como torres, corresponden en realidad a monopostes y postes de hormigón– dominarían la línea de horizonte. Sin embargo, dicha afirmación fue expresamente analizada y descartada durante la evaluación ambiental.

108. En efecto, el Estudio de Valor Paisajístico incorporado como Anexo 2-13 de la DIA concluyó que el Proyecto se emplaza en una unidad de paisaje predominantemente urbana (UP1 "Área urbanizada: Residencial e Industrial"), de calidad visual baja y con un alto grado de antropización, caracterizada por la presencia de viviendas, infraestructura eléctrica preexistente e instalaciones industriales. En ese contexto, las estructuras proyectadas no dominan las vistas ni alteran de manera significativa los atributos del paisaje, sino que se incorporan a un entorno ya intervenido. Sobre esta base, tanto el ICE (sección 6.5) como la RCA descartaron expresamente la configuración de la circunstancia prevista en el artículo 11 letra e) de la LBGMA y en el artículo 9 del RSEIA.

109. A mayor abundamiento, la eventual disminución de la plusvalía o del valor comercial de los predios invocada en dicho informe no constituye un impacto ambiental susceptible de evaluación en el marco del SEIA. En consecuencia, no resulta efectivo sostener que el Proyecto genere un impacto visual significativo, por lo que, según ya se expuso, el Compromiso Ambiental Voluntario de Implementación de Áreas Verdes constituye una mejora voluntaria del entorno y no una medida destinada a mitigar un impacto ambiental significativo.

110. En consecuencia, resulta claro que la evaluación ambiental descartó fundadamente la existencia de un impacto significativo sobre el valor paisajístico del área de influencia y que el Compromiso Ambiental Voluntario de Implementación de Áreas Verdes constituye una medida voluntaria de mejoramiento del entorno, técnicamente viable y expresamente diseñada para ser

compatible tanto con las restricciones de la franja de servidumbre de la línea de transmisión como con las labores de mantención del Canal La Carburera.

111. En estas circunstancias, aun cuando la Reclamante carece de legitimación para deducir el presente recurso en los términos del artículo 30 bis de la LBGMA, las materias que plantea fueron igualmente abordadas durante la evaluación ambiental y su discrepancia con las conclusiones técnicas alcanzadas por la Autoridad Ambiental no configura vicio alguno de la RCA. En consecuencia, la presente alegación debe ser íntegramente desestimada.

### C. MATERIA RECLAMADA NO OBSERVADA N°3- SUBESTIMACIÓN DEL IMPACTO ACÚSTICO

112. En su Recurso, la Reclamante sostiene que existiría un supuesto *"error de modelación"*, por cuanto el Titular reconocería la existencia del efecto corona en condiciones de humedad y, sin embargo, la RCA recurrida no exigiría monitoreos específicos nocturnos durante días de lluvia para verificar que las emisiones acústicas de la línea no superen los niveles basales propios de una zona residencial.

113. Cabe señalar, en primer término, que esta materia no solo no fue objeto de una observación ciudadana en los términos del artículo 30 bis de la LBGMA –toda vez que la Reclamante nunca adquirió la calidad de observante PAC–, sino que ni siquiera fue planteada al solicitar la apertura del proceso de participación ciudadana. Se trata, por tanto, de una alegación incorporada por primera vez en el Recurso de Reclamación, que excede el ámbito propio de este arbitrio.

114. Sin perjuicio de ello, y únicamente a mayor abundamiento, dado que el componente ruido fue expresamente evaluado durante la tramitación ambiental, esta parte se hará igualmente cargo de la alegación.

115. De este modo, la alegación tampoco resulta efectiva en cuanto al fondo. Contrariamente a lo sostenido por la Reclamante, la evaluación acústica del Proyecto consideró expresamente el ruido asociado al efecto corona, modeló sus emisiones conforme a las condiciones de operación de la línea, acreditó el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA y estableció un programa específico de monitoreo destinado precisamente a verificar dicho fenómeno durante la fase de operación.

116. En efecto, el impacto acústico fue evaluado mediante el Informe de Ruido y Vibraciones, actualizado como Anexo 5 de la Adenda Complementaria, el cual consideró cuarenta receptores sensibles y modeló las emisiones sonoras del Proyecto conforme a los límites establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En dicho estudio se evaluó expresamente el efecto corona como una de las fuentes potenciales de ruido durante la operación de la línea, concluyéndose que el nivel total de ruido audible estimado para una línea de 110 kV alcanza aproximadamente 18 dBA, valor que incluso bajo condiciones críticas no resulta audible y permanece muy por debajo de los límites establecidos por la normativa vigente. Se trata, además, de un fenómeno intermitente y no de un ruido permanente, pues su ocurrencia depende de las condiciones climáticas (humedad), de la tensión de la línea y del estado de los conductores, y no es un efecto presentado en la operación continua de la línea.

117. Tampoco es efectivo que la RCA no exija monitoreos orientados a esta condición. Por el contrario, el Proyecto contempla el Compromiso Ambiental Voluntario N°5 "Mediciones de Ruido y Vibraciones" (RCA, Considerando 10.1.5), cuyo objeto es monitorear las emisiones de ruido durante todas las fases del Proyecto, incluyendo expresamente la verificación del efecto corona durante la operación y su evaluación conforme al D.S. N°38/2011. Lo relevante es que este monitoreo fue diseñado precisamente para capturar la condición de mayor exposición al efecto corona. La RCA dispone que, en la fase de operación, las mediciones –tanto de las emisiones de la línea como del ruido de fondo– se realizarán "*en los períodos de mayor humedad y/o baja temperatura*", esto es, durante la época invernal, "*teniendo en cuenta que estas variables incrementan los niveles de emisión atribuibles al efecto corona, constituyendo la condición de mayor exposición a ruido para el receptor en evaluación*", con monitoreos anuales durante los primeros tres años.

118. En consecuencia, la preocupación manifestada por la Reclamante fue expresamente considerada por la evaluación ambiental, resultando innecesario exigir monitoreos nocturnos en días de lluvia, toda vez que el programa comprometido ya contempla la evaluación bajo las condiciones más desfavorables de funcionamiento.

119. Estas conclusiones fueron, además, revisadas y validadas por la SEREMI de Salud, la que emitió pronunciamientos favorables tanto respecto de la DIA (Ord. N°2814/2024) como de la Adenda (Ord. N°1865, de 18 de agosto de 2025), sin formular observaciones respecto de la evaluación acústica del Proyecto ni del monitoreo comprometido.

120. Finalmente, cabe destacar que la Reclamante no identifica una deficiencia metodológica concreta en el Informe de Ruido y Vibraciones ni acompaña antecedente técnico alguno que permita controvertir la modelación realizada, los niveles proyectados o el diseño del monitoreo comprometido. Su alegación se limita a sostener que debió exigirse un tipo distinto de monitoreo, sin hacerse cargo de que el expediente contempla precisamente un programa diseñado para evaluar el efecto corona bajo las condiciones de mayor exposición previstas para este Proyecto.

121. En mérito de lo expuesto, aun cuando la Reclamante no formuló observaciones ciudadanas durante el proceso PAC y, por ende, carece de legitimación para deducir el presente recurso en los términos del artículo 30 bis de la LBGMA, el impacto acústico del Proyecto –incluido el ruido audible asociado al efecto corona– fue igualmente objeto de una evaluación específica durante la tramitación ambiental. En efecto, se acreditó el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA y se incorporó un monitoreo específico para verificar el comportamiento de dicha variable en las condiciones más desfavorables de operación.

122. En consecuencia, incluso si se estimara que la Reclamante se encontraba legitimada para recurrir, la presente alegación carece de sustento y debe ser íntegramente desestimada.

* * *

123. Como se expuso en el Capítulo III del presente informe, la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile carece de legitimación activa para deducir el presente Recurso de Reclamación. En efecto, su intervención durante la evaluación ambiental se limitó a solicitar la apertura del proceso PAC, sin formular posteriormente observaciones ciudadanas en calidad de observante dentro del plazo legal. Siendo esta última circunstancia el presupuesto habilitante que el artículo 30 bis de la LBGMA exige para interponer el recurso de reclamación, la Dirección Ejecutiva del SEA carece de competencia para conocer las alegaciones formuladas por la Reclamante en esta sede. En consecuencia, el recurso no debió ser admitido a trámite y debe ser rechazado íntegramente.

124. Sin perjuicio de lo anterior, y únicamente a mayor abundamiento, el presente informe demuestra que ninguna de las alegaciones desarrolladas en el recurso logra desvirtuar las conclusiones alcanzadas durante la evaluación ambiental. Antes bien, todas ellas descansan sobre una comprensión errónea del estándar de "debida consideración" previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, identificando como una supuesta falta de consideración aquello que, en realidad, corresponde únicamente a una discrepancia con las conclusiones técnicas alcanzadas por la Autoridad Ambiental. El artículo 30 bis no reconoce un derecho a obtener el resultado pretendido

por quien participa en el procedimiento, sino únicamente a que las materias oportunamente planteadas sean examinadas y respondidas de manera fundada.

125. A ello se agrega que el recurso desconoce la finalidad y el ámbito de aplicación del artículo 30 bis de la LBGMA. Como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales, el examen sobre la debida consideración debe efectuarse respecto de las materias efectivamente sometidas al conocimiento de la Autoridad durante el proceso PAC y considerando la totalidad del expediente de evaluación ambiental, no únicamente el tenor literal de la RCA. En consecuencia, dicho mecanismo no puede ser utilizado para incorporar alegaciones nuevas ni para sustituir el criterio técnico de la Autoridad Ambiental por la apreciación subjetiva del reclamante.

126. Incluso si se prescindiera de la falta de legitimación de la Reclamante, el expediente demuestra que las materias que esta expuso al solicitar la apertura del proceso de participación ciudadana fueron igualmente analizadas durante la evaluación ambiental sobre la base de estudios específicos, pronunciamientos de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental, antecedentes técnicos incorporados mediante la DIA y sus Adendas y las respuestas contenidas en el ICE y en la RCA. En consecuencia, aún bajo la hipótesis de estimar procedente el presente recurso, no se configura una falta de debida consideración en los términos del artículo 30 bis de la LBGMA.

127. Del mismo modo, quedó demostrado que diversas alegaciones incorporadas por primera vez en el Recurso de Reclamación –entre ellas, aquellas relativas a los campos electromagnéticos, al supuesto error de modelación del efecto corona y a la inviabilidad del Compromiso Ambiental Voluntario de Implementación de Áreas Verdes– ni siquiera fueron planteadas por la Reclamante al solicitar la apertura del proceso de participación ciudadana. Se trata, por tanto, de materias completamente nuevas que, con mayor razón, exceden el ámbito propio del recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA. No obstante ello, el propio expediente de evaluación ambiental demuestra que dichas materias también fueron expresamente evaluadas y fundadamente descartadas durante la tramitación ambiental.

128. Igual conclusión corresponde respecto del denominado "Informe de Profesional" acompañado por la Reclamante. Dicho documento no es desarrollado ni invocado de manera específica para fundamentar las alegaciones del recurso y contiene afirmaciones formuladas en términos generales, sin mediciones, modelaciones ni antecedentes técnicos que permitan desvirtuar las conclusiones alcanzadas durante la evaluación ambiental. Además, aborda materias ajenas al objeto del presente procedimiento –como la eventual afectación de la plusvalía de los

inmuebles o su compatibilidad urbanística– que exceden el ámbito de evaluación del SEIA[4]. En consecuencia, dicho informe carece de aptitud para controvertir los antecedentes técnicos que obran en el expediente.

129. Lo anterior se ve, además, reforzado por la conducta que el Titular mantuvo durante todo el procedimiento de evaluación ambiental, caracterizada por una disposición permanente y activa para atender las inquietudes de la comunidad. Dicha actitud se materializó, entre otros aspectos, en los Compromisos Ambientales Voluntarios asumidos por el Titular, particularmente el "Plan Comunicacional" y el "Plan de Nexo Comunicacional", contenidos en los Considerandos 10.1.11 y 10.1.13 de la RCA recurrida, respectivamente. Estos compromisos, asumidos voluntariamente y sin que existiera obligación legal de hacerlo, evidencian que el Titular no solo promovió activamente el diálogo con la comunidad, sino que además decidió institucionalizarlo mediante instrumentos expresamente incorporados a la RCA.

130. En definitiva, la presente Reclamación debe ser rechazada. En primer término, porque la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile carece de legitimación activa para deducir el recurso previsto en el artículo 30 bis de la LBGMA, al no haber formulado observaciones ciudadanas durante el proceso PAC. Y, en subsidio, porque el expediente de evaluación ambiental demuestra que las materias planteadas por la Reclamante fueron igualmente abordadas mediante antecedentes técnicos suficientes, mientras que aquellas incorporadas recién en sede recursiva también fueron expresamente analizadas y descartadas durante la evaluación ambiental. Lejos de verificarse una falta de debida consideración, el procedimiento de evaluación se desarrolló en estricto cumplimiento de los estándares legales, reglamentarios y técnicos que rigen el SEIA.

[4] Al respecto, dicho Informe de Profesional incluye un capítulo dedicado a la supuesta "*incompatibilidad del trazado con el Plan Regulador Comunal*", lo que, a su juicio, correspondería a una falta de concordancia con los instrumentos de planificación territorial aplicables. Dicho aspecto fue abordado en la evaluación, en particular, en la Adenda Complementaria, donde el Titular aclaró que el Proyecto corresponde al uso de suelo "infraestructura energética" regulado en el artículo 2.1.29 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones ("OGUC"), conforme al cual las redes y trazados de infraestructura energética, incluidas las líneas de transmisión eléctrica, se entienden siempre admitidos. Sobre esa base, la Adenda Complementaria concluyó que este tipo de infraestructura resulta compatible con los usos de suelo definidos por los instrumentos de planificación territorial, los que no pueden prohibirla ni condicionarla, prevaleciendo a su respecto la normativa sectorial eléctrica, de modo que no se requiere que el trazado se encuentre expresamente contemplado en el Plan Regulador Comunal para su procedencia. Dicho análisis fue recogido por el SEA y no fue objeto de reparos por parte de los organismos con competencia en materia de planificación territorial.

**POR TANTO,**

**A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL RESPETUOSAMENTE SOLICITO**: tener por evacuado el presente informe y, en definitiva, rechazar en todas sus partes el Recurso de Reclamación interpuesto por Edmundo del Carmen Zenteno Céspedes, en representación de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, manteniendo íntegramente la Resolución Exenta N°202613001114, de fecha 4 de mayo de 2026, que calificó favorablemente el proyecto "Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena–Costanera".

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
**MAURICIO RENE INFANTE ESQUERRA**
2026.07.09 21:23:25 -0400